



# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXXVII

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 30 de abril del 2021

Nº 83 — 84 Páginas

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 78-2021

Asunto: Sobre el trámite de disponibilidad. Acciones iniciadas durante la jornada ordinaria de trabajo y que por razones propias se extiendan fuera de ésta, no deben ser tramitadas como disponibilidad.

#### A TODOS LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS QUE ATIENDEN DISPONIBILIDAD

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión Nº 24-2021, celebrada el 23 de marzo del 2021, artículo XX, acogió las recomendaciones planteadas en el informe Nº 327-82-IAC-SAF de 12 de marzo de 2021, así remitido por la Auditoría Judicial, en el estudio efectuado por la Sección de Auditoría Financiera, denominado “Evaluación para el mejoramiento de control interno, trámite y cobro de las horas extra canceladas en el Juzgado Penal de San Ramón”. En ese sentido, en la recomendación 2.) se dispuso reiterar a los despachos judiciales donde se labora con disponibilidad, la obligación de acatar lo establecido por este Consejo Superior, en la sesión 94-02 del 10 de diciembre del 2002 artículo XXIX y las Normas Prácticas 1 y 6 acordadas por la Corte Plena en sesión Nº 28-02, celebrada el 24 de junio de 2002, artículo XX; con el fin de dejar claramente establecido que las acciones iniciadas durante la jornada ordinaria de trabajo y por razones propias se extiendan fuera de ésta, no deben ser tramitadas como disponibilidad y por ende, no deben registrarse en el sistema PIN de Gestión Humana, al tratarse de una continuidad a sus labores ordinarias. Seguidamente, se adjuntan para su consulta, los acuerdos de referencia, a saber:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-1777-29>

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-1128-20>

San José, 19 de abril de 2021.

**Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez,**  
Subsecretario General interino

1 vez.—O.C. Nº 364-12-2021.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—  
( IN2021545312 ).

#### AVISO Nº 6-2021

ASUNTO: Resolución jurisdiccional No. 194-2021 emitida por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas, sobre incidente de visita carcelaria y medidas correctivas en relación con la Atención Institucional 26 de julio de Puntarenas.

#### A LAS INSTITUCIONES, ABOGADOS, SERVIDORES JUDICIALES DEL PAÍS Y PÚBLICO EN GENERAL

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión Nº 20-2021 celebrada el 11 de marzo de 2021, artículo XXXVIII, se dispuso a comunicar la resolución jurisdiccional No. 194-2021 emitida por el Juzgado de Ejecución de la Pena de Puntarenas, dentro del expediente Nº 21-000074-0589-PE, sobre incidente de visita carcelaria y medidas correctivas en relación con la Atención Institucional 26 de julio

de Puntarenas. La citada resolución, se encuentra en la siguiente dirección electrónica: <https://secretariacorte.poder-judicial.go.cr/index.php/documentos?download=5100:resolucion-n-194-2021>.

Publíquese por una única vez en el *Boletín Judicial*.

San José, 15 de abril de 2021

**Lic. Carlos T. Mora Rodríguez,**  
Subsecretario General interino

1 vez.—O. C. Nº 364-12-2021.—Solicitud Nº 68-2017-JA.—  
( IN2021545620 ).

#### SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

#### SEGUNDA PUBLICACIÓN

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con El Número 18-007947-0007-CO Promovida Por Cámara Costarricense se Salud Promed, Efraín Martín Monge Quesada contra los artículos 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería (Ley Nº 7085 de 20 de octubre de 1987) y 21 y 24 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería (Decreto Ejecutivo Nº 18190-S de 22 de junio de 1988), así como el Decreto Ejecutivo No. 40743-MTSS del 13 de noviembre de 2017 de Fijación de salarios mínimos para el sector privado que regirán a partir del 01 de enero de 2018 y el oficio CECR-FISCALIA-41-2018 del Colegio de Enfermeras de Costa Rica del 20 de febrero de 2018, por estimar que infringen los artículos 28, 45, 46, 57 y 191 de la Constitución Política, así como los ordinales 1.1 y 4.2 del Convenio Nº 131 de la OIT y los principios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica, presunción de competencia de la ley e inderogabilidad singular de la norma, se ha dictado el voto número 2021-007445 de las nueve horas quince minutos del quince de abril de dos mil veintiuno, que literalmente dice:

«Se declara con lugar la acción. Por ende, se declaran inconstitucionales el numeral 8 del Estatuto de Servicios de Enfermería, así como los ordinales 21 y 24 del Reglamento del Estatuto de Servicios de Enfermería, únicamente respecto a la fijación salarial mínima del personal de enfermería impuesta a las relaciones laborales del sector privado. Se declara inconstitucional por los efectos que produjo durante su vigencia el Decreto de Salarios Mínimos del Consejo Nacional de Salarios Nº 40743-MTSS del 13 de noviembre de 2017, solo en cuanto a la omisión de fijar el salario mínimo del sector profesional de enfermería. Se declara inconstitucional el acuerdo adoptado por el Colegio de Enfermeras de Costa Rica en la sesión de Junta Directiva, acta Nº 2366 del 15 de febrero de 2018, comunicado a la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo por oficio Nº CECR-FISCALIA-41-2018, mediante el cual esa corporación profesional fijó la tabla de salarios mínimos del personal de enfermería del primer semestre de 2018 para el sector privado. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia del acuerdo y las normas declarados inconstitucionales, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Los magistrados Rueda Leal, Salazar Alvarado, Picado Brenes y Sánchez Navarro ponen nota. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese a las partes y la Procuraduría General de la República. Comuníquese a la Asamblea Legislativa, el Poder Ejecutivo y el Colegio de Enfermeras de Costa Rica.»

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 22 de abril del 2021.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.— ( IN2021545329 ).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el N° 19-021028-0007-CO promovida por Manuel Alberto De Los Ángeles Rodríguez Acevedo, Secretario del Sindicato de Trabajadores Petroleros Químicos y Afines contra los incisos b) y c) del artículo 3 del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas del Sector Público, Decreto Ejecutivo N° 41553-MTSS, publicado en *La Gaceta* N° 86 de 10 de mayo de 2019, por estimarlo contrario a los principios de autonomía colectiva, libertad de negociación y buena fe, reconocidos en los artículos 60 y 62 de la Constitución Política, así como a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo, se ha dictado el voto N° 2021-005668 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de marzo del dos mil veintiuno, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad siempre y cuando se interprete que los lineamientos emitidos por la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público establecidos en el artículo 3 incisos b) y c) del Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público, N° 41553-MTSS, del 30 de noviembre de 2018, no tienen carácter vinculante. El Magistrado Cruz Castro da razones adicionales. Notifíquese.»

San José, 22 de abril del 2021.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.— ( IN2021545332 ).

## PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Exp: 18-015836-0007-CO

Res. N° 2020-024200

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas y once minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Acción de inconstitucionalidad promovida por OTTO CLAUDIO GUEVARA GUTH, contra los ARTÍCULOS 124 y 125 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS Y EL SINDICATO COSTARRICENSE DE BOMBEROS Y AFINES.

### RESULTANDO:

1.- Mediante memorial presentado a las 15:35 hrs. de 8 de octubre de 2018, el accionante promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 124 y 125 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros (INS) y el Sindicato Costarricense de Bomberos y Afines (SICOBO), por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política, así como los principios de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad. Las normas se impugnan en cuanto establecen privilegios que afectan la buena gestión en la prestación de los servicios públicos y atentan contra el manejo eficiente y adecuado de los fondos públicos. Explica el accionante que el instituto jurídico del auxilio de cesantía regulado en el ordinal 63 de la Constitución Política, establece el derecho de indemnizar a un trabajador que es despedido sin una causa justa. Pese a esto, los ordinales impugnados establecen la posibilidad del pago de auxilio de cesantía en caso de renuncia, por lo que, a su parecer, se superan los límites de lo que puede considerarse razonable y proporcionado. Adicionalmente, los artículos cuestionados reconocen el pago por auxilio de cesantía hasta por veinte años, lo que contraviene lo dispuesto recientemente por el Tribunal Constitucional en la sentencia n.º2018-8882. Afirma que se está en presencia de un beneficio abusivo, desproporcionado y discriminatorio en relación con otros funcionarios públicos y privados del país.

2.- Por resolución de las 8:38 hrs. de 19 de octubre de 2018 se dio curso a esta acción de inconstitucionalidad y se confirió audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Presidente Ejecutivo del INS y al Secretario General de SICOBO.

3.- Mediante memorial presentado a las 8:20 hrs. de 26 de octubre de 2018, **Héctor Ulises Chaves León**, en condición de **Director General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica**, se apersonó al proceso y requirió que se le tenga como coadyuvante, por ser su representado un órgano de desconcentración máxima adscrito al INS, con personería jurídica instrumental, de conformidad con lo que establecen los artículos 1 y 2 respectivamente, de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos, n.º8228 y, por lo tanto, con independencia para administrar sus recursos presupuestarios, y en virtud de que de la resolución de la acción de inconstitucionalidad se derivarían para su representada efectos directos en materia patrimonial, administrativa y presupuestaria, lo cual demuestra su interés legítimo en la causa.

4.- Contesta **Julio Alberto Jurado Fernández**, en condición de **Procurador General de la República**. Manifiesta que la acción es admisible por lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (LJC), pues en la materia objeto de análisis no existe una lesión individual y directa que permita a una persona específica afirmar la titularidad de un interés directo para plantear una acción por vía incidental. Asimismo, en virtud de la trascendencia de la regulación convencional en el sector público sobre la actividad político-administrativa y económica del país, es viable sostener la existencia de un interés que atañe a la colectividad en su conjunto, el cual permite a todo ciudadano el acceso a la jurisdicción constitucional. Considera que por eso el accionante ostenta legitimación suficiente para demandar la inconstitucionalidad de la convención colectiva aludida, sin que para ello sea necesario contar con un asunto previo que le sirva de base a la acción. En cuanto al fondo, apunta que desde la perspectiva de la Administración Pública, aun cuando el reconocimiento de beneficios laborales se sustenta en una potestad administrativa de contenido discrecional, lo cierto es que, en este y otros casos similares, deben valorarse los motivos en los que se fundamenta el ejercicio de esa potestad, así como los efectos que produce en la gestión administrativa y financiera interna de las dependencias públicas, y las condiciones mismas del funcionario de que se trate. Como reglas jurídicas de aplicación general, en la jurisprudencia de esa Sala se ha insistido en lo siguiente:

1.- El otorgamiento de beneficios laborales, en general, debe generarse con base en fundamentos razonables -debe cumplir con las exigencias de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad-. Esto es, que atienda a circunstancias particulares y objetivas que los justifiquen, sea en función y por la naturaleza del cargo (porque las funciones implican determinadas calificaciones profesionales o habilidades de quienes lo desempeñan; para compensar un riesgo material -labores físicamente peligrosas- o un riesgo de carácter legal -labores susceptibles de generar responsabilidad civil-) o bien para incentivar la permanencia del funcionario o eficiencia en el servicio (entre otras, véase, las resoluciones nosº2006-007261 y 2006-014641). Así, un beneficio se conviene en privilegio cuando no encuentra una justificación razonable que lo ampare (sentencia n.º2006-006347).

2.- La gestión de fondos públicos debe sujetarse a los principios de legalidad, austeridad y razonabilidad en el gasto público, lo que impone una prohibición de derrochar o administrar tales recursos como si se tratase de fondos privados, pues no existe discrecionalidad total de las Administraciones Públicas para crear fuentes de gasto (sentencia n.º2012-003267).

3.- Cualquier gasto que la Administración Pública pretenda realizar debe ser capaz de satisfacer un interés público o bien implicar una actividad de beneficio para la institución (véase, entre otras, las resoluciones nos 2006-014641 y 2006-17438), y, consecuentemente, para los usuarios de esos servicios (sentencia n.º2006-17593).

4.- Si el beneficio laboral se traduce en una ventaja económica por reconocimiento de una conducta personal del servidor (incentivo), dicha conducta, desde el punto de vista de la eficiencia, debe guardar relación con una mayor y mejor prestación del servicio, pues, de lo contrario, podría constituirse en un privilegio infundado (resoluciones nosº.6728-2006, 2006-014641, 2006-17438 y 2012-003267).

Concluye sobre el particular que no basta entonces con que las Administraciones Públicas (artículo 1 de la LGAP), por medio de la negociación colectiva y, en concreto, con la convención colectiva, tengan competencia para autorregular, bilateralmente, las condiciones o relaciones de empleo por acuerdo de partes, en virtud de su autonomía colectiva; pues, además de optar por crear convencional o reglamentariamente beneficios como los que nos ocupa, deben hacerlo atendiendo, expresamente, a los principios del Derecho de la Constitución y del Derecho Administrativo a los que se ha hecho referencia. En este marco jurídico debe producirse la

decisión administrativa, pues de lo contrario aquel beneficio laboral se constituye en un privilegio irrazonable.

En cuanto a la cesantía sin tope o con uno superior a doce años indica que, en diversas resoluciones, la Sala ha admitido que por la vía de la convención colectiva, las instituciones públicas y sus trabajadores puedan negociar, dentro de ciertos márgenes, el tope de la cesantía, pactando plazos mayores a los dispuestos en el Código de Trabajo; no obstante, se ha enfatizado en que dichos topes no pueden quedar totalmente al arbitrio de las partes. Al respecto, se ha hecho hincapié en que tratándose de aquel supuesto en que una de las partes es una institución pública, lo que se negocie en una convención colectiva con respecto al tope de cesantía debe sujetarse al principio de razonabilidad. Esto, en el tanto, las instituciones públicas tienen el deber de evitar pactar rompimientos del tope de cesantía que impliquen un uso indebido de fondos públicos, que afecten los servicios públicos que está llamada a brindar la institución, o que carezcan de razón objetiva alguna que permita la diferenciación establecida a favor de ese grupo de funcionarios (sentencia n.º5798-2014).

Advierte que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, es evidente que aquellas disposiciones convencionales que prevén un pago de cesantía sin tope alguno, sea porque no establecen un límite para el número de años por reconocer para el pago de la indemnización, son irrazonables por constituir un uso indebido de fondos públicos. Esto en el tanto dichas indemnizaciones constituirían una carga desproporcionada para el erario público que, eventualmente, implicaría un detrimento para los servicios públicos que presta la institución. Insiste en que, al momento de fijar por la vía de una convención colectiva un tope de cesantía superior al mínimo legal, es necesario que se proteja y resguarde el buen estado de los fondos públicos. Tratándose del auxilio de cesantía con cargo a los fondos públicos, el monto de dicha indemnización debe establecerse de tal forma que sea adecuada y soportable para el erario público. En ese sentido, recalca lo manifestado del diputado constituyente Facio:

*“[R]esulta que la Asamblea Legislativa de mañana podría perfectamente sin violar la Constitución e introduciendo tan sólo una reforma transitoria al Código de Trabajo, o una reforma solo aplicable al empleado público, señalar el auxilio de cesantía en sumas llevaderas por el Estado. No violenta la Constitución porque estaría siempre cumpliéndose el mandato de que al trabajador despedido sin causa justa se le dé una indemnización; se le estaría dando esa indemnización, sólo que ajustada y condicionada al momento financiero difícil por el que pasa el Erario Público, y ajustada y condicionada por una ley ordinaria, de las que corresponde dar a los Congresos ordinarios”.*

Aclara que, aunque la Sala había establecido, en diversas resoluciones, que el tope máximo de cesantía en el sector público no debía superar los veinte años (véase, entre otras, las sentencias nosº2011-006351 y 2013-11086), recientemente, resolvió que el tope máximo razonable es de doce años de cesantía (sentencia n.º8882-2018).

En cuanto a la cesantía por despido injustificado, por renuncia, o por mutuo acuerdo, señala que de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, el pago del auxilio de cesantía solo procede ante un despido injustificado -sin justa causa-, por los perjuicios que ocasiona la ruptura de la relación sin motivo imputable al trabajador; *contrario sensu* cuando el despido es con justa causa, o cuando obedece a la renuncia voluntaria del trabajador o a un acuerdo previo con su patrono, no procede el pago de la referida indemnización (véase, entre otras, las sentencias nosº2006-17437 y 2006-17437). Efectivamente, según se advirtió en el dictamen C-158-2018 de 28 de junio de 2018, la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional ha sido abundante en la línea de estimar contrario a la Constitución Política el pago de cesantía por renuncia. Advierte que en las sentencias nosº7690-2018 y 8882-2018, se confirmó ese criterio. A raíz de lo expuesto, el otorgamiento de cesantía a partir del despido justificado del servidor, de su renuncia, o del convenio al que arribe con su patrono, es contrario a la Constitución Política.

En cuanto al reconocimiento del auxilio de cesantía en caso de jubilación, pensión por incapacidad permanente, o por muerte, considera que dicha posibilidad es acorde con lo dispuesto en el artículo 85 inciso e) del Código de Trabajo. Aunado a lo anterior, la validez constitucional del pago de cesantía por jubilación, por pensión (con motivo de una incapacidad permanente) y por muerte, ha sido avalada por esa Sala, al expresar que la citada cesantía: “es una expectativa de derecho, en el sentido de que sólo tiene acceso al mismo, quien ha sido despedido sin justa causa, el que se vea obligado a romper su contrato de trabajo por causas imputables al empleador aquél que se pensione o que se jubile, el que fallezca o, en caso de quiebra o insolvencia del empleador no reconociéndose suma alguna en caso de renuncia o de despido justificado; siempre salvo norma interna o pacto en contrario” (sentencia n.º8232-2000).

En cuanto a las normas impugnadas, considera que son inconstitucionales en tanto admiten el pago de cesantía por renuncia y en la medida que otorgan ese beneficio con un tope que excede,

en todos los casos previstos, los doce años. Con fundamento en lo expuesto, sugiere declarar con lugar la acción de inconstitucionalidad.

**5.- Contesta Cristian Sánchez Artavia**, en condición de **Secretario General de SICOBO**. Manifiesta que no es cierto que se esté frente a intereses difusos o colectivos, pues en el caso concreto los posibles afectados con las normas impugnadas, son, fácilmente, individualizables, por ende, no cumple con los supuestos de este tipo de intereses. Niega que las normas impugnadas en esta acción afecten a una colectividad y que esta situación le permita al accionante acudir al control de constitucionalidad, pues los costarricenses deben pagar sus tributos independientemente, de que estas normas estén o no vigentes, es decir, no les afecta de manera directa de los términos de la convención colectiva, por cuanto el hecho de que estas normas sean declaradas inconstitucionales no les afectaría o beneficiaría en nada, puesto que deberán seguir pagando sus tributos.

Agrega que los fondos del Cuerpo de Bomberos no provienen del presupuesto nacional. Así lo dispone la Ley del Cuerpo de Bomberos del INS, n.º8228, que en su artículo 40 reza así:

*“Artículo 40.- Financiamiento del Cuerpo de Bomberos Créase el Fondo del Cuerpo de Bomberos, el cual será destinado, exclusivamente, al financiamiento de las actividades de dicho órgano. El Fondo estará constituido por:*

- a) El cuatro por ciento (4%) de las primas de todos los seguros que se vendan en el país. Los dineros recaudados por ese concepto por las entidades aseguradoras, deberán girarse al Fondo del Cuerpo de Bomberos a más tardar dentro del mes siguiente a su recaudación, lo anterior sin deducir ninguna suma por concepto de gastos de recaudación o administración. La Superintendencia General de Seguros, certificará las deudas pendientes de pago por este concepto, esta certificación constituirá título ejecutivo a efecto de que el Benemérito Cuerpo de Bomberos proceda a su cobro. No serán consideradas, para efectos de este artículo, las primas generadas con ocasión de contratos de rentas vitalicias, establecidas en la Ley de protección al trabajador, No. 7983, de 16 de febrero de 2000, ni se podrán tomar en cuenta en ningún aspecto para el cálculo establecido.*
- b) Los rendimientos de los fideicomisos constituidos por el Cuerpo de Bomberos.*
- c) El aporte complementario que acuerde la Junta Directiva del INS, al que se refiere el segundo del artículo 2 de la presente Ley.*
- d) Las multas, los cobros o resarcimientos producto de esta Ley.*
- e) Los intereses y réditos que genere el propio Fondo.*
- f) Las donaciones de entes nacionales o internacionales. Se autoriza a las instituciones estatales para que otorguen donaciones a favor del Cuerpo de Bomberos. El Cuerpo de Bomberos podrá constituir fideicomisos para la administración de recursos del Fondo de Bomberos. En este caso, los recursos del Fondo deberán de invertirse en las mejores condiciones de bajo riesgo y alta liquidez, los recursos y su administración serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República”.*

Dice que, por otro lado, y desde el punto de vista objetivo, permitir la impugnación de normas pactadas en una convención colectiva contradice los principios constitucionales que amparan la negociación de estas (véase el voto salvado de la sentencia 1145-2007).

Indica que la Sala debe valorar que los derechos fundamentales que emanan de la libertad sindical, la cual está constitucional e internacionalmente protegida, como lo es el derecho de negociar convenciones colectivas, se ve limitado por mecanismos externos que diluyen las posibilidades de negociación.

Sostiene que, los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como de equilibrio presupuestario se encuentran presentes en la negociación colectiva y que no solo hay voluntad negociadora desde el lado sindical, sino de la Administración misma, la cual, por su vinculación al régimen de derecho público, está sometida al principio de legalidad, por lo que no puede negociar términos que se alejen de los principios mencionados. En todo caso, la desviación de actuar administrativo en la negociación colectiva que se encuentre, sustancialmente, disconforme con el ordenamiento jurídico, sea por no enmarcarse en de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, equilibrio presupuestario, legalidad u algún otro de cualquier carácter, representaría un vicio de legalidad. Si a la hora de negociar la convención colectiva se rebasó los límites que el ordenamiento jurídico le impone (lo que considera, en este caso no sucede), se debe ocurrir a la vía de legalidad ordinaria. Desde otro punto de vista, el derecho constitucional e internacional a suscribir convenciones colectivas por parte de las agrupaciones de trabajadores (el cual, no está en duda), le confiere fuerza de ley al acuerdo que se establece entre las partes, y existen ya una serie de controles legales que le rigen. Así, por ejemplo, el párrafo 2) del artículo 57 del Código de Trabajo declara:



*“Dicho depósito será comunicado inmediatamente a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que éste ordene a las partes ajustarse a los requisitos de ley en caso de que la convención contenga alguna violación de las disposiciones del presente Código”.*

De esta forma se incluye una forma de control que, previo al nacimiento de sus efectos, el Ministerio de Trabajo por medio de sus órganos debe revisar la legalidad de esta con respecto al Código de Trabajo. Asimismo, la ley también establece un medio de denuncia en el inciso e) del artículo 58 del Código de Trabajo. Entonces, la Administración como parte, si así lo desea, puede denunciar la convención colectiva al finalizar los periodos en que está vigente y, si considera que los beneficios u obligaciones contenidas son excesivos, desprovistos de razón o proporcionalidad o ajenas a sus intereses o posibilidades presupuestarias, puede perfectamente accionar en su contra o renegociar condiciones más favorables.

Recalca que el derecho a la negociación colectiva, que nace de instrumentos internacionales y de la misma Constitución Política, es un derecho fundamental, que se está viendo cada más limitado por injerencias externas.

Aduce que el objeto que, frontalmente, se presenta como la razonabilidad y proporcionalidad en el manejo de los fondos públicos, realmente, no es ese, por cuanto solapadamente, lo que busca el accionante es la disminución, limitación y precarización de las condiciones laborales de los trabajadores del Cuerpo de Bomberos, por cuanto habían sido concedidas por medio de un mecanismo legal y constitucional como lo es la negociación colectiva. Por lo expuesto, considera que Guevara Guth carece de legitimación para presentar la acción de inconstitucionalidad, pues no cumple ninguno de los dos supuestos establecidos en el artículo 75 de la LJC, dado que no existe un proceso previo de resolución en el que se aplique la norma impugnada, ni se está frente a intereses difusos, pues como lo ha señalada esta misma Sala en sentencias citadas, el grupo de personas que el accionante dice representar, o la colectividad afectada con la norma impugnada, está individualizado. Considera que tampoco explica el recurrente los motivos de dicha afectación. Además, los mecanismos para la impugnación de las cláusulas de las convenciones colectivas están claramente definidos por ley, y no es esta vía la adecuada para renegociar o denunciar alguna cláusula del cuerpo normativo de cita.

Sobre el fondo de la acción, señala que el cuerpo normativo impugnado fue negociado en su momento por un acuerdo de partes y, por lo tanto, estas deben ser observadas y respetadas por todas estas. El cuerpo normativo impugnado tiene respaldo constitucional y de derecho internacional. No se debe obviar que las convenciones colectivas tienen su fundamento en normas legales, constitucionales e internacionales, por lo que su revisión y limitación por parte de esta Sala debe ser en el marco del reconocimiento de la libertad sindical y negociación colectiva como derechos fundamentales, que tienen su máxima expresión en las convenciones colectivas como mecanismos legales de protección de los derechos sindicales, laborales y mejoramiento de las condiciones en general de la clase trabajadora y su relación con la Administración. Es evidente que no se está impugnando un cuerpo normativo que tiene carácter de ley entre las partes y que fue creado por la libre voluntad de las partes, suscritas por acuerdo, tomando las previsiones legales y presupuestarias del caso en su momento y con cada gestión anual, cada presupuesto realizado en cada uno de los periodos. Es decir, sostiene que es un cuerpo normativo con contenido legal, constitucional y presupuestario. Reitera que las convenciones colectivas fueron creadas como mecanismo por medio del cual se concreta una de las facultades de las organizaciones sindicales, como lo es la negociación colectiva, en aras de buscar el respeto de la libertad sindical y, principalmente, mejorar las condiciones laborales de sus afiliados y demás trabajadores dentro de determinado centro de trabajo. Añade que es parte de la naturaleza jurídica de las convenciones colectivas funcionar como cuerpos normativos en los que se establecen mejores condiciones jurídica, económicas y sociales a favor de las partes, superando, claramente, las condiciones establecidas en la legislación ordinaria de que se trate. Dice que esto aplica tanto para el sector privado como para una parte del sector público, como lo es el Cuerpo de Bomberos. En este contexto, señala que las condiciones laborales y sindicales de las personas cubiertas por una convención colectiva deben, necesariamente, mejorarse dentro de los límites de la razonabilidad, en aras de garantizar mejores condiciones de trabajo para los bomberos y así lograr la motivación para dar un servicio eficiente a la comunidad que se trate. Aunado a lo anterior, es evidente que una institución que negocia una convención colectiva frente a una que no lo hace, tendrá condiciones de trabajo distintas, pues las cláusulas pactadas dentro de estos cuerpos normativos, necesariamente, mejoran las condiciones, y esto no puede ser tomado como lesivo del principio de igualdad. Aduce que pensar lo otro sería un sin sentido, porque es claro que el Cuerpo de Bomberos tiene igual acceso

a las normas constitucionales y legales que regulan la negociación colectiva y todas las instituciones pueden realizar este tipo de negociaciones y, por ende no es discriminatorio si este Cuerpo negoció una convención frente a otras que no lo hace, pues no se está entre iguales. Agrega que una institución que decide someterse a una negociación colectiva con los sindicatos no está en igualdad de condiciones de una que no lo hace, por tanto, las condiciones laborales serán diferentes y no constituye esto en ninguna medida condiciones discriminatorias, ni contrarias al principio de igualdad. Explica que de ahí que avalar esta posición como parámetro de análisis de las condiciones de trabajo y empleo de los trabajadores, significaría sancionar la invalidez de las convenciones colectivas. Alega que esta posición no puede ser aceptada en ningún sentido, porque no todo trato diferenciado implica lesión al principio de igualdad, pues este principio solo se violenta cuando se establecen tratos que configuren verdaderas situaciones de discriminación, arbitrarias o sin justificación. Tampoco puede producirse ningún trato discriminatorio o actuación desproporcionada o irrazonable, al ejercerse un derecho fundamental. Por otra parte, aduce que el equilibrio presupuestario o financiero es un tema de gran relevancia, tanto para la Administración como para los trabajadores que dependen de ella, pues es evidente que a ambos grupos les interesa que los recursos económicos sean, adecuadamente, aprovechados y bien distribuidos, dado que de ello depende que se pueda dar un servicio eficiente a los administrados y que se garantice a su vez el trabajo de los bomberos, sea de calidad y condiciones dignas. Y que el accionante no demuestra en ningún sentido cómo las normas impugnadas comprometen las finanzas. Dice que no basta con alegarlo, sino debe fundamentarse, y no lo hace. De ahí que no puede esta Sala tener por acreditado esta afirmación sin prueba que la lleve a determinar que las finanzas del Cuerpo de Bomberos están siendo comprometidas por las aplicaciones de una cláusula que es ley entre las partes. Añade que no es razonable afirmar que el pago de auxilio de cesantía a los trabajadores bomberos cause un perjuicio enorme en las arcas del Cuerpo de Bomberos, sino se tiene un parámetro de cuántas personas se retiran de laborar cada año, ni cómo afecta sus finanzas. Sostiene que el ordenamiento jurídico en el artículo 74 Constitucional y los numerales 11 y 12 del Código de Trabajo han establecido la facultad de mejorar las condiciones de trabajo y económico- sociales a través de la negociación colectiva, que tiene amplio sustento en el ordenamiento jurídico (artículos 60, 61 y 62 de la Constitución Política, Convenios 87, 154 y 198 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), el artículo 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 22.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 54 y siguientes y 363 y siguientes del Código de Trabajo).

Defiende que la convención colectiva impugnada cumple con todos los requisitos legales y constitucionales para su validez, puesto que la autoridad administrativa le confirió la homologación correspondiente, al no quebrantar el ordenamiento jurídico. Asimismo, la Contraloría General de la República (CGR) autorizó las partidas presupuestarias destinadas a satisfacer los compromisos definidos en la convención impugnada. Por ello que considera que dichas disposiciones cumplen con el principio de la legalidad presupuestaria, lo cual desvirtúa que impliquen privilegios desmedidos de recursos públicos.

De otra parte, si bien es cierto los actos de Gobierno son susceptibles de control constitucional, es un deber fundamental de la Sala y un motivo claro de su fundamentación y los poderes y facultades que se le atribuyen, la protección de los derechos fundamentales y libertades individuales (artículo 1° de la LJC). De la forma en que ha interpretado la Sala, ha entrado a colocar dos clases de derechos en la balanza: por un lado, derechos prestacionales, como el derecho a un buen uso del presupuesto público, que ya de por sí –por su naturaleza e importancia– tiene mecanismos legales para garantizar su cumplimiento (máxime, que un uso adecuado de los fondos públicos acarrea beneficios también a la Administración). Esos mecanismos son los controles que ejerce la CGR, la PGR, las diferentes contralorías de servicios de las instituciones públicas, procedimientos e, incluso, a nivel jurisdiccional, la jurisdicción contencioso-administrativa y la jurisdicción laboral, en lo que interesa a la protección de los derechos de los trabajadores. Prueba de ello es que, normalmente, cuando se acude a la jurisdicción constitucional con temas relacionados al derecho de trabajo o a la legalidad de actuaciones administrativa, normalmente, se rechaza y redirige a la jurisdicción correspondiente; sin embargo, el derecho de negociar colectivamente y de mejorar sus condiciones de trabajo es un derecho, reconocido por la Constitución y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Al conocer la Sala este tipo de acciones y como se ha hecho, declarar como inconstitucionales algunas de sus cláusulas basada en los principios alegados, se disminuyen las posibilidades negociadoras de los trabajadores y patronos, en clara contraposición al artículo 3 del Convenio 87 de la OIT, para favorecer derechos prestacionales invocados por sujetos no legitimados, los cuales ya tienen suficientes mecanismos de protección.

Afirman que las normas impugnadas establecen el derecho al pago de la cesantía a los servidores bomberos, independientemente, de la causa del cese de funciones en el Benemérito Cuerpo de Bomberos, sea en caso de supresión del cargo, jubilación, fallecimiento, despido con responsabilidad patronal y renuncia voluntaria.

Explica que se debe partir del hecho de que el auxilio de cesantía es una figura que se encuentra regulada en el Código de Trabajo, que como derecho mínimo puede mejorarse por medio de la negociación colectiva. En el caso del auxilio de cesantía establecido en diversas causas de terminación del contrato de trabajo sin límite de años, considera que no tiene vicios de inconstitucionalidad, puesto que surgen de la facultad de negociar beneficios laborales por encima de lo establecido en dicho Código. Además, en el caso concreto, no existe un uso indebido de fondos públicos, el uso está facultado por la convención colectiva, la cual tiene fuerza de ley y es avalado por las instituciones de control presupuestario, incluido el mismo Gobierno Local (*sic*), por lo que, en ningún caso, se le podría considerar como indebido. Tampoco existe el detrimento en los servicios que presentan los bomberos, tomando en cuenta que los mismos se prestan como se han constituido, sin excusas de escasez presupuestaria y no demuestra el accionante en ninguna medida una afectación a las finanzas del Cuerpo de Bomberos, por el pago de las prestaciones a sus servidores en los términos de los numerales 124 y 125 de la convención colectiva.

Por otro lado, considera que tampoco existe un quebranto al principio de igualdad como lo dice el accionante, pues, de acuerdo con la consideración de la Sala antes citada, es necesario tomar en cuenta la realidad presupuestaria de cada ente y el desconocerlo para aplicar reglas generales sí contribuiría a violentar el principio de igualdad. Con respecto a la determinación de reconocer el auxilio de cesantía en caso de renuncia del trabajador, también se conoce la posición de la Sala; sin embargo, que esto no es algo nuevo. Con la entrada en vigor de la Ley de Asociaciones Solidaristas, en el régimen de empleo privado se otorga la potestad del patrono de reconocer un porcentaje del auxilio de cesantía. Este beneficio se aplica a todos los trabajadores que se asocian bajo este régimen, quienes reciben ese beneficio en caso de despido o renuncia. Dice que es consciente de que el caso no es el mismo, pues se reconoce el auxilio de cesantía por renuncia, para incentivar la permanencia de los trabajadores. Estos conocen este beneficio de renuncia y saben que aumenta con el paso de los años, lo que genera efectos positivos en dos vertientes: para el trabajador la seguridad que en caso de renuncia se indemnizará y la disminución de casos de despidos encubiertos; para la Administración y el interés público, el contar con funcionarios con experiencia, de carrera, que permanecen mucho tiempo con la institución, lo cual representa una mayor eficiencia en la gestión pública, que si la rotación de personal fuera muy alta, donde hay que empezar por invertir recursos en capacitación de nuevo personal, verificar sus competencias y esperar una gestión pobre durante la curva de aprendizaje. Con este incentivo, la rotación del personal del Cuerpo de Bomberos es mínima. Primero, se busca contar con personal con experiencia, que sin duda colaboran con prestar servicios públicos de alta calidad, mientras se minimiza la inversión en capacitación y eficiencia del nuevo personal. Pero acota que la Sala menciona: “...*La Administración Pública puede...*” y este es reiterado en estas sentencias. No se debe minimizar el derecho de negociación colectiva a una simple manifestación de voluntad administrativa (para eso existe la jurisdicción contencioso-administrativa), porque de hacerlo desconoce la participación y el ejercicio manifiesto de los derechos sindicales de los trabajadores.

Alega que los mismos fundamentos del artículo anterior se puede argumentar en este, solo que lo pretendido por el accionante con respecto a este tema es aún más grave, pues desprovee al pensionado de sus posibilidades de acceder a una vida digna posterior a sus años de servicio. Los esfuerzos que se ha realizado por parte de los poderes públicos e institucionales por materializar dicha disposición constitucional han sido fuertes y aun así insuficientes para garantizar a los adultos mayores el goce pleno de sus derechos.

Señala que el disminuir la cantidad de años del pago de auxilio de cesantía, mientras no exista un fundamento presupuestario apremiante que lo requiera, respondería a un claro retroceso no solo en derecho de los trabajadores, sino en el universo de los derechos humanos. En suma, sostiene que existe un uso excesivo, abusivo y temerario de la tutela judicial, que lo que busca es crear un clima de inseguridad jurídica, precarizar las condiciones de empleo público y privado, y mejorar las condiciones para una sociedad cada vez más injusta y desigual. Recuerda que el tope de ocho años de cesantía fue modificado en Costa Rica por diversos mecanismos, logrando topes mayores que van de los nueve años al pago sin límite de años y alega que esto se ha hecho por diversos mecanismos.

Solicita que se rechace de plano la acción por carecer el accionante de legitimación objetiva y subjetiva o que, en su defecto, se declare sin lugar la acción en todos sus extremos, porque no se

encuentra adecuadamente fundamentada y, además, porque viola una serie de principios constitucionales, como lo son la negociación colectiva, con rango de ley entre las partes.

6.- Contesta **Luis Carlos Marchena Redondo**, en condición de **Apoderado especial judicial del INS**. Manifiesta que el clausulado en cuestión no genera afectación alguna a la colectividad. En ese sentido recuerda que la Sala, puntualmente, ha sostenido que el interés colectivo legitimaría a quien interpone una acción si y solo si, al menos existe la posibilidad, de que la eventual declaratoria de inconstitucionalidad viniera a modificar de manera favorable la situación actual de los miembros de esa colectividad, es decir, que se modifique positivamente un derecho, una obligación, una potestad o una facultad de los miembros de la colectividad en su conjunto. En el caso concreto, la eventual declaratoria de inconstitucionalidad de los numerales 124 y 125 de la Convención Colectiva INS-SICOB, no modificaría de manera alguna los derechos, obligaciones, potestades o facultades de la colectividad costarricense como un todo; tan solo alcanzaría los derechos, obligaciones, potestades o facultades tanto de las Administraciones del INS y del Cuerpo de Bomberos como del talento humano de este último.

Considera que la acción de inconstitucionalidad carece de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 75 de la LJC, pues por un lado, el actor no integra alguna de las partes que directamente impacta o vincula la Convención Colectiva de Trabajo INS-SICOB y, por otro, no acredita que la eventual desaplicación de las cláusulas impugnadas implicaría una modificación favorable de los derechos, obligaciones, potestades o facultades de la colectividad en su conjunto, el interés difuso invocado deviene inexistente. De conformidad con lo expuesto y como el actor carece de legitimación para gestionar, la inexistencia de dicho elemento esencial acarrea la inadmisibilidad de la acción. A tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, determinar si prevalecen los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad que le dieron origen, pues que dicha convención colectiva, como cualquier otra, refleja los derechos fundamentales de sindicalización y negociación, y acceder a una revisión como la que se pretende constituiría desconocer la trascendencia histórica de dichos instrumentos normativos laborales, que entraña entre otros elementos, un acuerdo de partes, racionalizado a tenor del principio de proporcionalidad y la disponibilidad presupuestaria correspondiente, sin perjuicio en primera instancia, de la posibilidad legal para las partes suscriptoras de revisar en cualquier tiempo el contenido de dicho instrumento, en caso que las condiciones que lo propiciaron variesen. Lo anterior a través del mecanismo de la “*denuncia*” consagrado en el inciso e) del artículo 58 del Código de Trabajo. A mayor abundamiento y como un aspecto complementario de particular relevancia, el artículo 65 del Código de Trabajo dispone que una impugnación como la que nos ocupa, antes de ser resorte constitucional corresponde al Poder Ejecutivo, en este caso al Ministerio de Trabajo. Se requiere únicamente, para ello, la expresa solicitud de revisión por parte de la Administración y el Sindicato suscriptores del instrumento. Se confirma que corresponde a las partes acudir a la vía contencioso-administrativa a verificar la permanencia en el tiempo de una estipulación convencional, a partir del análisis de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad que le dieron origen, pues resulta esencial determinar, si los mismos permanecen en el transcurso del tiempo, pues de ser así, el acuerdo tiene garantizada su incólume continuidad. Conforme al criterio de minoría de la sentencia n.º 1145-2007, no corresponde a la Sala verificar la continuidad de las cláusulas impugnadas, pues el Código de Trabajo, como norma sustancial de la materia, a través de los ordinales 58 y 65, en forma expresa dispone que corresponde a las partes vía denuncia oportunamente comunicada al Ministerio de Trabajo o, en su defecto, al Poder Ejecutivo, a través de la citada instancia ministerial, o por último, a los tribunales ordinarios, verificar que en el transcurso del tiempo prevalezcan las condiciones que motivaron la adopción de las estipulaciones que, eventualmente, se cuestionen. De lo contrario, se daría paso a una eventual trasgresión del principio de la autonomía de la voluntad de las partes suscriptoras del citado instrumento colectivo-normativo, puntualmente consagrado en el numeral 62 de la Norma Fundamental. Sobre la potestad legal de convenir mejoras laborales, el ordenamiento jurídico laboral costarricense, a partir de la normativa internacional adoptada al efecto, entre ellas, el contenido del Convenio No. 98 de la OIT, promulgado mediante Ley No. 2561 de 11 de mayo de 1996, en forma expresa prevé la potestad de patronos y colaboradores de convenir libremente condiciones laborales por encima de los mínimos originalmente previstos en el Código de Trabajo. Lo anterior como un mecanismo para impulsar en forma sostenida la evolución positiva de las condiciones económico-sociales y el desarrollo, tanto de la cultura popular como la democracia costarricense. Es por esa razón, que la Sala consistentemente ha señalado que las negociaciones colectivas por sí tienen la virtud de reflejar un acto con valor de ley, surgido de la autonomía de la acción de los titulares, tendente en exclusiva a obtener y conservar particulares beneficios socioeconómicos derivados de la

disponibilidad presupuestaria y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad correspondientes.

Afirma que la Convención Colectiva de Trabajo INS- SICOBO, como cualquier otra, nació a la vida jurídica a partir de la libre y expresa voluntad de una representación patronal –la administración del INS– y una representación obrera –SICOBO–, quienes en correspondencia al derecho consagrado en el artículo 62 de nuestra Norma Fundamental, negociaron diversas condiciones laborales, algunas de ellas por encima de los mínimos laborales subyacentes en el Código de Trabajo, trayendo con ello a la realidad el ejercicio que constitucionalmente les asistía de promover mejores condiciones laborales, eso sí, de la mano de la disponibilidad presupuestaria correspondiente y de los criterios de razonabilidad que en aquel momento fueron valorados, los cuales a la fecha no se ha demostrado hayan perdido actualidad y por ello los numerales impugnados deben continuar vigentes según las partes libremente convinieron.

Señala que el accionante arguye que el contenido de los artículos 124 y 125 de Convención Colectiva de Trabajo INS-SICOBO exceden los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad que prevalecen para la generalidad de la Administración Pública, obviando que los instrumentos colectivos, de acuerdo a su basamento constitucional y naturaleza jurídica, se nutren de los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad que cada caso particular deriva. En el caso concreto, la adopción de las mejoras laborales que reconocieron los numerales en cuestión, como legalmente correspondía, se nutrieron de la proporcionalidad y razonabilidad que las partes valoraron oportunamente, las cuales, como dijo, no se ha demostrado hayan cambiado, mucho menos que pongan en riesgo las finanzas públicas y que su desaplicación representará una mejora positiva para la colectividad como un todo. De conformidad con lo expuesto, sostiene que la tesis del accionante resulta inadmisibles, pues es evidente que desconoce las valoraciones que implicaron la razonabilidad y proporcionalidad de las mejoras negociadas y ahora impugnadas: con una apreciación eminentemente subjetiva, pretende la desaplicación de dos preceptos convencionales que mantienen incólumes los argumentos de razonabilidad y proporcionalidad que le dieron origen. Alega que la tesis del accionante es absolutamente errónea, pues se basa en una comparación entre instituciones e, incluso, trata de equiparar sectores laborales, obviando que no puede dimensionarse a otra institución u otro sector laboral distintos a los que negociaron el instrumento, razón por la cual estima que los principios de igualdad, racionalidad y proporcionalidad han sido, erróneamente, invocados.

Respecto del límite del pago indemnizatorio por concepto de auxilio de cesantía previsto en los artículos 124 y 125 de la Convención Colectiva de Trabajo INS- SICOBO, aduce que para el accionante este resulta constitucionalmente inaceptable, pero no aporta respaldo probatorio alguno, que se trata de un beneficio que, además de poner en peligro las finanzas públicas, marca una diferencia respecto de los demás funcionarios públicos. En ese sentido, la Administración del INS y el SICOBO, con el propósito de promover el arraigo institucional que la especialidad del servicio requiere, se nutrieron de la disponibilidad presupuestaria del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y el análisis de proporcionalidad y razonabilidad correspondientes, para acordar un reconocimiento por concepto de auxilio de cesantía mejor al previsto en el Código de Trabajo. En razón de lo anterior y como a las partes, según se expuso párrafos atrás, les asistía el derecho constitucional de negociar y suscribir un instrumento convencional que implicara mejoras laborales razonablemente concebidas, la Convención Colectiva de Trabajo INS-SICOBO prevé el eventual reconocimiento de un tope de auxilio de cesantía por encima del mínimo dispuesto en el Código de Trabajo, cuyo costo responsablemente, cubren los ingresos que el Cuerpo de Bomberos percibe conforme dispone el artículo 40 de la Ley No. 8228, con lo cual, no se ven afectados de modo alguno, los recursos que financian la estructura de la Administración Central de la República, ni tampoco implica un elemento que evidencie desigualdad laboral alguna, en la medida que se trata de una decisión reservada solo para las instancias patronales y laborales, públicas o privadas, que consensualmente disponen ese tipo de mejora a través de instrumentos de negociación colectiva.

Indica que el hecho que otros funcionarios públicos o privados no cuenten con este tipo de mejora ante la inexistencia de negociaciones que finalmente las generen, no implica que quienes sí las alcanzan conforme derecho corresponde deban cederlas en cualquier momento por aspectos de igualdad, puesto que a partir del momento en que el instrumento convencional establece una mejora, respecto de la misma la igualdad respecto de otros funcionarios resulta inaplicable, tan solo que subsistiendo, la igualdad entre los funcionarios de la institución afecta al instrumento convencional correspondiente. En el caso concreto, la desigualdad o discriminación aludidas solo tendrían cabida hacia lo interno del Cuerpo de Bomberos no hacia fuera del mismo.

Concluye que, de conformidad con lo expuesto, la presente acción de inconstitucionalidad ha sido planteada por un ciudadano carente de la legitimación prevista en el artículo 75 de la LJC. Además, la revisión de las cláusulas corresponde a las partes vía denuncia convencional o bien, a

través de la jurisdicción contencioso-administrativa por ser un asunto de estricta legalidad, solicita que la presente acción sea declarada inadmisibles, pues de lo contrario, se trasgredirían los principios constitucionales que gobiernan la libre negociación convencional.

7.- Por resolución de las 10:34 hrs. de 18 de diciembre de 2018 se tuvo por admitida la solicitud de coadyuvancia del apoderado generalísimo sin límite de suma del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica. Asimismo, se tuvieron por contestadas las audiencias otorgadas al Procurador General de la República, al Presidente Ejecutivo del INS y al Secretario General del SICOBO.

8.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Garro Vargas**; y

#### CONSIDERANDO:

**I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD.** En el presente asunto, el accionante aduce que se encuentra legitimado para interponer este proceso por la vía del control de constitucionalidad abstracto, en vista que las normas impugnadas establecen privilegios que afectan la buena gestión en la prestación de los servicios públicos y atentan contra el manejo eficiente y adecuado de los fondos públicos (libelo de interposición). En este tema de convenciones colectivas y defensa de fondos públicos, esta Sala ha admitido la legitimación en virtud de un interés difuso, por lo que el accionante se encuentra legitimado para accionar en forma directa, conforme lo dispone el párrafo 2° del artículo 75 de la LJC.

**II.- OBJETO DE LA ACCIÓN.** La acción tiene como objeto la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 124 y 125 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INS y el SICOBO, que disponen lo siguiente:

**“ARTICULO 124. Del pago de auxilio de cesantía por despido sin justa causa.**

*En caso de despido sin justa causa, el (la) trabajador (a) tendrá derecho al pago del auxilio de cesantía según las siguientes reglas:*

- a) Después de un trabajo continuo no menor de 3 (tres) meses ni mayor de 6 (seis) meses; con un importe igual a 10 (diez) días de salario.*
- b) Después de un trabajo continua de 6 (seis) meses pero menor de un año, con un importe igual a 20 (veinte) días de salario.*
- c) Después de un trabajo continuo de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año o fracción no menor de seis meses laborados, aplicándose un límite máximo de 15 (quince) años para quienes ingresaron a la Organización a partir del 1 de febrero del 2015 y de 20 (veinte) años para el resto de funcionarios”*

**“ARTICULO 125. Del pago de auxilio de cesantía por renuncia.**

*El trabajador que renuncia tendrá derecho a que en función de su antigüedad laboral se le pague auxilio de cesantía, pero en la siguiente proporción:*

- a) Después de un trabajo continuo no menor de 3 (tres) meses ni mayor de 6 (seis), con un importe igual a 10 (diez) días de salario.*
- b) Después de un trabajo continuo de 6 (seis) meses pero menor de un año, con un importe igual a 20 (veinte) días de salario.*
- c) Después de un trabajo continuo de un año pero menor de 5 (cinco) años, 50% (cincuenta por ciento) de su salario mensual, por cada año de servicio o fracción superior a 6 (seis) meses.*
- d) Después de un trabajo continuo de 5 (cinco) años pero menor de 10 (diez) años, 75% (setenta y cinco por ciento) de su salario mensual, por cada año de servicio o fracción superior a 6 (seis) meses.*
- e) Después de un trabajo continuo de 10 (diez) años, un salario mensual por cada año de servicio o fracción superior a 6 (seis) meses, aplicándose un límite máximo de 15 (quince) años para quienes ingresaron a la Organización a partir del 1 de febrero del 2016 y de 20 (veinte) años para el resto de funcionarios”.*

En primer término, cuestiona la posibilidad del pago de la cesantía en caso de la renuncia del trabajador y, además, porque se reconoce el pago de la cesantía hasta por veinte años. Considera que dichas prerrogativas lesionan los principios de igualdad, legalidad, los derechos de los consumidores, el bienestar general, la no discriminación en el trabajo y la razón de ser del pago de la cesantía.

**III.- LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO FRENTE AL PARÁMETRO DE CONSTITUCIONALIDAD.** Este Tribunal Constitucional ha sentado una sólida jurisprudencia en el sentido de que hay necesidad de someter las convenciones colectivas de trabajo al control de constitucionalidad que ejerce esta Sala. Desde la sentencia n.º2006-17441,

se consideró que sea cual sea el rango normativo que se reconozca a este tipo de instrumentos, es claro que se encuentran subordinados a las normas y principios constitucionales. Es por lo anterior que, pese al reconocimiento constitucional del derecho a la negociación colectiva y a su desarrollo en diversos instrumentos internacionales, no existen, en el ordenamiento costarricense, zonas de “*inmunidad constitucional*”, es decir, actuaciones públicas que escapen al sometimiento al principio de regularidad constitucional. A partir de lo cual la Sala ha sido consistente en que si bien tienen un origen constitucional, las convenciones colectivas particulares sí pueden ser sometidas a la valoración de su conformidad constitucional, incluso, tratándose de empresas públicas. Asimismo, se ha hecho énfasis en que las obligaciones contraídas por las instituciones públicas y sus empleados pueden ser objeto de un análisis de razonabilidad, economía y eficiencia, sea para evitar que a través de una convención colectiva sean limitados o lesionados derechos de los propios trabajadores, sea para evitar que se haga un uso abusivo de fondos públicos (ver, entre otras, las sentencias 2019-008679, 2019-009222, 2019-016791 y 2019-017398).

En concreto, este Tribunal se ha pronunciado sobre las disposiciones relativas a las negociaciones colectivas suscritas por el Cuerpo de Bomberos, sin que la forma en que se regule su financiamiento (artículo 40 de la Ley n.º8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica) sea óbice para examinar la razonabilidad de las normas de las convenciones. Debe tomarse en cuenta que, al estar de por medio fondos públicos, su empleo debe estar limitado, justamente, por los principios de legalidad financiera, razonabilidad y proporcionalidad (ver sentencias 2008-3935 y 2013-016637, así como, por ejemplo, la sentencia n.º2018-007690 en la que esta Sala se pronunció sobre la Convención Colectiva del Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART S.A.) que también tiene un sistema de financiamiento particular).

Asimismo, partiendo de su propia ley constitutiva se desprende que el Benemérito Cuerpo de Bomberos, aunque goza de personalidad jurídica instrumental, sigue siendo un órgano del INS (el artículo 1º dispone que: “*Créase el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, en adelante Cuerpo de Bomberos, como un órgano de desconcentración máxima adscrito al Instituto Nacional de Seguros (INS)*”). En cuyo caso corresponde advertir que, igualmente, esta Sala se ha pronunciado sobre la posibilidad que tiene este Tribunal para examinar la constitucionalidad de las normas convencionales acordadas por el INS. En la sentencia n.º17398-2019, en relación con la constitucionalidad de la Convención Colectiva del INS, esta Sala indicó lo siguiente:

*“De tal forma, es claro que teniendo un origen constitucional, las convenciones colectivas particulares sí pueden ser sometidas a la valoración de su conformidad constitucional, incluso tratándose de empresas públicas, de donde resulta impropia la argumentación de las autoridades del propio Instituto Nacional de Seguros y del Secretario del sindicato contratante con la administración, en el sentido que el Instituto, al estar dedicado a la comercialización de seguros y encontrarse en un ámbito de competencia, se encontraría fuera de este tipo de fiscalizaciones; por el contrario, **se confirma que en tanto empresa pública que es, y recibir igualmente fondos de origen público y no sólo privado, la Sala sí encuentra competencia para analizar los motivos de fondo planteados en esta acción.**” (Lo destacado no corresponde al original). Criterios que fueron reiterados, recientemente, en la sentencia 8254-2020.*

En consecuencia, se reafirma la admisibilidad para conocer de esta acción por el fondo.

**IV.- SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE CESANTÍA CUANDO EL VÍNCULO LABORAL TERMINA POR CAUSAS DISTINTAS AL DESPIDO INJUSTIFICADO. TOPE CESANTÍA.** Desde la sentencia n.º2018-8882 esta Sala cambió su postura y, a partir de ese momento, se ha mantenido una sólida línea jurisprudencial en el sentido que el pago del auxilio de cesantía procede por un tope máximo de doce años y que resulta inconstitucional su pago en los supuestos en que la relación laboral termina por causas imputables a la voluntad del trabajador.

En la referida sentencia, este Tribunal dispuso lo siguiente:

*“XVI.- Reclamo contra el artículo 47 de la Convención de Bancrédito: cláusula que regula algunos supuestos para el rompimiento del tope en el pago de cesantía. Los accionantes alegan que la cláusula convencional recogida en el artículo 47 lesiona abiertamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, con evidente abuso de los recursos públicos, ya que autoriza el pago de cesantía por hasta 20 salarios mensuales al trabajador que cesa su relación con el Banco, aunque sea por renuncia del mismo servidor, lo cual ha sido claramente rechazado por la Sala Constitucional. En cuanto al párrafo segundo se indica que la norma recoge, para circunstancias particulares, una autorización similar a la Servicio civil, pero con el problema que no tiene límite de*

*tiempo, con lo cual se podría sobrepasar el tope de 20 años establecido como techo razonable para el beneficio salarial discutido.*

*La norma, en su parte discutida, tiene la siguiente redacción:*

*“Artículo 47.-*

*A juicio de la Gerencia General, previa solicitud del trabajador, se podrá pagar el auxilio de cesantía por cada año de servicio o fracción no menor de seis meses, hasta 20 años de servicio. Para el cálculo de la liquidación se utilizará lo establecido en la Ley de Protección al Trabajador y el artículo 29 del Código de Trabajo.*

*Se acuerda que, en virtud de venta, fusión, absorción o cualquier otra transformación total del Banco o por disposición legal y en los casos de reestructuración en donde se afecte por lo menos al 60% de los empleados de la respectiva dependencia, en las cuales no se pueda reubicar al personal, el Banco podrá dar por terminado el Contrato de Trabajo, pagando todos los años de servicio en el Banco. Igual proceder se aplicará en los trámites de cierre de oficinas en donde los trabajadores no puedan ser reubicados, limitándose estrictamente a los trabajadores que trabajaban en la oficina a cerrar. (...)”*

*La Procuraduría observa en estos puntos que la primera parte de la norma que pacta la posibilidad de pago de cesantía aún por renuncia del trabajador, contraviene la esencia de la figura tal y como lo ha dicho la Sala (sentencia 2008-1002) y lo ha reiterado el propio órgano asesor. Se afirma que este aspecto desvirtúa lo dispuesto en el artículo 63 Constitucional que regula este derecho, pero para el caso de despidos sin justa causa. En cuanto al segundo punto de este artículo que autoriza el rompimiento de tope en aquellos ceses que ocurren en determinadas circunstancias extraordinarias se sostiene que esa medida compensatoria está igualmente reconocida en el artículo 37 del Estatuto para los ceses forzosos y resulta justa según lo ha sostenido el propio órgano asesor al emitir criterio en otro ámbito.*

*El representante del Banco expone que la regla regula dos temas: el primero es el pago de cesantía por renuncia del trabajador, lo cual no es como lo entienden los accionantes, pues el Banco no está obligado a dicho pago, sino que es una potestad que se valora luego de la solicitud del trabajador; en el mismo sentido el tope de 20 años es acorde con la jurisprudencia. El segundo tema del citado artículo 47 es el relacionado con el rompimiento del tope de pago de cesantía en ciertas hipótesis concretas y lo allí dispuesto es acorde con lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Civil. Concluyen insistiendo en la errada lectura de las normas por parte de los accionantes y reiterando lo que se dijo en la sentencia 3001-2006 que debe servir de guía para resolver esta nueva acción y piden se declare sin lugar.*

*El Secretario General del Sindicato apersonado explica que el concepto de cesantía ha venido evolucionando con el tiempo para llegar en la actualidad a entenderse que el auxilio de cesantía no se restringe a indemnizar el despido por causa injustificada y más bien se ha extendido a toda modalidad de despido y el límite del Código de trabajo ha sido superado por la Ley Solidarista y la de Protección al Trabajador. Además se agrega que no es un derecho subjetivo del trabajador sino que es potestativo de la entidad otorgar la cesantía en casos de renuncia del trabajador.- En cuanto a la segunda parte de este artículo, se reclama que en los casos de cese extraordinario de labores, se reconozca una cesantía sin tope, pero dicha regla está recogida en el Estatuto de Servicio Civil (artículos 37 y 41) y la propia Sala ha avalado (en sentencia número 3934-2004) este tipo de prestación cuando se trata de ceses forzosos.*

*Según lo planteado, surgen dos temas claramente definidos que resulta apropiado atender por separado: el primero de ellos, está recogido en el primer párrafo del artículo 47 citado y establece la posibilidad -pero no la obligación- de cancelar sumas por auxilio de cesantía a los trabajadores del Bancrédito, cuando el trabajador así lo solicite; tema respecto del cual todas las partes entienden que alude a la posibilidad de pagar auxilio de cesantía en los casos de renuncia.- La Sala concuerda también en este punto con las partes pues parece no haber duda de que la lectura textual permitiría que el trabajador que renuncia, solicite el pago de cesantía y la Gerencia lo acuerde. Este supuesto ha sido analizado anteriormente por la Sala en su jurisprudencia y se ha señalado la incorrección de autorizar tales pagos en una convención colectiva. En la sentencia 2013-11455 de las 15:05 horas del 28 de agosto de 2013 que resolvió una acción de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Montes de Oca, incluyendo los artículos 14 de dicha convención y 24 del Reglamento autónomo que regulaban la posibilidad del pago de cesantía en los casos de renuncia de los servidores, el tribunal razonó:*



“En efecto de los numerales impugnados, se atacan por inconstitucionales en dos supuestos distintos que chocan con la jurisprudencia de esta Sala. Así, el reconocimiento de los derechos y prestaciones laborales a partir de la renuncia de los funcionarios, sea por la decisión unilateral del trabajador, y el pago la cesantía por la totalidad de años servidos en la Municipalidad, lo cual excede los reiterados criterios de la Sala. En este sentido, debe señalarse la existencia de temas de relevancia constitucional en el artículo 14 incisos b), c) y d) de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Montes de Oca, y 24 incisos b), c), d), e), f), g) y h) del Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Montes de Oca.

Ahora bien, las prestaciones laborales de la legislación de trabajo cubre las consecuencias económicas del rompimiento de la relación laboral por causas imputables al Patrono, sin embargo, la normativa municipal lo regula a contrapelo de la jurisprudencia de la Sala, que ha indicado que: “Tal como lo dispone el numeral 63 Constitucional ya comentado, la indemnización está prevista para los casos de despido sin justa causa, pues es una consecuencia lógica del rompimiento del contrato de trabajo por decisión unilateral del patrono. Sin embargo, en aquellos casos donde el rompimiento del contrato de trabajo obedece a una causa imputable al trabajador, no se justifica el pago del auxilio de cesantía, pues no existe una causa que lo legitime”. Sentencia No. 2006-017743.

El artículo 63 de la Constitución Política establece que: “Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación”.

Según se ha explicado en anteriores sentencias de la Sala, así como la doctrina constitucional que inspira el Código de Trabajo, la cesantía es el mecanismo de indemnización para el trabajador despedido sin justa causa, de manera que esta institución jurídica surge a la vida jurídica por la ruptura de la relación laboral que hace voluntariamente el Patrono. Se resarce mediante el pago de un monto líquido. Los artículos 14 inciso d), 15 y 24 inciso d), e), f), g) y h) del Reglamento, sin embargo, **parten de un supuesto contrario, el pago de este monto por renuncia, lo cual contradice el espíritu de este instituto. Lo mismo sucede con el artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo en cuanto recoge los efectos presupuestarios de la renuncia presentada por el trabajador municipal, para asegurarse el pago de las indemnizaciones en el presupuesto municipal.** Así, los porcentajes que señala el numeral 14 y 24 en este caso, hasta el pago de la totalidad de años laborados para el trabajador que renuncia, así como en el artículo 15, que obliga a la Municipalidad que incorpore estas obligaciones pecuniarias en los presupuestos ordinarios o extraordinarios de la Municipalidad, y las sanciones por no hacerlo, colisionan con los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, y son **inconstitucionales porque albergan el pago de la cesantía por renuncia del servidor.** Para este tipo de normas, la Sala reconoce la existencia de irregularidades constitucionales, porque hay un uso indebido de los recursos públicos. En razón de lo expuesto, lo propio es declarar con lugar la acción, en cuanto a estos extremos.” (el destacado no es del original)

Igualmente, en la sentencia número 2013-11457 de las 15:05 minutos del 28 de agosto de 2013, se transcribió y reafirmó dicho razonamiento, esta vez en relación con normas de similar contenido en la Convención Colectiva de la Municipalidad de Turrialba y se concluyó que:

“(…)Por otra parte, corresponde declarar con lugar la acción en cuanto al inciso e) del artículo 60 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Turrialba, en cuanto reconoce la indemnización por renuncia, en sustento de la jurisprudencia constitucional que determina la infracción de los principios de, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, de la eficiencia en el uso de los recursos públicos.”

Poco tiempo después, mediante sentencia número 2014-5798 16:33 horas del 30 de abril de 2014, que analizó el mismo tema, pero en relación con la Convención Colectiva de Municipalidad de Santa Ana, se mantuvo el criterio, se reiteró la sentencia número 13-11457 ya citada y se agregó:

“Ante este panorama, corresponde declarar con lugar la acción también en cuanto a este extremo, anulando por inconstitucional el punto e) del mencionado numeral 53 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de Santa, dado que no cabe el pago de tales prestaciones legales (preaviso y cesantía) en los casos de renuncia del trabajador, pues el rompimiento del contrato de trabajo obedece a una causa imputable al mismo y no al patrono, de ahí que no tenga derecho a este pago”

De los elementos de juicio anteriores cabe concluir, **primero**, que el artículo 47 párrafo primero de la Convención de Bancrédito no puede entenderse de otra forma que no sea como una autorización a la Gerencia General para pagar auxilio de cesantía a los trabajadores que han renunciado voluntariamente, dado que los servidores que concluyen su relación por razones ajenas a su propia voluntad no dependen de tal autorización de la Gerencia General, en tanto ostentan más bien un derecho subjetivo a recibir tales sumas por disposición del artículo 63 constitucional y su desarrollo legislativo, y; **segundo**, que esa lectura del artículo 47 párrafo primero -que autoriza el pago de auxilio de cesantía en caso de renuncia- resulta inconstitucional por contravenir -como lo afirmado por este Tribunal en las sentencias transcritas- los principios de proporcionalidad y razonabilidad en el uso de fondos públicos, así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política. Por ello procede la anulación de dicha norma contenida en el párrafo primero del artículo 47 de la Convención de Bancrédito.

XVII.- En el segundo de reclamos en relación con el artículo 47 los accionantes afirman que la disposición contenida en el párrafo segundo menciona un grupo de supuestos, en los que procederá el pago de cesantía **tomando en cuenta todos los años de servicio en el Banco, sin límite de tiempo**; ello ocurriría cuando no se pueda reubicar al personal afectado por “...venta, fusión, absorción o cualquier otra transformación total del Banco o por disposición legal y en los casos de reestructuración en donde se afecte por lo menos al 60% de los empleados de la respectiva dependencia...” o bien cuando ocurra “... cierre de oficinas en donde los trabajadores no puedan ser reubicados, limitándose estrictamente a los trabajadores que trabajaban en la oficina a cerrar. (...)”

Para abordar este reclamo, el razonamiento de la Sala tiene que separarse en dos partes: la primera, (considerando XVIII), relacionada con la validez constitucional de establecer un pago de auxilio de cesantía sin límite de años, cuando el cese de los trabajadores se produce por determinadas circunstancias; y en segundo lugar (considerando XIX y siguientes), para el caso en que el pago sin límite de tiempo resulta invariable constitucionalmente -tal como se sostiene-, debe entonces determinarse cuál es la suma máxima, razonable y proporcionada que podría pagarse por concepto de auxilio de cesantía a los trabajadores del Banco que lleguen a encontrar en tales supuestos.

XVIII.- El primer punto requiere que la Sala analice la cláusula 47 párrafo primero de la Convención de Bancrédito que dispone un pago de auxilio de cesantía sin límite en el tope máximo en aquellas situaciones genéricamente denominadas como reestructuraciones y liquidaciones, que pueden conllevar a la supresión de plazas de servidores sin el concurso de su voluntad. Sobre la cuestión, el Tribunal ha modificado su posición en los últimos años para acoger la tesis de la inconstitucionalidad del pago sin límite de tiempo en tales condiciones, ya que originalmente se entendió que ese caso debía tratarse de forma diferente, por lo que señaló la validez de cancelar sumas por auxilio de cesantía sin límite de tiempo, según se aprecia de la sentencia número 2006-14423 de las 16:36 horas del 27 de setiembre de 2006

“VIII.- Auxilio de cesantía por reducción forzosa (artículo 20). Cuestionan los actores la validez del artículo 20 de la Convención, pues consideran que el establecimiento de un auxilio de cesantía sin sujeción a tope, a diferencia del derecho reconocido a los demás trabajadores, constituye un privilegio contrario al principio de igualdad, y a las reglas de buen manejo de los fondos públicos. Reza el numeral 20:

“Artículo 20:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta podrá dar por concluido el contrato de trabajo, previo pago de las prestaciones que pudieran corresponderle, sin límite de años, cuando estime que el caso se encuentre comprendido en alguna de los siguientes supuestos:

- Reducción forzosa de servicios o trabajos por falta absoluta de fondos; previa comprobación de los mismos por la Contraloría General de la República.
- Reducción forzosa de servicios para conseguir una más eficaz y económica reorganización de los mismos, siempre que esta reorganización afecte por lo menos al sesenta por ciento de los empleados de la respectiva dependencia.”

En la sentencia 06727-2006, de las catorce horas cuarenta y dos minutos del diecisiete de mayo de dos mil seis, la Sala determinó que parte del artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Junta de Protección Social de San José era inconstitucional, basándose en los siguientes argumentos: “ (...)

A juicio de esta Sala, es irrazonable diferenciar entre los empleados de la Junta de Protección Social de San José y los del resto del sector público, a efecto de contemplar a



favor de los primeros, reglas de indemnización por despido injustificado mejores que las de otros sectores. Esta falta de razonabilidad deriva de la inexistencia de un motivo objetivo que justifique la mencionada diferenciación, lo que convierte al texto “sin límite de años” contenido en el artículo 20 impugnado, en una norma contraria al principio constitucional de igualdad, que se refleja además en un indebido uso de fondos públicos, en detrimento de los servicios públicos que la Junta presta, así como aquellos –ofrecidos por otras instituciones- financiados con fondos producidos por las actividades que la Junta Desarrolla. Así las cosas, en cuanto a este extremo, la Sala debe declarar con lugar la presente acción de inconstitucionalidad.”

Pese a los argumentos consignados en la sentencia parcialmente transcrita, esta Sala considera que cometió un error de apreciación al conocer de la norma en cuestión, pues no tomó en cuenta que, en este caso, la indemnización no sujeta a plazo máximo obedece a una medida ajena a la voluntad del trabajador, como es la reducción forzosa de plazas por falta absoluta de fondos o por reorganización de servicios. Se trata de una situación excepcional, que –como tal- amerita medidas igualmente especiales. Asimismo, se trata de una norma que refleja el contenido de otras destinadas a regir para grupos más amplios de funcionarios del sector público, como son los artículos 37 inciso f) en relación con el artículo 46, ambos del Estatuto de Servicio Civil, los cuales estipulan la existencia de una indemnización por cese en condiciones similares a las establecidas en la norma impugnada, es decir, sin sujeción a tope. Lo anterior hace incorrecto entender que se está ante una norma que crea una diferenciación –válida o no- pues no se separa de la regla general prevista para todos los demás empleados públicos sujetos al Estatuto. Así, las cosas, estima esta Sala que la acción debe también desestimarse en cuanto a este extremo.”

Más adelante, sin embargo, en el mismo año y mediante sentencia 2006-17437 de las 16:35 horas del 29 de noviembre de 2006, se anuló la regla de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros, que otorgaba el pago de cesantía sin límite de tiempo a los empleados despedidos sin justa causa, es decir, por cualquier razón ajena a la voluntad del trabajador; en dicha sentencia se estimó que el pago en tal supuesto debía tener un tope y éste se fijó en 20 años.-

Posteriormente, la sentencia 2013-11455 las 15:05 horas del 28 de agosto de 2013 ya mencionada en considerandos anteriores, declaró inconstitucional un reconocimiento de pago de cesantía sin límite de tiempo y se determinó la necesidad de fijar un máximo de 20 años, incluso para casos de jubilación y en los casos de muerte del trabajador.

En cambio, la sentencia 2013-11457 de las 15:05 minutos del 28 de agosto de 2013, anuló algunos supuestos de pago de auxilio de cesantía sin tope que se recogían en una norma de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Turrialba, pero retomó la tesis de la validez constitucional del pago sin límite de tiempo para los casos de supresión de plazas: concretamente se dijo:

“V.- (...) Por último, en cuanto al inciso a) impugnado, corresponde al pago de la cesantía por supresión del cargo. Sobre este extremo, no existe infracción a la Constitución Política, toda vez que el propio artículo 192 constitucional establece el supuesto de la remoción de funcionarios por reducción forzosa de servicios, en cuyo caso, la disposición no incurre en un trato discriminatorio con respecto de otros funcionarios del sector público. En este sentido, se sigue la fórmula adoptada por el inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil, legislación que reconoce el total del tiempo laborado. La Sala ha considerado como posible constitucionalmente, conservar ese precepto únicamente en cuanto se reconoce la cesantía por la supresión del cargo del servidor municipal, conforme al tiempo laborado.”

No obstante, en la siguiente sentencia que abordó el tema, que fue la número 2014-5798 de las 16:33 horas del 30 de abril de 2014, que resolvió reclamos contra la Convención Colectiva de la Municipalidad de Santa Ana, varió la línea seguida en la sentencia anteriormente citada y estimó inconstitucionales cualesquiera disposiciones que dispongan un pago de auxilio de cesantía por encima de los veinte salarios y por ende anuló el artículo que disponía el pago de tales sumas según el tiempo de servicio y sin límite de tiempo:

“VII.- Sobre la constitucionalidad del artículo 53. Esta disposición obliga a la Municipalidad de Santa Ana a pagar una indemnización de un mes de salario por concepto de auxilio de cesantía, por cada año de servicio prestado, sin límite de años. Asimismo, el municipio deberá cancelar el preaviso y cesantía a sus trabajadores, cuando finalice su relación laboral por cualquier causa, entre ellas: supresión del cargo,

jubilación, fallecimiento, despido con responsabilidad patronal en el caso de que no exista restitución al puesto y renuncia voluntaria. La parte accionante considera que la redacción de esta norma conlleva privilegios desproporcionados, pues no establece un tope o límite de cesantía, en abierta contradicción con el tope máximo de 20 años fijado en los criterios jurisprudenciales de esta Sala. Del mismo modo, el promovente estima inconstitucional este numeral, toda vez que obliga a la municipalidad a cancelar las prestaciones legales de los trabajadores por cualquier causa que motive el cese de sus funciones, incluso cuando el funcionario ha incurrido en causa justificada para su despido.

Recientemente, en sentencia número 2013-011506 de las 10:05 horas del 30 de agosto de 2013, esta Sala conoció una acción de inconstitucionalidad promovida por la Contralora General de la República contra la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2012 de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE). En lo que interesa, en esa oportunidad se sostuvo lo siguiente:

(...)

Como no existe razón suficiente para variar el criterio jurisprudencial ampliamente sostenido por este Tribunal desde hace varios años atrás, estima la Sala que en el sub examine lo procedente es declarar inconstitucional la frase “sin límite de años” contenida en el artículo 53 de la Segunda Convención Colectiva suscrita entre la ANEP y la Municipalidad de Santa Ana, por cuanto excede el parámetro de 20 años que esta Sala ha estimado razonable como tope por concepto de cesantía. En consecuencia, se entenderá que el pago del derecho de cesantía reconocido en el instrumento convencional bajo examen, únicamente procede cuando se le aplique el límite máximo de 20 años. Como ya se ha explicado en anteriores precedentes, el inconveniente de este tipo de normas es que deja a la libre el pago de la cesantía, sin sujetarse a ningún tipo de plazo máximo para su reconocimiento, lo atenta contra el adecuado manejo de los fondos públicos. Con el pago ilimitado de esas prestaciones se vulnera, además, el equilibrio financiero de las municipalidades, pues se deberán emplear dineros públicos para sufragar los gastos por altas cesantías en lugar de utilizarlos en el mejoramiento de los servicios y atención de los intereses locales, en los términos exigidos por el ordinal 169 de la Carta Política.” (el subrayado no es del original)

Finalmente, en la sentencia 2015-4247 de las 9:05 del 23 de marzo de 2015, se trató también un caso de normas que disponían el pago de auxilio de cesantía por supresión de plaza, en la Municipalidad de Acosta y en esa ocasión se indicó:

“VII. En el caso del pago de auxilio por la supresión de puestos, el cual es considerado por la Procuraduría como una excepción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se hace ver que la Sala ha sometido dicho caso a los parámetros de constitucionalidad en recientes y similares ocasiones (entre ellas, las resoluciones N° 2013-11457 de las 15:05 horas del 28 de agosto de 2013 y N° 2014-5798 de las 17:33 horas del 30 de abril de 2014). No se observa razones para cambiar de criterio en este caso.”

En resumen, puede concluirse del repaso anterior que la Sala ha abordado ya esta temática y ha consolidado una línea jurisprudencial sobre cláusulas convencionales para el pago sin límite de tiempo de auxilio de cesantía en los supuestos de reestructuraciones, supresión de plazas y situaciones similares; dicha línea ha sido la de anular tales disposiciones. Nótese que inclusive se ha valorado la posición de la Procuraduría respecto de la existencia de una regla similar en el Estatuto del Servicio Civil, sin que tales argumentos hayan sido considerados relevantes para hacer cambiar de posición a la Sala.- **En razón de todo lo anterior, procede acoger la acción planteada en este punto específico y anular la parte del párrafo segundo del artículo 47 que indica que en los casos de supresión de plazas en el Banco se pague un auxilio de cesantía “sin límite de tiempo”.**

XIX. Dilucidado el punto anterior en el sentido de que resulta inconstitucional la cláusula convencional número 47 párrafo segundo, que permite el pago de auxilio de cesantía sin límite de tiempo, corresponde ahora definir cual resulta ser el límite máximo, permisible por proporcionado y razonable, para indemnizar a los trabajadores que se lleguen a encontrar en los supuestos fijados en el recién citado texto convencional. La cuestión resulta relevante porque, según se verá, la mayoría de esta Sala estima necesario revisar el criterio que había venido sosteniendo en este punto y que fijaba en 20 meses de salario, el monto máximo a pagar por concepto de auxilio de cesantía que podían fijar las partes como mejora en sus negociaciones de derecho laboral colectivo, para aquellos casos de despido no causado de los trabajadores.

Sobre este tema, cabe recordar que ya en la sentencia número 2006-6727 de las 14:42 horas del 17 de mayo de 2006, se abordó específicamente la cuestión al revisar el artículo transitorio II de la Convención de la Junta de Protección Social:

“VIII. (...) En este caso, a diferencia de lo estipulado en el artículo 29, analizado en el “considerando” anterior [en el que se definió la invalidez de indemnizar auxilio de cesantía sin límite de tiempo], esta norma no establece un beneficio carente de máximo, que pueda por ende propiciar un uso indiscriminado de fondos públicos. Por el contrario, esta norma prevé un “techo” para el auxilio de cesantía de los trabajadores de la Junta de Protección Social de San José. Si bien este transitorio reconoce una indemnización superior a los mínimos legales, lo cierto es que no llega a ser irrazonable, si se toma en cuenta que está sujeta a un límite y que es relativamente proporcional a la antigüedad del funcionario en la institución, de modo que cuenta con ese derecho únicamente quien se ha desempeñado durante un largo periodo de tiempo. El beneficio se constituye así en un estímulo para la permanencia dentro de la institución, evitando la salida de funcionarios y funcionarias de experiencia en el manejo de los temas atinentes a las competencias de la Junta. De ese modo, considera la Sala que la norma impugnada no transgrede las reglas y principios constitucionales invocados por los actores.”

Ese mismo día, al momento de resolver un reclamo contra la Convención Colectiva de JAPDEVA, en la sentencia número 2006-6729 se explicó lo siguiente sobre el tema del auxilio de cesantía que había sido fijado convencionalmente en un máximo de 20 años:

“X. (...) La norma impugnada no establece un beneficio carente de máximo, que pueda por ende propiciar un uso indiscriminado de fondos públicos, tal y como alegan los accionantes. Por el contrario, esta norma prevé un “techo” para el auxilio de cesantía de los trabajadores de la Junta de Administración Portuaria y Desarrollo de la Vertiente Atlántica. Si bien este transitorio reconoce una indemnización superior a los mínimos legales, lo cierto es que no llega a ser irrazonable, si se toma en cuenta que está sujeta a un límite y que es relativamente proporcional a la antigüedad del funcionario en la institución, de modo que cuenta con ese derecho únicamente quien se ha desempeñado durante un largo periodo de tiempo. El beneficio se constituye así en un estímulo para la permanencia dentro de la institución, evitando la salida de funcionarios y funcionarias de experiencia en el manejo de los temas atinentes a las competencias de la Junta. De ese modo, considera la Sala que la norma impugnada no transgrede las reglas y principios constitucionales invocados por los actores.”

A partir de estos dos textos, la Sala consolidó luego su criterio sobre este tema, como se muestra en la sentencia número 2006-17437 de las 19:35 horas del 29 de noviembre de 2006 que anuló una disposición de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros donde se acordaba el pago de auxilio de cesantía sin límite de tiempo a sus trabajadores. Allí se indicó:

“XI. (...) Aun cuando la norma es imperativa al indicar que el auxilio de cesantía no puede indemnizarse más allá de los últimos ocho años, esta Sala ha aceptado la existencia de topes mayores fijados a través de convenciones colectivas, partiendo del hecho de que el Código de Trabajo establece reglas mínimas que pueden ser superadas siempre y cuando se haga dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Es por esta razón, que la Sala ha avalado la existencia de topes de cesantía mayores de los ocho años pero inferiores a los veinte años (ver sentencia 2006-06730 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de mayo de dos mil seis), por estimar que no existe inconstitucionalidad alguna en los casos en que sí existe un límite o “techo” razonable. Sin embargo, en el caso específico del Instituto Nacional de Seguros, esta Sala observa que las cláusulas impugnadas no prevén tope alguno, lo cual estima esta Sala se refleja en un uso indebido de fondos públicos, en detrimento de los servicios públicos que presta la institución. Por otro lado, tampoco se encuentra justificación alguna para lo dispuesto en el inciso c) del artículo 161, en el tanto se permite el pago del auxilio de cesantía aun en los casos de despido con justa causa. Tal como lo dispone el numeral 63 constitucional ya comentado, la indemnización está prevista para los casos de despido sin justa causa, pues es una consecuencia lógica del rompimiento del contrato de trabajo por decisión unilateral del patrono. Sin embargo, en aquellos casos donde el rompimiento del contrato de trabajo obedece a una causa imputable al trabajador, no se justifica el pago del auxilio de cesantía, pues no existe una causa que lo legitime. Así las cosas, este Tribunal estima inconstitucional lo dispuesto en epígrafe iv del inciso a), el epígrafe v del inciso b) y la totalidad del inciso c) en cuanto exceden el parámetro de veinte años que esta Sala ha estimado razonable como tope por concepto de cesantía y por permitirse el pago aun en los casos de despido con justa causa.”

Luego, en una buena cantidad ocasiones posteriores, como por ejemplo en las sentencias 2006-14423; 2006-17439; 2006-17441; 2011-6351; 2012-10985; 2013-6871; 2013-11503; 2013-11455; 2013-11457; 2014-5798; 2014-13758 el Tribunal ha tenido oportunidad de valorar la cuestión, sin que en ninguna de ellas se hayan producido -desde la perspectiva argumentativa- agregados de relevancia a lo que ya se ha transcrito. De tal forma, serán tales argumentos empleados por la Sala, a saber: i) vinculación del beneficio con la antigüedad del empleado (lo que sustenta su proporcionalidad), ii) su utilidad como estímulo para la permanencia dentro de la institución, evitando la salida de funcionarios y funcionarias de experiencia, y; iii) la existencia de un límite o “techo” razonable, los que se confronten nuevamente con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

XX.- En apariencia, el primero de los argumentos (el vínculo del beneficio con la antigüedad del empleado) parecería ser poco discutible, en el tanto en que las cláusulas convencionales en general y la recogida la Convención colectiva de Bancrédito, establecen un beneficio que reconoce el pago de auxilio de cesantía los trabajadores favorecidos, de la mano con su antigüedad al servicio de la institución y por tanto, directamente proporcional a ella. El problema que la mayoría de la Sala encuentra aquí - y que no parece haber sido abordado específicamente con anterioridad- surge cuando la magnitud del beneficio se contrasta, no solo a lo interno del conjunto de empleados favorecidos por la Convención, como se hizo en las sentencias citadas, sino cuando la magnitud de ese pago de auxilio de cesantía se analiza dentro del universo completo de los servidores públicos en sentido amplio; esta extensión del marco comparativo se justifica en el tanto en que para todos los empleados al servicio de las instituciones estatales, la fuente de financiamiento de ese pago por auxilio de cesantía es una y la misma: los tributos y los precios públicos que pagan todas las personas que habitan la República. Y no obsta que, tanto en este caso como en muchos otros, se trate de empresas estatales actuando en un mercado en competencia y administrando fondos de consumidores, ahorrantes y prestatarios, pues, en el tanto en que tales instituciones son del Estado y cuentan con su respaldo, su salud y prácticas financieras pueden ser -y son de hecho- sumamente relevantes para las finanzas públicas, como lo demuestra con claridad la conocida condición actual de Bancrédito y las estimaciones que se han dado sobre la afectación que su cierre tendrá en presupuesto nacional.

Así pues, debe afirmarse que las disposiciones de naturaleza económica que acuerden los administradores de las instituciones públicas cuando negocian colectivamente con sus trabajadores, no pueden evadir la necesaria coherencia y proporcionalidad en relación con lo que constituye el marco general de beneficios económicos que el Estado (en su concepto amplio) ha venido reconociendo a lo largo del tiempo, en favor de sus trabajadores, ni puede dejarse de tomar en cuenta las posibilidades financieras de las entidades en general y la manera en que estas disposiciones van a incidir en los gastos y obligaciones económicas estatales, dado que tales compromisos determinan y son determinadas a la vez por las distintas variables y situaciones económicas y repercuten directamente en la situación económica general del país.

Al asumir este enfoque, **la mayoría de la Sala verifica la existencia de una amplísima brecha entre el pago de auxilio de cesantía aplicable a la enorme mayoría de los servidores públicos, cuyo tope es de 8 años, y el pago que recibirán los trabajadores del Banco Crédito Agrícola y otros trabajadores estatales cubiertos también por convenciones colectivas que, en idénticas circunstancias, podrían recibir un desembolso directo en su favor de hasta 20 meses de salario por el mismo auxilio de cesantía. Se trata de una diferencia de un ciento cincuenta por ciento, (150%) que desde la perspectiva de la mayoría de quienes integramos esta Sala, resulta abismal y por ende, debería contar claros e incontestables argumentos que la justifiquen, pero que más bien carece de ellos y resulta desproporcionada e insostenible en semejante magnitud.**

Debe recordarse, por una parte, que esta Sala, en sintonía con el desarrollo de los derechos fundamentales vinculados con el entorno laboral, ha ejercido con gran mesura su labor de control constitucional en esta materia, comprendiendo que la naturaleza fundamental del derecho de negociación colectiva -uno de los pilares fundamentales del derecho al trabajo- tiene como finalidad legítima el mejoramiento de las condiciones laborales de los trabajadores y ello conlleva necesariamente la generación de diferenciaciones y disparidades que de modo alguno son injustas o ilógicas en sí mismas y menos aún pueden tildarse de inconstitucionales, por el mero hecho de beneficiar a un grupo de personas que ha logrado tales reivindicaciones a través del instrumento de la

negociación colectiva. Pero lo anterior no puede desactivar completamente la necesidad de que las mejoras a las cuales se compromete el Estado sean proporcionadas y razonables, no solo respecto de la condición en que quedan los demás trabajadores estatales no protegidos por convenciones colectivas, sino respecto la carga que la sociedad debe soportar para cubrir tales sumas. De tal modo, una diferencia del 150 por ciento (es decir, una diferencia a mitad de camino entre un doble y un triple de las sumas normales) entre lo que pueda corresponder a unos servidores públicos por encima de todos los otros por el mismo concepto se ubica mucho más allá de lo que puede entenderse como proporcionado y aceptable como reivindicación legítima en la condición de los trabajadores estatales.

Por otra parte, y en relación con este mismo tema de la desproporción en esta particular forma de disposición de sumas del erario estatal, debe apuntarse que otra razón para estimar desproporcionado este tope de 20 años, es que dicho gasto presenta la característica de ser una mera transferencia de fondos desde las arcas públicas directamente al patrimonio del trabajador, sin que tal traslado sea matizado por opciones de mejora económica o ventajas para terceros o para la economía del país como un todo. Esta última alternativa, en la que cual acopian recursos de distintas fuentes, incluida la estatal, para financiar entre otras mejoras económicas, las relacionadas con el pago del auxilio de cesantía, es lo que caracteriza a los denominados fondos de ahorro y jubilaciones, a las asociaciones solidaristas e incluso a las figuras de la ley de protección al trabajador, que -por ello mismo- pueden distinguirse netamente de la figura del simple aumento del tope de pago de auxilio de cesantía que se analiza aquí. Para el Tribunal, esas figuras recogen mecanismos de mejora en la condición de los trabajadores, pero lo hacen a través del empleo de mecanismos de redistribución de riqueza mucho más sofisticados y con una participación más moderada de las arcas públicas. Además, debe apuntarse que muchos de los Fondos de Ahorro y por supuesto todas las Asociaciones Solidaristas y las ventajas de la Ley de Protección al Trabajador, han pasado por el escrutinio y aprobación legislativa, lo cual les otorga -de entrada- una legitimación mucho mayor frente a los compromisos financieros adquiridos por el Estado y que afectan a la colectividad. Por todo lo anterior, ajuste a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de los recursos estatales entregados a los trabajadores, al abrigo de estas figuras jurídicas recién mencionadas no puede juzgarse con la misma medida que los simples rompimientos de tope para pagos por auxilio de cesantía, los cuales no pasan de ser meras transferencias, según se explicó y que por lo tanto requieren un escrutinio mucho más estricto, que no se logra superar cuando estamos frente un tope de 20 meses de salario.

XXI. En cuanto a la segunda justificación encontrada en los antecedentes de la Sala para la validez de un tope de 20 años, como máximo pago por auxilio de cesantía, (utilidad como estímulo para la permanencia dentro de la institución, evitando la salida de funcionarios y funcionarias de experiencia) observa la mayoría un cambio de perspectiva, pues la justificación de tal decisión se apoya en el beneficio que lograría la institución con el rompimiento del tope en el pago de auxilio de cesantía. Visto así, la mayoría entiende que tal perspectiva resulta patentemente débil no solo para justificar la amplia diferencia entre un pago por auxilio de cesantía con tope de 8 años y uno con tope de 20 años. sino -en particular- para intentar justificar un límite específico de 20 años para tal beneficio. En cuanto al primer punto, el razonamiento de este Tribunal transcurre en un sentido similar al expuesto en el considerando anterior en tanto resultaría aceptable que, como parte de sus potestades y su competencia, la institución intente retener a sus empleados con experiencia y puede resultar aceptable que intente hacerlo a través del reconocimiento de un rompimiento de tope para el pago de auxilio de cesantía (aunque el acierto de esta medida en particular para lograr ese fin, es un tema sumamente discutible); sin embargo, la consecución de esa meta no puede dejar de atender los límites impuestos por el principio de proporcionalidad y razonabilidad en el uso de fondos públicos, los cuales nos revelan en este caso un amplio desajuste entre la finalidad perseguida (retención de empleados) y el alto costo de ello, vista la alta erogación que significa tener que destinar hasta 20 salarios para lograr esa lealtad y compromiso, más aún si tomamos en cuenta que las convenciones colectivas en general contienen variedad de mejoras laborales que, desde la perspectiva de la institución, buscan todas ellas lograr mejores condiciones para sus empleados, de modo que quieran mantenerse a su servicio. No existe por ende un motivo claro y contundente que justifique, desde este punto de vista particular, el alto costo de romper el tope de auxilio de cesantía y llevarlo hasta los veinte años, para lograr retener a los empleados con experiencia. Por otro lado, cabe señalar que

el argumento analizado, es también inválido para defender en particular un tope específico de veinte años como el fijado por la Sala, pues, si retener a los empleados con experiencia es importante, no se comprende cómo podría lograrse ello eliminando justamente una medida más efectiva para ello como lo era el pago de auxilio de cesantía sin límite de tiempo, y poniendo un tope de 20 años, luego de los cuales el empleado (ya con 20 años de experiencia y adiestramiento) no tendría ningún estímulo adicional para quedarse.

XXII.- El tercer punto señalado en los antecedentes de la Sala para reconocer validez a los rompimientos del tope de pago de auxilio de cesantía es la existencia de un límite o "techo" razonable: como puede comprenderse de los antecedentes, este argumento surge esencialmente de la posición desfavorable de la Sala respecto de algunas cláusulas convencionales sometidas al control de constitucionalidad, en las que autorizaban el pago de auxilio de cesantía sin límite de tiempo. Más allá de ello, la determinación de 20 años como tope máximo, no contó -ni ha contado- con mayor justificación por parte del Tribunal y en tal sentido, lamentablemente la sentencia mencionada en los antecedentes (2006-6730 de las 14:45 horas del 17 de mayo de 2006) no contiene referencia alguna al tema del tope de 20 años como se señaló. De lo anterior se concluye entonces que este tercer argumento, -aun cuando conserva su validez para oponerse a los pagos de auxilio de cesantía sin límite temporal, no ofrece argumentos de peso en contra de la conclusión de la mayoría de esta Sala respecto de que 20 años como tope máximo de pago de auxilio de cesantía es irrazonable por desproporcionado, según se explicó ampliamente en los dos considerandos anteriores.

XXIII. Dicho lo anterior, la mayoría de la Sala debe enfrentar la necesidad de determinar entonces un límite o "techo" para aquellas cláusulas convencionales que pudieran llegar a negociarse respecto del rompimiento de tope en el pago de auxilio de cesantía, y para ello encontramos dos ideas principales que deben orientar la decisión: por una parte está el hecho de que una mera equiparación con el tope de ocho años, establecido en el Código de Trabajo, significaría -en los hechos- una virtual exclusión de esta materia de la posibilidad de negociación colectiva, lo que se convertiría en una limitación injustificada al ejercicio de ese derecho cuya naturaleza fundamental ha sido reconocida por el Tribunal. De otra parte, en sentido opuesto existe la necesidad de tomar en cuenta un sentido de proporcionalidad -que ha llevado a rechazar un tope máximo de 20 años en los considerandos anteriores- y de valorar el entorno económico en que operan -y se espera que operen por los próximos años- las finanzas públicas de las que se nutren directa y exclusivamente, los rompimientos de tope para el pago directo de auxilio de cesantía al trabajador. No puede ser ajeno a este tipo particular de decisiones el hecho público y notorio de que nuestro país atraviesa una seria encrucijada respecto de la calidad y cantidad del gasto público y del aporte económico que los distintos sectores están dispuestos a entregar para la manutención de nuestro Estado social y democrático de derecho. Sería inaceptable que en este entorno, la Sala dejase de tomar en cuenta esa acuciante situación, que este tipo de negociaciones podrían empeorar más si no se realiza un adecuado balance de todos los elementos en juego. **Por lo dicho, estima la Sala que la negociación colectiva en este punto concreto del rompimiento de tope de pago para el auxilio de cesantía, no debe exceder un tope de doce (12) años, lo cual permite un respetable margen de negociación a las partes de las convenciones colectivas en el sector público, que -eventualmente- les permitiría elevar hasta un 50 por ciento el piso de 8 años que establece el Código de Trabajo para este tipo concreto de prestación a cargo del patrono público.** Se atiende así a las pretensiones legítimas que podrían entrar en juego, al permitirse un margen de negociación que se considera relevante, pero sin que se afecten sensiblemente las finanzas públicas en un momento histórico donde su austero y cuidadoso manejo tiene una destacada prioridad para la propia subsistencia de nuestra institucionalidad".

Asimismo, esta Sala ha indicado que el fin del precedente no solo fue discutir la situación particular de BANCREDITO, sino también establecer una línea jurisprudencial que responda a la difícil situación fiscal y financiera que atraviesa el Estado costarricense. De ahí que se reafirma la importancia de no entorpecer un margen de negociación entre las partes permitiendo elevar el mínimo legal establecido en el Código de Trabajo (de ocho años por el auxilio de cesantía) hasta en un 50% (cincuenta por ciento) de ese plazo. Es decir, para que la disposición convencional sea razonable, es posible que el mínimo legal de ocho años pueda incrementarse hasta en cuatro años más, de manera que el tope máximo de cesantía debe radicarse en doce años.



**V.- SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS CUESTIONADAS EN EL CASO CONCRETO.** En lo que respecta al reconocimiento del auxilio de cesantía por despido sin justa causa, el accionante sostiene que los topes que se establecen en el inciso c) del artículo 124 de la convención colectiva suscrita entre el INS y el SICOBO, superan sobradamente los límites que la Sala fijó en su jurisprudencia como máximos. En lo que atañe a la cláusula 125 de la convención colectiva impugnada, aprecia que el reconocimiento del auxilio de cesantía por renuncia es injustificado, pues carece de una causa que lo legitime. Aunado a lo anterior, el tope que reconoce esa cláusula, supera los límites que la Sala ha considerado razonables y proporcionados. En suma, estima que las normas impugnadas, son inconstitucionales en tanto otorgan ese beneficio con un tope que excede el límite de doce años que se ha admitido y admiten el pago de cesantía por renuncia (libelo de interposición).

Para el órgano asesor, el pago del auxilio de cesantía solo procede ante un despido injustificado - sin justa causa-, por los perjuicios que ocasiona la ruptura de la relación sin motivo imputable al trabajador. Aunado a lo anterior, aquellas disposiciones convencionales que prevén un pago de cesantía sin tope alguno, sea porque no establecen un límite para el número de años por reconocer para el pago de la indemnización, son irrazonables y, por ende, inconstitucionales, por constituir un uso indebido de fondos públicos.

Para el Secretario General del SICOBO, el cuerpo normativo impugnado tiene respaldo constitucional y del derecho internacional. Por lo tanto, su revisión y limitación por parte de esta Sala debe ser en el marco del reconocimiento de la libertad sindical y negociación colectiva como derechos fundamentales, que tienen su máxima expresión en las convenciones colectivas como mecanismos legales de protección de los derechos sindicales, laborales y mejoramiento de las condiciones en general de la clase trabajadora, y su relación con la Administración. Aunado a lo anterior, considera que el accionante no demuestra, en ningún sentido, cómo las normas impugnadas comprometen las finanzas, lo que no solo basta con alegarlo, sino debe fundamentarse. En el caso del auxilio de cesantía establecido en diversas causas de terminación del contrato de trabajo sin límite de años, considera que no tiene vicios de inconstitucionalidad, puesto que surgen de la facultad de negociar beneficios laborales por encima de lo establecido en el Código de Trabajo. Además, en el caso concreto no existe un uso indebido de fondos públicos, pues está facultado por la convención colectiva, la cual tiene fuerza de ley, y es avalado por las instituciones de control presupuestario. El disminuir la cantidad de años, mientras no exista un fundamento presupuestario apremiante que lo requiera, respondería a un claro retroceso no solo en derecho de los trabajadores, sino en el universo de los derechos humanos. Para el apoderado especial judicial del INS, a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, determinar si prevalecen los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad que dieron origen a las cláusulas impugnadas. En el caso concreto, la adopción de las mejoras laborales que reconocieron los numerales en cuestión, como legalmente correspondía, se nutrieron de la proporcionalidad y razonabilidad que las partes valoraron oportunamente, las cuales, como se dijo en el apartado anterior, no se ha demostrado hayan cambiado, mucho menos, que pongan en riesgo las finanzas públicas y que su desaplicación representará una mejora positiva para la colectividad como un todo. Se afirma que el accionante sin respaldo probatorio alguno, dice que se trata de un beneficio que, además de poner en peligro las finanzas públicas, marca una diferencia respecto de los demás funcionarios públicos.

Ahora bien, de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala, la acción debe ser acogida, pues claramente se supera el mínimo razonable establecido por este Tribunal para el pago del auxilio de la cesantía.

Resulta procedente citar los argumentos de esta Sala para declarar la inconstitucionalidad de similar norma de la Convención Colectiva del INS. En la sentencia n.º 2020-14208 se consideró, en lo conducente, lo siguiente:

*“En lo concerniente al tope del pago de la cesantía cuestionado por el accionante, ciertamente, este Tribunal, en sentencia n.º 2018-8882 de las 16:30 horas del 5 de junio de 2018, reconsideró sus precedentes en el sentido de que un plazo de 20 años como tope del pago del auxilio de cesantía resulta desproporcionado y, que en su lugar, uno de 12 años satisface el test constitucional de razonabilidad. En ese mismo sentido, en la sentencia n.º 2019-8679 de las 12:16 horas del 15 de mayo de 2019, la Sala determinó:*

*“A.- Sobre el rompimiento del tope de cesantía. Cuando un trabajador queda cesante de forma injustificada, el ordenamiento jurídico le acredita el pago del auxilio de cesantía. La legislación laboral si bien reconoce que no se podrá indemnizar más que los últimos ocho años de la relación laboral, cabe indicar, que conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es posible mejorar, a través de los instrumentos normativos de las Convenciones Colectivas, ciertas condiciones mínimas de los trabajadores que*

*superen las establecidas en aquella legislación laboral, siempre y cuando se respeten algunos presupuestos normativos y jurisprudenciales de esta misma Sala Constitucional. En una sentencia muy reciente de este Tribunal, se abordó esa discusión, manteniéndose que es posible que se acuerden topes de cesantía mayores a los establecidos en el Código de Trabajo, pero para una mayoría de los magistrados, sostuvieron que el límite de los veinte años, no resulta razonable por desproporcionado, y fijó el mismo en doce años (...). Lo expuesto aplica al sub iudice, toda vez que el argumento de retención del personal es insuficiente para justificar no solo un tope del auxilio de la cesantía en 20 años, sino también uno de 15, como ahora pretende justificarlo el Instituto Nacional de Seguros, máxime que también han sido contemplados otros beneficios para sus trabajadores. De igual forma, tal precedente fue aplicado en su oportunidad a Bancrédito, institución cuyo principal giro era comercial, de manera que no hay motivo alguno para variar el criterio antedicho y excluir al INS de tal sometimiento, menos aun cuando las instituciones públicas también deben responder a la difícil situación fiscal y financiera que atraviesa el Estado costarricense. En virtud de lo expuesto, procede acoger la acción en cuanto a este extremo.*

*Igualmente, se hace la salvedad y se reitera que, tal como lo expuso este Tribunal en esos mismos precedentes, si es constitucional, reconocer el auxilio de cesantía para los supuestos de supresión del cargo, fallecimiento y jubilación del trabajador, siempre y cuando la indemnización no sea superior a los doce años. De igual modo, lo relativo al auxilio de cesantía establecido por las asociaciones solidaristas y lo dispuesto en la Ley de Protección al Trabajador, resultan acordes con la Constitución:*

*“VII.- Conclusión. A raíz del cambio en la jurisprudencia de este Tribunal, por Sentencia N° 2018-008882 de las 16:30 horas del 5 de junio de 2018, se procede a acoger la acción contra el rompimiento del tope de cesantía de veinte años, regulado en el inciso a), del artículo 88, de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Abangares, declarando que es inconstitucional, en todos los supuestos regulados por la norma, superar montos que reconozcan más de doce años. Es constitucional, reconocer el auxilio de cesantía para los supuestos de supresión del cargo, fallecimiento y jubilación del trabajador, regulado en el inciso j), del artículo 88, de la Convención Colectiva impugnada, siempre y cuando, la indemnización no sea superior a los doce años. Además, se reafirma lo establecido por esta Sala en la sentencia recién mencionada, sobre la lenidad que tiene el régimen jurídico de pago del auxilio de cesantía a través de Asociaciones Solidaristas, e incluso mediante la aplicación de la Ley de Protección al Trabajador, toda vez que "... esas figuras recogen mecanismos de mejora en la condición de los trabajadores, pero lo hacen a través del empleo de mecanismos de redistribución de riqueza mucho más sofisticados y con una participación más moderada de las arcas públicas. Además, debe apuntarse que mucho de los Fondos de Ahorro y por supuesto todas las Asociaciones Solidaristas y las ventajas de la Ley de Protección al Trabajador, han pasado por el escrutinio y aprobación legislativa, lo cual les otorga -de entrada- una legitimación mucho mayor frente a los compromisos financieros adquiridos por el Estado y que afectan a la colectividad". (Lo destacado no corresponde al original).*

Los argumentos referidos son de plena aplicación en el caso concreto, en el que igualmente las autoridades del INS justificaron el pago de la cesantía con el propósito de retener los trabajadores más calificados y experimentados, pero para esta Sala no resulta razonable una negociación, sobre el particular, que supere un reconocimiento por concepto de cesantía superior a los doce años. En consecuencia, se debe declarar la inconstitucionalidad y entender que, en cualquiera de los casos, el límite máximo para el reconocimiento del pago de la cesantía no puede superar los doce años.

En relación con el artículo 125, la acción, igualmente resulta procedente. La negociación establecida en dicho numeral supone el reconocimiento del auxilio de cesantía en los casos en que el trabajador renuncie, estableciendo una serie de parámetros respecto a la antigüedad. Sin embargo, dicha posibilidad, sea, el reconocimiento de la cesantía por decisión unilateral del trabajador, resulta inconstitucional.

El objeto, igualmente, conviene ser ilustrado con la sentencia que conoció similar norma, consagrada en la Convención Colectiva del INS, la cual fue declarada inconstitucional por esta Sala en la sentencia n.º 2019-017398, en la que se consideró, en lo conducente, lo siguiente:

*“La norma que se cuestiona en esta acción de inconstitucionalidad, tal como se transcribe en el primer considerando de esta sentencia, define que por acuerdo entre el Instituto Nacional de Seguros y el sindicato Unión de Trabajadores del Instituto Nacional de Seguros -UPINS-, se pactó otorgar el auxilio de cesantía en aquellos supuestos donde*

sobrevenga la renuncia del trabajador, al mismo tiempo que tal norma dispone los parámetros de pago de dicho auxilio en atención al tiempo que el trabajador renunciante haya laborado para la institución. Sobre el particular, debe indicarse que la jurisprudencia de la Sala es conteste y reiterada en reconocer la real naturaleza jurídica del auxilio de cesantía, señalando al respecto que este beneficio opera y debe otorgarse al trabajador cuando sobrevenga una ruptura de la relación laboral por causa no imputable a él, es decir, cuando la persona trabajadora carezca de responsabilidad en cuanto al cese de labores. Bajo esta tesitura, la renuncia estaría claramente excluida de la posibilidad de dar lugar a un reconocimiento del auxilio de cesantía a favor del trabajador. Esta definición parte del artículo 63 de la Constitución Política, el cual señala:

*"Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación".*

Así, explicando la naturaleza del auxilio de cesantía y las causales por las cuales procede su reconocimiento, mediante sentencia número 2006-17743, señaló la Sala que:

*"Tal como lo dispone el numeral 63 constitucional ya comentado, la indemnización está prevista para los casos de despido sin justa causa, pues es una consecuencia lógica del rompimiento del contrato de trabajo por decisión unilateral del patrono. Sin embargo, en aquellos casos donde el rompimiento del contrato de trabajo obedece a una causa imputable al trabajador, no se justifica el pago del auxilio de cesantía, pues no existe una causa que lo legitime".*

Este pronunciamiento es especialmente relevante para el caso que ahora se conoce, porque el mismo se dictó, precisamente, en una acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el inciso c) del artículo 161 de la Convención Colectiva del INS, de donde resulta que ya la institución sabía plenamente de la improcedencia de convenir el pago del auxilio de cesantía cuando se presenten causas imputables al trabajador, siendo la renuncia una de ellas.

Ese criterio respecto de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros fue reiterado y ratificado con énfasis en la sentencia de esta Sala número 2008-1002, en cual se indicó que: "[K]n cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 161 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros, deben estarse los accionantes a lo resuelto en dicho voto [se refiere a la sentencia n.º 7437-2006 citada], donde se declaró la inconstitucionalidad del epígrafe IV del inciso a), el epígrafe v del inciso b) y la totalidad del inciso c) de dicho artículo (...) por permitirse el pago aún en los casos de despido con justa causa", (sic)

De tal forma, es más que claro que el Instituto Nacional de Seguros sí estaba al tanto de la improcedencia de este tipo de acuerdos, pues, según lo dicho y reiterado, el auxilio de cesantía resulta improcedente cuando de situaciones imputables al trabajador se trate.

Esta definición jurisprudencial se ha mantenido y ha sido aplicada por la Sala, tanto así que la reciente sentencia 2019-9226 enfatizó que:

*"(L)as prestaciones laborales de la legislación de trabajo cubre las consecuencias económicas del rompimiento de la relación laboral por causas imputables al Patrono, sin embargo, la normativa impugnada establece que opera por cualquier causa, en consecuencia, lo regula a contrapelo de la jurisprudencia de la Sala, (...). Según se ha explicado en anteriores sentencias de la Sala, así como la doctrina constitucional que inspira el Código de Trabajo, la cesantía es el mecanismo de indemnización para el trabajador despedido sin justa causa, de manera que esta institución jurídica se aplica por la ruptura de la relación laboral que hace voluntariamente el Patrono. Se resarce mediante el pago de un monto líquido."*

En consecuencia, sin perjuicio de las previsiones señaladas en la Ley de Protección al Trabajador y en la Ley de Asociaciones Solidaristas respecto del cese de la relación laboral -tal como se destaca en las sentencias de esta Sala, números 2018-8882 y la recién citada 2019-9226-, es claro que constitucionalmente resulta improcedente reconocer el auxilio de cesantía cuando se trate de una renuncia del trabajador, pues de manera evidente la renuncia es un acto unilateral y voluntario de la persona trabajadora, y no un cese dispuesto por la parte patronal.

(...)

De tal manera, siendo que la norma que ahora se cuestiona precisamente lo que hace es reconocer el auxilio de cesantía en casos de renuncia, la misma resulta contraria a la previsión constitucional del artículo 63, motivo por el cual, al identificarse esta antinomia entre una norma de la Convención Colectiva y una norma de raigambre constitucional, lo

que procede es declarar la inconformidad de aquella y disponer su expulsión del ordenamiento jurídico. En el mismo sentido, al declarar la inconstitucionalidad de esa posibilidad que contemplaba el inciso b) del artículo 160 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros, consecuentemente quedan sin efecto las previsiones que allí se contemplan en cuanto a las modalidades de pago, toda vez que la declaratoria de inconstitucionalidad alcanza a la redacción total de dicho inciso que aquí se cuestiona.

- En definitiva, siendo que el inciso b) del artículo 160 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Seguros contraviene el artículo 63 de la Constitución Política, lo que corresponde es declarar con lugar esta acción de inconstitucionalidad, como en efecto se dispone".

Siguiendo la línea de este Tribunal en la materia, se impone declarar con lugar la acción, también, respecto al artículo 125 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el INS y el SICOBO.

**VI.- CONCLUSIÓN.** Corolario de las consideraciones realizadas, se impone declarar con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional el reconocimiento del auxilio de cesantía de quince y veinte años establecido en el inciso c) del artículo 124 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto Nacional de Seguros y el Sindicato Costarricense de Bomberos y Afines, debiendo entenderse que el auxilio de cesantía o indemnización allí reconocido debe ajustarse al tope de doce años señalado en esta sentencia.

Asimismo, se declara inconstitucional el artículo 125 de la convención colectiva cuestionada.

El Magistrado Salazar Alvarado pone nota.

El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción.

El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto y rechaza de plano la acción.

**VII.- NOTA DEL MAGISTRADO SALAZAR ALVARADO.** Si bien coincido con el voto, que declara con lugar esta acción, por las razones en él contenidas, en tratándose de Convenciones Colectivas de Trabajo, considero oportuno agregar lo siguiente: La Constitución Política, en el Título V, Derechos y Garantías Sociales, en su artículo 62, otorga fuerza de ley profesional a las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados; lo anterior, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste (artículo 54, del Código de Trabajo). Este derecho humano fundamental, reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 98), lo pueden ejercer o llevar a cabo tanto en el sector privado laboral, como en el empleo público, siempre y cuando, éstos últimos, no realicen gestión pública. Al tener valor normativo, se incardina en el sistema de fuentes del Derecho, por lo que, su clausulado, ha de someterse a las normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución Política. De esta forma, las convenciones colectivas de trabajo, se encuentran sometidas al Derecho de la Constitución; así, las cláusulas convencionales, deben guardar conformidad con las normas y los principios constitucionales de igualdad, prohibición de discriminación, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, sobre todo, cuando de fondos públicos se trate, sujetos al principio de legalidad presupuestaria. En esos supuestos, debe velar, esta Sala, por el orden constitucional, según sus competencias.

**VIII.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO.** La cesantía, expresión del derecho social solidario y el seguro de desempleo. En el mismo sentido en que lo he expresado en votos anteriores, no considero que las normas de Convenciones Colectivas que establezcan el pago del auxilio de cesantía en supuestos de renuncia del trabajador, sean inconstitucionales, sino todo lo contrario. Bajo una tesis similar a la expresada por esta Sala en el voto número 2000-00643, considero que, el artículo 63 constitucional no prohíbe que se otorgue el llamado auxilio de cesantía aun en la hipótesis en que no hay despido "sin justa causa". Lo que sí manda, con carácter supremo, diríase, es que siempre que el despido sea incausado, procede la indemnización. Pero no prohíbe el que pueda otorgarse y reconocer, jurídicamente, un tipo de auxilio de cesantía en cualquier otro caso. Además, el artículo 74 de la Constitución Política es claro en señalar que los derechos y beneficios que contiene su Título de Derechos y Garantías Sociales, no excluyen otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley. Además, tal como lo indiqué el voto salvado al voto número 2008-001739, en relación con el artículo 72 Constitucional y el seguro de desempleo, las autoridades públicas han incurrido en una omisión al mandato que establece el artículo 72 de la Constitución Política en el sentido que: "mientras no exista seguro de desocupación", lo cual incluso es reforzado por otro mandato tácito que posee el mismo contenido (sea el artículo 63 ídem), el cual establece: "Artículo 63.- Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación." Ninguna de las autoridades

públicas con poder normativo han tomado las medidas necesarias para dotar de plena exigibilidad los mandatos implícitos que establecen los artículos 63 y 72 constitucionales sobre el seguro por desocupación (pese a que ello ha sido exigido desde el momento en que ha sido promulgada la Constitución, es decir el 8 de noviembre de 1949), todo lo cual sin duda constituye una omisión injustificada que viola, a toda luz, el Derecho de la Constitución. Es claro que la configuración del auxilio de cesantía en los términos en que ha sido diseñado por la Ley de Protección al Trabajador, a diferencia de lo que sostiene el Órgano Asesor y el Presidente de la Asamblea Legislativa, en modo alguno exime al Estado de su obligación de asegurar a los trabajadores desocupados el pleno disfrute de sus derechos fundamentales, entre ellos su derecho al seguro por desocupación, por la falta de desarrollo infraconstitucional que permita la exigibilidad plena de esta cláusula constitucional de ejecución diferida, todo lo cual sin duda incide sobre la noción de la Constitución como Norma Jurídica dotada de coercitividad. El artículo 63 de la constitución es una disposición esencialmente transitoria, en la que se asume que deberá producirse un desarrollo progresivo del ordenamiento y de las políticas estatales con el fin de establecer un seguro de desocupación, pues los trabajadores despedidos con justa causa, no encuentran una respuesta solidaria que les permita sobrevivir dignamente mientras logran encontrar otro trabajo; por otra parte, en muchos casos, la indemnización por cesantía, sólo cubre, temporalmente, los gastos que demanda el trabajador y su familia, sin desconocer, además, que la litigiosidad de esta compensación económica, impide que el asalariado despedido con justa causa, reciba, tardíamente, la indemnización que le corresponde. El plazo para el desarrollo progresivo de un marco normativo y de una política que asegure la existencia digna de los ciudadanos desocupados, ha excedido parámetros de razonabilidad, pues es un mandato que sigue sin cumplirse después de cincuenta y nueve años de haberse promulgado. Esta omisión se profundiza en un ambiente político en el que se promueve una restricción de los derechos de todos los ciudadanos que dependen de un salario, aunque éste sea muy elevado. La omisión de las autoridades encargadas de las definición de políticas de solidaridad y desarrollo social, según las previsiones de los artículos 50 y 74 de la norma fundamental, no han desarrollado una política integral y solidaria que se traduzca en un sistema que le dé una respuesta específica a los desocupados involuntarios, concepto que incluye, desde una perspectiva del desarrollo de la dignidad de la persona, el sub-empleo o empleo informal. La complejidad del fenómeno de la desocupación exige un marco normativo y una política estatal que visibilice, en toda su extensión, un fenómeno que incide en la dignidad del desocupado y que es un componente fundamental de la solidaridad que prevé el artículo setenta y cuatro de la constitución. El trabajo, el derecho a la vida y la libertad, son parte esencial de la dignidad, su ausencia lesiona directamente la dignidad de la persona. Como bien lo establece la doctrina social de la Iglesia, que es un referente ideológico que el artículo 74 de la constitución, "...Quien está desempleado o subempleado padece, en efecto, las consecuencias profundamente negativas que esta condición produce en la personalidad y corre el riesgo de quedar al margen de la sociedad y de convertirse en víctima de la exclusión social. Además de a los jóvenes, este drama afecta, por lo general, a las mujeres, a los trabajadores menos especializados, a los minusválidos, a los inmigrantes, a los ex reclusos, a los analfabetos, personas todas que encuentran mayores dificultades en la búsqueda de una colocación en el mundo del trabajo..." (Ver "Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia" Celam. 2005- p. 208) La norma constitucional sobre el seguro de desempleo fue presentada por el grupo social demócrata; uno de sus representantes, el Lic. Rodrigo Facio, expresó algunos comentarios que mantienen actualidad y que explican la necesidad de convertir esta norma en derecho viviente. Señalaba el constituyente Facio que "... en la fórmula general que han sometido al conocimiento de la Cámara no hace referencia al género de asistencia que proveerá el Estado a los desocupados, asunto que se resolverá de acuerdo con las circunstancias y condiciones económicas del Fisco, y especialmente de acuerdo con la naturaleza del fenómeno de desocupación que se presente. La asistencia puede ser mínima o llegar a ser lo suficientemente amplia para que el desocupado y su familia no sufran la falta del salario del primero. Añadió que el principio debe establecerse, ya que se trata de una de las pocas garantías sociales cuya naturaleza no es clasista. Todas las garantías sociales de nuestra Constitución son disposiciones relacionadas con los conflictos obrero-patronales. En cambio, el principio que se propone se sitúa al margen de estos conflictos clasistas, y contempla al obrero cuando precisamente necesita más la ayuda del Estado, cuando pierde el trabajo, al quedar cesante. El momento más trágico del trabajador es cuando se queda sin ocupación. La Constitución debe necesariamente prestar atención a ese problema. Es cierto que en casos de crisis económica será muy difícil, tanto la asistencia como la reintegración del trabajador a sus labores, pero la dificultad no es óbice para no dejar en la Constitución una fórmula general que deje constancia del interés del Estado por el problema de la desocupación. Se refirió a los métodos empleados por el extinto Presidente Roosevelt para solucionar el grave problema de la

desocupación que se le presentó a los Estados Unidos durante la crisis económica mundial iniciada en el año 29. Roosevelt resolvió el grave problema echando mano a una serie de recursos que muchas críticas levantaron, pero que sirvieron para comenzar a atacar el problema: inició obras públicas y una amplia política de subsidios, financiados con déficits presupuestarios...", posteriormente, ante las objeciones de algunos constituyentes, Facio argumentó que "... todos estaban de acuerdo en que el fenómeno de la desocupación es uno de los más graves y difíciles del mundo con-temporáneo. No por el hecho de que nuestro país esté al margen de ese problema como problema normal del mundo industrial, debemos despreocuparnos del mismo. Agregó que estaba de acuerdo con el señor Arias en que la fórmula adecuada y razonable para solucionar el problema de la cesantía estaba en el seguro de desocupación. Por esa razón, su fracción presentó en una de las sesiones anteriores la fórmula -que se aprobó- de que el trabajador despedido injustamente de su trabajo recibirá una indemnización, siempre y cuando no estuviera establecido el seguro de desocupación. Sin embargo, entiendo que el seguro de desocupación es difícil de establecer, máxime en un medio como el nuestro, que no se puede crear de golpe. Por tanto, mientras no se llegue al establecimiento del mismo, el Estado, por los medios más adecuados, debe hacer frente al problema de la desocupación. Aun en los países más organizados y económicamente poderosos como los Estados Unidos, donde los seguros han alcanzado una gran extensión y una gran eficiencia, en el presupuesto cuando la desocupación crece, existe un renglón importante de muchos millones de dólares para hacer frente a la desocupación. ¿Por qué? Porque el Seguro no puede dar abasto por sí solo. En Costa Rica, país poco organizado y débil económicamente, el establecimiento del seguro de desocupación sería difícil de alcanzar. La Misma Caja de Seguro Social tropieza con una serie de dificultades con los seguros hasta ahora establecidos. Agregó que el problema del auxilio de cesantía es muy difícil. Prácticamente sólo existen dos soluciones para el mismo -como lo ha demostrado en varios artículos que recientemente publicara el Licenciado don Hernán Bejarano- que son: el auxilio de cesantía en la forma establecida y el seguro de desocupación. El ideal sería llegar al seguro de desocupación. Sin embargo, mientras no se logre ese desiderátum, debe establecerse una institución que se haga cargo de esos servicios de protección y reintegración del desocupado al trabajo..." Estas palabras de Rodrigo Facio, adquieren mayor relevancia a pesar del tiempo transcurrido, son las visiones que adquieren permanencia en el imaginario de justicia que debe guiar a la sociedad en su desarrollo humano y equitativo. Después de tantas décadas, es razonable que el seguro de desocupación se convierta en una pretensión tangible, la situación ideal a la que se refirió Rodrigo Facio. Es lógico admitir que el seguro de desocupación pudiese parecer una meta lejana en 1949, pero tal lejanía y postergación no es justificable en el actual desarrollo económico y social que tiene el país. La desocupación involuntaria es un tema que incide en el desarrollo de la dignidad de la persona y que exige una respuesta específica, conforme a las aspiraciones y características que definen el estado solidario o del bienestar. Es claro que en razón de la fuerza normativa de la Constitución, toda ella es exigible a la actuación de los poderes públicos, "en toda su integridad, en todas sus partes, en todos sus contenidos, también en sus implicitudes". Así entonces, frente al hecho que la Constitución Política es una constitución de mínimos, y de que ha habido una omisión de las Autoridades Públicas en establecer el seguro de desempleo, resulta razonable que, mediante otras figuras al alcance del trabajador, como lo son las Convenciones Colectivas, se puedan establecer supuestos que favorezcan al trabajador que quede desempleado, por las razones que fueren. Lo cual va también en la línea de considerar al auxilio de cesantía, como un instituto que ha evolucionado, para poder convertirse en un verdadero derecho real, tal como así se establece, por ejemplo, en la Ley de Asociaciones Solidaristas. Por otro lado, tampoco considero inconstitucional aquellas cláusulas de convenciones colectivas que rompan el nuevo tope establecido por esta Sala de doce años. Aunque ya había estado de acuerdo, anteriormente, con el establecimiento del tope de veinte años, no estimo que existan razones para reducirlo en esta ocasión a doce años, y considerar inconstitucional cuando se superen los doce años. Esta instancia constitucional no puede ser la vía para que con relativa facilidad se le reduzcan garantías y beneficios a los trabajadores. Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala, en donde se ha aceptado la existencia de topes mayores fijados, por convenciones colectivas, a los establecidos en el Código de Trabajo, por cuanto se ha entendido que dicho código establece reglas mínimas que pueden ser superadas, claro está, siempre y cuando se haga dentro de parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. No considero que superar un máximo de doce años, en comparación con los ocho que establece el Código de Trabajo, sea inconstitucional.

Nótese además, las siguientes variaciones de criterio que esta Sala ha tenido respecto de estos temas:

a) LA CESANTÍA SE PUEDE PAGAR EN CUALQUIER CASO, INCLUSO EN CASO DE RENUNCIA, EN PARTICULAR PARA LOS SOLIDARISTAS DEL SECTOR PÚBLICO O



PRIVADO, PERO NO SI ESTO SE ESTABLECE POR MEDIO DE UNA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO EN NEGOCIACION CON LOS SINDICATOS.- Cuando la reforma a la cesantía de la Ley de Protección al Trabajador se consultó a la Sala Constitucional, se dijo que la Constitución Política no impide que el auxilio de cesantía se pague en otros casos distintos al despido injustificado. Así, en el voto 2000-643 se señaló que es posible pagar la cesantía en caso de renuncia al empleo o despido justificado, pero que lo que exige la Constitución es que en caso de despido injustificado se pague siempre:

“En contraste con el criterio que ha venido prevaleciendo en la discusión del proyecto consultado, para este tribunal el artículo 63 constitucional no prohíbe que se otorgue el llamado auxilio de cesantía aun en hipótesis en que no hay despido "sin justa causa". Lo que sí manda, con carácter supremo, diríase, es que siempre que el despido sea incausado, procede la indemnización.” (Sala Constitucional, voto no. 2000-00643, considerando III).

De tal manera, la Sala estableció que la cesantía se puede transformar en un derecho adquirido, que puede incluso pagarse en caso de despido sin justa causa. Siguiendo esta idea, La Ley de Asociaciones Solidaristas había establecido desde 1984, que la cesantía acumulada en el fondo de cesantía, la recibiría el trabajador en cualquier caso. Otro tanto habían hecho convenciones colectivas. Sin embargo, en sentencia reciente (7690-2018, reiterada por otras) sobre la convención colectiva de trabajo del Sistema Nacional de Radio y Televisión (SINART), se declaró inconstitucional el pago de cesantía en caso de renuncia. De forma tal que podemos sintetizar la jurisprudencia de la Sala Constitucional en que se puede pagar la cesantía en cualquier caso, incluso en caso de renuncia, en el sector público y privado, sobre todo si se es solidarista, pero no si se es sindicalista, es decir, si se negocia por medio de una convención colectiva de trabajo. No deja de ser paradójico que se admite en un supuesto y se suprime, si se trata de una convención colectiva.

b. LA CESANTÍA SE PUEDE PAGAR SIN LÍMITE DE AÑOS, EN EL SECTOR PÚBLICO Y EN EL SECTOR PRIVADO, SI SE ES SOLIDARISTA O SI SE ESTABLECE POR LEY, PERO NUNCA SI SE HACE POR CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO. TAMBIÉN SE PUEDE PAGAR UNA CESANTÍA QUE IGNORE TOTALMENTE LOS CRITERIOS DE ANTIGÜEDAD Y SALARIO DEVENGADO POR LOS TRABAJADORES, SI LA CESANTÍA SE ESTABLECE PARA PRIVATIZAR UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA.-

El tope de 8 años de cesantía fue modificado en Costa Rica por diversos mecanismos, logrando topes mayores que van de los 9 años al pago sin límite de años. Esto se ha hecho por diversos mecanismos. Veamos algunos:

- La ley de asociaciones solidaristas (artículo 18 inc. B) establece el pago de auxilio de cesantía sin límite de años, es decir, si una persona trabaja 40 años para una institución pública o para un empleador privado, tiene derecho a 40 años de auxilio de cesantía.
- El Estatuto de servicio civil (artículo 37 inc. f y 47) establece que, si un trabajador es despedido por reestructuración institucional, tiene derecho a la cesantía por todos los años laborados, es decir, sin límite de años.
- La misma Ley de Protección al Trabajador que transformó una parte del auxilio de cesantía en el Fondo de Capitalización Laboral que deposita mes a mes el empleador sin límite de años en una cuenta a nombre de la persona trabajadora.
- La Reforma Procesal Laboral (Código de Trabajo reformado por la RPL, artículo 576) establece que si un trabajador-a protegido-a por fuero especial, obtiene una sentencia que anula el despido y ordena su reinstalación en el empleo, la persona trabajadora puede sustituir su reinstalación con el pago de auxilio de cesantía sin límite de años.
- Por convenciones colectivas se ha roto el tope de cesantía, estableciendo topes mayores a 8 años, incluso estableciendo la cesantía sin límite de años, es decir, por todo el tiempo efectivamente laborado.

En todos estos casos el auxilio de cesantía se calcula en función de los criterios definidos por el Código de Trabajo: antigüedad y salario devengado por la persona trabajadora. No obstante, a principios de los años 2000, la convención colectiva del INCOP estableció una norma muy especial, ya que no solo rompió el tope de cesantía estableciéndolo en 12 años, sino que además estableció que, si la relación laboral terminaba por privatizarse el INCOP (cosa que finalmente sucedió), los trabajadores recibirían un auxilio de cesantía ADICIONAL a los 12 años establecido en una tabla que iba de los US\$6.000 si se tenía un año de antigüedad hasta llegar a una cesantía ADICIONAL de US\$50.000 si se tenía treinta años de antigüedad. Al respecto, la Sala Constitucional resolvió la consulta de la siguiente manera:

“V.- CONVENCION COLECTIVA Y FUNDAMENTO DE LA TRANSFERENCIA. En criterio de los consultantes la celebración de un acuerdo entre los diversos sectores involucrados en el fortalecimiento y modernización del INCOP y la posterior adición a la convención

colectiva para agregar la indemnización consultada a los trabajadores cesados de esa entidad, no son suficientes para dar sustento a tal beneficio extraordinario o gratificación. En lo atinente a este punto, en el considerando IV ya se expusieron las razones por las cuales este Tribunal no entiende que la indemnización adicionada a la convención colectiva sea una suerte de regalía o liberalidad singular y, por ende, inconstitucional. La norma presupuestaria consultada no es atípica, puesto que, la indemnización se encuentra adicionada a la convención colectiva de la institución en beneficio de los trabajadores, siendo que ésta tiene, según lo dispuesto, en el numeral 62 de la Constitución Política, fuerza de ley.”

Es decir, la Sala Constitucional en esa ocasión señaló que bastaba que tal cesantía adicional estuviera incluida en una convención colectiva de trabajo para que fuera constitucional. Poco tiempo después, la Sala Constitucional declaró inconstitucional una norma de la Convención Colectiva de Trabajo de la Junta de Protección Social (JPS), que copiaba casi literalmente la norma del Estatuto de Servicio Civil, es decir, señalaba que si la institución era reestructurada los trabajadores recibirían el auxilio de cesantía sin límite de años, es decir, se pagaría reconociendo todos los años efectivamente laborados por las personas trabajadoras. En este caso, la Sala Constitucional declaró inconstitucional la norma de la convención colectiva por irrazonable y desproporcionada (06727-2006). Finalmente, por muchos años, la Sala Constitucional estableció un nuevo tope de cesantía en 20 años, manteniendo que, ese era un tope razonable. En la actual coyuntura donde los vientos políticos soplan en contra de lo público y en particular de los servidores públicos, la Sala Constitucional dice que el tope de cesantía la encuentra en 12 años y ya no en 20. Las visiones políticas han cambiado, orientándose hacia una visión restrictiva, en contradicción con lo que fue la visión original que inspiraron el espíritu de las garantías sociales introducidas con gran optimismo en 1943. En definitiva, según la jurisprudencia actual de la Sala Constitucional:

- no importa otorgar cesantías exageradas sin relación alguna a ningún tipo de criterio si es para permitir la privatización de una institución pública;
- es constitucional pagar la cesantía en caso de renuncia en el sector público por medio de las asociaciones solidaristas, pero jamás por medio de convenciones colectivas negociadas con sindicatos;
- es constitucional pagar la cesantía sin límite de años en el sector público por medio de las asociaciones solidaristas, pero jamás por medio de convenciones colectivas negociadas con sindicatos.

Así entonces, considero la desproporción más allá de los veinte años, pero no estimo desproporcionado el reconocimiento de la cesantía por plazos mayores a los doce e inferiores a veinte años. La mejora de las condiciones de los trabajadores, por medio de mecanismos que superen los mínimos establecidos en el Código de Trabajo, no me parecen inconstitucionales, siempre y cuando no resulten desproporcionados e irracionales. La Sala se ha convertido en un árbitro de la razonabilidad y proporcionalidad respecto de los beneficios concedidos a los trabajadores, pero esa evaluación, por diversas razones, no se aplica a otros sectores sociales y económicos. El trabajador depende de beneficios salariales y sociales, eso no ocurre con otros sectores de la economía laboral. Hay una vulnerabilidad estructural de la mayoría de los trabajadores públicos y privados. Esa condición no hay que perderla de vista en una sociedad que se guía orienta por el principio de solidaridad. Por esta razón, superar el pago de cesantía, para este tipo de empresas estatales, más allá de los doce años, siempre y cuando no sea mayor a los veinte años, no resulta irrazonable, sino que se justifica, por ejemplo, en estímulos para que la institución intente retener a sus empleados con mayor experiencia y con ello beneficiar el ejercicio de la función pública y los servicios públicos. Se justifica, además, porque el trabajador no tiene más fuente de ingreso que los beneficios que recibe por su trabajo, en esta situación, no tiene alternativa.

**IX.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ.** El suscrito Magistrado se separa del criterio de mayoría, salva el voto y rechaza de plano esta acción de inconstitucionalidad, con base en las siguientes consideraciones, las cuales compartí en su momento con la Magistrada Calzada Miranda y el Magistrado Armijo Sancho, y que hoy mantengo.

A diferencia del criterio de mayoría, estimo que esta acción es inadmisibles y, por ende, debe ser rechazada por la naturaleza del objeto impugnado –las convenciones colectivas-. Al respecto, debe tomarse en consideración las siguientes argumentaciones:

**a.- La Negociación Colectiva en el sector público.** La Constitución Política, junto con las libertades individuales, enuncia los denominados Derechos Sociales, que buscan afianzar el régimen democrático al extender el contenido de los derechos y libertades, y prefiguran el

modelo de Estado Democrático y Social de Derecho vigente en el país. La incorporación de este capítulo sobre derechos sociales en la Constitución, se produjo en el año 1943 como consecuencia de la reforma introducida en el texto constitucional de 1871, que había recobrado su vigencia luego de un breve período de vacancia, y así tal cual, en 1949 se reprodujo en la Constitución vigente desde entonces. Uno de estos derechos, atinentes al tema de estudio, es la libre sindicalización, independientemente del sector laboral al que pertenezca el trabajador -sea público o privado-, derecho que está previsto en el artículo 60. Por su parte, el artículo 61 establece el derecho de huelga como ejercicio de la libertad sindical, el cual si bien está limitado a determinadas regulaciones en el sector público, sí resulta admisible en dicho sector, y así lo ha reconocido reiteradamente esta Sala; por ejemplo, en la sentencia número 1317-98, señaló la Sala que:

*“El derecho de sindicación tiene pues, rango constitucional en Costa Rica y se regula internamente mediante normas de carácter legal, específicamente el Código de Trabajo, que norma en su artículo 332 y siguientes -ubicados en el Título Quinto “De las Organizaciones Sociales”- lo referente al funcionamiento y disolución de los sindicatos y define las reglas de protección de los derechos sindicales. En el artículo 332 del Código de Trabajo se declara además de interés público la constitución legal de los sindicatos, que se distinguen “(...) como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo de la cultura popular y de la democracia costarricense”. La referencia anterior permite concluir en esta etapa, que el derecho fundamental de sindicación se reconoce sin distinción de la naturaleza pública o privada de los sectores laborales; es decir, en magnitud equiparable. En relación con el contenido de la acción sindical, específicamente lo que toca al derecho de huelga, el artículo 61 de la Constitución Política establece que la regulación del citado derecho de acción colectiva es materia de reserva de ley, siendo que toda restricción del citado derecho debe darse por vía ley y de ningún modo puede favorecer los actos de coacción o violencia. Es además resultado de la atribución conferida mediante el numeral 61 constitucional citado, que compete al legislador definir en qué casos de la actividad pública se restringe o excluye el ejercicio del derecho de huelga; mandato que se satisface mediante el artículo 375 (antes, 368) del Código de Trabajo, que debe ajustarse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para que sea congruente con el principio democrático sobre el que descansa el ordenamiento jurídico patrio, plasmado en el artículo 1º de la Constitución Política y que es valor supremo del Estado Constitucional de Derecho...”*

La negociación colectiva es un instituto propio y consustancial con la libertad sindical, precisamente porque a través de los sindicatos se puede promover una negociación que conlleve a resolver las situaciones laborales de los trabajadores. La misma libertad sindical en sí misma, conlleva a negociar colectivamente para obtener los beneficios económicos, sociales y profesionales reconocidos en la Constitución Política, al punto que el artículo 62 de la Constitución dispone que tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que con arreglo a la ley se concierten entre patronos -o sindicatos de patronos- y sindicatos de trabajadores legalmente organizados. La Sala Constitucional, mediante sentencia número 1696-92, estimó que la introducción de los artículos 191 y 192 excluía toda posibilidad de negociación en el sector público, por estar los trabajadores bajo un estado de sujeción, donde existe por parte del Estado una imposición unilateral de las condiciones de la organización y la prestación del servicio para garantizar el bien público. Sin embargo, dicho abordaje fue replanteado, considerando que la interpretación dada a la incorporación de este régimen fue restrictiva y que, además, esa sujeción especial no impedía la negociación colectiva como un derecho fundamental que ya había sido reconocido a los trabajadores, incluyendo a los servidores públicos. El régimen estatutario contemplado en la actual Constitución Política tiene la finalidad de que la administración cuente con un instrumento que permita la contratación de sus servidores con base en la idoneidad comprobada, y así lograr una estabilidad en el nombramiento de los mismos, sustrayendo a los servidores públicos de antiguas prácticas de movilidad laboral con criterios políticos. El régimen de empleo público se constituyó más bien como un freno para la propia administración y en una garantía para sus funcionarios. Por otro lado, la discusión se torna respecto a derechos fundamentales reconocidos por la misma Constitución Política y que como se indicó, ésta no hizo excepción en el artículo 62. Recuérdese que los derechos fundamentales son inherentes al ser humano por su condición de tal, por su carácter de persona y por ende son superiores al mismo Estado, motivo por el cual el ordenamiento jurídico puede tutelarlos y moldear su ejercicio, mas no eliminarlos o

desconocerlos con la simple invocación de que así lo exigen los requerimientos de la organización del Estado, o la eficiencia de la administración, o un impreciso bien público. Cuando un derecho ha sido reconocido formalmente como inherente a la persona éste queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada. Ahora, si bien los derechos fundamentales no son absolutos, las restricciones o limitaciones a los que sean sometidos nunca pueden vaciarlos de contenido, como sucedería si se desconoce dicho derecho a determinado grupo de trabajadores, solo por el hecho de laborar en el sector público; podría darse un tratamiento diferenciado respecto a los límites y alcances de la negociación o en virtud de la materia objeto de la misma, pero nunca su total exclusión para este tipo de servidores. Las garantías sociales contempladas en la Constitución actual, ya se encontraban incorporados expresamente en nuestro régimen jurídico desde la modificación introducida a la Constitución Política de 1871 en las legislaturas de 1942 y 1943. De hecho, el capítulo fue reproducido en el cuerpo normativo de 1949, pues constituía una de las evoluciones más importantes de nuestro país en cuanto al reconocimiento de los derechos del individuo. En este sentido, conviene advertir el carácter de irreversibilidad de los derechos humanos, porque todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano, categoría que en el futuro no puede perderse; así como también el carácter evolutivo de los derechos en la historia de la humanidad, con base en el cual es posible en el futuro extender una categoría de derechos humanos a otros derechos que en el pasado no se reconocían como tales. Por tanto, los derechos fundamentales son progresivos pero nunca regresivos -principio de progresividad-. Así las cosas, de modo alguno podría admitirse una exclusión en este sentido, toda vez que ni siquiera la misma Constitución hizo distinción alguna. La correcta dimensión que debe adquirir este derecho constitucional consagrado en el capítulo de garantías sociales, en el caso del sector público, no es la de un cercenamiento total para el servidor, sino entender que su ejercicio está sujeto a ciertas limitaciones en atención a la observancia del ordenamiento jurídico, a los límites del gasto público y a las correspondientes regulaciones que existen en esta materia.

**b.- Las Convenciones Colectivas según la doctrina.** En el caso sometido a estudio, la discusión se centra en las Convenciones Colectivas que, como ya se indicó, son producto de la negociación colectiva, o consisten en la negociación propiamente, y que según la Constitución Política también son admitidas para el sector público, pues proporciona uno de los instrumentos ideales para conseguir los fines establecidos por la norma fundamental para el derecho de sindicación. El artículo 54 del Código de Trabajo define las convenciones colectivas como aquellas que se celebran entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste. Tienen fuerza de ley de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política y de los artículos 54 y 55 del Código de Trabajo. Esto significa que las convenciones colectivas se convierten en un instrumento jurídico para regular las relaciones obrero-patronales, y que esta relación comprende al sindicato, al patrono, a los trabajadores sindicalizados, a los no sindicalizados y a los futuros trabajadores mientras la Convención se encuentre vigente, o sea, se aplica no sólo a quienes han participado en su negociación, sino también a terceras personas ajenas a la negociación misma, entendiendo como terceros a aquellos trabajadores que en el futuro se incorporen al centro de trabajo, no a otras personas o instituciones que sí pueden encontrarse ajenas por completo a la Convención Colectiva de que se trate. Es por ello que pueden considerarse tres características de toda Convención Colectiva: 1- Deben ser concluidas entre un grupo de trabajadores y empleadores, donde los trabajadores deben encontrarse legalmente organizados para poder celebrar la constitución de una convención colectiva. 2- Producen efectos propios y directos para las agrupaciones que contratan (cláusulas obligacionales): conforme con la Constitución Política, las Convenciones Colectivas de Trabajo o Acuerdos Colectivos de Trabajo poseen el rango y la fuerza de ley entre las partes y 3- Producen efectos incluso para terceros que no formen parte en la convención colectiva, en los términos que aquí se ha explicado. En ellas se establecen cláusulas que crean obligaciones entre el patrono y el sindicato, pero además puede contener cláusulas normativas sobre las condiciones de trabajo que afecten a los contratos individuales existentes como a los que luego se realicen en el futuro. A la convención colectiva se le aplican las reglas de los contratos para afirmar que obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias conformes a la buena fe, al uso y a la ley; las organizaciones obreras y patronales que firman un acuerdo se obligan a estar y pasar por él, a respetar lo estipulado, y a no levantar nuevas reivindicaciones ni pretender modificarlo antes del tiempo previsto para su terminación. El trámite que debe seguir está contemplado en el artículo 57 del Código de Trabajo, según el cual la convención colectiva deberá extenderse por escrito en tres ejemplares, bajo pena de nulidad absoluta. Cada una de las partes conservará un ejemplar y

el tercero será depositado en la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva. No tendrá valor legal sino a partir de la fecha en que quede depositada la copia y, para este efecto, el funcionario a quien se entregue extenderá un recibo a cada uno de los que la hayan suscrito. Dicho depósito será comunicado inmediatamente a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que éste ordene a las partes ajustarse a los requisitos de Ley en caso de que la convención contenga alguna violación de las disposiciones del presente Código. Se trata de un contrato atípico por la singularidad de las obligaciones que puedan asumir los contratos, por la formalización del proceso de elaboración, la homologación estatal y ante todo, por su contenido normativo. La firma de un acuerdo colectivo significa para la doctrina el fin de hostilidades entre las partes de una relación laboral, pues pretende servir a la paz económica y social entre empleadores y trabajadores, o a restaurarla y mantenerla por el tiempo de su duración. Al mismo tiempo, constituye un factor determinante para la evolución y desarrollo del orden jurídico y para la adaptación del mismo a las necesidades sociales, que siempre son cambiantes por la evolución de la socialización y del régimen de producción. Una relación de empleo sin un soporte jurídico como las convenciones colectivas, podría colocar eventualmente al trabajador en un plano de desigualdad propiciado por las fuerzas económicas y las necesidades sociales del trabajador. Una convención colectiva conlleva todo un proceso de diálogo, de acercamiento de las partes, de varios acuerdos en un momento histórico dado que lleva implícita una serie de acontecimientos sociales que son los que impulsan a las partes a negociar, basados en la buena fe negocial, que conlleva al compromiso de ambas partes de respetar lo pactado y entendiendo que en caso de imposibilidad de cumplimiento de lo allí estipulado, las partes tengan claro los mecanismos de reforma o anulación, que para el caso son el de Denuncia, o en su defecto el proceso de lesividad.

De lo expuesto anteriormente, resulta válido concluir que por la naturaleza laboral de la convención en el ejercicio de los derechos fundamentales de sindicalización y negociación, así como de la fuerza normativa que a este instrumento le otorga el artículo 62 de la misma Constitución Política, en lo que respecta a su contenido, la convención colectiva no debe ser revisada y valorada por este Tribunal como pretenden los accionantes, por cuanto sería desconocer toda la trascendencia histórica de las mismas –el conflicto social originario- y el respeto a un acuerdo de partes suscrito por el mismo Estado, con una trascendencia política, económica y social determinada. Resulta impropio desconocer la buena fe de las partes de la negociación, obviando los trámites preestablecidos por ella misma, dejando de lado el momento histórico y las necesidades sociales y económicas que la propiciaron, momento en el cual probablemente cumplieron los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. No debe soslayarse que las partes intervinientes en una negociación otorgan beneficios, pero también ceden derechos en aras de la efectiva realización del fin para el cual fue creada la institución. Las convenciones tienen una vigencia y pueden ser revisadas, pero por los procedimientos debidamente establecidos. De manera que si bien es cierto una convención colectiva negociada en el sector público puede estar incurriendo en vicios que determinen su invalidez, ello obedecería a una ilegalidad que debe ser determinada en cada caso concreto, y que podría eventualmente generar la improcedencia de las cláusulas allí contempladas, pero que deberá ser declarada en la vía de legalidad correspondiente –ver, entre otros, los votos salvados incluidos en las sentencias números 2013-8213, 2016-15631, 2017-8893-.

Por las razones expuestas, es criterio del suscrito que lo cuestionado por el accionante se encuentra fuera del ámbito de competencias de la jurisdicción constitucional, y, por tanto, resulta improcedente que la Sala revise y valore los argumentos planteados, motivo por el cual estimo que la presente acción debe ser rechazada por improcedente.

**X.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.** Debe prevenir esta Sala a la parte recurrente que de haber aportado algún documentos en papel, así como objetos o pruebas respaldadas por medio de cualquier dispositivo adicional, o por medio de soporte electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho, en un plazo de 30 días hábiles, después de recibida la notificación de esta sentencia, de lo contrario todo ello será destruido de conformidad con lo establecido en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena

en sesión No. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión No. 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

#### PORTANTO:

Se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, se anula por inconstitucional el reconocimiento del auxilio de cesantía de quince y veinte años establecido en el inciso c) del artículo 124 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto Nacional de Seguros y el Sindicato Costarricense de Bomberos y Afines, debiendo entenderse que el auxilio de cesantía o indemnización allí reconocido debe ajustarse al tope de doce años señalado en esta sentencia.

Asimismo, se declara inconstitucional el artículo 125 de la convención colectiva cuestionada.

El Magistrado Salazar Alvarado pone nota.

El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción.

El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto y rechaza de plano la acción.

Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. / Nancy Hernández L. Presidente a.i./Fernando Cruz C./Luis Fdo. Salazar A./Jorge Araya G./Anamari Garro V./José Paulino Hernández G./Ana María Picado B./.-

San José, 05 de abril del 2021.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—  
( IN2021540032 ).

**Exp: 17-003020-0007-CO**

**Res. N° 2020024199**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas y diez minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinte.**

Acción de inconstitucionalidad promovida por Otto Guevara Guth, mayor, divorciado, abogado, vecino de Escazú, con cédula 1-0544-0893; José Alberto Alfaro Jiménez, mayor, casado, abogado, vecino de San Rafael de Escazú, con cédula número 1-0673-0801 y Natalia Díaz Quintana, mayor, soltera, vecina de Mora, con cédula de identidad 1-01226-0846, todos diputados a la fecha de plantear esta acción, para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 19, 20, 21, 53, 54 y 56 de la Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los artículos 26, 27, 51 y 59 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que es Decreto Ejecutivo No. 27969-TSS, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política. Intervinieron también en el proceso el representante de la Procuraduría General de la República y la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo.

#### Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 10 horas 03 minutos del 23 de febrero de 2017, los accionantes solicitan, en resumen, que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 19, 20, 21, 53, 54 y 56 de la Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los artículos 26, 27, 51 y 59 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que es Decreto Ejecutivo No. 27969-TSS, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad, equilibrio financiero y eficiencia administrativa. Señalan que las normas se impugnan en cuanto establecen beneficios desproporcionados e ilegítimos para los trabajadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Indican que acuden a la Sala a través de esta acción como diputados de la República, en tutela de un interés difuso como consecuencia



derivada de la función de control político que les asiste como diputados y como ciudadanos. Señalan que las funciones que desarrolla el Ministerio de Trabajo (MTSS), se están viendo afectadas por algunas erogaciones que forzosamente debe realizar en favor de sus funcionarios, al margen de los criterios de una sana y eficiente administración de recursos escasos, con evidente compromiso a los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros de constitucionalidad. Indican que no cuestionan la naturaleza o la procedencia de las Convenciones Colectivas ya que están consagradas constitucionalmente, sino su desnaturalización por el abuso con cláusulas como las impugnadas. Manifiestan que dada la situación fiscal de Costa Rica se impone la obligación de una adecuada administración de los fondos públicos, siendo que, en el caso bajo estudio, los costos que representa la Convención Colectiva se están cargando a los ingresos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en detrimento de lo establecido en los artículos 121 inciso 15), 122, 140 inciso 7), 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 184, 185 y 186 de la Constitución Política. Consideran que hay roces de constitucionalidad en las normas impugnadas, por lo siguiente:

**1) Artículo 19 de la Convención Colectiva por violación del principio de igualdad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario.** Indican que otorgar licencias con goce de salario para asistir a una cita médica o a una reunión escolar, son generalmente previsibles (salvo casos de emergencias), razón por la cual no resulta razonable que la Administración deba perder tiempo valioso de trabajo del funcionario, siendo un privilegio que no se le reconoce por igual a todos los trabajadores del país. Señalan que pretender que, por la vía de los permisos con goce de salario, el trabajador atienda su necesidad personal o familiar cuando no es por emergencias, atenta contra el principio constitucional de razonabilidad, igualdad y no discriminación. Aducen que no hay que perder de vista que cualquier decisión que se adopte respecto del tiempo de trabajo de los funcionarios, tiene repercusiones directas en las finanzas del ministerio ya que a estos servidores se les estaría pagando por un trabajo que no realizaron, así pues, lo más razonable sería que el funcionario conserve la oportunidad de asistir a tales reuniones o citas médicas, pero asumiendo el compromiso de reponer el tiempo que dejó de trabajar. Señalan que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brinda una valiosísima labor de orientación y asistencia a los trabajadores costarricenses, bien mediante la asesoría directa que a diario se le brinda a muchos de ellos atendiendo sus consultas vía telefónica o presencialmente, como también en lo que toca a todas aquellas funciones de vigilancia y fiscalización que, de modo preventivo, realiza el Ministerio, en su acepción más amplia (relaciones laborales, audiencias de conciliación, inspección de trabajo, salud ocupacional, etc), por lo que, todo ese tiempo no trabajado, se traduce en menos recursos -humanos y financieros- para atender todas aquellas labores que constituyen su razón de ser, con el consiguiente perjuicio a los usuarios.

**2) Artículo 20 de la Convención Colectiva y artículo 27 del Reglamento Autónomo de Servicio, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por violación de los principios constitucionales de legalidad, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.** Señalan que esos numerales reconocen al funcionario un permiso con goce de salario de 8 horas por semana, durante los tres meses previos a la presentación de su tesis de bachillerato, licenciatura o maestría y, adicionalmente, licencia con goce de sueldo para el día de su graduación, respectivamente; así pues, considerando 8 horas por semana y que cada mes (3) tiene aproximadamente 4.33 semanas, la licencia con goce de salario equivaldría a 103.92 horas las cuales, a razón de una jornada de ordinaria de 8 horas, supone prácticamente 13 días hábiles (12.99), de tiempo de trabajo pagado pero no laborado, siendo lo más grave que las normas no determinan qué tipo de formación profesional está recibiendo el funcionario (a) a pesar de que la regla es que entrándose de la formación y capacitación profesional, becas, etc., necesariamente dichos estudios deben guardar relación con las funciones desempeñadas por el servidor pues se considera que, con dicha formación o capacitación, éste va a estar en condiciones de brindar un mejor servicio. Aducen que ninguna de estas disposiciones atienden al principio de idoneidad en la función pública consagrado en el artículo 191 de la Constitución Política a pesar de que implica inversión de recursos públicos en la formación de un funcionario (a). Argumentan que la Administración está obligada a conceder las 8 horas completas de permiso porque la existencia de la disposición brinda el sustento de legalidad al derecho que se reconoce pero, en lo sustantivo, no se justifica ni implica contraprestación, ni siquiera otorga la seguridad de que la formación profesional tenga alguna relación con el nicho de actividades de la institución, por lo que hay falta de razonabilidad y proporcionalidad y atenta contra la igualdad y no discriminación, pues esta prestación no se le reconoce formal ni informalmente a ningún otro grupo de trabajadores organizados, mucho menos a aquél segmento que incluye a más del 85% de trabajadores del país (sector privado). Señalan que este privilegio o "derecho", no es más que una liberalidad que se concede a los trabajadores, que se otorga sin una justificación razonable y

no proviene de un reconocimiento justo derivado del servicio prestado, carece de fundamento moral y jurídico y por lo tanto, resulta contrario a principios de razonabilidad, de igualdad, no discriminación y proporcionalidad. Aducen que la Sala avaló esta clase de ayudas a los trabajadores del Banco Nacional para realizar estudios formales pues consideró que, con este incentivo, se buscaba promover la calidad, permanencia, eficiencia e idoneidad de sus empleados; sin embargo, también aclaró que estas medidas resultan válidas en el tanto se reconozcan estudios relacionados con la función del banco, lo cual no es el caso del beneficio contemplado en el numeral 20 de la Convención Colectiva bajo estudio.

**3) Artículo 21 de la Convención Colectiva y artículo 59 del Reglamento Autónomo de Servicio, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por violación de los principios constitucionales de igualdad, legalidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario.** Indican que en relación con el artículo 21 inciso a) de la Convención Colectiva bajo estudio, nadie puede cuestionar el dolor que supone para cualquier persona enfrentar la muerte de un ser querido, pero que ello genere un derecho o un permiso con goce de salario que comúnmente representa el equivalente a una semana con jornada acumulativa, en su criterio resulta desproporcionado e razonable pues ni 1, 10 o 30 días con goce de salario van a amortiguar el dolor de una ausencia como la de esos familiares. Estiman que esta disposición viene a ratificar la tendencia de disponer alegremente de los recursos públicos, afectando los principios constitucionales de igualdad, de proporcionalidad, razonabilidad y equilibrio presupuestario. Indican que la relación entre padre, abuelos y suegros es diferente, siendo que, en buena parte, depende del tipo de vínculo que han mantenido unos y otros a lo largo de la vida, por lo cual, la cantidad de días o meses que se otorguen como permiso, en nada varía el proceso de aceptación por la pérdida de la vida de cualesquiera de estos familiares. Recuerdan que estos permisos con goce de salario son sufragados por el presupuesto institucional que no es más que fondos públicos asignados por el Estado costarricense, sin que se pueda perder de vista que todas estas personas trabajadoras y beneficiarias de esos derechos derivados de la Convención Colectiva, obtienen unos beneficios que no son para toda la clase trabajadora, ni siquiera para todos los trabajadores del sector público. Consideran que hay abuso de fondos públicos en detrimento de una sana administración del erario porque se trata de una liberalidad que tampoco tiene reciprocidad proveniente de la parte laboral, ni proporcionalidad por algún servicio que el trabajador deba brindar. Por otra parte, en relación con el inciso b) de ese numeral, reiteran que roza con los principios constitucionales de legalidad, razonabilidad e igualdad pues otorga un permiso con goce de salario "para atender a un hijo (a), cónyuge, padre o madre, por alguna condición que requiera cuidados especiales, debidamente comprobada mediante certificación médica extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social". Agregan que se entiende que celebrar convenciones colectivas constituye un derecho establecido y regulado por la ley así como por la Constitución Política; sin embargo, estiman que recargarle a la parte patronal de la institución ese tiempo de un mes prorrogable hasta por tres meses con goce de salario, es una actuación que afecta la igualdad, la razonabilidad y la legalidad. Consideran que no existe respeto a la igualdad con tantos otros trabajadores del sector público que no disfrutan de tales privilegios y ya ni hablar del tratamiento que reciben todos los trabajadores del sector privado; situación que lesiona el principio de no discriminación en el trabajo. Finalmente, argumentan que la norma ni siquiera distingue si el "hijo" es menor o mayor de edad, si es casado o no, si viven en la misma región o fuera de ésta, o si el cónyuge convive o no con el trabajador (a), todo lo cual tiene una incidencia directa para que se justifique moral y humanamente esta disposición. Advierten que, por una parte la norma consagra un "derecho" y, por otro, supedita su disfrute a la autorización del jefe inmediato por lo que sería una mera expectativa; sin embargo, ese jefe con toda seguridad estará afiliado al sindicato y difícilmente se negará a otorgar el permiso, lo cual es una observación importante de hacer porque estiman que quien debería otorgar la autorización tendría que ser alguno de los jefes de la Administración Superior del Ministerio, como el Ministro, Viceministros u Oficial Mayor, quienes además no deberían estar afiliados a AFUMITRA para evitar conflictos de intereses. Por otra parte, en lo que se refiere al artículo 26 del Reglamento, se remiten en lo sustantivo a los comentarios hechos respecto del inciso a) del artículo 21 de la Convención Colectiva, que contempla las licencias con goce de salario con que se beneficia a los funcionarios del Ministerio de Trabajo en caso de fallecimiento de alguno de los familiares allí mencionados. Manifiestan que ese artículo 26 contempla una previsión opuesta a la muerte porque se refiere al cumpleaños, pero consideran que, ni en uno ni otro caso, se da una justificación real, de peso, sustentada en razones de eficiencia o en la prestación de un mejor servicio para esa concesión, por lo que solicitan que se declare su inconstitucionalidad. Señalan que el artículo 59 del Reglamento establece que la Administración podrá conceder permiso con goce de salario, hasta por una semana, en tres casos: matrimonio del funcionario, nacimiento de un hijo o muerte de uno de los familiares ahí mencionados (hijo, padre, madre, hermano o

cónyuge). Consideran que, en relación al permiso con goce de salario que se concede por matrimonio del funcionario, a pesar de la connotación festiva que pueda tener una boda o enlace nupcial en casi todas las culturas, no existe razón de peso alguna para que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -entiéndase, con los recursos que aportan todos los habitantes del país mediante impuestos-, reconozca regalías por el mero hecho de que tales enlaces tengan lugar, sin que esta concesión guarde relación alguna con el giro de trabajo de la institución, metas cumplidas o para mejorar la calidad o cantidad de servicios que esta cartera le brinda a la clase trabajadora del país, por lo que también lo estiman lesivo a la igualdad ante la ley y la no discriminación que tutela la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional. En relación con la licencia por nacimiento de un hijo, creen que la alegría es en general infinita, pero cualquier persona o familia en esa situación sabe desde 9 meses antes del alumbramiento, que ello sucederá y que deben adecuarse las condiciones familiares para la feliz llegada de un nuevo miembro; igualmente, que siempre habrá necesidad de un acomodo personal, psicológico y físico del trabajador que, como padre, asume ese nuevo rol, pero de ahí a considerar que el nacimiento de un hijo (a), per se, deba obligar a la Administración a otorgar permiso con goce de salario de hasta por una semana, también lo consideran lesivo a la igualdad ante la ley y la no discriminación. Finalmente, en lo que toca a la licencia por fallecimiento de alguno de los familiares citados por el artículo 59 del Reglamento, se remiten a las argumentaciones expuestas con ocasión del análisis del artículo 21 inciso a) de la Convención Colectiva y afirman que no desean cuestionar el dolor que supone la muerte de un ser querido, pero consideran que por ello no se debe generar un derecho o un permiso con goce de salario, que comúnmente representa el equivalente a una semana con jornada acumulativa, lo que estima es desproporcionado e razonable, siendo que ni 1, 10 o 30 días con goce de salario van a amortiguar el dolor de una ausencia como la de esos familiares. Consideran que esta disposición viene a ratificar la tendencia de disponer alegremente de los recursos públicos, afectando los mencionados principios constitucionales de igualdad, de proporcionalidad, razonabilidad y equilibrio presupuestario.

**4) Artículos 53, 54 y 56 de la Convención Colectiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por violación de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad y comprometer el principio de equilibrio presupuestario.** Indican que, con sustento en estos 3 artículos, se está legitimando un uso inadecuado de los recursos públicos, así como su distracción para otros fines, a pesar de que los activos propiedad del Estado, se deben utilizar para lograr la consecución de fines públicos -ya sea que se trate de bienes y o servicios considerados esenciales-, no así para satisfacer los intereses privados de cualquier organización gremial, como lo es AFUMITRA. Indican que a partir de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Convención Colectiva del Ministerio de Trabajo, la Administración, por la vía de la mera tolerancia, permite que los directivos de AFUMITRA, en casos calificados -tampoco detalla causales- utilicen los útiles y equipos de oficina para atender asuntos de interés exclusivo del sindicato (art. 53). Además, señalan que por si dicha concesión fuera poca cosa, se obliga a la Administración a facilitar el uso de los equipos informáticos, de diseño e impresión del ministerio (computadores, programas, impresoras, soportes de impresión, tinta y los cartuchos de tonner, etc.), estimando que esa carga, de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia, debería recaer en la Administración. Manifiestan que desconocen si alguna vez se ha llevado a la práctica, pero a lo regulado en el artículo 56 impugnado, pero al margen de cualquier consideración, estiman que los activos de las instituciones públicas están reservados, exclusivamente, para atender las necesidades y dar cumplimiento a los fines establecidos para éstas en la ley, con miras a brindar el servicio público orientado hacia la eficiencia (art. 191 constitucional), no a la complacencia con grupos u organizaciones que, objetivamente, no representan a todos los costarricenses y que, conforme al principio de responsabilidad (derivado del homónimo de libertad), están en la obligación de asumir sus gastos, no así a trasladarlos al ciudadano mediante impuestos, al amparo de derechos derivados de convenciones colectivas. Solicitan que se declare la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Convención Colectiva por violación de las máximas de razonabilidad, proporcionalidad, así como de aquellas referidas a la eficiencia de la Administración Pública, ya que les parece irrazonable y abusivo que ésta deba destinar un activo circulante -un vehículo- para uso de una organización privada como es el sindicato y, menos aún, asignarle recurso humano del Ministerio con viáticos y todos los demás extremos laborales.

**5) Artículo 51 incisos a), b) y c) del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por violación del principio de igualdad ante la ley y no discriminación, principios de razonabilidad y proporcionalidad.** Indican que este artículo tiene que ver con la cantidad de días hábiles que se otorgan como vacaciones a un trabajador que ha servido en forma consecutiva por más de 6 años, llegándose en el inciso c) a un reconocimiento de casi el cien por ciento (100%) más de lo que corresponde a la generalidad de trabajadores de

cualquier sector, algo que va mas allá de cualquier parámetro de proporcionalidad. Estiman que tal retribución carece de todo sustento operativo en relación con los propósitos del Ministerio de Trabajo que, en resumen, tienen que ver con brindar la mejor calidad y cantidad posible de servicios a la clase trabajadora, algo que, sin duda, contribuye claramente a la conservación y promoción de la paz social, pues está desvinculada con cualquier extremo relacionado con el servicio prestado. Consideran que este privilegio o "derecho" no es más que una liberalidad que se concede a los trabajadores que superan los 6 años de servicio, que se otorga sin una justificación razonable y no proviene de un reconocimiento justo derivado del servicio prestado, carece de fundamento moral y jurídico y, por lo tanto, contrario a principios de razonabilidad, de igualdad, no discriminación y proporcionalidad, lesionándose con ello los artículos 33 y 68 constitucionales. Reiteran que el uso de los fondos públicos asignados al Ministerio de Trabajo procedentes de las distintas cargas impuestas a toda la población, debe ser razonable, legítimo, idóneo, proporcional y necesario; siempre que se procure un beneficio para los empleados, tal ejercicio debe ser, en conjunto, razonable y armónico entre el derecho administrativo, el actuar de sus funcionarios y la Constitución Política, pero de ahí, a generar un reconocimiento general a todos los trabajadores por casi el cien por ciento más en días de vacaciones que lo que concede la ley a la mayoría de trabajadores, hace incurrir a la norma en los vicios señalados. Añaden que el inciso c) supone una liberalidad de casi el 100 por ciento más de lo que establece la Ley para el resto de trabajadores del sector público y ni que decir de más del 85% de la fuerza laboral del país, que trabaja en el sector privado y tan solo disfruta de 12 días hábiles anuales de vacaciones pagadas. Finalizan solicitando que se declare la inconstitucionalidad de los artículos señalados al considerar que vulneran lo dispuesto en los numerales 11, 33, 46, 57, 68, 176 y 191 de la Constitución Política, así como los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y equilibrio presupuestario, en razón de que comprenden beneficios y privilegios laborales solo para un grupo de trabajadores -del MTSS-, en violación clara del principio de legalidad, igualdad ante la ley así como las máximas de razonabilidad, proporcionalidad y del equilibrio presupuestario, que son parámetros de constitucionalidad.

**2.-** A efecto de fundamentar la legitimación que ostentan para promover esta acción de inconstitucionalidad, señalan los accionantes que proviene del artículo 75 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en aras de la defensa de intereses difusos.

**3.-** Por resolución de las 10 horas 56 minutos de 2 de marzo de 2017, se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y a la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**4.-** Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 54, 55 y 56 del Boletín Judicial, de los días 16, 17, y 20 de marzo de 2017.

**5.-** Rinde su informe Franklin Benavides Flores, en su calidad de Secretario General y representante legal de la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo (AFUMITRA), mediante documento presentado en la Secretaría de la Sala el 17 de marzo de 2017 y señala que la Administración Pública, en este caso representada por la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público, constituida conforme al Decreto Ejecutivo No. 29576-MTSS del 2001, ha reconocido el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) representados por AFUMITRA por cuanto, previo a dictaminar el proyecto de convención colectiva, se pronunció en el sentido de aceptar a ese conglomerado como sujeto del derecho a negociar y suscribir la convención colectiva que está vigente desde el 11 de diciembre de 2009. Advierte que los propios accionantes han señalado que no están cuestionando la naturaleza o procedencia de las convenciones colectivas ya que están consagradas constitucionalmente. Considera que los accionantes están interpretando la igualdad, proporcionalidad y razonabilidad como principios que anulan la negociación de cualquier derecho superior a lo que para ellos constituye el "techo" de los derechos del trabajo, siendo que cualquier derecho que supere los mínimos establecidos en el Código de Trabajo, lo consideran un "privilegio", una desigualdad en el trabajo, una desproporción respecto a los objetivos de la prestación de los servicios públicos y carente de toda racionalidad y legitimidad. Estima que el razonamiento de los accionantes no ha logrado superar la negativa absoluta que tienen por el derecho a la negociación colectiva en el sector público, aunque declaren lo contrario. Argumenta que los accionantes no entienden el derecho a la libertad sindical y, especialmente, el derecho a la negociación colectiva, como un derecho humano fundamental, reconocido inclusive en distintos instrumentos normativos internacionales y, por tanto, supra constitucional. Indica que si es posible negociar en cuanto a facilidades para el ejercicio de la actividad sindical, pero también políticas de asignación de becas (así se denominan los permisos para elaborar tesis de grado que cuestionan los accionantes) y otras "materias, beneficios e incentivos suplementarios", como lo

son las licencias con goce de salario para cuidar a familiares en condiciones de salud que requieren de atención especial, la licencia con goce de salario para asistir a citas médicas o escolares, propias o acompañando a un hijo menor de edad o con discapacidad, así como la licencia por fallecimiento de abuelos o suegros. Considera absurdo que los accionantes invoquen el principio de igualdad respecto a otros empleados públicos o trabajadores del sector privado, por cuanto todos tienen el derecho a la negociación de convenciones colectivas como un derecho real y efectivo, siendo que toda negociación de normas especiales para un conglomerado particular, implicará superar el mínimo de los derechos definidos en el Código de Trabajo, sin que esa diferencia de derechos violente el principio constitucional de igualdad en el trabajo. Añade que, si el proceso de negociación de tales beneficios, estímulos e incentivos se ha llevado a cabo bajo la tutela de una Comisión Gubernamental en que están representados el Ministro de Hacienda y el Director General de Servicio Civil, con la asesoría de la Procuraduría General de la República; y si las convenciones tienen una vigencia no superior a los tres años al final de los cuales, una de las partes o ambas la pueden denunciar para iniciar la re-negociación de las cláusulas hasta el momento vigentes: ¿por qué no se ha de respetar la relativa libre voluntad de las partes expresada en un momento concreto y que, de todas maneras, es susceptible de volverse a expresar en un acuerdo que amplíe, disminuya e incluso recorte algunos derechos o beneficios otorgados por un período determinado de tiempo. Considera que las acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra supuestas "cláusulas abusivas" de varias convenciones circunscritas al ámbito del sector público, indican que más bien se está abusando de un recurso legal que puede vaciar de contenido el derecho de negociación colectiva para los trabajadores del sector estatal. Recuerda que el Ministro del ramo y el Presidente, en su conjunto, tienen la potestad de "organizar" la Administración Pública mediante la promulgación de un reglamento de organización y de servicio o, en el caso del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que es el Decreto No. 27969-TSS, el cual contiene las normas cuestionadas por los accionantes, siendo ello el reflejo de la "autonomía administrativa propia de las instituciones del Estado, incluido el gobierno central o descentralizado". Indica que los accionantes cuestionan los artículos 26, 27, 51 y 59 del Reglamento Autónomo de Servicio del MTSS, los cuales regulan licencias con goce de salario por cumpleaños, graduación, fallecimiento de los padres del servidor, hijos, hermanos o cónyuges, matrimonio del servidor y un período de vacaciones de hasta un mes; licencias que no son privativas de los funcionarios del MTSS, sino que se extienden a otras entidades del Gobierno Central y de las instituciones descentralizadas, siendo que, los beneficios correspondientes a licencias con goce de salario y licencia para asistir a cursos de estudio, se derivan directamente de los incisos c) y d) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil, y las licencias con goce de salario por fallecimiento padres, hijos, hermanos o cónyuge, están normadas en el Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, en el inciso a) del artículo 33. Manifiesta que es la Dirección de Servicio Civil la que, conforme a sus propias directrices y principios, concede, como estímulos, beneficios e incentivos, licencias con goce de salario por motivos que evidentemente no están vinculados de manera directa con "la mejora de los servicios" pero que, sin duda, crean un clima laboral más humano y son parte de lo que la administración de recursos humanos moderna denomina como "salario moral". Agrega que, en cuanto al cuestionamiento del por qué a los funcionarios del MTSS se les conceden períodos de vacaciones superiores a los estipulados en el Código de Trabajo, debe señalar que el Reglamento Autónomo de Servicio de ese Ministerio, lo que hizo fue recoger, en esa normativa, normas idénticas o similares que provienen del inciso b) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil. Advierte entonces que, con base en qué argumentos se dirá que las disposiciones del Estatuto de Servicio Civil, relativas a vacaciones, violentan el principio de igualdad en el trabajo, de razonabilidad, proporcionalidad y del equilibrio presupuestario, porque tales vacaciones rigen no sólo para los funcionarios del MTSS, sino para todo el Título Primero del Estatuto de Servicio Civil, es decir, para la mayoría de los funcionarios del Gobierno Central y se extienden aún más, en cuanto a días anuales de vacaciones para los educadores que laboran en el Ministerio de Educación Pública (Título II del Estatuto de Servicio Civil). Añade que en cuanto al tema de la desigualdad en el trabajo que es el eje de los argumentos que exhiben los accionantes contra la convención colectiva y el Reglamento Autónomo de Servicios del MTSS, se tiene que se trata de una igualdad entendida en términos abstractos y absolutos, sin distinción de contextos socio-económicos, culturas y políticos concretos y, sobre todo, haciendo abstracción de que la negociación colectiva es una regulación autónoma, es decir, entre un conglomerado particular de trabajadores y patronos, que necesariamente va a tener como resultado, para ese conglomerado y no para la generalidad, la creación de derechos, beneficios y estímulos que serán diferentes y hasta superiores a los de los trabajadores no organizados, que en el país son la mayoría (el 85% al que aluden una y otra vez los accionantes). Indica que la tesis de la igualdad de condiciones de

trabajo dentro del sector público, y entre éste y el sector privado, parte del prejuicio de que cualquier diferencia por encima de los derechos mínimos es un "privilegio", desconociéndose con su enfoque neoliberal extremo, la regulación autónoma de la convención colectiva y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos del trabajo, cuya herramienta principal son los sindicatos y las convenciones colectivas. Finaliza solicitando que se desestime la acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 19, 20, 21, 53, 54 y 56 de la Convención Colectiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de los artículos 26, 27, 51 y 59 del Reglamento Autónomo de Servicios de ese mismo Ministerio, Decreto No. 27969-TSS, por ser conformes con las normas constitucionales de legalidad, igualdad y no discriminación en el trabajo, razonabilidad y proporcionalidad y equilibrio presupuestario y porque, aún cuando hubiera roces entre el bloque de legalidad precitado y el derecho a la negociación colectiva -que no los hay-, éste último derecho tiene rango de derecho humano y, por tanto, de derecho supra constitucional.

6.- Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala el 24 de marzo de 2017, se apersona Julio Jurado Fernández en su condición de Procurador General de la República para rendir el informe que le fuera requerido por la Sala. En relación con la legitimación señala que los accionantes comparecen en su condición de Diputados de la Asamblea Legislativa, alegando la titularidad de intereses difusos, inexistencia de una lesión individual y directa y la imposibilidad de que la norma pueda discutirse en otra vía. Sobre el particular considera la Procuraduría que la acción es admisible, no por el cargo público que ostentan los accionantes, sino por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; en concreto, porque en la materia objeto de análisis no existe una lesión individual y directa en cabeza de persona alguna que permita afirmar la titularidad de un interés directo que dé entrada a la acción por vía incidental. Asimismo, señala que en virtud de la trascendencia de la regulación convencional en el sector público sobre la actividad político-administrativa y económica del país, es admisible sostener la existencia de un interés que atañe a la colectividad en su conjunto, que permite a todo ciudadano el acceso a la jurisdicción constitucional (ver sentencias de la Sala Constitucional número 2006-17438 de las 19 horas 36 minutos y número 2006-17439 de las 19 horas 37 minutos, ambas del 29 de noviembre de 2006). Concluye que, a partir de lo dicho, queda claro que los promoventes, en su condición personal, ostentan legitimación suficiente para demandar la inconstitucionalidad que reclaman sin que requieran contar con asunto previo que le sirva de base a la acción. En lo que se refiere al fondo de la acción, indica que, de previo, debe referirse al tema de la "mesurabilidad" o "razonabilidad" constitucional de las potestades administrativas en el otorgamiento de beneficios laborales en el empleo público y así, desde la perspectiva de la Administración Pública, aún y cuando el reconocimiento de beneficios económicos laborales se sustenta en una potestad administrativa de contenido discrecional, lo cierto es que, en este caso -y en otros similares-, deben valorarse, por un lado los motivos en que se fundamenta el ejercicio de aquella potestad así como los efectos que produce en la gestión administrativa y financiera interna de las dependencias públicas, y por el otro, las condiciones mismas del funcionario de que se trate que es lo que se denomina como el "principio de mesurabilidad de las potestades administrativas", ello con estricto apego a disposiciones normativas de orden superior, derivadas incluso de la propia jurisprudencia constitucional. Indica que, como reglas jurídicas de aplicación general, en la jurisprudencia de esta Sala se ha insistido en lo siguiente: a) el otorgamiento de beneficios laborales, en general, debe darse con base en fundamentos razonables -debe cumplir con las exigencias de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad-, esto es, que atienda a circunstancias particulares y objetivas que los justifiquen, sea en función y por la naturaleza del cargo (porque las funciones implican determinadas calificaciones profesionales o habilidades de quienes lo desempeñan para compensar un riesgo material -labores físicamente peligrosas-, o un riesgo de carácter legal -labores susceptibles de generar responsabilidad civil-) o bien, para incentivar su permanencia o eficiencia en el servicio, por ejemplo (ver sentencias 2006-7261 de las 14 horas 45 minutos del 23 de mayo de 2006, 2006-14641 de las 14 horas 42 minutos del 4 de octubre de 2006 y 2006-17438 de las 19 horas 36 minutos del 29 de noviembre de 2006); de modo tal que un beneficio se conviene en privilegio cuando no encuentra una justificación razonable que lo ampare (ver sentencia 2006-6347 de las 16 horas 58 minutos del 10 de mayo de 2006); b) la gestión de fondos públicos debe sujetarse a los principios de moralidad, legalidad, austeridad y razonabilidad en el gasto público, lo que impone una prohibición de derrochar o administrar tales recursos como si se tratase de fondos privados pues no existe discrecionalidad total de las Administraciones Públicas para crear fuentes de gasto (sentencia 2006-6347 de las 16 horas 58 minutos del 10 de mayo de 2006; 6728-2006 de las 14 horas 43 minutos del 17 de mayo de 2006 y 2012-3267 de las 16 horas 01 minuto del 7 de marzo de 2012); c) cualquier gasto que la Administración Pública pretenda realizar en razón de aquel beneficio laboral, debe ser capaz de



satisfacer un interés público, o bien implicar una actividad de beneficio para la institución (sentencias 2006-14641 y 2006-17438) y, consecuentemente, para los usuarios de esos servicios (resolución 2006-17593 de las 15 horas del 6 de diciembre de 2006); d) si el beneficio laboral se traduce en una ventaja económica por reconocimiento de una conducta personal del servidor (incentivo), dicha conducta desde el punto de vista de la eficiencia, debe superar el debido cumplimiento de las prestaciones de trabajo, es decir, debe guardar relación con una mayor y mejor prestación del servicio, sino podría constituirse en un privilegio infundado (resoluciones 6728-2006, 2006-14641, 2006-17438 y 2012-3267). Manifiesta que no basta con que las Administraciones Públicas, por medio de la negociación colectiva, tengan competencia para autorregular bilateralmente las condiciones o relaciones de empleo por el acuerdo de las partes - representantes de la Administración y del personal-, en virtud de su autonomía colectiva, sino que, además, de optar por crear convencional o reglamentariamente beneficios, debe hacerse atendiendo principios del Derecho de la Constitución y del Derecho Administrativo. Indica que este es el marco jurídico porque de lo contrario, el beneficio laboral se constituye un privilegio irrazonable. Señala que el Estado de Derecho costarricense, las disposiciones normativas de las convenciones colectivas de trabajo, y demás normas infra legales, deben ajustarse a las normas legales laborales existentes, las que pueden superar cuando se trata de conceder beneficios a los trabajadores, siempre y cuando no se afecten o deroguen disposiciones de carácter imperativo y no entren en contradicción con normas, valores y principios de rango constitucional, de modo que las convenciones colectivas de trabajo quedan sujetas y limitadas por normas de orden público (sentencia N° 2007-018485 de las 18 horas 02 minutos del 19 de diciembre de 2007), y su fuerza de ley le está conferida en el tanto se haya acordado de forma válida con arreglo al ordenamiento jurídico (sentencias de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia número 2010-783 de las 15 horas 21 minutos del 3 de junio de 2010 y 2011-566 de las 9 horas 35 minutos del 20 de julio de 2011). Sobre los artículos en concreto que están siendo impugnados, señala:

**1) Permisos para asistir a citas médicas o para atender asuntos escolares: artículo 19 de la Convención Colectiva.** En relación con la procedencia de otorgar a los servidores públicos permisos para esas actividades sin que se vea reducido su salario, señala que, en lo que se refiere a la posibilidad de asistir a citas médicas personales, no hay ninguna discusión sobre su conformidad con el ordenamiento constitucional y legal porque se protege directamente el derecho a la salud del servidor público; sobre la atención médica o escolar de los hijos menores de edad o con discapacidad, a modo de referencia, cita que en el Dictamen C-063-2016, la Procuraduría consideró que en aplicación del derecho fundamental innominado a la conciliación de la vida laboral o profesional y de la vida familiar así como del principio del interés superior del niño, la concesión de este tipo de permisos laborales retribuidos en jornada laboral cuando las circunstancias no permiten hacerlo en otro momento, es jurídicamente plausible, válida y legítima, no solo porque se desarrolla en un claro y legítimo ámbito de discrecionalidad administrativa, sino por estar adecuada a la evolución de la realidad social y jurídica imperante y por ser conforme con el derecho de la Constitución y el Derecho Internacional. Añade que, en otro Dictamen C-166-2006 sobre el tema, se ha sostenido un criterio diferente al señalado por los accionantes, al considerar que en el sector público se da una tutela amplia en esta materia, reconociéndose como un derecho subjetivo de los servidores y empleados públicos el permiso laboral remunerado para que tanto el padre como la madre puedan llevar a cita o consulta médica a sus hijos menores de edad o con discapacidad, siempre y cuando se acredite debida y oportunamente ante su patrono. Resalta que, en estas situaciones, la interpretación constitucional, legal y administrativa es en pro de la conciliación de la vida laboral y familiar y, colateralmente, hay otro pilar fundamental que se protege, que es el interés superior del niño, siendo que la Convención sobre los derechos del niño dispone que los Estados pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que, ambos padres, tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño (artículo 18.1), debiendo recordarse que esa declaración de principio es sobre la cual descansa aquél derecho fundamental a la conciliación de la vida laboral y familiar que, indudablemente, se reconoce en Costa Rica de la relación armónica de los ordinales 33, 51, 52, 53, 56 y 74 de la Constitución Política, que contemplan incluso ciertos derechos prestacionales relativos a la protección de la familia y los trabajadores. Añade que parte de la patria potestad versa sobre tener a los hijos con salud, de modo que la asistencia de carácter médico tiene que estar a la orden del día, y los encargados deben velar por ella en primer plano; la educación es otro aspecto vital en el desarrollo de los niños, y sus padres son los responsables de ese proceso, lo que también implica la asistencia a actividades escolares de los niños. Concluye que la concesión de permisos laborales retribuidos para que los servidores públicos puedan acompañar a sus hijos menores de edad o con discapacidad, a consulta médica o a reuniones escolares, durante la jornada laboral, es jurídicamente válida y legítima, no sólo

porque la norma prevé que se desarrolle bajo parámetros ordinarios de control administrativo, sino porque es una regulación acorde con la evolución de la realidad social y jurídica imperante, y por ser conforme con el derecho de la Constitución así como con el Derecho Internacional, por lo que esa Procuraduría no encuentra inconstitucionalidad alguna en la norma.

**2) Licencias para elaborar tesis y presentación de prueba de grado y permiso con goce de salario para asistir a su respectiva ceremonia de graduación: artículo 20 de la Convención Colectiva y artículo 27 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.** Señala que, en lo que se refiere al otorgamiento de licencia con goce salarial para elaborar tesis y presentar las respectivas pruebas de grado, deben relacionarse los artículos 50, 67 y 192 de la Constitución Política, según los cuales, el Estado velará por la preparación técnica y profesional de los trabajadores (67), debe promover la movilidad social y distribución de la riqueza (50), sin dejar de lado el principio de idoneidad comprobada imperante durante toda la relación de servicio público (192). Indica que a partir del artículo 20 de la Convención Colectiva en estudio se aprecian dos vertientes: una referida a trabajadores cuyos estudios beneficiaran a la gestión administrativa con una mayor preparación para la función que desempeñan y, la otra, referida a la superación de servidores cuya preparación o estudios no tiene una relación directa con las funciones que desempeña en el Ministerio de Trabajo. Indica que, en cuanto a los primeros, la normativa establece como regla que tratándose de formación y capacitación profesional, becas, etcétera, necesariamente dichos estudios deben guardar relación con la función desempeñada por el servidor ya que se deriva en brindar un mejor servicio (como lo reconocen los promoventes de la Acción) (sentencia No.2007-01144 de las 15 horas 21 minutos del 30 de enero de 2007). En relación a los segundos, si bien no se advierte una retribución directa para la Administración, no se puede obviar que en el ordenamiento jurídico administrativo se vela por la movilidad social y el desarrollo integral de los ciudadanos, por lo que, un mayor nivel académico permite un mayor progreso social, entendiéndose que un funcionario público con estudios académicos, obtiene no sólo un beneficio personal sino que éste trasciende a lo laboral y social. Señala que, la norma en lo que respecta al otorgamiento de 8 horas por semana durante tres meses en casos de tesis, u ocho horas por semana durante un mes a fin de prepararse para pruebas o exámenes de grado, a juicio de la Procuraduría, no es exagerada ni excesiva tomando en cuenta que si los trabajadores mejoran su preparación y su nivel académico, es de esperar que presten un mejor servicio. Recuerda que la Sala se ha pronunciado sobre la importancia de propiciar la preparación de los funcionarios públicos por la incidencia que ello tiene para la mejor prestación del servicio y, por ejemplo, en sentencia número 7261-2006 de las 14 horas 45 minutos del 23 de mayo de 2006, se dijo que el éxito de la prestación de un servicio eficiente está sujeto a la calidad personal, de ahí que mejorar la preparación y actualización del funcionario, es una forma de perfeccionar sus conocimientos y mejorar el servicio, lo que justifica los programas de becas en las instituciones del Estado. Estima la Procuraduría que el artículo 20 de la Convención Colectiva bajo estudio, no presenta los problemas de constitucionalidad que le atribuyen los accionantes. Por otra parte, indica que en relación con el artículo 27 del Reglamento Autónomo de Servicio (RAS- MTSS), la Procuraduría advierte que, en el escrito que contiene la Acción, los promoventes no desarrollaron los respectivos agravios de inconstitucionalidad; sin embargo, señala que debe tenerse presente que el acto de graduación representa la culminación de un proceso académico o educativo, no es un evento aparte o distinto a ese proceso; más aún, en algunos casos constituye no sólo un acto formal sino un requisito obligatorio para acceder al grado académico ya que contiene, entre otros, el acto de juramentación. Indica que la norma destaca que el funcionario debe dar aviso oportuno a su superior jerárquico, poniéndolo en conocimiento de la fecha del acto para que se adopten las medidas administrativas necesarias a fin de no afectar el servicio público, a lo que se le agrega que el documento o constancia de justificación, resulta necesario aportarla en los términos que establece la reglamentación. Considera la Procuraduría que en esta norma tampoco se manifiesta una inconstitucionalidad.

**3) Otras licencias con goce de salario: artículos 21 de la Convención Colectiva así como 26 y 29 del RAS-MTSS.** Indica que el numeral 21 de la Convención Colectiva consta de dos incisos que postulan situaciones en las que se otorgan licencias con goce de salario: en el inciso a) se indica que por la muerte de abuelos (as), y o suegro (as) se habilitaran 2 días hábiles de licencia con goce de salario; para el apartado b) se permite una licencia de un mes prorrogable hasta tres meses, siempre y cuando se aporte el justificante emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social, cuando se deba atender a hijo (a), cónyuge, padre o madre, en virtud de una condición especial. Manifiesta que en relación con el inciso b) se toma cuenta el Dictamen C-166-2006 de esa Procuraduría en el que se abordó los alcances del otorgamiento de permiso para que los padres puedan asistir a sus hijos menores o con discapacidad, tanto en citas escolares, como en asistencia a centros de salud, siempre y cuando se aporte el comprobante correspondiente, siendo que, se conceden dichos permisos, en virtud de principios constitucionales y normas

internacionales, ya que el interés de los niños y personas con discapacidad, son primordiales en las obligaciones de los padres, sumado también a la protección de la figura de la familia en general. Manifiesta que, en otro dictamen, también se estudió el tema de la extensión de este tipo de permisos para miembros de la familia, concluyendo que en aplicación del principio ubi adem ratio, ídem jus (a igual razón, igual derecho), por analogía vinculante, nada obsta a que las conclusiones del dictamen C-166-200, se hagan extensivas a otros miembros integrantes del grupo familiar (padres o a familiares adultos mayores dependientes bajo su cuidado), pues entre ambos supuestos existen suficientes elementos comunes como para considerar que los hechos enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, merecen y ameritan consecuencias jurídicas iguales (Dictamen C-063-2016). Agrega que, por otro lado, el Convenio número 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), refiriéndose a la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares y su Recomendación N° 165, adoptadas durante la 678 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza, celebrada el 3 de junio de 1981, desarrolla tópicos que no se pueden ignorar, como por ejemplo el caso de los trabajadores con responsabilidades familiares hacia los hijos a su cargo, o los que tengan responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que, de manera evidente, necesiten de su cuidado o sostén y, en ambos casos, cuando tales responsabilidades limitan sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella, siendo el caso de personas que asumen el cuidado de familiares directos porque se encuentran en la tercera edad, o padecen de alguna discapacidad, o enfermedad terminal. Señala que se aprecia como una analogía -extensiva y vinculante en pronunciamientos emitidos- que alcanza para cubrir a miembros de la familia que están en una condición de vulnerabilidad y que encuentran amparo y protección en otros familiares. Agrega que la Sala no ha sido ajena al conocimiento del tema y en sentencia número 2015-1783 de las 11 horas 37 minutos del 6 de febrero de 2015, se pronunció respecto de una servidora pública a quien se le estaba obligando a tomar vacaciones para acompañar a su madre -adulto mayor con enfermedad psiquiátrica bipolar y bajo su cuidado- a controles médicos, pues no le otorgarían permisos remunerados para tal fin, siendo que, al amparo de instrumentos internacionales de derechos humanos y del numeral 51 de la Constitución Política, la Sala concluyó que el Estado debe favorecer las iniciativas de conciliación de la vida laboral y personal, como una estrategia dedicada a mejorar la capacidad de las familias para prestar el debido cuidado al adulto mayor que no se puede valer por sí mismo, y frente a la omisión estatal de establecer tales políticas e iniciativas, la Sala reconoce como necesaria una reglamentación específica al respecto, ya que se da un amplio margen de discrecionalidad administrativa a fin de valorar los casos particulares para determinar si, por su especialidad o excepcionalidad, califican o no para obtener algún tipo de permiso temporal especial para la atención de personas adultas mayores que no pueden cuidarse por sí mismas, siempre que existan estudios técnicos que así lo justifiquen. Manifiesta que, en lo que se refiere al inciso a) del artículo 21 de la Convención Colectiva, que establece la concesión de una licencia de 2 días hábiles con goce de salario cuando fallezcan abuelos (as) o suegros (as), se tiene que esta regulación contiene otro supuesto de licencia no previsto en ese momento en el Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, numeral 33 que es el texto base para realizar una interpretación de proporcionalidad y razonabilidad de la norma convencional. Indica que ese artículo 33 establece, para el caso de la muerte de familiares directos, un período de una semana con goce de salario y, al aplicar una analogía conforme a postulados constitucionales, se puede concluir que si para un familiar directo se otorga una semana de licencia con goce de salario, por qué no permitir una cantidad menor de días para los abuelos y suegros, como miembros del grupo familiar con un vínculo parental o ligamen sanguíneo más lejano, pero cercano en el plano afectivo familiar. Desde esta perspectiva, la Procuraduría considera que, ante la pérdida de los abuelos o suegros, 2 días hábiles de licencia con goce salarial, resultan razonables y proporcionales. Agrega que en sentencia número 2006-17438 de las 19 horas 36 minutos del 29 de noviembre de 2006, a propósito de una acción de inconstitucionalidad planteada contra la Convención Colectiva del Banco Popular, concretamente, contra la cláusula que otorgaba licencia con goce de salario por 7 días con motivo del fallecimiento del cónyuge, compañero, hijos, o abuelos de crianza del trabajador, la Sala indicó que "... *partiendo de esa especial protección que otorga la Constitución a la familia, se justifica el otorgamiento de licencias a los trabajadores por el nacimiento de sus hijos y por la muerte de sus parientes más cercanos, siendo en este último caso de especial relevancia que el trabajador pueda pasar su período de duelo y reintegrarse en condiciones aceptables al trabajo, para que se garantice la adecuada prestación del servicio público. De igual modo, tampoco resultan desproporcionadas, pues el número de días no es excesivo y, como ya se indicó, están contempladas para la mayoría de los funcionarios públicos*". Indica que, así las cosas, mediante la analogía vinculante se puede establecer que el otorgamiento de licencias con goce de salario conforme el artículo 33 del

Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, en concordancia con las regulaciones hasta aquí referenciadas, contienen una extensión razonable y proporcional de supuestos y plazos ahí normados, por lo que no se considera que la norma en estudio sea inconstitucional. Por otra parte, se pronuncia la Procuraduría General en cuanto al artículo 26 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el cual se concede una licencia con goce de salario, por una jornada laboral completa, el día del cumpleaños del funcionario público, siendo que, ante esta regulación, el reclamo de los accionantes versa en que para ese beneficio no hay una verdadera razón de peso que se traduzca en una mejor eficiencia en la prestación del servicio, indicándose que la norma contradice el ordenamiento constitucional por violación de principio de igualdad ante la ley ya que, trabajadores que se encuentran en las mismas condiciones, no se les da ese mismo trato. Indica el representante de la Procuraduría que debe reconocerse que, sobre este tema, no hay una producción jurisprudencial y normativa que permita establecer con claridad parámetros de comparación; no obstante, de la simple lectura de la norma se advierte su inconstitucionalidad. En primer lugar, señala que el supuesto que indica la norma no guarda la relación debida con los principios de eficiencia del servicio público (artículo 191 de la Constitución Política y 4 de la Ley General de la Administración Pública) y es contraria al interés público que debe ser respetado por el servidor público (artículo 113 y 114 de la Ley General de la Administración Pública). En segundo lugar, considera que esta licencia otorga beneficios injustificados solo para un grupo de trabajadores del Estado, disponiendo para su goce de salarios que son cancelados con fondos públicos. Por lo expuesto, la Procuraduría advierte vicios de inconstitucionalidad en este numeral. Finalmente, en lo que se refiere al artículo 59 del Reglamento, se tiene que éste establece que los jefes inmediatos podrán conceder licencias a sus subordinados, hasta por una semana con goce de sueldo en caso de matrimonio del servidor, nacimiento de un hijo, fallecimiento de cualquiera de sus padres, hijos, hermanos o cónyuges y, tratándose de nupcias, la licencia será concedida a solicitud del servidor, en la fecha de su matrimonio o dentro del mes anterior a dicho acto; en los casos de fallecimiento o nacimiento, el servidor debe procurar realizar la solicitud, dentro de lo posible, en el transcurso del día en que ocurre el hecho. Sobre la licencia en caso de matrimonio, los accionantes se fundamentan en que "no es una razón de peso para que con los impuestos y fondos que aportan los contribuyentes, se reconozcan regalías por el mero hecho de que tales enlaces tengan lugar, sin que dicha concesión guarde relación con el giro de trabajo de la institución, metas cumplidas o mejor calidad o cantidad de servicios que esta cartera le brinda a la clase trabajadora del país, por lo que se considera lesivo a la igualdad ante la ley y la no discriminación que tutela la Carta Magna y la jurisprudencia constitucional". A juicio de la Procuraduría, la licencia por matrimonio contemplada en la cláusula que se cuestiona, no es excesiva y, por tanto, no es irrazonable ni desproporcionada, mencionando que, sobre el particular, la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con normas similares, sin encontrar vicio de constitucionalidad alguno, citando, a manera de ejemplo, que en la sentencia número 17593-2006 de las 15:00 horas del 6 de diciembre de 2006, se consideró perfectamente razonable la posibilidad dada a los trabajadores de la Caja Costarricense de Seguro Social para beneficiarse con un permiso remunerado de 8 días naturales como licencia de matrimonio, considerándose que la vida matrimonial está protegida en el ordenamiento como un valor de importancia capital según el artículo 52 de la Constitución Política, además de que el plazo no es excesivo para atender un acto de tal trascendencia en la vida de la persona, debiendo adoptarse todas las previsiones necesarias para que el servicio público no se vea impedido ni obstaculizado por la ausencia; tampoco es discriminatoria dicha posibilidad ya que otros regímenes estatutarios públicos plantean la misma medida, incluyendo el Estatuto de Servicio Civil en su artículo 37 y el reglamento en el artículo 33. Con el parámetro expuesto, considera la Procuraduría que la licencia por matrimonio prevista en el artículo 59 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo, no es inconstitucional. En lo que atañe a la licencia por nacimiento de un hijo, recuerda que, para los promoventes, si bien el nacimiento de un hijo es motivo de felicidad y celebración, los padres lo saben con 9 meses de antelación y pueden adecuar las condiciones familiares necesarias, y aunque siempre pueda haber necesidad de un acomodo personal, físico y psicológico del padre para su nuevo rol, ello no justifica que se obligue a la Administración a otorgar permiso con goce de salario hasta por una semana, por lo que consideran que esa medida es lesiva ante la Ley y la no discriminación tutelada en la Constitución Política y en la jurisprudencia constitucional. Indica que, a juicio de la Procuraduría, otorgar a los funcionarios un permiso por 8 días con motivo del nacimiento de un hijo, no es desproporcionado ni irrazonable pues se trata de una situación especial en la que se justifica que la familia esté unida, atendiendo las necesidades que se derivan del nacimiento de un hijo. Además señala que ese beneficio no es exclusivo de los servidores del Ministerio de Trabajo sino que también se otorga al resto de los servidores cubiertos por el Régimen de Servicio Civil,

según lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil. Adicionalmente, indica que la Sala, al conocer acciones de inconstitucionalidad establecidas con la finalidad de cuestionar beneficios similares, ha establecido que tales licencias no son contrarias al Derecho de la Constitución, tal y como fue el caso, por ejemplo, de la sentencia número 17441-2006 de las 19 horas 39 minutos del 29 de noviembre de 2006, relacionada con la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, indicándose que las licencias con goce de salario al trabajador en caso de matrimonio o nacimiento de hijos, no son discriminatorias ni desproporcionadas, además de que también se contemplan en el artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil y en el artículo 33 de su Reglamento, justificándose el otorgamiento de licencias a los trabajadores en esos supuestos, partiendo de la especial protección que otorga la Constitución a la familia, considerando la Sala que esas cláusulas no son inconstitucionales porque se justifica este tipo de permiso al tratarse de situaciones especiales en las cuales el trabajador debe disponer de un tiempo razonable antes de reincorporarse al trabajo. Concluye la Procuraduría que esta licencia es conforme a la Constitución. Por último, en cuanto a las licencias en caso de muerte por algún familiar, sean padres, cónyuge, hijos o hermanos del servidor, señala que según los accionantes, nadie puede cuestionar el dolor que supone la muerte de un ser querido, como un hijo, los padres, el cónyuge, abuelos, hermanos etc., pero estiman desproporcionado e irrazonable otorgar un permiso con goce de salario por una semana como consecuencia de esa situación, porque ello no va a amortiguar la pérdida, el beneficio es sufragado por el presupuesto institucional y no se otorga a la totalidad de los servidores públicos, por lo que consideran que se traduce en afectaciones a los principios de igualdad, proporcionalidad, razonabilidad y equilibrio presupuestario. Con respecto al tema de las licencias con goce de salario, indica la Procuraduría General que la Sala ya se ha pronunciado sobre la razonabilidad de otorgarlas en situaciones especiales, como es el caso del fallecimiento de familiares cercanos, citando como ejemplo la sentencia número 2006-17438 de las 19 horas 36 minutos del 29 de noviembre de 2006, a propósito de una acción de inconstitucionalidad planteada contra la Convención Colectiva del Banco Popular, concretamente contra la cláusula que otorgaba licencia con goce de salario por 7 días con motivo del fallecimiento del cónyuge, compañero, hijos, o abuelos de crianza del trabajador; sentencia en la que la Sala indicó que, partiendo de la especial protección que otorga la Constitución a la familia, se justifica el otorgamiento de licencias a los trabajadores por el nacimiento de sus hijos y por la muerte de sus parientes más cercanos, siendo en este último caso de especial relevancia que el trabajador pueda pasar su período de duelo y reintegrarse en condiciones aceptables al trabajo para que se garantice la adecuada prestación del servicio público, considerando la Sala que no es desproporcionado porque el número de días no es excesivo y está contemplado para la mayoría de los funcionarios públicos. Señala que en esa sentencia la Sala tomó como parámetro el numeral 33 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil que otorga licencias por causas similares a la generalidad de los empleados que trabajan dentro del Régimen del Servicio Civil, por lo que considera la Procuraduría que no podría afirmarse que el beneficio que se cuestiona, aplica únicamente para los empleados del Ministerio de Trabajo, o que sea contrario al principio de igualdad o al de razonabilidad. Añade que una posición similar siguió la Sala en sentencia 17440-2006 de las 19 horas 38 minutos del 29 de noviembre de 2006, donde analizó la validez de las licencias con goce de salario por deceso de parientes previstas en la Convención Colectiva del Consejo Nacional de Producción, y en la sentencia 17441-2006 de las 19 horas 39 minutos del 29 de noviembre de 2006, donde se revisaron las licencias contempladas por el mismo concepto en la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz. Así las cosas, estima la Procuraduría que la licencia que otorga el artículo 59 RAS-MTSS a sus servidores con motivo del fallecimiento de un familiar cercano, no es inconstitucional.

**4) Violación de los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, así como por comprometer el principio de eficiencia de la administración pública:** artículos 53, 54 y 56 de la Convención Colectiva. Indica que los accionantes consideran que las normas citadas supra evidencian un uso inadecuado de los recursos públicos ya que, según su criterio, los activos propiedad del Estado se utilizan para lograr fines públicos, ya sean bienes y/o servicios considerados esenciales, no así para satisfacer fines de interés privado, como lo son las organizaciones gremiales, siendo este el caso de Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo (AFUMITRA), y en tal sentido, sobre los artículos 53 y 54 de la Convención Colectiva, expresan su inconformidad en virtud de que, por la vía de la "mera tolerancia", se permite a los directivos de AFUMITRA, en casos calificados -que no se detallan- la utilización de útiles y equipos de oficina para atender asuntos de interés exclusivo del sindicato, así como también se obliga a la Administración a facilitar el uso de equipos informáticos y de diseño de impresión del ministerio, estimando los accionantes que se trata de una carga que, de ninguna manera, ni bajo ninguna circunstancia, debe caer en la Administración. Señala lo que ha resuelto la Sala

respecto a la acción sindical y cita el voto 16871-2008, según el cual, el que un trabajador disfrute de su derecho de asociación y, por ende, forme parte de un determinado sindicato para proteger sus respectivos intereses, hace que de igual forma ejerza lo conocido como acción sindical que debe entenderse como el conjunto de medios lícitos que posee el trabajador y que contribuyen a que dicho gremio pueda realizar la actividad a la que está llamado desde el propio texto constitucional, comprendiendo la acción sindical aquel conjunto de herramientas e instrumentos legales que el trabajador sindicalista puede utilizar con el propósito de defender sus intereses y procurar el mayor beneficio posible para sí y el resto de compañeros, siendo que, la protección especial dada a los representantes de los trabajadores, se encuentra conformada de igual forma con la posibilidad de acceder a una serie de facilidades para llevar a cabo las funciones y cumplir con el propósito para el cual fueron destinadas, por lo que los representantes gremiales deben de gozar de las garantías y los medios necesarios para el cumplimiento de su gestión. Indica la Procuraduría que la relación patrono-sindicatos y las facilidades concedidas a estos últimos en la relación de empleo público, ya ha sido del conocimiento de la Sala Constitucional y ésta se ha decantado por el otorgamiento de facilidades con el fin de que estos gremios puedan cumplir con sus objetivos. Agrega que, evidentemente, la responsabilidad en el control sobre los recursos y equipos facilitados, así como la oportunidad para prestarlos es de la Administración y ésta debe desplegar las acciones necesarias para el uso adecuado ejerciendo control y supervisión sobre los bienes y recursos públicos, concluyendo la Procuraduría que, en mérito de lo expuesto y de la lectura de la regulación, ésta no roza con la Constitución Política. Por su parte, manifiesta que el artículo 56 de la Convención Colectiva avala el préstamo de vehículos oficiales cuando las circunstancias y posibilidades así lo ameriten, con el fin de que AFUMITRA cumpla con sus objetivos, trasladando a los miembros de la junta directiva a los centros de trabajo del Ministerio de Trabajo a realizar sus actividades sindicales, con la concesión del vehículo con gasolina y viáticos para el chofer. Los accionantes explican que los activos de las instituciones públicas están reservados exclusivamente para atender las necesidades y dar cumplimiento a los fines establecidos para éstas en la ley, en aras de que aquéllas brinden un servicio público orientado hacia la eficiencia (art. 191 constitucional), no a la complacencia con grupos u organizaciones que, de manera objetiva, no representan a todos los costarricenses y que, conforme al principio de responsabilidad, están obligados a asumir sus gastos, no así para trasladarlos al ciudadano mediante impuestos al amparo de un derecho que surge de una convención colectiva, por lo que los accionantes estiman que esta norma violenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y atenta contra los fines de la Administración Pública al destinar activos para uso de una organización privada, sumado a la asignación de recurso humano con viáticos. Para la Procuraduría General, el artículo en discusión no faculta un uso indiscriminado de vehículos oficiales, estando claro que las facilidades y diligencias sindicales no deben atentar contra la gestión administrativa, así como también que la concesión de esas facilidades -incluidos los permisos sindicales-, está sujeta a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y, por tanto, en caso de que se den dentro de horas laborales, no debería alterar de manera grave las actividades o la prestación de servicios por parte del empleador. Añade que tratándose de las Administraciones Públicas, la Sala Constitucional ha sido clara en señalar que el otorgamiento de facilidades sindicales tiene límites consustanciales y ha señalado que si bien en Costa Rica se debe garantizar el libre ejercicio de la actividad sindical así como que los patronos (públicos o privados) aseguren condiciones adecuadas para su desarrollo, también es lo cierto que colaboración debe darse únicamente en el marco permitido por el ordenamiento jurídico cuando se trata de empleadores oficiales. Así las cosas, en criterio de la Procuraduría, la autorización para el uso de vehículos, incluidos viáticos y la disponibilidad de un chofer para el desarrollo de funciones sindicales, previa solicitud a la Administración, no es una práctica inconstitucional.

**5) Sobre el otorgamiento de vacaciones a los servidores:** artículo 51 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El reclamo de los accionantes versa sobre la cantidad de días hábiles de vacaciones que se le otorgan a los trabajadores pues, según la norma, a un trabajador que labora en forma consecutiva por más de 6 años, se le otorgan 20 días (tres días hábiles más que en el sector privado) y, según el inciso c), si ha laborado por un tiempo de 10 años y 50 semanas o más, se concederá un mes, con lo cual alegan que se le reconoce casi un 100% más de lo que le corresponde a los trabajadores de cualquier otro sector, estimando que por ello la norma es desproporcionada. Alegan además los accionantes que el otorgamiento de dicha compensación carece de sentido ya que el fin del Ministerio de Trabajo es brindar un buen servicio, de calidad y cantidad, de la mejor manera posible, a la población en general y el permitir períodos de vacaciones por un tiempo como el señalado, contradice todo lo establecido, estimando que esas disposiciones son un premio a los trabajadores que superen los 6 años de trabajo consecutivo y que se otorgan sin una justificación razonable, por lo cual estiman que es



contrario a principios de igualdad, no discriminación, proporcionalidad y razonabilidad. Sobre el tema, la Procuraduría advierte que esta norma es consecuente con lo que establece el artículo 28 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil y señala que la Sala analizó la validez del incremento progresivo del disfrute de vacaciones en la sentencia número No. 3002-2006 de las 10 horas 40 minutos del 9 de marzo de 2006 al estudiarse la constitucionalidad de la Convención Colectiva del Registro Nacional, en tanto establece la posibilidad de disfrutar vacaciones por un máximo de 30 días, rechazándose el reparo contra dicho beneficio, tomando en cuenta que las vacaciones otorgadas por el Código de Trabajo constituyen un mínimo, que puede ser superado razonablemente, y que el incremento progresivo del número de días de vacaciones ha sido establecido en diversas normas que regulan las condiciones de trabajo en el sector público, por lo que consideró la Sala que las normas que estudiaba, no establecen un régimen diferenciado a favor de un pequeño grupo de funcionarios públicos, sino que resultan similares al sistema que el Estatuto y su reglamento disponen para todos los empleados del Poder Ejecutivo. Agrega que una posición similar a la expuesta se mantuvo en la sentencia 17439-2006 de las 19 horas 37 minutos del 29 de noviembre de 2006, en la cual se declaró sin lugar una acción de inconstitucionalidad planteada contra el disfrute progresivo de vacaciones en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, con un máximo de 31 días hábiles; igualmente en la sentencia No. 5677-2007 de las 17 horas 06 minutos del 25 de abril de 2007, al revisarse la validez de la convención colectiva de la Universidad de Costa Rica, también se arribó a la conclusión de que no es contraria a la Constitución, declarándose sin lugar una acción de inconstitucionalidad contra el otorgamiento de 30 días hábiles de vacaciones en la Universidad de Costa Rica. Concluye la Procuraduría General de la República que no advierte que el numeral 51 del citado Reglamento Autónomo, contenga vicios de constitucionalidad y reitera que es similar al numeral 28 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil.

**Conclusión:** Con base en lo expuesto, ese órgano asesor concluye que, salvo la cláusula reglamentaria que establece una licencia de una jornada completa con goce salarial el día del cumpleaños del servidor público (artículo 26 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), el resto de la normativa cuestionada -tanto de la convención colectiva como reglamentaria- no presenta vicios de constitucionalidad, por lo que estima que esta acción debiera de acogerse sólo parcialmente en relación con el citado artículo

7.- Mediante resolución de las 14 horas 30 minutos del 18 de abril de 2017 se tuvo por contestadas las audiencias conferidas a la Procuraduría General de la República y a la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

8.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibidem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

9.- En los procedimientos se ha cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

**Considerando:**

**I.- Objeto de la impugnación.-** Los accionantes reclaman la inconstitucionalidad de los artículos 19, 20, 21, 53, 54 y 56 de la Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) vigente al momento de la interposición de esta acción, y los artículos 26, 27, 51 y 59 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (RAS-MTSS) que es Decreto Ejecutivo No. 27969-TSS, por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, toda vez que, en su criterio, establecen beneficios desmedidos, arbitrarios y desproporcionados a favor de los trabajadores (as) de ese Ministerio, en detrimento de los principios de legalidad, igualdad, no discriminación, razonabilidad, proporcionalidad, y equilibrio presupuestario. Señalan que su reclamo de inconstitucionalidad está dirigido a los siguientes beneficios:

- 1) sobre los permisos por citas médicas o para atender asuntos escolares de los hijos del trabajador (a) conforme se estipulan en el artículo 19 de la Convención Colectiva de Trabajo del MTSS;
- 2) sobre los permisos a fin de que los servidores (as) elaboren tesis para grados universitarios, o preparen pruebas de grado profesional, dispuestos en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo del MTSS, y del permiso con goce de salario para su graduación estipulado en el artículo 27 del Reglamento Autónomo de Servicio del MTSS;
- 3) sobre las licencias con goce de salario por fallecimiento de abuelos (as) o suegros (as), o para atender hijo (a), cónyuge, padre o madre por alguna condición que requiera cuidados especiales reguladas en el artículo 21 de la

Convención Colectiva de Trabajo; la licencia de jornada completa con goce de salario el día de cumpleaños del trabajador (a) estipulada en el artículo 26 del Reglamento y las licencias por una semana con goce de salario en caso de matrimonio del servidor (a), nacimiento de un hijo (a), fallecimiento de padres, hijos, hermanos o cónyuge del trabajador (a) contemplada en el artículo 59 del citado Reglamento;

4) sobre facilitar equipo, instrumentos de diseño o impresión del Ministerio de Trabajo para que la Asociación AFUMITRA pueda desarrollar sus funciones, así como también sobre la posibilidad de que facilite un vehículo para que los miembros de esa asociación puedan desempeñar sus funciones y trasladarse a distintos centros de trabajo del MTSS a realizar sus actividades sindicales, contenidos en los artículos 53, 54 y 56 de la Convención Colectiva de Trabajo del MTSS;

5) sobre las vacaciones escalonadas según los años de servicio del trabajador (a) dispuestas en el artículo 51 incisos a), b) y c) del Reglamento del MTSS

Al estimar los accionantes que las citadas normas son inconstitucionales en los términos en los que lo argumentan para cada uno de los artículos, solicitan a la Sala que así sea declarado.

**Sobre la Admisibilidad de la Acción:**

**II.- Las reglas de legitimación en las acciones de inconstitucionalidad.-** El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional regula los presupuestos que determinan la admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad, exigiendo la existencia de un asunto pendiente de resolver en sede administrativa o judicial en el que se invoque la inconstitucionalidad; requisito que no es necesario en los casos previstos en los párrafos 2do. y 3o de ese artículo, es decir, cuando por la naturaleza de la norma no haya lesión individual o directa; cuando se fundamente en la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad en su conjunto, o cuando sea presentada por el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la República o el Defensor de los Habitantes, en estos últimos casos, dentro de sus respectivas esferas competenciales. De acuerdo con el primero de los supuestos previstos por el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la norma cuestionada no debe ser susceptible de aplicación concreta, que permita luego la impugnación del acto aplicativo y su consecuente empleo como asunto base. En segundo lugar, se prevé la posibilidad de acudir en defensa de "intereses difusos", que son aquellos cuya titularidad pertenece a grupos de personas no organizadas formalmente, pero unidas a partir de una determinada necesidad social, una característica física, su origen étnico, una determinada orientación personal o ideológica, el consumo de un cierto producto, etc. El interés, en estos casos, se encuentra difuminado, diluido (difuso) entre una pluralidad no identificada de sujetos. Esta Sala ha enumerado diversos derechos a los que les ha dado el calificativo de "difusos", tales como el medio ambiente, el patrimonio cultural, la defensa de la integridad territorial del país, el buen manejo del gasto público, y el derecho a la salud, entre otros. Por otra parte, la enumeración que ha hecho la Sala Constitucional no es taxativa. Finalmente, cuando el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional habla de intereses "que atañen a la colectividad en su conjunto", se refiere a los bienes jurídicos explicados en las líneas anteriores, es decir, aquellos cuya titularidad reposa en los mismos detentadores de la soberanía, en cada uno de los habitantes de la República. No se trata por ende de que cualquier persona pueda acudir a la Sala Constitucional en tutela de cualesquiera intereses (acción popular), sino que todo individuo puede actuar en defensa de aquellos bienes que afectan a toda la colectividad nacional, sin que tampoco en este campo sea válido ensayar cualquier intento de enumeración taxativa.

**III.- La legitimación de los accionantes en este caso.-** A partir de lo dicho en el párrafo anterior, es claro que los actores ostentan legitimación suficiente para demandar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, sin que para ello resulte necesario que cuenten con un asunto previo que les sirva de base a esta acción. Lo anterior porque acuden en defensa de un interés que atañe a la colectividad nacional en su conjunto, como lo es la defensa del uso de fondos públicos que, a juicio de los accionantes, están siendo mal empleados en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En este tema de convenciones colectivas y defensa de fondos públicos, esta Sala ha admitido la legitimación en virtud de un interés difuso, por lo que los accionantes se encuentran legitimados para accionar en forma directa, a la luz de lo que dispone el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (ver en sentido similar sentencia N° 2018-008882 de las 16 horas 30 minutos del 5 de junio de 2018, y N° 2019-021859 de las 17 horas 30 minutos del 6 de noviembre de 2019, entre otras). Además, se trata de materia cuya constitucionalidad procede revisar en esta vía, a saber, convenciones colectivas; y los actores cumplieron los requisitos estipulados en los numerales 78 y 79 de la Ley de rito. En

conclusión, la presente acción es admisible. Ahora bien, en vista de que en esta acción se cuestiona la competencia de esta Sala para conocer de convenciones colectivas, antes de entrar a discutir el objeto y el fondo del asunto, se hace necesario explicar las razones por las cuales este Tribunal sí puede conocerlo.

**IV.- Sobre la competencia de la Jurisdicción Constitucional para conocer alegatos de inconstitucionalidad en relación con Convenciones Colectivas.-** La Sala al conocer diferentes acciones de inconstitucionalidad en contra de Convenciones Colectivas de diferentes instituciones, ha señalado que sí es competente para el examen del fondo de lo que ahora también, se plantea en esta acción. Así, en lo que interesa, en la sentencia número 2018-008882 de las 16 horas 30 minutos del 05 de junio del 2018, esta Sala dispuso que:

“V.- Un último punto a considerar respecto de la admisión de este proceso, tiene que ver con la objeción planteada por el Sindicato apersonado, referida a la falta de competencia de esta Sala para conocer de este tipo de reclamos, por tratarse de convenciones colectivas protegidas por convenios internacionales que impiden su revisión por las autoridades nacionales, excepto por razones formales o reclamos por incumplimiento de derechos mínimos. Esta objeción surge cada vez que se pretende revisar la constitucionalidad de cláusulas convencionales mediante acciones de inconstitucionalidad y ahora se suma a este punto el hecho de que, a través de la Ley número 9343 recientemente emitida, el Estado costarricense ha plasmado de forma expresa, en el artículo 713 del Código de Trabajo, la regla recién citada por los defensores del instrumento laboral, con lo cual se busca proteger las negociaciones colectivas frente a la posibilidad de la revisión de los aspectos sustantivos acordados por las partes. Sobre este tema, la mayoría del Tribunal ha valorado el nuevo estado de cosas y estima apropiado mantener la línea de pensamiento recogida en sus antecedentes, entre los pueden citarse los siguientes:

“III.- Sobre el fondo. Lo primero que debe señalar la mayoría de esta Sala, es su jurisprudencia reiterada, en la que ha sostenido que las disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo están sujetas a los mecanismos de control de constitucionalidad (véase, en ese sentido, las sentencias Nos. 2004-9992, 2006-7261, así como la más reciente la No. 2015-4247 de las nueve horas cinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil quince, entre otras). Las disposiciones convencionales, como disposiciones normativas que son, deben cumplir como cualquier otra norma del ordenamiento jurídico con los valores, los principios y normas constitucionales; en tal sentido, las cláusulas pueden conceder márgenes superiores a los mínimos legales contenidos en la legislación laboral, siempre apegados a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Ahora bien, para pasar al meollo del reclamo de la acción de inconstitucionalidad, éste radica en determinar si el Estado puede negociar colectivamente con sus trabajadores, empleados o servidores públicos, mejorías en sus derechos y deberes que nacen de una relación estatutaria. (...)” (ver Sentencia 2015-7221 de las 9 horas 40 minutos del 20 de mayo de 2015).

Igualmente, en la sentencia número 2015-10292 de las 11 horas del 8 de julio de 2015 se explicó:

“Se ha indicado, además, que sin demérito alguno de que la negociación colectiva sea un derecho reconocido constitucionalmente y por instrumentos internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, lo cierto es que su contenido se encuentra también subordinado a las normas y principios constitucionales, en el tanto sus decisiones implican consecuencias financieras a cargo de la Hacienda Pública. De modo que su adopción y validez no queda únicamente sujeta a la mera verificación del procedimiento de adopción, sino también a un análisis de fondo cuando este se requiera, en tanto su contenido debe ajustarse a las normas y principios constitucionales. Las obligaciones contraídas por las instituciones públicas y sus empleados, como ocurre en este tipo de negociaciones, pueden ser objeto del análisis de razonabilidad, economía y eficiencia, con el objeto de evitar que a través de una convención colectiva, sean limitados o lesionados derechos de los propios trabajadores, o para evitar que se haga un uso abusivo de fondos públicos. (...)”

En mérito de lo dicho y en consonancia con lo dispuesto en la sentencia número 2018-008882 de las 16 horas 30 minutos del 05 de junio del 2018, para este Tribunal, los argumentos anteriores siguen siendo actuales y suficientes para entender que mantiene competencia -en cuanto órgano de control de constitucionalidad-, para revisar y, eventualmente, anular cláusulas de convenciones colectivas vigentes en instituciones públicas. El mandato del artículo 713 del Código de Trabajo mencionado, no puede tener la virtud de desactivar la obligación de las autoridades públicas de someterse a los criterios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad que impone el Derecho de la Constitución, los cuales, si bien les permiten un margen de discrecionalidad, les impone a la vez la prohibición de transgredir sus límites, bajo sanción de nulidad, por lesión a la Constitución Política. De igual manera, tampoco podría dicha norma oponerse válidamente a la competencia revisora de la Sala cuyo sustento es el artículo 10 Constitucional y opera justamente respecto de los actos de las autoridades públicas para declarar, en caso necesario, su nulidad por ser disconformes con el Derecho de la Constitución, tal como se explicó. Así las cosas, debe quedar claro entonces que, las disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo, están sujetas a los mecanismos de control de constitucionalidad puesto que su contenido se encuentra también subordinado a las normas y principios constitucionales, en el tanto sus decisiones implican consecuencias financieras a cargo de la Hacienda Pública, sin que sea posible interpretar que una norma legal, como lo es el artículo 713 del Código de Trabajo,

haya reformado tácitamente el artículo 10 Constitucional, en cuanto a las competencias de esta Sala. Aclarado el punto, se procede a continuación a examinar el fondo de lo planteado.

#### **Sobre el fondo:**

**V.- Reclamos planteados en la Acción de Inconstitucionalidad.-** Conforme se enunció supra, los accionantes impugnan varias normas de la Convención Colectiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -bajo la redacción vigente al momento de la interposición de la acción- y, en relación a todas ellas, el reclamo es similar pues, de manera general, alegan que tales disposiciones son contrarias a los principios de no discriminación, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y equilibrio presupuestario, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 11, 33, 46, 57, 68, 176, 191 y 192 de la Constitución Política. Como se ha venido mencionando, los artículos cuestionados son: 19, 20, 21, 53, 54 y 56 de la Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) -redacción vigente al momento de la interposición de la acción-, y los artículos 26, 27, 51 y 59 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (RAS-MTSS) que es Decreto Ejecutivo No. 27969-TSS. Cada uno de esos artículos se analizará por separado, tomando en cuenta lo que indica la Procuraduría General de la República y el representante de la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo (AFUMITRA). Es importante advertir que cuando esa Asociación rindió el informe a la Sala en relación con esta acción de inconstitucionalidad, manifestó que, en ese momento, se estaba negociando una reforma de la Convención Colectiva bajo estudio; reforma que se ha logrado constatar que se llevó a cabo, por lo que en cada artículo impugnado se hará referencia a si sufrió alguna modificación de interés.

**VI.- Sobre los principios constitucionales que se alegan vulnerados: igualdad, no discriminación, legalidad y equilibrio presupuestario.** Conforme se ha venido señalando, los accionantes consideran que los artículos que están impugnando, lesionan los principios de igualdad y no discriminación, de legalidad, de equilibrio presupuestario, de razonabilidad y proporcionalidad. Sobre el particular, debe indicarse que, de conformidad con las consideraciones externadas por esta Sala en la sentencia N° 2018-008882, de las 16 horas 30 minutos del 5 de junio de 2018 -en la que se analizaron varios artículos de la Convención Colectiva del Banco Crédito Agrícola de Cartago (BANCREDITO)-, es admisible entrar a analizar la acción de inconstitucionalidad, así como también que ésta no requiere asunto base, y que está cubierta por la legitimación directa de los accionantes que pretende la tutela de intereses que atañen a la colectividad nacional en su conjunto:

*“II.-La legitimación de los accionantes en este caso. A partir de lo dicho en el párrafo anterior, es claro que los actores ostentan legitimación suficiente para demandar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, sin que para ello resulte necesario que cuenten con un asunto previo que les sirva de base a esta acción. Lo anterior no porque se trate de diputados de la Asamblea Legislativa, sino porque acuden en defensa de un interés que atañe a la colectividad nacional en su conjunto, como lo es el buen manejo de los fondos públicos, que a su juicio están siendo mal empleados por parte de un ente público como es el Banco Crédito Agrícola de Cartago. Precisamente por estar en juego el manejo que se haga de fondos públicos, y la incidencia del mal manejo en la prestación de servicios de capital importancia, como son los que presta el Banco Crédito Agrícola de Cartago, es que esta Sala entiende que estamos ante una acción que pretende la tutela de intereses que atañen a la colectividad nacional en su conjunto, por lo que los actores se encuentran perfectamente legitimados para accionar en forma directa, a la luz de lo que dispone el párrafo 2° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional” (ver en tal sentido la sentencia N°2006-3001 de las 10 horas 35 minutos del 9 de marzo de 2006, citada en la sentencia N°2018-008882 de las 16 horas 30 minutos del 5 de junio de 2018).*

Así las cosas, ese aspecto puntual que la Sala ha entendido que permite la legitimación directa al amparo del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es el buen manejo de los fondos públicos y por ello se considera que, como la acción pretende la tutela de intereses que atañen a la colectividad nacional en su conjunto, los actores sí se encuentran perfectamente legitimados para accionar en forma directa. Ahora bien, lo que no es viable de entrar a analizar, y por ende deben rechazarse de plano, son los argumentos de los accionantes relativos a posibles vulneraciones de los principios de igualdad y no discriminación, legalidad y equilibrio financiero, por cuanto no se ajustan al criterio reiterado de la Sala -que se mantiene a la fecha- y, según el cual:

*“[P]ues la legitimación directa al amparo del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no ha sido reconocida como mecanismo para remediar infracciones al artículo 33 constitucional. El trato desigual (en cualquiera de su amplio conjunto de manifestaciones) presenta siempre y necesariamente una o varias personas damnificadas a quienes correspondería entonces reclamar lo que corresponda, e incluso -siempre desde la perspectiva de legitimación- resulta posible aceptar la presentación de reclamos sin asunto previo, en tanto y cuanto una persona afectada demuestre que acude como integrante de un grupo indeterminado pero determinable de personas afectadas por lo que consideran un tratamiento*

discriminatorio que se concretaría en perjuicio de todos ellos.- Pero no es correcto, sin admitir la existencia de una acción popular, aceptar que terceros, sin ninguna vinculación ni afectación directa de su derecho a la igualdad, acudan a reclamar lesiones al derecho de tal derecho en supuesto nombre de terceras personas con quienes nada los une; por eso, esta resolución de la Sala debe dejar de lado cualquier reclamo sobre lesiones al principio de igualdad (...).

III.- Igualmente, pero por diferentes razones, también deben rechazarse todos los reclamos por la lesión al principio de equilibrio presupuestario y el de reserva de ley en la gestión financiera, con base en las siguientes consideraciones: sobre el primero, la Constitución Política en su artículo 176 recoge expresamente el principio de equilibrio presupuestario y la Sala Constitucional en su labor de exégesis de esa regla formal de equilibrio entre los gastos e los ingresos, ha avanzado para revisar en cierto casos la calidad de los elementos de dicha ecuación. En esa línea ha emitido algunas reglas generales para la validez constitucional de emisión de bonos estatales y ha afirmado la inconstitucionalidad del mecanismo de financiación de gastos corrientes con los denominados ingresos de capital (ver, por todas, la sentencia número 1999-9317 de las 10:15 horas del 26 de noviembre de 1999). Pero no existen motivos para entender que, más allá de tales reparos concretos, el equilibrio presupuestario pueda verse constitucionalmente afectado por la calidad del gasto, es decir por el destino concreto asignado por las autoridades a los egresos y ninguna argumentación sólida aportan los accionantes en este proceso para persuadir a la Sala que la naturaleza de los gastos fijados por el Banco para honrar la convención colectiva, representa una lesión al equilibrio presupuestario de la institución, es decir, a su balance contable. De tal modo, puesto que no se describe ni se prueba algún desequilibrio formal entre ingresos y gastos del Banco, el reclamo debe ser rechazado de manera general en este punto. Por su parte, respecto del principio de reserva de ley en la gestión financiera, aplicado al reconocimiento de ventajas económicas para los servidores públicos, debe decirse que fue desarrollado con amplitud en la sentencia 2012-3267 de las 16:01 del 7 de marzo de 2012, y puede señalarse que este caso nos presenta una situación diversa por cuanto la actuación del Banco sí encuentra sustento precisamente en un amplio marco normativo que reconoce su existencia y autonomía y le confiere legalmente la discrecionalidad para tomar decisiones en relación con la estructuración de sus costos y en particular de las condiciones que regularán la relación de empleo con sus servidores” (ver sentencia N° 2018-008882 de las 16 horas 30 minutos del 5 de junio de 2018 y sentencia No. 2019-021859 de las 17 horas 30 minutos del 6 de noviembre de 2019).

De esta manera, con sustento en los anteriores precedentes y por ser plenamente aplicables en esta acción de inconstitucionalidad en particular, se rechazan los reclamos planteados por los accionantes en relación con eventuales vulneraciones de las normas impugnadas a los principios de igualdad y no discriminación, legalidad y equilibrio presupuestario, procediéndose de seguido a la revisión por el fondo de los reclamos de los accionantes pero, exclusivamente, en cuanto a la alegada falta de proporcionalidad y razonabilidad en el uso de fondos públicos respecto de los numerales impugnados.

**VII.- Sobre el reclamo planteado contra el artículo 19 de la Convención Colectiva del MTSS, que establece permisos a los trabajadores por citas médicas o para atender asuntos escolares.**

Este numeral dispone textualmente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 19.- PERMISOS POR CITAS MÉDICAS O PARA ATENDER ASUNTOS ESCOLARES. El tiempo laboral que ocupen los servidores y servidoras para asistir a una cita médica personal o para acompañar a alguno de sus hijos (as), menores de edad o discapacitados, así como el ocupado para asistir a reuniones escolares propias o de sus hijos, menores de edad o discapacitados -comprobado así por los medios usuales-, no le podrá ser deducido de su salario. Quedan a salvo las situaciones de urgencia que serán comprobadas al momento de reintegrarse a sus labores”.

Sobre esta norma, el reclamo de los accionantes está dirigido a cuestionar lo relativo a los permisos o licencias con goce de salario para que el funcionario pueda asistir a una cita médica personal o para acompañar a alguno de sus hijos (as), menores de edad o con discapacidad, o acudir a reuniones escolares propias o de sus hijos, por estimarlos lesivos de los principios constitucionales toda vez que se trata de eventos que son previsibles, que la persona puede organizar, por lo que la Administración no debería perder tiempo de trabajo del funcionario, estimando que es un privilegio que no se le reconoce por igual a todos los trabajadores de este país.

Sobre el particular, el Secretario General y representante legal de la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo (AFUMITRA), manifiesta que el Reglamento para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público que es Decreto Ejecutivo No. 29576-MTSS, limita las materias que podrán ser objeto de negociación colectiva y entre ellas se incluye beneficios e incentivos suplementarios -licencias con goce de salario para asistir a citas médicas o reuniones escolares propias o acompañando a un hijo menor o con discapacidad-. Indica que la negociación de este tipo de normas especiales para un conglomerado particular,

implica superar el mínimo de los derechos definidos en el Código de Trabajo, siendo que, en el proceso para su aceptación, se sujetaron a las restricciones del reglamento citado, así como también a las normas constitucionales en materia de aprobación de presupuestos públicos, ya que un límite a la negociación colectiva en el sector público es cuando se afecte el presupuesto nacional de una institución, por lo que considera que si esta Convención Colectiva se sujetó a ese procedimiento en el que participaron representantes de varios sectores públicos y fue aprobada, es difícil sostener que las normas convencionales impugnadas sean irrazonables o desproporcionadas.

Por su parte, la Procuraduría General de la República manifiesta que, en relación con la procedencia de otorgar a los servidores públicos permisos para asistir a citas médicas personales sin que se vea reducido su salario, no hay ninguna discusión sobre su conformidad con el ordenamiento constitucional y legal, porque se protege directamente el derecho a la salud del servidor público; sobre la atención médica o escolar de los hijos menores de edad o con discapacidad, aduce que en el Dictamen C-063-2016, su representada consideró que, en aplicación del derecho fundamental innominado a la conciliación de la vida laboral o profesional y de la vida familiar, así como del principio del interés superior del niño, la concesión de este tipo de permisos laborales retribuidos en jornada laboral, cuando las circunstancias no permiten hacerlo en otro momento, es jurídicamente plausible, válida y legítima, no sólo porque se desarrolla en un claro y legítimo ámbito de discrecionalidad administrativa, sino por estar adecuada a la evolución de la realidad social y jurídica imperante así como también por ser conforme con el derecho de la Constitución y el Derecho Internacional. Añade que, en otro Dictamen C-166-2006 sobre el tema, se ha considerado que en el sector público se da una tutela amplia en esta materia, reconociéndose como un derecho subjetivo de los servidores y empleados públicos el permiso laboral remunerado para que tanto el padre como la madre puedan llevar a cita o consulta médica a sus hijos menores de edad o con discapacidad, siempre y cuando se acredite debida y oportunamente ante su patrono. Resalta que, en estas situaciones, la interpretación constitucional, legal y administrativa, es en pro de la conciliación de la vida laboral y familiar y, colateralmente, en protección del interés superior del niño, siendo que la Convención sobre los derechos del niño dispone que los Estados pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que, ambos padres, tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño (artículo 18.1), debiendo recordarse que esa declaración de principio es sobre la cual descansa aquél derecho fundamental a la conciliación de la vida laboral y familiar que, indudablemente, se reconoce en Costa Rica de la relación armónica de los ordinales 33, 51, 52, 53, 56 y 74 de la Constitución Política, que contemplan incluso ciertos derechos prestacionales relativos a la protección de la familia y los trabajadores. Concluye que la concesión de este tipo de permisos durante la jornada laboral, es jurídicamente válida y legítima, no sólo porque la norma prevé que se desarrolle bajo parámetros ordinarios de control administrativo, sino porque es una regulación acorde con la evolución de la realidad social y jurídica imperante, y por ser conforme con el Derecho de la Constitución, así como con el Derecho Internacional, por lo que la Procuraduría no encuentra inconstitucionalidad alguna en la norma.

En relación con el otorgamiento de permisos con goce de salario para que los servidores y servidoras puedan asistir a una cita médica personal o para acompañar a alguno de sus hijos (as), menores de edad o con discapacidad, la Sala se ha pronunciado en diferentes oportunidades indicando que:

“(…) Este Tribunal Constitucional ha procurado convertirse en un asiduo protector de poblaciones vulnerables en nuestro país como lo son las personas menores de edad y las personas con discapacidad. El Interés Superior del Menor ha sido desarrollado extensamente por la jurisprudencia de la Sala, así como lo relativo a las personas con discapacidad. Diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos llaman a una perseverante tutela de los derechos de estas poblaciones, por encontrarse en evidente desventaja en multitud de aspectos debido a su condición especial. En cuanto a la especial protección a las personas menores de edad, esta Sala ha señalado que en nuestro ordenamiento jurídico existe abundante normativa en materia de tutela de los derechos de las personas menores de edad, que disipan las objeciones planteadas. Así, por ejemplo, están la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley N° 7184, y el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, que establecen claramente el Interés Superior del Menor como parámetro orientador y de interpretación de las normas que tengan relación con las personas menores de edad. También, la Ley General de la Persona Joven, Ley N° 8261 del 2 mayo de 2002, que crea el Consejo de la Persona Joven. De manera tal que el inciso cuestionado se enmarca dentro de toda una filosofía y una normativa sobre la minoridad, cuyo fin es proteger a las personas menores de edad en los asuntos que les atañen. Por su parte, en relación con la tutela a las personas con discapacidad, ocurre lo mismo. En múltiples ocasiones, este Tribunal se ha pronunciado sobre la protección especial que merecen las personas con discapacidad, en los términos del artículo 51, de la Constitución Política, a fin de que se puedan desenvolver normalmente dentro de la sociedad. No se trata simplemente de un trato especial, en atención a las particulares condiciones de esa población, sino de un derecho, y la correlativa



obligación del resto de las personas por respetar ese derecho y cumplir con las obligaciones que de él se derivan. La tutela efectiva de los derechos de las personas con discapacidad, consagrados constitucionalmente, es uno de los medios por los cuales este grupo de población puede tener un libre desarrollo de la personalidad y una vida digna y de calidad, facilitando su integración plena a la sociedad. Es evidente que una de las formas de resguardar esos derechos consiste en brindarles beneficios especiales cuando su salud esté en riesgo, que es precisamente lo que intenta buscar la norma cuestionada” (ver sentencia No. 2001-05179 de las 9 horas 35 minutos del 15 de junio de 2001 y No. 2019-001107 de las 18 horas 30 minutos del 23 de enero de 2019, entre otras).

Igualmente, en cuanto a los permisos para que empleados (as) públicos (as) padres o madres de un menor de edad o un hijo (a) con discapacidad, lo acompañen a citas médicas, la Sala ha favorecido el otorgamiento de tales permisos, los cuales se entiende que son con goce de salario, sujetos al criterio del médico tratante:

“En reiteradas oportunidades, esta Sala ha resuelto, que más allá de que las normas reglamentarias del ente asegurador o del patrono lo permitan, si un menor de edad necesita ser atendido por su madre -previo criterio médico que así lo establezca- ésta tiene derecho a que se le otorgue un permiso con goce de salario, para cumplir con ese fin. Ello es así, porque el principio del interés superior del menor, es el que debe prevalecer, más allá de lo que las normas infraconstitucionales establezcan o permitan en estos casos. Así que, en este tipo de situaciones, no se debe interpretar literalmente las normas, sin atender la situación de salud del menor o sus necesidades; es decir, el interés superior del niño” (véase al respecto el voto No. 2005-011262 de las 15:00 horas del 24 de agosto del 2005, criterio reiterado, entre otras en la sentencia No. 2016-014034 de las 9 horas 05 minutos del 30 de septiembre de 2016 y No. 2017-008152 de las 9 horas 15 minutos del 2 de junio de 2017).

Por su parte, en cuanto a los permisos para que los servidores (as) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -objeto de estudio en esta acción-, puedan asistir a citas médicas personales sin que se les rebaje del salario el tiempo utilizado, la Sala considera que este beneficio es consecuencia necesaria y razonable del derecho fundamental a la salud y de la obligación del Estado de proteger a la población en esa materia, con mayor razón a sus servidores (as). Debe entenderse, eso sí, que el permiso es procedente siempre y cuando su duración se limite al tiempo estrictamente necesario para atender la cita médica y se aporte la debida constancia expedida por el servicio médico correspondiente, aún cuando sea privado. A pesar de que la norma no hace ninguna referencia a la prolongación del permiso, es preciso interpretar, conforme al Derecho de la Constitución y, más concretamente, al adecuado manejo de los fondos públicos, que la ausencia del servidor (a) se extenderá por el lapso que requiera para atender su situación de salud y se aporte la debida constancia expedida por el centro médico para así salvaguardar la constitucionalidad de dicha disposición.

Así las cosas, entonces, en relación con los permisos con goce de salario para que los servidores y servidoras puedan asistir a citas médicas personales, o bien a las de alguno de sus hijos (as), menores de edad o con discapacidad, en virtud de que el espíritu e intención de la norma es brindar especial protección en salud tanto a los trabajadores (as) como a sectores vulnerables de la población -los menores de edad o personas con discapacidad-, la Sala no encuentra vicio de inconstitucionalidad en su redacción y, por ello, procede desestimar la acción en cuanto a este punto.

En lo que se refiere al otro tema contenido en el artículo impugnado respecto a los permisos para atender asuntos escolares propios del servidor (a) o de sus hijos (as), menores de edad o con discapacidad, debe indicarse que, para la Sala, con ese tipo de permisos lo que se busca es facilitar la materialización del proceso educativo de los funcionarios y funcionarias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero también de sus hijos o hijas, sean éstos menores de edad o personas con discapacidad:

“La Sala, en su vasta jurisprudencia, ha establecido que el derecho a la educación es un derecho fundamental que se deriva de la "intrínseca dignidad del ser humano" en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. El derecho de aprender, que es una de las aristas que comprende esta garantía constitucional, consiste en el derecho de los niños a elegir libremente a los maestros, a través de sus padres, quienes tienen el derecho fundamental de escoger la educación para sus hijos y posteriormente velar por que cumplan con las obligaciones contraídas con el orden normativo establecido en el centro educativo respectivo. Así las cosas, el derecho y, consecuentemente, la libertad de aprender es de tal modo fundamental, por lo que se deben procurar los medios y garantías necesarios para que la educación pública, además de excelente y accesible, de derecho y de hecho, a toda la población, se dé efectivamente para la libertad, y que correlativamente aquellos centros educativos públicos y privados velen por el fiel cumplimiento de tales disposiciones normativas a fin de evitar lesiones a este derecho constitucional propio de los educandos y a los valores fundamentales de orden social (ver Sentencia N° 2018-008626 de las 09:15 horas del 1° de junio de 2018). Habiendo explicado lo anterior, este Tribunal considera que es claro que el inciso cuestionado tiene como fin principal facilitar la concreción del derecho a la educación, tanto de personas menores de edad, como de mayores. En ese tanto, la esencia de la norma es constitucionalmente válida, toda vez que pretende la consecución de un objetivo tutelado con rango constitucional, como lo es la

educación. Aunado a lo anterior, del texto de la norma se desprende de forma clara que la ausencia del funcionario que se autoriza es la estrictamente necesaria para conseguir finiquitar la matrícula para el proceso educativo correspondiente. Es decir, únicamente el tiempo que se requiera para presentarse al centro educativo y finalizar el trámite de matrícula pertinente. Así las cosas, visto que la licencia con goce de salario que se autoriza en este supuesto pretende lograr la consecución de un derecho fundamental cobijado por la Constitución Política, la Sala es de la opinión que el beneficio convencional otorgado no resulta excesivo ni pone en riesgo las arcas públicas, en virtud de que se trata de un tiempo relativamente corto de ausencia del trabajador. Ergo, se desestima la acción en cuanto a este extremo” (sentencia No. 2019-001107 de las 18 horas 30 minutos del 23 de enero de 2019).

La anterior cita jurisprudencial se refería a la acción de inconstitucionalidad que se tramitó en el expediente No. 17-002811-0007-CO en la que se analizaron algunos artículos de la Convención Colectiva de Trabajo del Instituto Nacional de las Mujeres y la transcripción efectuada se refiere específicamente al permiso regulado en esa convención colectiva a fin de que el servidor (a) pueda utilizar tiempo prudencial para realizar los trámites de matrícula propias o de sus hijos (as) en centros educativos. En aplicación de lo ahí expuesto por este Tribunal al caso concreto, la conclusión debe ser la misma en el sentido de que, aún cuando en la norma de la Convención Colectiva del INAMU el permiso otorgado tiene como objetivo realizar trámites de matrícula y en la normativa bajo estudio el permiso es para atender asuntos escolares propios o de los hijos o hijas de los trabajadores (as) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la esencia de la norma es la misma y, en ambos casos, lo que se pretende tutelar es el derecho constitucional a la educación, bajo el entendido de que la autorización que se otorga es por el tiempo estrictamente necesario para la resolución del asunto escolar de interés y contra la entrega del respectivo comprobante del trámite efectuado. De esta manera, la Sala al igual que lo señaló en aquella ocasión, mantiene la opinión de que el beneficio convencional otorgado no resulta excesivo ni pone en riesgo las arcas públicas en virtud de que se trata de un tiempo relativamente corto de ausencia del trabajador o de la trabajadora, que coincide con su horario de trabajo porque es el igualmente calendarizado en el centro educativo correspondiente y, por ende, no se advierte que la norma en cuanto a este tipo de permisos, sea inconstitucional.

Otro aspecto importante que también debe tomarse en cuenta es que este tipo de permisos, facilitan la conciliación de la vida laboral y la personal de los trabajadores (as), como lo mencionó la Procuraduría General de la República, lo cual también debe ser un objetivo de protección por parte de este Tribunal.

Ahora bien, en otro orden de cosas, debe advertirse que en relación con este numeral, en la reforma de la Convención Colectiva del MTSS operada en abril de 2018, este artículo pasó a ser el número 18, pero su contenido se mantiene igual, por lo que no se hace indispensable efectuar observación alguna al respecto, especialmente al no advertirse motivo de inconstitucionalidad alguno.

#### **VIII.- Sobre los argumentos contra el artículo 20 de la Convención Colectiva del MTSS y el artículo 27 del Reglamento Autónomo de Servicio del MTSS que regula permisos a los trabajadores para elaborar tesis y asistir a acto de graduación.**

##### **a) Sobre el permiso para elaborar tesis o preparar pruebas de grado:**

El artículo 20 de la Convención Colectiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece la posibilidad de otorgarle al servidor (a) una licencia para elaborar su tesis de grado durante algunas horas laborales, disponiendo textualmente, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 20.- LICENCIA PARA ELABORAR TESIS.** Los (as) servidores que requieren elaborar una tesis de bachillerato, licenciatura, maestría o para otro grado universitario gozarán de ocho (8) horas hábiles por semana durante tres meses, previos a la presentación de la tesis. En el caso de que se trata de una prueba o examen para acceder a un grado profesional, la licencia concedida será de ocho (8) horas hábiles por semana durante un mes, previa a la realización de las pruebas”.

Argumentan los accionantes que este numeral reconoce al funcionario permiso con goce de salario por una cantidad de 103.92 horas laborales, las cuales, a razón de una jornada de ordinaria de 8 horas, supone prácticamente 13 días hábiles (12.99) sin que se regule qué tipo de formación profesional está recibiendo el funcionario(a), a pesar de que la regla debe ser que esos estudios guarden relación con las funciones desempeñadas por el servidor, en aras de brindar un mejor servicio, estimando que el funcionario recibe un beneficio sin justificación, desvinculado de cualquier extremo relacionado con el servicio prestado o con la idoneidad en el cargo, considerando que ello es inconstitucional.

El Secretario General y representante legal de la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo (AFUMITRA), manifiesta que las licencias con goce de salario para asistir a cursos de estudio, no son privativas de los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sino que se extienden a otras entidades del Gobierno Central y de las instituciones descentralizadas, explicando que, además, están contenidas en el artículo 37 incisos c) y d) del

Estatuto de Servicio Civil, afirmando que es la Dirección de Servicio Civil la que conforme a sus propias directrices y principios concede, como estímulos, licencias con goce de salario por motivos que no están vinculados de manera directa con “la mejora de los servicios” pero que crean un clima laboral más humano y son parte de lo que la administración de recursos humanos moderna denomina “salario moral”.

Por su parte, Procuraduría General de la República señala que, en lo que se refiere al otorgamiento de licencia con goce salarial para elaborar tesis y presentar las respectivas pruebas de grado, deben relacionarse los artículos 50, 67 y 192 de la Constitución Política, según los cuales, el Estado velará por la preparación técnica y profesional de los trabajadores (artículo 67), debe promover la movilidad social y distribución de la riqueza (artículo 50), sin dejar de lado el principio de idoneidad comprobada imperante durante toda la relación de servicio público (artículo 192).

Indica, además, que a partir del artículo 20 de la Convención Colectiva en estudio, se aprecian dos vertientes: una referida a trabajadores cuyos estudios beneficiarán a la gestión administrativa con una mayor preparación para la función que desempeñan, y, la otra, referida a la superación de servidores cuya preparación o estudios no tiene una relación directa con las funciones que desempeña en el Ministerio de Trabajo. En cuanto a los primeros, tratándose de formación y capacitación profesional, becas, etcétera, necesariamente dichos estudios deben guardar relación con la función desempeñada por el servidor, ya que se deriva en brindar un mejor servicio (como lo reconocen los promoventes de la Acción) y, en cuanto a los segundos, indica que si bien no se advierte una retribución directa para la Administración, no se puede obviar que en el ordenamiento jurídico administrativo se vela por la movilidad social y el desarrollo integral de los ciudadanos, por lo que un mayor nivel académico permite un mayor progreso social, entendiendo que un funcionario público con estudios académicos, obtiene no sólo un beneficio personal sino que éste trasciende a lo laboral y social. Para la Procuraduría General, entonces, la norma en estudio no es exagerada ni excesiva, tomando en cuenta que si los trabajadores mejoran su preparación y su nivel académico, es de esperar que presten un mejor servicio, estimando que en lo que se refiere específicamente al artículo 20 de la Convención Colectiva bajo estudio, éste no presenta los problemas de constitucionalidad que le atribuyen los accionantes.

La Sala se ha pronunciado sobre la importancia de propiciar la preparación de los funcionarios públicos por la incidencia que ello tiene para la mejor prestación del servicio y, por ejemplo, en sentencia número 7261-2006 de las 14 horas 45 minutos del 23 de mayo de 2006, se dijo que el éxito de la prestación de un servicio eficiente está sujeto a la calidad personal; de ahí que mejorar la preparación y actualización del funcionario, es una forma de perfeccionar sus conocimientos y mejorar el servicio, lo que justifica los programas de becas en las instituciones del Estado (ver en igual sentido la sentencia número 2007-001144 de las 15 horas 21 minutos del 30 de enero de 2007).

Específicamente en cuanto a la posibilidad de que los trabajadores utilicen horas laborales para realizar estudios, la Sala ha aceptado que los grados académicos que obtenga el funcionario público, pueden ser válidamente reconocidos por la Administración así como traducirse en un rubro más que integre el salario, eso sí, siempre y cuando estén relacionados directamente con la labor que desempeña y con la formación requerida para el puesto, siendo claro que la mejor preparación del funcionario en el campo específico de su cargo, representa una mejoría en el servicio público que presta -ver sentencia número 2018-008137 de las 11 horas 45 minutos del 23 de mayo de 2018-. En esta línea de pensamiento, se ha manifestado de manera expresa que:

“La Administración solo puede otorgar beneficios o incentivos por estudios que estén directamente relacionados con la preparación específica que se requiere para el puesto y que impliquen una mejora en la prestación del servicio público, siempre que no se trate de los atestados académicos que son requisito para el puesto, de conformidad con el Manual de Puestos respectivo (...). No se trata de que la Administración no pueda, válidamente, otorgar incentivos a sus servidores por los estudios que realicen, pues ello constituye una eficaz herramienta para lograr una mayor idoneidad, calidad y eficiencia para el puesto, pero esto solo puede ser en la medida en que esos estudios resulten de importancia para la Administración, lo que significa que deben estar directamente relacionados con los atestados académicos que se requieran para su desempeño, si bien no tratarse de esos atestados. En este sentido, si se requiere el grado de licenciado en una determinada área del conocimiento para el desempeño de cierto puesto, la Administración bien puede reconocer el pago de un incentivo por los estudios de posgrado que el funcionario realice en ese mismo campo del conocimiento. Esto es así por cuanto la finalidad es que el trabajador cuente con una mayor preparación para la función que específicamente realiza y, de esa forma, genere un beneficio a la Administración Pública de la que se trate. Precisamente, la razonabilidad de la norma que otorga el incentivo o beneficio radica en que la mayor especialización del trabajador en el campo específico de la función que presta implica, asimismo, un beneficio para el campo de aplicación de la Administración, de modo que la norma es válida únicamente en el grado que los

estudios que reconozca están íntimamente relacionados con la función que se presta. De allí que no resulta razonable el reconocer incentivos o beneficios por grados académicos cuyos objetivos de aprendizaje son diferentes a los exigidos para el desempeño del puesto del que se trate, tal y como lo ha establecido la Sala, entre otras, en la Sentencia N° 2007-01145 de las 15:22 horas del 30 de enero de 2007” (sentencia número 2018-008137 de las 11 horas 45 minutos del 23 de mayo de 2018).

En iguales términos se pronunció la Sala al analizar la Convención Colectiva de Trabajo del INAMU en la cual, de manera expresa, indicó lo siguiente:

“En el mismo sentido que las resoluciones recién citadas, este Tribunal considera que el presupuesto destinado para capacitación y becas en el Instituto Nacional de las Mujeres redundará en una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos que se brindan en esa dependencia, ya que se contará con personal más capacitado para resolver las situaciones que presentan las usuarias. Asimismo, la preocupación de los accionantes queda resuelta con la existencia del Reglamento de Becas y otras facilidades para el desarrollo del recurso humano del Instituto Nacional de las Mujeres, en el cual se regula la forma en que operará el otorgamiento de capacitaciones y becas en esa dependencia. Los motivos expuestos llevan a estimar a esta Sala que la norma en cuestión, no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete que el beneficio obtenido tenga relación directa con la institución (ver sentencia número 2019-001107 de las 18 horas 30 minutos del 23 de enero de 2019).

Así las cosas, en consonancia con los criterios reiterados sobre el particular, la Sala considera que lo correspondiente es realizar una interpretación similar con el propósito de que se entienda que el artículo 20 de la Convención Colectiva del MTSS, es constitucional, siempre y cuando el tema de investigación de la tesis que realiza el trabajador o trabajadora, tenga relación directa con la actividad que desarrolla esa institución, por cuanto los estudios superiores que ha efectuado, también deben ir dirigidos en la misma línea.

En relación con este numeral, debe advertirse que, con la reforma de la Convención Colectiva del MTSS operada en abril de 2018, este artículo mantiene su numeración pero ha agregado 2 aspectos relevantes: **a)** se incorporó la perspectiva de género en su redacción, de manera que ahora se refiere a las “personas servidoras” y no solamente al servidor; **b)** aclara que debe ser para carreras atinentes a los puestos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con lo cual, uno de los reclamos que formulan los accionantes en cuanto a ese artículo, sería superado y, por ende, se ajusta además al criterio reiterado de esta Sala en el sentido de que el otorgamiento de ese tipo de licencias es constitucional, siempre y cuando los estudios tengan relación directa con la actividad que desarrolla esa institución.

#### **b) Sobre el acto de graduación:**

El Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, contiene un artículo -el número 27- que permite que el servidor (a) se ausente de su trabajo el día en que se celebre el acto final de graduación de los estudios que haya realizado, señalando expresamente, lo siguiente:

“**Artículo 27.-** Los servidores disfrutará de un día libre con goce de salario, con motivo de su graduación por estudios de nivel medio o superior. La licencia se concederá el día correspondiente, no pudiendo trasladarse su disfrute para otra fecha”.

Los accionantes cuestionan de manera general la potestad que se le otorga a los trabajadores(as) del MTSS para gozar de licencias con goce de salario a fin de realizar estudios, sin que hagan alguna referencia concreta, específica ni fundamentada de las razones por las cuales consideran que licencia otorgada por este numeral para asistir a su graduación, sea inconstitucional.

El representante de AFUMITRA señala que, para los accionantes, cualquier diferencia por encima de los derechos mínimos es un privilegio, lo que desconoce la regulación autónoma de la negociación colectiva y el principio de progresividad de los derechos del trabajo. Argumenta que la Dirección General de Servicio Civil también concede beneficios e incentivos a los trabajadores(as) que no están vinculados de manera directa con la mejora de los servicios pero que crean un clima laboral más humano y son parte del salario moral.

La Procuraduría General advierte que, en el escrito que contiene la acción, los promoventes no desarrollaron los respectivos agravios de inconstitucionalidad en cuanto a este punto en concreto; sin embargo, señala que debe tenerse presente que el acto de graduación representa la culminación de un proceso académico o educativo, no es un evento aparte o distinto a ese proceso; más aún, en algunos casos constituye no sólo un acto formal sino un requisito obligatorio para acceder al grado académico, ya que contiene, entre otros, el acto de juramentación. Indica que la norma destaca que el funcionario debe dar aviso oportuno a su superior jerárquico, poniéndolo en conocimiento de la fecha del acto para que se adopten las

medidas administrativas necesarias a fin de no afectar el servicio público, a lo que se le agrega que el documento o constancia de justificación, resulta necesario aportarla en los términos que establece la reglamentación, y finaliza indicando que, para la Procuraduría, en esta norma tampoco se manifiesta una inconstitucionalidad.

En criterio de la Sala el reclamo debería ser rechazado por cuanto, efectivamente, como lo advierte la Procuraduría General de la República, los accionantes no fundamentaron su tesis en cuanto a este artículo 27 del Reglamento, sino que únicamente se limitaron a mencionar que los artículos 20 de la convención y 27 del reglamento, permiten una sumatoria de horas: “Así pues y considerando 8 horas por semana, así como que cada mes (3) tiene aproximadamente 4.33 semanas, la licencia con goce de salario equivaldría a 103.92 horas las cuales, a razón de una jornada ordinaria de 8 horas, supone prácticamente 13 días hábiles (12.99)”.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la Sala considera que, a pesar de dicha omisión y debido a la relación directa que tiene este numeral con el 20 de la Convención Colectiva, debe decirse que la norma no resulta inconstitucional pues lo que se hace es reconocer al servidor (a), un espacio de tiempo para que asista a su acto de graduación, lo cual está proporcionalmente vinculado a los estudios que realizó, de manera tal que, si se le otorgó tiempo para que efectuara estudios superiores, realizara la tesis o presentara pruebas de grado, la lógica dice que debe autorizarse que culmine con ese proceso educativo, lo que se consuma con el acto de graduación que, como lo advierte la Procuraduría General, no se trata sólo de un simple acto formal, pues, en la mayoría de los casos, requiere que el estudiante se jure también, con las consecuencias jurídicas que ello implica.

En consecuencia, y estrechamente vinculado con lo dicho supra, no sería inconstitucional el artículo 27 del Reglamento, en la medida en que ese acto de graduación también se refiera a la obtención de un grado académico que permita al trabajador o trabajadora una especialización en el campo específico de la función que presta en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como un beneficio para el campo de trabajo de la Administración.

**IX.- Sobre los alegatos respecto de los artículos 21 de la Convención Colectiva del MTSS, y los numerales 26 y 59 del Reglamento Autónomo del MTSS, en relación con otras licencias otorgadas con goce de salario.-**

**a) Licencias por fallecimiento de abuelo o abuela, suegro o suegra y para atender hijo (a), cónyuge, padre o madre por requerir cuidados especiales (artículo 21 de la Convención Colectiva):**

El artículo 21 de la Convención Colectiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, regula este tipo de situaciones, otorgando licencias con goce de salario para que el servidor (a) pueda atenderlas, y lo hace de esta manera:

**“ARTICULO 21.- OTRAS LICENCIAS CON GOCE DE SALARIO.**

Además de las licencias estipuladas en el Capítulo XIII del Reglamento Autónomo de Servicios del MTSS, los funcionarios y las funcionarias gozarán de licencia con goce de salario en los siguientes casos:

a) Por el fallecimiento de uno de sus abuelos (as), el abuelo (a) o suegro (a), dos días hábiles.

b) Para atender a un hijo (a), cónyuge, padre o madre, por alguna condición que requiera cuidados especiales, debidamente comprobada mediante certificación médica extendida por la Caja Costarricense de Seguro Social, hasta por un mes prorrogable hasta un máximo de tres meses”.

Para regular lo relativo a las licencias con goce de salario contenidas en los artículos 19º, 20º y 21º, se emitirá un reglamento dentro del término de cuatro meses a partir de la vigencia de la presente convención, que será elaborado por una comisión bipartita”.

Indican los accionantes que, en relación con el artículo 21 inciso a) de la Convención Colectiva bajo estudio, nadie puede cuestionar el dolor que supone la pérdida de un ser querido, pero de ahí a que ello genere un derecho o un permiso con goce de salario -que comúnmente representa el equivalente a una semana con jornada acumulativa-, en su criterio resulta desproporcionado e irrazonable pues, ni uno o varios días con goce de salario, van a amortiguar el dolor de una ausencia. Consideran que el contenido de este numeral ratifica la tendencia de disponer alegremente de los recursos públicos, pues son permisos con goce de salario sufragados con fondos públicos, además de que se trata de beneficios que no son para toda la clase trabajadora, ni siquiera para todos los del sector público; beneficios que no otorgan ninguna reciprocidad de la parte laboral, ni proporcionalidad por algún servicio que el trabajador (a) deba brindar a cambio, por lo que solicitan que se declare su inconstitucionalidad.

Por otra parte, en relación con el inciso b) de ese numeral, estiman que recargarle a la parte patronal de la institución ese tiempo de un mes prorrogable hasta por tres meses con goce de salario, es una actuación que afecta la igualdad, la razonabilidad y la legalidad como

principios fundamentales para la regulación de importantes conquistas sociales. Señalan que se trata de un privilegio del cual no disfrutaban otros trabajadores (as) del sector público y, ni qué decir, de los que laboran en el sector privado. Advierten que, además, la norma ni siquiera distingue si el “hijo” es menor o mayor de edad, si es casado o no, si vive en la misma región o fuera de ésta, o si el cónyuge convive o no con el trabajador (a), todo lo cual estiman que tiene una incidencia directa para que se justifique moral y humanamente esta disposición. Indican que el permiso se supedita a la autorización del jefe inmediato, por lo que sería una mera expectativa; sin embargo advierten que, como casi con toda seguridad ese jefe estará afiliado al sindicato, difícilmente se negará a otorgarla, por lo que estiman que la autorización tendría que provenir de alguno de los jefes de la Administración Superior del Ministerio, como el Ministro, Viceministros u Oficial Mayor, quienes además no deberían estar afiliados a AFUMITRA para evitar conflictos de intereses.

Por su parte, el representante de AFUMITRA manifiesta que esta convención colectiva es de carácter temporal y admite reformas, manteniéndose en continua re-negociación por lo que podría haber temas que se modifiquen posteriormente. Reitera la posición de que se trata de licencias con goce de salario que no son exclusivas de los trabajadores del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sino que se extienden a servidores de otras entidades del Gobierno Central y de las instituciones descentralizadas, toda vez que el artículo 33 inciso a) del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, regula el otorgamiento de hasta por una semana con goce de salario en los casos de fallecimiento de padres, hijos, hermanos o cónyuge. Insiste en que la Dirección General de Servicio Civil concede como estímulos, beneficios e incentivos, ese tipo de licencias con goce de salario sin que haya vinculación directa con la mejora de los servicios, lo cual crea un clima laboral más humano, siendo esto denominado por la doctrina moderna de recursos humanos como “salario moral”.

La Procuraduría General de la República señala que el numeral 21 de la Convención Colectiva consta de dos incisos que postulan situaciones en las que se otorgan licencias con goce de salario: inciso a) por la muerte de abuelos (as) y o suegro (as), 2 días hábiles de licencia con goce de salario; inciso b) licencia de un mes prorrogable hasta tres meses, para atender a hijo (a), cónyuge, padre o madre, en virtud de una condición especial, siendo que, en cuanto a éste, la Procuraduría ha manifestado que siempre y cuando se aporte el comprobante correspondiente, es válido conceder esos permisos en virtud de principios constitucionales y normas internacionales, ya que el interés de los niños y personas con discapacidad, son primordiales en las obligaciones de los padres, sumado también a la protección de la figura de la familia en general. Manifiesta que en cuanto a la extensión de este tipo de permisos para atender miembros de la familia, en aplicación del principio “ubi adem ratio, ídem jus” (a igual razón, igual derecho), por analogía vinculante, nada obsta a que esos permisos puedan ser extensivos para atender o cuidar a otros miembros del grupo familiar (padres o a familiares adultos mayores dependientes bajo su cuidado), pues entre ambos supuestos -hijos y familiares- existen suficientes elementos comunes como para considerar que los hechos enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, merecen y ameritan consecuencias jurídicas iguales. Agrega que el Convenio número 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), refiriéndose a la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares y su Recomendación N° 165, adoptadas durante la 678 Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza, celebrada el 3 de junio de 1981, desarrolla tópicos que no se pueden ignorar en cuanto a trabajadores con responsabilidades familiares hacia los hijos a su cargo, o los que tengan responsabilidades respecto de otros miembros de su familia directa que necesiten de su cuidado o sostén. Argumenta que la Sala no ha sido ajena al conocimiento del tema y, en sentencia número 2015-1783 de las 11 horas 37 minutos del 6 de febrero de 2015, se pronunció respecto de una servidora pública a quien se le estaba obligando a tomar vacaciones para acompañar a su madre - adulta mayor con enfermedad psiquiátrica bipolar y bajo su cuidado- a controles médicos pues no le otorgaban permisos remunerados para tal fin, siendo que, al amparo de instrumentos internacionales de derechos humanos y del numeral 51 de la Constitución Política, la Sala concluyó que el Estado debe favorecer las iniciativas de conciliación de la vida laboral y personal, como una estrategia dedicada a mejorar la capacidad de las familias para prestar el debido cuidado al adulto mayor que no se puede valer por sí mismo y, frente a la omisión estatal de establecer tales políticas e iniciativas, la Sala reconoció como necesaria una reglamentación específica al respecto, ya que se da un amplio margen de discrecionalidad administrativa a fin de valorar los casos particulares para determinar si, por su especialidad o excepcionalidad, califican o no para obtener algún tipo de permiso temporal especial para la atención de personas adultas mayores que no pueden cuidarse por sí mismas, siempre que existan estudios técnicos que así lo justifiquen.



Manifiesta que el inciso a) del artículo 21 de cita, se refiere a un supuesto de licencia no previsto en ese momento en el artículo 33 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, el cual es el texto base para realizar una interpretación de proporcionalidad y razonabilidad de la norma convencional y que establece, para el caso de la muerte de familiares directos, un período de una semana con goce de salario, siendo que, al aplicar una analogía conforme a postulados constitucionales, se puede concluir que si para un familiar directo se otorga una semana de licencia con goce de salario, por qué no permitir una cantidad menor de días para los abuelos y suegros, como miembros del grupo familiar con un vínculo parental o ligamen sanguíneo más lejano, pero cercano en el plano afectivo familiar. Desde esta perspectiva, la Procuraduría considera que, ante la pérdida de los abuelos o suegros, 2 días hábiles de licencia con goce salarial, resultan razonables y proporcionales. Agrega que, en sentencia número 2006-17438 de las 19 horas 36 minutos del 29 de noviembre de 2006, a propósito de una acción de inconstitucionalidad planteada contra la Convención Colectiva del Banco Popular, concretamente contra la cláusula que otorgaba licencia con goce de salario por 7 días con motivo del fallecimiento del cónyuge, compañero, hijos, o abuelos de crianza del trabajador, la Sala indicó que *“... partiendo de esa especial protección que otorga la Constitución a la familia, se justifica el otorgamiento de licencias a los trabajadores por el nacimiento de sus hijos y por la muerte de sus parientes más cercanos, siendo en este último caso de especial relevancia que el trabajador pueda pasar su periodo de duelo y reintegrarse en condiciones aceptables al trabajo, para que se garantice la adecuada prestación del servicio público. De igual modo, tampoco resultan desproporcionadas, pues el número de días no es excesivo y, como ya se indicó, están contempladas para la mayoría de los funcionarios públicos”*.

Así las cosas, para la Procuraduría General, mediante la analogía se puede establecer que el otorgamiento de licencias con goce de salario contenidas en los incisos a) y b) del artículo 21 de la Convención Colectiva del MTSS, contienen una extensión razonable y proporcional de los supuestos y plazos ahí normados, por lo que no se considera que la norma en estudio sea inconstitucional.

Con respecto al tema de licencias con goce de salario similares a las reguladas en el artículo 21 de la Convención Colectiva del MTSS, la Sala se ha pronunciado admitiendo que es razonable otorgarlas en situaciones especiales, como es el caso del fallecimiento de familiares cercanos y para ello ha tomado en cuenta que el artículo 33 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, otorga licencias -por ejemplo en caso de fallecimiento de familiares- a la generalidad de los empleados que trabajan para la Administración Central, por lo que no aplica únicamente para los empleados cobijados por una determinada Convención Colectiva (ver una posición similar en sentencia No. 17440-2006, de las 19 horas 38 minutos del 29 de noviembre de 2006, que analizó la validez de las licencias con goce de salario de la convención colectiva del Consejo Nacional de Producción; y la sentencia No. 17441-2006, de las 19 horas 39 minutos del 29 de noviembre de 2006, sobre las licencias de la convención colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz -ya citada por la Procuraduría General- en la que se valoró que es procedente la licencia en aras de la especial protección que brinda la Constitución Política a la familia).

En la sentencia 2019-9226, de las 17 horas 20 minutos de 22 de mayo del 2019, al analizarse la Convención Colectiva de RECOPE que otorga licencia con goce de salario por el fallecimiento de padres, de cónyuge e hijos, esta Sala señaló, lo siguiente:

*“Nota este Tribunal, que las razones que se otorgan en los incisos 1, 3, 4, 5, y 6, incluidos los casos especiales, se traducen en circunstancias en ámbito personal e íntimo del trabajador, matrimonio propio, nacimiento de los hijos (as) cuya etapa temprana de la vida les hace más vulnerables y requieren de la protección familiar, fallecimiento de los padres, cónyuge y hermanos. En estos casos, estima la Sala que el matiz personal que tienen los casos regulados, en muchos de estos casos, afecta la psique del empleado y no estaría en las mejores condiciones para laborar por la alteración del estado de ánimo, exacerbado por un evento en la vida del trabajador, sea positivo como nacimiento de los hijos, o negativo por el sufrimiento, el dolor, y otras aflicciones propias de la fragilidad humana (...). En los demás casos, distintos al matrimonio de un hijo, el reclamo de constitucionalidad debe desestimarse, pues no se estaría actuando irregularmente en el tanto el Patrono está fundamentado en los principios constitucionales de solidaridad humana ante ciertos eventos y acontecimientos que exigen medidas extraordinarias, además de lo señalado por la jurisprudencia de este Tribunal u otras regulaciones similares en la normativa laboral del Estado o las Convenciones Colectivas similares”*.

También, al analizarse una licencia similar -por fallecimiento de padres, hijos, hermanos o cónyuge- contemplada para los funcionarios del Consejo Nacional de Producción, se ha dicho que no son exclusivas de éstos pues son reconocidas dentro del régimen estatutario del Servicio Civil y, en consecuencia, no son discriminatorias, además de que se trata de permisos forzados, excepcionales y sin duda alguna de carácter especial, siendo que en protección de la familia, se justifica el otorgamiento de licencias a los trabajadores por la muerte de sus parientes más

cercanos, *“siendo en este último caso de especial relevancia que el trabajador pueda pasar su periodo de duelo y reintegrarse en condiciones aceptables al trabajo, para que se garantice la adecuada prestación del servicio público. Lo mismo sucede en caso de enfermedad comprobada de los parientes más cercanos al trabajador, pues es evidente que no estaría en condiciones de realizar su trabajo en forma eficiente si atraviesa por una situación acongojante como la descrita, además que la licencia que autoriza la norma es aquella necesaria para atender estas diligencias, lo cual deberá valorarse según las circunstancias del caso concreto. De igual modo, tampoco estima esta Sala que las cláusulas descritas resulten desproporcionadas, pues el número de días contemplado en ellas no es excesivo, y como ya se indicó, las licencias están previstas para la mayoría de los funcionarios públicos”* (ver sentencia número 17440-2006 de las 19 horas 38 minutos del 29 de noviembre de 2006).

Como se desprende de los precedentes citados, es evidente que la jurisprudencia de la Sala ha sido bastante clara al estimar la viabilidad constitucional de permisos como los que se reconocen en este numeral 21 de la Convención Colectiva del MTSS pues además, *“se trata de ventajas que han venido ganando terreno dentro del ámbito de las relaciones laborales y acentuando la propiedad de otorgar al trabajador permisos sin afectar su salario, para que se hagan cargo de situaciones particulares que les afectan a ellos o a su familia...”* (ver sentencia No. 2018-008882 de las 16 horas 30 minutos del 5 de junio de 2018).

Únicamente debe advertirse, como ya se ha hecho en otras ocasiones, que en cuanto al permiso que se otorga para atender a un hijo (a), cónyuge, padre o madre por alguna condición que requiera cuidados especiales previsto en esta norma, no es inconstitucional siempre y cuando se emita el dictamen médico correspondiente y éste fuere expedido por un médico de la Seguridad Social del Estado, pues es necesario comprobar, de forma objetiva, la situación de la enfermedad grave de las personas ahí mencionadas.

En consecuencia, al considerarse que las licencias contempladas en el artículo 21 incisos a) y b) de la Convención Colectiva bajo estudio, así como la cantidad de días que se otorgan para atender esas situaciones específicas vinculadas con acontecimientos que atañen al núcleo familiar, no resultan desproporcionados ni irrazonables, ni que atentan contra el Derecho de la Constitución, debe desestimarse la acción en cuanto a este artículo.

Debe indicarse que en la reforma que se hizo de la Convención Colectiva de cita, en abril de 2018, esta norma fue modificada y en lo que interesa al tema objeto de estudio en este Considerando, quedó redactada de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 21.- OTRAS LICENCIAS CON GOCE DE SALARIO.**

Además de las licencias estipuladas en el Capítulo XIII del Reglamento Autónomo de Servicios del MTSS, los servidores y servidoras gozarán de licencia con goce de salario en los siguientes casos:

a) Por el fallecimiento de uno de sus abuelos (as), suegro (a), y de cualquier persona bajo la tutela legal del funcionario (a), tres días hábiles.

b) Para atender a un hijo (a), cónyuge o conviviente, padre o madre, o cualquier persona que esté bajo la tutela legal de la persona servidora, por alguna condición que requiera cuidados especiales, debidamente prescrita en documento oficial por la Caja Costarricense de Seguro Social, o bien: por el Instituto Nacional de Seguros, hasta por quince días naturales prorrogables hasta un máximo de dos meses (en total 60 días naturales) y por única vez cada doce meses.

Se entiende por cuidados especiales la necesidad del paciente de cuidado directo, continuo y permanente, como consecuencia de una enfermedad, intervención quirúrgica, accidente o lesión que ocasione un periodo de incapacidad, es decir, que impide la capacidad del paciente para trabajar, asistir al centro educativo o realizar sus actividades diarias normales. Esta licencia no aplica en caso de padecimientos crónicos, salvo cuando se trata de un caso de fase terminal así declarado por la Caja Costarricense de Seguro Social.

La persona servidora que se encuentre disfrutando de esta licencia está en la obligación de efectivamente cuidar de la persona por quien gestionó, encontrándose impedido de llevar a cabo actividades remuneradas, académicas y/o recreativas durante ese tiempo. Asimismo, deberá comunicar cualquier circunstancia que conlleve a una modificación o terminación del beneficio. La Administración se encuentra facultada para que durante el disfrute del beneficio se le de seguimiento a la condición de la persona que requiere los cuidados, así como del cumplimiento de las obligaciones por parte del funcionario (a).

En caso de que existan dos funcionarios (as) que de forma simultánea puedan verse beneficiados por el otorgamiento de esta licencia, en razón de encontrarse afectados por el mismo hecho generador, la licencia le será otorgada a quien primero presente la solicitud.

c)(...)” (lo subrayado no pertenece al original).

En primer lugar, debe aclararse que se ha transcrito la parte nueva del artículo que tiene interés con el tema impugnado -licencias por fallecimiento de abuelo o abuela, suegro o suegra y para atender hijo (a), cónyuge, padre o madre por requerir cuidados especiales-, así como también que lo modificado y lo nuevo que se le ha agregado al artículo, ha sido subrayado para poder distinguirlo con mayor claridad.

Sobre tales modificaciones, brevemente la Sala señala que, en el inciso a) se ha agregado que se otorga la licencia también por el fallecimiento de “cualquier persona bajo la tutela legal

del funcionario (a)", lo cual en criterio de la Sala tiene lógica partiendo nuevamente del principio constitucional de protección de la familia, pues es de esperarse que una persona en esa condición respecto del trabajador o trabajadora, esté incluida dentro de su núcleo familiar cercano y, por ende, es comprensible el sentimiento que se generará ante su fallecimiento.

Igualmente se observa que se ha aumentado la cantidad de días en este caso concreto, pasando de 2 a 3 días de licencia; plazo que, en los términos analizados por la Sala y en consonancia con el criterio reiterado por el Tribunal, no se considera que sea irrazonable o desproporcionado pues nuevamente, tómesese en cuenta que en otras instituciones del Estado - como las reguladas por el Servicio Civil- el lapso puede llegar a ser incluso de hasta una semana.

Asimismo, obsérvese que en el inciso b) se ha incluido la licencia para el conviviente del servidor o servidora, así como también en relación con la persona que esté bajo su tutela legal. La Sala estima lógico que se incluya la posibilidad de que, además del cónyuge, se otorgue la licencia en caso de que sea el o la conviviente la persona que requiera cuidados especiales, pues no se puede escapar a la realidad social en cuanto a las diferentes formas de familia que existen. En cuanto a que la persona que requiera cuidados especiales sea quien esté bajo la tutela legal del funcionario o funcionaria, se aplica lo dicho supra. Aquí también interesa destacar que la redacción de la norma está más detallada y precisa que su antecesora, pues obsérvese que se requiere que exista ya no una certificación de la CCSS, sino una prescripción de esa institución en documento oficial, pero también se incluye la posibilidad de que sea extendida por el Instituto Nacional de Seguros para los casos de su competencia, lo cual resulta muy válido sobre todo cuando se toma en cuenta que existen situaciones en las cuales los cuidados especiales no necesariamente derivan de una enfermedad sino de las consecuencias de un accidente de tránsito o laboral. También se observa un cambio importante en cuanto al plazo, pues antes la licencia podía ser otorgada por un mes y hasta un máximo de 3 meses; ahora con la nueva redacción de la norma, el plazo se ha modificado a 15 días naturales prorrogables hasta un máximo de 2 meses, para un total de 60 días naturales, agregándose además que será por una única vez cada 12 meses. La Sala debe indicar que si antes no se consideró que el lapso de 3 meses fuera inconstitucional toda vez que estaba respaldado por los documentos oficiales expedidos por las autoridades competentes que permitían demostrar de forma objetiva, la situación de la enfermedad grave de las personas ahí mencionadas, ahora con menor motivo se consideraría que ese nuevo plazo tuviere algún roce constitucional, toda vez que, además de ser mucho más corto, siempre estaría aparejado de la correspondiente entrega de los documentos oficiales que permitan comprobar la situación. Aunado a ello, obsérvese que la norma ahora es mucho más explícita pues establece obligaciones concretas para la persona beneficiaria de la licencia, así como mecanismos de control para la Administración en aras de evitar que el tiempo otorgado se utilice para otras actividades.

**b) Licencia de jornada completa con goce de salario el día del cumpleaños del trabajador (a) (artículo 26 del Reglamento Autónomo de Servicio):**

El artículo 26 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispone lo siguiente:

**"Artículo 26.-** Todo servidor tendrá derecho a licencia por una jornada completa con goce de salario el día de su cumpleaños. Dicho beneficio se dará a solicitud del interesado, previa autorización del jefe inmediato y siempre y cuando esa fecha coincida con día hábil de labores".

Los accionantes argumentan que, para otorgar licencia con goce de salario por una jornada completa el día del cumpleaños del servidor o servidora, no se da ninguna justificación real, de peso, sustentada en razones de eficiencia o en la prestación de un mejor servicio, por lo que consideran que este artículo es inconstitucional por resultar violatorio del principio de igualdad ante la ley, así como también porque da pie para una discriminación en cuanto al tratamiento normativo que reciben dos sujetos de derecho -trabajadores- en la misma situación personal -cumplir años-.

El representante de AFUMITRA reitera la posición de que se trata de una licencia que no es exclusiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; que la Dirección de Servicio Civil, conforme a sus propias directrices y principios, concede, como estímulos, beneficios e incentivos, licencias con goce de salario por motivos que evidentemente no están vinculados de manera directa con "la mejora de los servicios" y que crean un clima laboral más humano así como beneficios que se conocen como "salario moral".

En criterio de la Procuraduría General de la República, de la simple lectura de la norma se advierte su inconstitucionalidad, toda vez que el supuesto que indica, la norma no guarda la relación debida con los principios de eficiencia del servicio público (artículo 191 de la Constitución Política y 4 de la Ley General de la Administración Pública) y, además, es contraria

al interés público que debe ser respetado por el servidor público (artículo 113 y 114 de la Ley General de la Administración Pública), señalando que esta licencia otorga beneficios injustificados solo para un grupo de trabajadores del Estado, disponiendo para su goce que esos salarios serán cancelados con fondos públicos y, en consecuencia, la Procuraduría advierte vicios de inconstitucionalidad en este numeral.

Sobre esta temática, la Sala se pronunció recientemente en la sentencia número 2019-001107, de las 18 horas 30 minutos del 23 de enero de 2019, al estudiar la Convención Colectiva del Instituto Nacional de las Mujeres que, en su artículo 34, contenía una situación similar, indicando este Tribunal que dicha disposición deviene abiertamente inconstitucional y coincidió con lo explicado por el órgano asesor en aquél momento en cuanto a que se trata de un beneficio sin contraprestación, financiado con fondos públicos, que no está ligado a contraprestación alguna de los trabajadores, ni a la naturaleza especial o específica de sus funciones ni de las organizaciones administrativas del Sector Público. En consonancia con esa línea jurisprudencial ya dictada, la Sala mantiene el criterio vertido en la sentencia indicada (2019-001107) y reitera lo ya dicho, en el sentido de que la licencia con goce de salario por el cumpleaños del servidor o servidora, no reporta mejora alguna en el servicio público, sino que simplemente busca beneficiar la situación particular del empleado en su día de cumpleaños, lo cual es inadmisibles, máxime que la gestión de fondos públicos debe sujetarse a los principios de moralidad, legalidad, austeridad y razonabilidad, lo que impone que tales fondos no puedan ser despilfarrados.

En el caso de la licencia por el festejo del cumpleaños, este Tribunal coincide plenamente con la opinión de la Procuraduría, al considerar que se trata de un exceso, de un desperdicio de recursos públicos y de un privilegio infundado que, ciertamente, no tienen muchos otros funcionarios (as) públicos. La celebración del cumpleaños no es una cuestión que se alcance por méritos, sino que es un acontecimiento anual que si, eventualmente, un trabajador laborara durante 20 años para una institución pública implicaría una regalía de 20 días con remuneración pese a no haberlos laborado, y este razonamiento choca contra toda lógica en el manejo de fondos públicos.

Así las cosas, lo correspondiente es acoger la acción de inconstitucionalidad en relación con el artículo 26 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por considerar que es contrario al Derecho de la Constitución.

**c) Licencia con goce de salario por matrimonio del servidor, nacimiento de un hijo y de fallecimiento de cualquiera de sus padres, hijos, hermanos o de su cónyuge (artículo 59 del Reglamento Autónomo de Servicio):**

El artículo 59 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece lo siguiente:

**"Artículo 59.-** Los jefes inmediatos podrán conceder licencia a sus subalternos, hasta por una semana con goce de salario, en caso de matrimonio del servidor, de nacimiento de un hijo y de fallecimiento de cualquiera de sus padres, hijos, hermanos o de su cónyuge.

Tratándose de nupcias, la licencia será concedida a solicitud del servidor, en la fecha de su matrimonio o dentro del mes anterior a dicho acto.

En los casos de nacimiento o de fallecimiento, la licencia debe ser solicitada por el servidor a su jefe inmediato, dentro de lo posible en el transcurso del día en que ocurre el hecho".

Consideran los accionantes que, en relación a la licencia por matrimonio del funcionario, a pesar de la connotación festiva que pueda tener una boda o enlace nupcial en casi todas las culturas, no existe razón de peso alguna para que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -entiéndase, con los recursos que aportan todos los habitantes del país mediante impuestos-, reconozca regalías por el mero hecho de que tales enlaces tengan lugar, sin que esta graciosa concesión guarde relación alguna con el giro de trabajo de la institución, metas cumplidas o para mejorar la calidad o cantidad de servicios que esta cartera le brinda a la clase trabajadora del país, por lo que también lo estiman lesivo a la igualdad ante la ley y la no discriminación que tutela la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional.

En relación con la licencia por nacimiento de un hijo, creen que la alegría que representa la incorporación de un nuevo miembro a cualquier familia es -en general- infinita, pero cualquier persona o familia en cualquiera de sus manifestaciones, sabrá desde 9 meses antes del alumbramiento que ello sucederá y que deben adecuarse las condiciones familiares para la feliz llegada de un nuevo miembro; igualmente, que siempre habrá necesidad de un acomodo personal, psicológico y físico del trabajador que, como padre o madre, asume ese nuevo rol, pero de ahí a considerar que el nacimiento de un hijo, *per se*, deba obligar a la Administración a otorgar permiso con goce de salario de hasta por una semana, también lo consideran lesivo a la igualdad ante la ley y la no discriminación que tutela la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, en lo que toca a la licencia por fallecimiento de alguno de los familiares citados por el artículo 59 del Reglamento, se remiten a las argumentaciones expuestas con ocasión del análisis del artículo 21 inciso a) de la Convención Colectiva, y afirman que el fallecimiento del familiar ahí señalado, no debe generar un derecho o un permiso con goce de salario porque ello no va a amortiguar el dolor de una ausencia, en cambio la disposición sí ratifica la tendencia de disponer alegremente de los recursos públicos, considerando que es inconstitucional.

El representante de AFUMITRA señala que otras entidades del Gobierno Central y de las instituciones descentralizadas, tienen establecidos este tipo de reconocimientos para sus trabajadores, siendo que las licencias con goce de salario por fallecimiento de padres, hijos, hermanos o cónyuge están normadas en el Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, en el inciso a) del artículo 33, e insiste en que es la Dirección de Servicio Civil la que, conforme a sus propias directrices y principios, concede, como estímulos, beneficios e incentivos, licencias con goce de salario por motivos que evidentemente no están vinculados de manera directa con "la mejora de los servicios" pero, reitera, crean un clima laboral más humano y son parte de lo que la administración de recursos humanos moderna denomina como "salario moral".

A juicio de la Procuraduría General de la República, la licencia por matrimonio contemplada en el artículo 59 del Reglamento que se cuestiona, no es excesiva y, por tanto, no es irrazonable ni desproporcionada, advirtiendo, sobre el particular, que la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en relación con normas similares, sin encontrar vicio de constitucionalidad alguno, citando, a manera de ejemplo, que en la sentencia número 17593-2006, de las 15:00 horas del 6 de diciembre de 2006, se consideró perfectamente razonable la posibilidad dada a los trabajadores de la Caja Costarricense de Seguro Social para beneficiarse con un permiso remunerado de 8 días naturales como licencia de matrimonio, considerándose que la vida matrimonial está protegida en el ordenamiento como un valor de importancia capital según el artículo 52 de la Constitución Política, además de que el plazo no es excesivo para atender un acto de tal trascendencia en la vida de la persona, debiendo adoptarse todas las previsiones necesarias para que el servicio público no se vea impedido ni obstaculizado por la ausencia del trabajador (a). Señala también la Procuraduría General, que la norma no es discriminatoria, ya que otros regímenes estatutarios públicos plantean la misma medida, incluyendo el Estatuto de Servicio Civil en su artículo 37 y el reglamento en el artículo 33, considerando entonces la Procuraduría que la licencia por matrimonio, prevista en el artículo 59 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo, no es inconstitucional.

Sobre el particular, la Sala comparte la opinión de la Procuraduría y, como se dijo en la sentencia número 2019-001107 de las 18 horas 30 minutos del 23 de enero de 2019, "en el Sector Público, esa es una regla interna que impera, de modo que no sólo los trabajadores del Instituto Nacional de las Mujeres tienen derecho a este tipo de licencias, y por tanto, no pueden ser consideradas discriminatorias".

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta -como ya se señaló supra- que este Tribunal ha estimado que dichas licencias son permisos excepcionales pues se fundamentan en circunstancias especiales y tratan de resguardar aspectos de vivencia esencial en la familia como núcleo básico de la sociedad, en respeto a lo estipulado en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, lo cual justifica el otorgamiento de estas licencias a los trabajadores: "(...) En el caso de la licencia matrimonial, se trata de una medida para permitir que el funcionario cumpla con los trámites y disfrute con su pareja los primeros días de su vida matrimonial, unión protegida en nuestro ordenamiento con valor relevante, según dispone el artículo 52 de la Constitución Política (ver sentencia N° 2006-017438 de las 19 horas 36 minutos del 29 de noviembre de 2006).

Aunado a lo anterior, en consideración de la Sala, tampoco resultan licencias desproporcionadas, pues el número de días otorgados no es excesivo, sin olvidar que desarrollan el principio de la protección especial del Estado a la familia.

Ahora bien, en lo que atañe a la licencia por nacimiento de un hijo contemplada en el numeral 59 del Reglamento, para la Procuraduría, otorgar a los funcionarios un permiso por 8 días con motivo del nacimiento de un hijo, no es desproporcionado ni irrazonable pues se trata de una situación especial en la que se justifica que la familia esté unida, atendiendo las necesidades que se derivan del nacimiento de un hijo. Por su parte, en estos casos, estima la Sala que el matiz personal que tienen los casos regulados -nacimiento de un hijo por ejemplo-, en la mayoría de ellos, afecta la psique del empleado y no estaría en las mejores condiciones para laborar por la alteración del estado de ánimo, exacerbado por un evento en la vida del trabajador, sea positivo como nacimiento de los hijos, o negativo por el sufrimiento, el dolor, y otras aflicciones propias de la fragilidad humana (ver en ese sentido 2019-009226 de las 17 horas y 20 minutos de 22 de mayo de 2019).

Ahora bien, en cuanto a la licencia que también regula este artículo 59 por el fallecimiento de "cualquiera de sus padres, hijos, hermanos o de su cónyuge", se remite a lo externado supra en relación con el artículo 21 de la Convención Colectiva bajo estudio.

En resumen, la Sala considera que el artículo 59 del Reglamento Autónomo de Servicio bajo estudio, no es inconstitucional, pues del balance realizado en cuanto a la razón por la que se otorgan las licencias ahí señaladas respecto de la cantidad de días que se conceden, es fácil concluir que no existe abuso alguno pues, como se ha dicho, se ajustan a lo que se ha tornado usual según puede apreciarse, no solo a partir del régimen estatutario del Servicio Civil, sino también en las disposiciones que regulan la relación de servicio en otras instituciones públicas, las cuales reconocen permisos para las situaciones vinculadas con acontecimientos que atañen al núcleo familiar y que tienden a la protección de la familia como núcleo esencial del Estado.

En consecuencia, no se considera que el artículo 59 del reglamento citado, sea inconstitucional.

En cuanto a la licencia con goce de salario por nacimiento de un hijo o hija, debe señalarse que en la reforma de la Convención Colectiva que se produjo en abril de 2018, al artículo 21 se le agregó un inciso c) que regula lo que denominó "licencia por paternidad", lo cual, claramente, en nada contraviene lo hasta aquí señalado, pues, por el contrario, se encuentra en la misma tendencia de la protección a la familia, y, reconociendo además, el rol también fundamental que ejercen tanto la figura materna como la paterna. Esta nueva redacción del artículo dispone textualmente:

**"ARTÍCULO 21.- OTRAS LICENCIAS CON GOCE DE SALARIO.**

(...)

**c) LICENCIA POR PATERNIDAD.-** De una licencia con goce de salario de diez días naturales, por el nacimiento de un hijo o hija, en favor de las personas servidoras del Ministerio. En el caso de adopción, el trabajador deberá presentar certificación de la sentencia aprobatoria emitida por el juez de familia".

**X.- Sobre los planteamientos formulados en relación con los artículos 53, 54 y 56 de la Convención Colectiva del MTSS en relación con el suministro de recursos del Estado para AFUMITRA.**

**a) Facilidades otorgadas a AFUMITRA para utilizar equipo de las oficinas del Ministerio:**

Los artículos 53 y 54 de la Convención Colectiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, reconocen facilidades para los miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Trabajo en cuanto a que puedan usar equipos de las oficinas que les permitan el ejercicio de sus actividades y en ese sentido señalan lo siguiente:

"ARTICULO 53.- En los casos calificados en que la AFUMITRA no cuente con los materiales necesarios, los miembros de la Junta Directiva podrán utilizar el equipo de sus respectivas oficinas, previa autorización de su jefe inmediato, siempre que esto no interrumpa la normal prestación del servicio, en el entendido que el tiempo utilizado deberá ser contabilizado dentro de las licencias previstas en los artículos precedentes. Para ello el respectivo jefe inmediato deberá remitir a la Administración Superior un informe con el tiempo utilizado".

"ARTICULO 54.- La Administración facilitará a la AFUMITRA el empleo del equipo e instrumentos de diseño e impresión que la primera tenga a su disposición, con el fin de que la segunda -previo aporte de los materiales requeridos- publique sus informes, boletines, volantes, carteles y otro tipo de documentos relacionados con sus actividades sindicales siempre y cuando haya disponibilidad y no interfiera con el servicio de la institución".

Argumentan los accionantes que estos artículos propician un uso inadecuado de los recursos públicos y su distracción para satisfacer los intereses privados de la organización gremial AFUMITRA. Indican que, por la vía de la mera tolerancia, se permite que los directivos de AFUMITRA -sin detallarse causales-, utilicen los útiles y equipos de oficina para atender asuntos de interés exclusivo del sindicato (art. 53), así como también a facilitar el uso de los equipos informáticos, de diseño e impresión del ministerio como serían computadores, programas, impresoras, soportes de impresión, tinta y los cartuchos de toner, etc. (art. 54), estimando que esa carga, de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia, debería recaer en la Administración.

El representante de AFUMITRA manifiesta que los accionantes no toman en cuenta que la organización sindical se compone de unos individuos que, dada su desfavorable correlación de fuerzas dentro de la relación laboral, se deben organizar para contrarrestar la fuerza del patrono, recordando que el derecho del trabajo considera esa desigualdad y la procura mitigar con el principio de protección a la parte más débil. Estima que los accionantes parten de que el contrato de trabajo -incluyendo el colectivo- es un contrato entre iguales como si se tratara de derecho civil, por lo que, desde esa perspectiva, se entiende que piensan que una de las partes contractuales busca facilidades, ventajas y beneficios sobre la otra. Sin embargo, señala que la realidad es que esos artículos que impugnan, le otorgan autorización a AFUMITRA, pero sólo en casos muy



calificados siempre y cuando no se afecte la prestación del servicio público, bajo la condición, además, de que AFUMITRA aporte los materiales requeridos como papel, tinta, etc. Argumenta que salvo en el primer y segundo año después de la creación de AFUMITRA, cuando se utilizaron computadoras e impresoras, previa compra por parte de la asociación de la tinta o cartuchos de material de impresión, el resto del tiempo nunca más se ha utilizado la imprenta que, para ese entonces, tenía la institución. Defiende la posibilidad de utilizar esos recursos para facilitar las tareas sindicales, sobre todo porque es común que esas organizaciones, especialmente en sus orígenes, no cuenten con recursos suficientes y reitera que no se trata de abuso, sino de favorecer las condiciones desiguales en las que los trabajadores se organizan frente a los patronos, lo cual inclusive ha sido reconocido por la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio No. 135 y en la Recomendación No. 143, en los cuales se detallan las facilidades materiales que se le deben dar a los representantes sindicales.

Para la Procuraduría General de la República, los artículos 53 y 54 de la Convención Colectiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no rozan con la Constitución Política, toda vez que la propia Sala Constitucional se ha decantado por el otorgamiento de facilidades con el fin de que estos gremios puedan cumplir con sus objetivos, y afirma además que, en todo caso, le corresponde a la Administración la responsabilidad de determinar si presta o no los recursos y equipos, además de desplegar las acciones necesarias para el uso adecuado, ejerciendo el control y la supervisión que sean necesarias.

Sobre el particular, debe la Sala empezar por recordar que el artículo 60 de la Constitución Política reconoce expresamente el derecho de todos los trabajadores a sindicalizarse, como medio para obtener y conservar beneficios económicos, sociales o profesionales, siendo un derecho fundamental la posibilidad de los trabajadores de hacerse representar por organizaciones sindicales para contrarrestar, al menos parcialmente, su posición de inferioridad material frente al patrono. En ese sentido, la Sala ha manifestado que Costa Rica ha reconocido ampliamente el derecho a la sindicación, así como la necesidad de dar a los representantes de los trabajadores las facilidades necesarias para llevar a cabo su labor en forma eficaz, siendo que:

“el Estado costarricense se ha obligado a través de instrumentos internacionales y normativa interna, a la protección de la actividad sindical. Un ejemplo de ello es el Convenio número 98, Relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la Empresa, aprobado mediante Ley número 5968 de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que dispone que los representantes sindicales deberán recibir de parte de sus patronos, las facilidades necesarias para llevar a cabo su función en forma rápida y eficaz” (ver sentencia número 2006-006730 de las 14 horas 45 minutos del 17 de mayo de 2006).

Igualmente, se ha señalado que un trabajador ejerce la acción sindical cuando forma parte de un sindicato para proteger sus intereses, debiendo entenderse la acción sindical como:

“el conjunto de medios lícitos que posee el trabajador y que contribuyen a que dicho gremio pueda realizar la actividad a la que está llamado desde el propio texto constitucional. En otros términos, la acción sindical comprende aquel conjunto de herramientas e instrumentos legales que el trabajador sindicalista puede utilizar con el propósito de defender sus intereses y procurar el mayor beneficio posible para sí y el resto de compañeros” (sentencia 16871-2008 de las 13 horas 28 minutos del 7 de noviembre de 2008).

En criterio de la Sala, a partir de las normas impugnadas -artículos 53 y 54 de la Convención Colectiva MTSS- se desprende la protección especial dada a los representantes de los trabajadores en esa institución en cuanto a la posibilidad de acceder a una serie de facilidades para llevar a cabo las funciones y cumplir con el propósito para el cual se creó AFUMITRA, siendo que, a esos representantes gremiales, se les reconocen las garantías y los medios necesarios que ahí se establecen para el cumplimiento de su gestión. Ahora bien, al igual que como lo refirió la Sala en la sentencia número 2020-008254, de las 17 horas 15 minutos de 30 de abril de 2020, es claro que el contenido de normas como las aquí impugnadas, se trata de una derivación de las obligaciones internacionales del Estado costarricense y que reconocen el deber de respetar, así como de proteger la libertad sindical y la negociación colectiva entre los patronos y los trabajadores. En consecuencia, esas normas no son inconstitucionales, bajo la advertencia de que le corresponde a la Administración la responsabilidad de determinar si presta o no los recursos y equipos, además de desplegar las acciones necesarias para el uso adecuado, ejerciendo el control y la supervisión que sean pertinentes.

Es menester indicar que en la reforma que sufrió la Convención Colectiva bajo estudio en abril de 2018, el artículo 53 pasó a ser ahora el número 58, y su redacción se mantiene igual. En cuanto al artículo 54 bajo estudio debe indicarse que tanto éste como su contenido, desaparecieron de la Convención Colectiva vigente.

**b) Artículo 56 de la Convención - Facilitar un vehículo para que AFUMITRA realice sus funciones:** El artículo 56 de la Convención Colectiva que se impugna, señala:

“ARTICULO 56.- Cuando las circunstancias lo ameriten y las posibilidades reales lo permitan, la Administración facilitará un vehículo para que la AFUMITRA pueda desempeñar ágilmente sus funciones y para que los miembros de su Junta Directiva puedan trasladarse a los distintos centros de trabajo del MTSS a realizar sus actividades sindicales. Oportunamente, la Administración designará el vehículo con la gasolina y los viáticos del chofer”.

Señalan los accionantes que los activos de las instituciones públicas como serían los vehículos, están reservados, exclusivamente, para atender las necesidades y dar cumplimiento a los fines del servicio público orientado hacia la eficiencia, no a la complacencia con grupos u organizaciones que, objetivamente, no representan a todos los costarricenses y que, conforme al principio de responsabilidad, están en la obligación de asumir sus gastos, no así a trasladarlos al ciudadano mediante impuestos, considerando abusivo que se deba destinar un activo circulante - un vehículo- para uso de una organización privada como es el sindicato y, menos aún, asignarle recurso humano del Ministerio con viáticos y todos los demás extremos laborales.

El representante de AFUMITRA señala que nunca se han utilizado vehículos oficiales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para realizar actividades sindicales, y recuerda que las garantías sindicales lo que pretenden es favorecer las condiciones desiguales en las que los trabajadores se organizan frente a los patronos.

Para la Procuraduría General, el artículo en discusión no faculta un uso indiscriminado de vehículos oficiales, estando claro que las facilidades y diligencias sindicales no deben atentar contra la gestión administrativa, estimando que la autorización para el uso de vehículos, incluyendo la disponibilidad de un chofer con viáticos para el desarrollo de funciones sindicales, previa solicitud a la Administración, no es una práctica inconstitucional.

La Sala, específicamente en cuanto a este tema en concreto, al analizar una norma similar contenida en la Convención Colectiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), según la cual, la institución podía facilitar un medio de transporte para los Miembros Directivos del Sindicato cuando la atención de los asuntos de los trabajadores así lo justificara, señaló que:

“(…) el Estado costarricense se ha obligado a través de instrumentos internacionales y normativa interna, a la protección de la actividad sindical. Un ejemplo de ello es el Convenio número 98, Relativo a la Protección y Facilidades que deben otorgarse a los representantes de los trabajadores en la Empresa, aprobado mediante Ley número 5968 de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, que dispone que los representantes sindicales deberán recibir de parte de sus patronos, las facilidades necesarias para llevar a cabo su función en forma rápida y eficaz. A la luz de toda la normativa ya comentada con anterioridad, es que esta Sala no estima que la norma impugnada por el accionante resulte contraria al Derecho de la Constitución, toda vez que pretende asegurar condiciones adecuadas para el desarrollo de la mencionada actividad, dentro del marco permitido por el ordenamiento jurídico. Tal como se desprende de dicha cláusula, no se está haciendo ningún traspaso de un bien de JAPDEVA que pueda interpretarse como una violación al principio de inalienabilidad de los bienes de dominio público, en los términos dispuestos por el artículo 121 inciso 14 de la Constitución Política. Tampoco se está reduciendo el patrimonio de JAPDEVA pues no se está trasladando el vehículo en cuestión a un ente privado, como lo es el Sindicato. Por el contrario, la institución está dando una colaboración para el ejercicio de la actividad sindical, en consonancia con la normativa que protege esta materia y sin contravenir el ordenamiento jurídico, pues dicho bien no sale de su dominio. Por supuesto que ello no enerva la posibilidad de la institución de reglamentar el uso de dicho medio de transporte, para que su utilización por parte del Sindicato no afecte la adecuada prestación del servicio público y que efectivamente se dé “cuando la atención de los asuntos de los trabajadores así lo justifiquen”. Por las razones indicadas, la acción debe desestimarse en cuanto a este extremo” (sentencia número 2006-006730 de las 14 horas 45 minutos del 17 de mayo de 2006).

Así las cosas, aplicando igual criterio al caso concreto, para la Sala la norma no sería inconstitucional bajo el entendido de que se trata de una facilidad sujeta a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, otorgable cuando las circunstancias lo ameriten y las posibilidades reales lo permitan, que no deberá alterar de manera grave la prestación del servicio público que brinda el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En todo caso, es importante señalar que en la reforma que se aprobó de la Convención Colectiva bajo estudio en el mes de abril de 2018, el contenido de este artículo 56 desapareció.

**XI.- Sobre los argumentos en relación con los incisos a), b) y c) del artículo 51 del Reglamento Autónomo del MTSS, por establecer vacaciones escalonadas según los años de servicio de la persona trabajadora.** La norma que se cuestiona señala:

“**ARTICULO 51.-** Todo servidor disfrutará de vacaciones anuales remuneradas, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Si ha laborado durante un tiempo de cincuenta semanas a cuatro años y cincuenta semanas, quince días hábiles.
- b) Si ha laborado durante un tiempo de cinco años y cincuenta semanas a nueve años y cincuenta semanas, veinte días hábiles.
- c) Si ha laborado durante un tiempo de diez años y cincuenta semanas o más, un mes.

En caso de terminación de la relación de servicios, antes de que el servidor cumpla el correspondiente período de cincuenta semanas, tendrá derecho a vacaciones proporcionales por cada mes completo de servicios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento del Estatuto.

Para efectos de cómputo de vacaciones, no se tomarán en cuenta como hábiles los sábados, los días de descanso, los feriados, ni los días de asueto que disponga el Poder Ejecutivo.

Para el otorgamiento de vacaciones se tomarán en cuenta los servicios prestados por el servidor en cualquiera de las dependencias, instituciones o empresas del Estado”.

Indican los accionantes que la cantidad de días hábiles por concepto de vacaciones que se otorga a un trabajador cuando ha servido en forma consecutiva y por el tiempo que se establece en cada inciso de este artículo, se trata de una retribución que carece de todo sustento, que se otorga sin una justificación razonable y que no proviene de un reconocimiento justo que se derive del servicio prestado, sobre todo en el caso del inciso c) que se trata de una liberalidad que otorga casi el 100 por ciento más de lo que establece la Ley para el resto de trabajadores del sector público no amparados a una convención colectiva como la impugnada, y ni que decir de más del 85% de la fuerza laboral del país, que trabaja en el sector privado y que tan sólo disfruta de 12 días hábiles anuales de vacaciones pagadas.

El representante de AFUMITRA indica que lo relativo a las vacaciones escalonadas del personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se trata de una figura que también se ha contemplado en otras instituciones del Estado, contemplada en el artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil que rige para la mayoría de los funcionarios del Gobierno Central, así como también para los educadores que laboran en el Ministerio de Educación Pública.

Sobre el tema, la Procuraduría General advierte que esta norma es consecuente con lo que establece el artículo 28 del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, y señala que, además, la Sala analizó la validez del incremento progresivo del disfrute de vacaciones en la sentencia número No. 3002-2006, de las 10 horas 40 minutos del 9 de marzo de 2006, al estudiarse la constitucionalidad de la Convención Colectiva del Registro Nacional que establecía la posibilidad de disfrutar vacaciones por un máximo de 30 días, rechazándose el reparo contra dicho beneficio bajo el argumento de que las vacaciones otorgadas por el Código de Trabajo constituyen un mínimo, que puede ser superado razonablemente, y que el incremento progresivo del número de días de vacaciones ha sido establecido en diversas normas que regulan las condiciones de trabajo en el sector público, por lo que la Sala consideró en esa oportunidad que las normas que estudiaba, no establecen un régimen diferenciado a favor de un pequeño grupo de funcionarios públicos, sino que resultan similares al sistema que el Estatuto y su reglamento disponen para todos los empleados del Poder Ejecutivo. Agrega que una posición similar a la expuesta se mantuvo en la sentencia 17439-2006, de las 19 horas 37 minutos del 29 de noviembre de 2006, en la cual se declaró sin lugar una acción de inconstitucionalidad planteada contra el disfrute progresivo de vacaciones en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, con un máximo de 31 días hábiles; igualmente en la sentencia No. 5677-2007, de las 17 horas 06 minutos del 25 de abril de 2007, al revisarse la validez de la convención colectiva de la Universidad de Costa Rica, también se arribó a la conclusión de que no es contraria a la Constitución, declarándose sin lugar una acción de inconstitucionalidad contra el otorgamiento de 30 días hábiles de vacaciones en la Universidad de Costa Rica. Con sustento en esos precedentes jurisprudenciales, la Procuraduría General de la República concluye que no advierte que el numeral 51 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, contenga vicios de constitucionalidad, y reitera que es similar al numeral 28 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil.

Sobre el particular, como lo mencionó la Procuraduría General, esta Sala ha analizado este tema en reiterados pronunciamientos que han sido contestes en reconocer que el otorgamiento escalonado de vacaciones a los trabajadores en atención a los años de servicio, no resulta inconstitucional. En ese sentido, conforme lo mencionó la Procuraduría, al analizarse la constitucionalidad de la Convención Colectiva del Registro Nacional en la sentencia No. 3002-2006 de las 10 horas 40 minutos del 9 de marzo de 2006, este Tribunal indicó:

“Régimen especial de vacaciones (artículo 15). Consideran los accionantes que el artículo 15 impugnado es contrario al Derecho de la Constitución, debido a que permite a los funcionarios del registro nacional, disfrutar de vacaciones mayores a las del resto del personal de la Administración Pública. Reza el artículo 15: (...) A diferencia de lo que opinan los accionantes, la Sala Constitucional considera que el establecimiento de un monto de vacaciones superior al mínimo previsto en el Código de Trabajo (153) no es contrario a las normas y principios constitucionales invocados. Para comenzar, el propio ordinal 153 del Código de Trabajo establece claramente que las dos semanas anuales de vacaciones allí previstas constituyen un “mínimo”, que como tal puede ser superado a favor de otros trabajadores, entendiéndose que debe hacerse en términos razonables y proporcionados. Lo anterior es especialmente normal en el caso de órganos dotados de cierto grado de independencia, como es el caso del Registro Nacional, que por Ley es un órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia y Gracia. Además, debe resaltarse que el propio Estatuto de Servicio Civil (artículo 37), así como el Reglamento de esa Ley (artículo 28), establecen una escala variable de vacaciones para los empleados públicos, creciente de acuerdo con la antigüedad del servidor o servidora, en términos similares a los ahora impugnados. Lo anterior implica que, en sentido contrario a lo que afirman los actores, la norma objeto de esta demanda no establece un régimen diferenciado a favor de un pequeño grupo de funcionarios públicos, sino que resulta similar al sistema que el Estatuto y su reglamento disponen para todos los empleados del Poder Ejecutivo. Asimismo, esta escala ascendente de vacaciones puede ser considerada como un estímulo a la permanencia en la institución, ya que permite disfrutar de períodos más prolongados a los funcionarios que se han desempeñado durante plazos más extensos, incentivando la estabilidad de su personal, y evitando la pérdida de empleados experimentados que se desplacen al sector privado o a otras dependencias oficiales. Es claro, entonces, que no se trata de una medida carente de sustento fáctico, sino por el contrario de un incentivo razonable y proporcionado. Así las cosas, tampoco en cuanto a este extremo se observa el vicio de inconstitucionalidad acusado” (ver sentencia No. 3002-2006 de las 10 horas 40 minutos del 9 de marzo de 2006, el cual fue reiterado en sentencia No. 2018-008882 de las 16 horas 30 minutos del 5 de junio del 2018).

También la Procuraduría mencionó que una posición similar mantuvo este Tribunal en la sentencia número 17439-2006 de las 19 horas 37 minutos del 29 de noviembre de 2006, en la cual se declaró sin lugar una acción de inconstitucionalidad planteada contra el disfrute progresivo de vacaciones en el Instituto Tecnológico de Costa Rica con un máximo de 31 días hábiles, así como también en la sentencia número 5677 2007 de las 17 horas 06 minutos del 25 de abril de 2007, que declaró sin lugar una acción de inconstitucionalidad contra el otorgamiento de 30 días hábiles de vacaciones en la Universidad de Costa Rica, en la que se dispuso:

“...Según se denota de las transcripciones realizadas, el numeral que se acusa como inconstitucional, por violación al principio de igualdad, viene a estar acorde con normativa que en esa materia rige para los empleados protegidos por el Régimen de Servicio Civil. Asimismo, no estima la Sala que sea contrario al principio de razonabilidad y proporcionalidad conceder una mayor cantidad de vacaciones que las que establece la Constitución, con un máximo de 30 días de vacaciones, como lo establece la norma, pues es una forma de compensar por el desgaste que se sufre en puestos en el sector público, que no tienen las ventajas y flexibilidad que caracterizan a los puestos en el sector privado; lo anterior no quiere decir naturalmente que el sector privado no pueda también superar ese límite constitucional para favorecer al trabajador en aspectos que van a significar incentivos no económicos para determinado tipo de funciones, y mejoras al nivel de salud en general de los trabajadores.”

Así las cosas, este Tribunal mantiene -en cuanto a este extremo- la posición que ha venido sosteniendo en el sentido de que no es inconstitucional el reconocimiento de un sistema escalonado de vacaciones que aumenta para el trabajador (a) con el tiempo de prestar servicio a la institución y que le permite disfrutar, por encima del mínimo establecido en el Código de Trabajo; beneficio que, además de estar reconocido en el Estatuto de Servicio Civil como se indicó supra, también se encuentra en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en el artículo 24 del Reglamento Autónomo de Servicio de la Asamblea Legislativa; en el Estatuto Autónomo de la Contraloría General de la República, entre otras, con lo cual se desvirtúa la alegada irrazonabilidad y desproporcionalidad reclamada por los accionantes (ver en sentido similar la sentencia número 2019-021859 de las 17 horas 30 minutos del 6 de noviembre de 2019). En consecuencia, no se estima que el artículo 51, incisos a), b) y c) de la Convención Colectiva del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sea inconstitucional.

## XII.-Conclusiones generales.-

Con sustento en los criterios externados supra, en lo que se refiere a la admisibilidad de la Acción de Inconstitucionalidad, se concluye:

- 1) Los accionantes ostentan legitimación con sustento en lo dispuesto en el párrafo 2°, del artículo 75, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

2) Las Convenciones Colectivas de Trabajo están sujetas a los mecanismos de control de constitucionalidad, su contenido se encuentra subordinado a las normas y principios constitucionales en el tanto sus decisiones implican consecuencias financieras a cargo de la Hacienda Pública, y, en consecuencia, pueden ser analizadas por este Tribunal.

En cuanto a aspectos generales de fondo de la acción de inconstitucionalidad:

1) Se rechaza la totalidad de los reclamos que hacen los accionantes en cuanto a posibles infracciones al derecho a la igualdad y no discriminación, toda vez que la legitimación directa al amparo del párrafo 2°, del artículo 75, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no ha sido reconocida como mecanismo para remediar infracciones al artículo 33 Constitucional (ver en igual sentido las sentencias N° 2018-008882 de las 16:30 horas del 5 de junio de 2018 y N° 2019-021859 de las 17 horas 30 minutos del 6 de noviembre de 2019).

2) Los reclamos por lesiones al principio de equilibrio presupuestario deben rechazarse, por cuanto no existen motivos para entender que el equilibrio presupuestario pueda verse constitucionalmente afectado por la calidad del gasto, es decir, por el destino concreto asignado por las autoridades a los egresos, y ninguna argumentación sólida aportan los accionantes en este proceso para persuadir a la Sala en cuanto a que la naturaleza de los gastos fijados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para honrar la Convención Colectiva, represente una lesión al equilibrio presupuestario de la institución, o sea, a su balance contable; puesto que no se describe ni se prueba algún desequilibrio formal entre ingresos y gastos del Ministerio de Trabajo, el reclamo debe ser rechazado de manera general en este punto (ver en igual sentido la Sentencia N° 2018-008882 de las 16:30 horas del 5 de junio de 2018 y N° 2019-021859 de las 17 horas 30 minutos del 6 de noviembre de 2019).

3) Se hace una revisión por el fondo de los reclamos de los accionantes, exclusivamente en cuanto a la alegada falta de proporcionalidad y razonabilidad en el uso de fondos públicos respecto de los numerales impugnados de la Convención Colectiva y del Reglamento Autónomo de Servicios, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el criterio externado por la Sala en esta materia en las sentencias N° 2018-008882 de las 16:30 horas del 5 de junio de 2018 y N° 2019-021859 de las 17 horas 30 minutos del 6 de noviembre de 2019.

En cuanto al análisis de fondo de cada una de las normas de la Convención Colectiva y del Reglamento Autónomo de Servicio, ambos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que están siendo cuestionadas en esta acción de inconstitucionalidad, concluye este Tribunal, lo siguiente:

1) En cuanto al artículo 19 de la Convención Colectiva del MTSS, la Sala no encuentra vicio de constitucionalidad porque los permisos con goce de salario para que los servidores (as) puedan asistir a citas médicas personales, o puedan acompañar a las de sus hijos (as), menores de edad o con discapacidad, tienden a brindar especial protección en salud tanto a los trabajadores (as) como a sectores vulnerables de la población -los menores de edad o personas con discapacidad-.

Por su parte los permisos para atender asuntos escolares propios del servidor (a) o de sus hijos (as), menores de edad o con discapacidad, facilitan el proceso educativo y con ello se tutela el derecho constitucional a la educación. Ambas autorizaciones tienden a conciliar la vida laboral y la familiar, se otorgan por el tiempo estrictamente necesario y contra la entrega de los comprobantes respectivos.

2) El artículo 20 de la Convención Colectiva del MTSS que regula permisos a los trabajadores (as) para elaborar tesis es constitucional, siempre y cuando el tema de investigación de la tesis que se realiza, tenga relación directa con la actividad que desarrolla el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

3) El artículo 27 del Reglamento Autónomo de Servicio del MTSS, no es inconstitucional siempre y cuando el acto de graduación al que se permite asistir, también se refiera a la obtención de un grado académico relacionado con las funciones que presta el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4) El artículo 21, incisos a) y b) de la Convención Colectiva del MTSS que otorga licencias con goce de salario por fallecimiento de uno de sus abuelos (as), el abuelo (a) o suegro (a), o para atender a un hijo (a), cónyuge, padre o madre, por alguna condición que requiera cuidados especiales, no es inconstitucional, debido a que se trata de licencias otorgadas para otras personas que laboran en el sector público y la cantidad de días que contemplan, no es desproporcionada ni irrazonable.

5) El artículo 26 del Reglamento Autónomo de Servicios del MTSS, que otorga licencia con goce de salario el día del cumpleaños del servidor (a), es inconstitucional por considerarse que se trata de un privilegio infundado, que no se alcanza por méritos, y que lesiona el buen manejo

de los fondos públicos. En consecuencia, se acoge la acción de inconstitucionalidad en relación con este artículo.

6) El artículo 59 del Reglamento Autónomo de Servicios del MTSS, que otorga licencias con goce de salario por matrimonio del servidor (a), nacimiento de un hijo (a) o por fallecimiento de cualquiera de sus padres, hijos, hermanos o de su cónyuge, no tiene roces de constitucionalidad debido a que se trata de permisos que también se establecen para otros servidores (as) del sector público y la cantidad de días que se otorgan no se considera irrazonable ni desproporcionada.

7) Los artículos 53 y 54 de la Convención Colectiva del MTSS, que permiten el otorgamiento de facilidades a AFUMITRA, constituyen una derivación de las obligaciones internacionales del Estado costarricense dirigidas a respetar, así como a proteger la libertad sindical y la negociación colectiva entre los patronos y los trabajadores. En consecuencia, esas normas no son inconstitucionales, bajo la advertencia de que le corresponde a la Administración la responsabilidad de determinar si presta o no los recursos y equipos, además de su deber de desplegar las acciones necesarias para el uso adecuado, ejerciendo el control y la supervisión que corresponda.

8) El artículo 56 de la Convención Colectiva del MTSS, que permite facilitarle a AFUMITRA un vehículo para que sus miembros se trasladen a otros centros de trabajo de ese Ministerio, no sería inconstitucional bajo el entendido de que se trata de una facilidad sujeta a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, otorgable cuando las circunstancias lo ameriten y las posibilidades reales lo permitan, que no deberá alterar de manera grave la prestación del servicio público que brinda el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

9) El artículo 51, incisos a), b) y c) del Reglamento Autónomo del MTSS, que regula el otorgamiento de vacaciones escalonadas según los años de servicio de la persona trabajadora, no es inconstitucional porque también se establece para otros empleados (as) del sector público.

**XIII.- Nota del Magistrado Salazar Alvarado.** Si bien coincido con el voto, que declara parcialmente con lugar esta acción, por las razones en él contenidas, en tratándose de Convenciones Colectivas de Trabajo, considero oportuno agregar lo siguiente: La Constitución Política, en el Título V, Derechos y Garantías Sociales, en su artículo 62, otorga fuerza de ley profesional a las convenciones colectivas de trabajo que, con arreglo a la ley, se concierten entre patronos y sindicatos de trabajadores legalmente organizados; lo anterior, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste (artículo 54, del Código de Trabajo). Este derecho humano fundamental, reconocido por la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 98), lo pueden ejercer o llevar a cabo tanto en el sector privado laboral, como en el empleo público, siempre y cuando, éstos últimos, no realicen gestión pública. Al tener valor normativo, se incardina en el sistema de fuentes del Derecho, por lo que, su clausulado, ha de someterse a las normas de mayor rango jerárquico y ha de respetar el cuadro de derechos fundamentales acogidos en nuestra Constitución Política. De esta forma, las convenciones colectivas de trabajo, se encuentran sometidas al Derecho de la Constitución; así, las cláusulas convencionales, deben guardar conformidad con las normas y los principios constitucionales de igualdad, prohibición de discriminación, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, sobre todo, cuando de fondos públicos se trate, sujetos al principio de legalidad presupuestaria. En esos supuestos, debe velar, esta Sala, por el orden constitucional, según sus competencias.

**XIV.- Voto salvado del Magistrado Hernández Gutiérrez.** El suscrito Magistrado se separa del criterio de mayoría, salva el voto y rechaza de plano esta acción de inconstitucionalidad, con base en las siguientes consideraciones, las cuales compartí en su momento con la Magistrada Calzada Miranda y el Magistrado Armijo Sancho, y que hoy mantengo.

A diferencia del criterio de mayoría, estimo que esta acción es inadmisibile y, por ende, debe ser rechazada por la naturaleza del objeto impugnado -las convenciones colectivas-. Al respecto, debe tomarse en consideración las siguientes argumentaciones:

**a.- La Negociación Colectiva en el sector público.** La Constitución Política, junto con las libertades individuales, enuncia los denominados Derechos Sociales, que buscan afianzar el régimen democrático al extender el contenido de los derechos y libertades, y prefiguran el modelo de Estado Democrático y Social de Derecho vigente en el país. La incorporación de este capítulo sobre derechos sociales en la Constitución, se produjo en el año 1943 como consecuencia de la reforma introducida en el texto constitucional de 1871, que había recobrado su vigencia luego de un breve período de vacancia, y así tal cual, en 1949 se reprodujo en la Constitución vigente desde entonces. Uno de estos derechos, atinentes al tema de estudio, es la libre sindicalización, independientemente del sector laboral al que pertenezca el trabajador -sea público o privado-, derecho que está previsto en el artículo 60. Por su parte, el artículo 61



establece el derecho de huelga como ejercicio de la libertad sindical, el cual si bien está limitado a determinadas regulaciones en el sector público, sí resulta admisible en dicho sector, y así lo ha reconocido reiteradamente esta Sala; por ejemplo, en la sentencia número 1317-98, señaló la Sala que:

“El derecho de sindicación tiene pues, rango constitucional en Costa Rica y se regula internamente mediante normas de carácter legal, específicamente el Código de Trabajo, que norma en su artículo 332 y siguientes -ubicados en el Título Quinto “De las Organizaciones Sociales”- lo referente al funcionamiento y disolución de los sindicatos y define las reglas de protección de los derechos sindicales. En el artículo 332 del Código de Trabajo se declara además de interés público la constitución legal de los sindicatos, que se distinguen “(…) como uno de los medios más eficaces de contribuir al sostenimiento y desarrollo de la cultura popular y de la democracia costarricense”. La referencia anterior permite concluir en esta etapa, que el derecho fundamental de sindicación se reconoce sin distinción de la naturaleza pública o privada de los sectores laborales; es decir, en magnitud equiparable. En relación con el contenido de la acción sindical, específicamente lo que toca al derecho de huelga, el artículo 61 de la Constitución Política establece que la regulación del citado derecho de acción colectiva es materia de reserva de ley, siendo que toda restricción del citado derecho debe darse por vía ley y de ningún modo puede favorecer los actos de coacción o violencia. Es además resultado de la atribución conferida mediante el numeral 61 constitucional citado, que compete al legislador definir en qué casos de la actividad pública se restringe o excluye el ejercicio del derecho de huelga; mandato que se satisface mediante el artículo 375 (antes, 368) del Código de Trabajo, que debe ajustarse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para que sea congruente con el principio democrático sobre el que descansa el ordenamiento jurídico patrio, plasmado en el artículo 1° de la Constitución Política y que es valor supremo del Estado Constitucional de Derecho...”

La negociación colectiva es un instituto propio y consustancial con la libertad sindical, precisamente porque a través de los sindicatos se puede promover una negociación que conlleve a resolver las situaciones laborales de los trabajadores. La misma libertad sindical en sí misma, conlleva a negociar colectivamente para obtener los beneficios económicos, sociales y profesionales reconocidos en la Constitución Política, al punto que el artículo 62 de la Constitución dispone que tendrán fuerza de ley las convenciones colectivas de trabajo que con arreglo a la ley se concierten entre patronos -o sindicatos de patronos- y sindicatos de trabajadores legalmente organizados. La Sala Constitucional, mediante sentencia número 1696-92, estimó que la introducción de los artículos 191 y 192 excluía toda posibilidad de negociación en el sector público, por estar los trabajadores bajo un estado de sujeción, donde existe por parte del Estado una imposición unilateral de las condiciones de la organización y la prestación del servicio para garantizar el bien público. Sin embargo, dicho abordaje fue replanteado, considerando que la interpretación dada a la incorporación de este régimen fue restrictiva y que, además, esa sujeción especial no impedía la negociación colectiva como un derecho fundamental que ya había sido reconocido a los trabajadores, incluyendo a los servidores públicos. El régimen estatutario contemplado en la actual Constitución Política tiene la finalidad de que la administración cuente con un instrumento que permita la contratación de sus servidores con base en la idoneidad comprobada, y así lograr una estabilidad en el nombramiento de los mismos, sustrayendo a los servidores públicos de antiguas prácticas de movilidad laboral con criterios políticos. El régimen de empleo público se constituyó más bien como un freno para la propia administración y en una garantía para sus funcionarios. Por otro lado, la discusión se torna respecto a derechos fundamentales reconocidos por la misma Constitución Política y que como se indicó, ésta no hizo excepción en el artículo 62. Recuérdese que los derechos fundamentales son inherentes al ser humano por su condición de tal, por su carácter de persona y por ende son superiores al mismo Estado, motivo por el cual el ordenamiento jurídico puede tutelarlos y moldear su ejercicio, mas no eliminarlos o desconocerlos con la simple invocación de que así lo exigen los requerimientos de la organización del Estado, o la eficiencia de la administración, o un impreciso bien público. Cuando un derecho ha sido reconocido formalmente como inherente a la persona éste queda definitiva e irrevocablemente integrado a la categoría de aquellos derechos cuya inviolabilidad debe ser respetada y garantizada. Ahora, si bien los derechos fundamentales no son absolutos, las restricciones o limitaciones a los que sean sometidos nunca pueden vaciarlos de contenido, como sucedería si se desconoce dicho derecho a determinado grupo de trabajadores, solo por el hecho de laborar en el sector público; podría darse un tratamiento diferenciado respecto a los límites y alcances de la negociación o en virtud de la materia objeto de la misma, pero nunca su total exclusión para este tipo de servidores. Las garantías sociales contempladas en la Constitución actual, ya se encontraban incorporados expresamente en nuestro régimen jurídico desde la modificación introducida a la Constitución Política de 1871 en las legislaturas de 1942 y 1943. De hecho, el capítulo fue reproducido en el cuerpo normativo de 1949, pues constituía una de las evoluciones más importantes de nuestro país en cuanto al reconocimiento de los derechos del individuo. En este sentido, conviene advertir el carácter de

irreversibilidad de los derechos humanos, porque todo derecho formalmente reconocido como inherente a la persona humana, queda irrevocablemente integrado a la categoría de derecho humano, categoría que en el futuro no puede perderse; así como también el carácter evolutivo de los derechos en la historia de la humanidad, con base en el cual es posible en el futuro extender una categoría de derechos humanos a otros derechos que en el pasado no se reconocían como tales. Por tanto, los derechos fundamentales son progresivos pero nunca regresivos -principio de progresividad-. Así las cosas, de modo alguno podría admitirse una exclusión en este sentido, toda vez que ni siquiera la misma Constitución hizo distinción alguna. La correcta dimensión que debe adquirir este derecho constitucional consagrado en el capítulo de garantías sociales, en el caso del sector público, no es la de un cercenamiento total para el servidor, sino entender que su ejercicio está sujeto a ciertas limitaciones en atención a la observancia del ordenamiento jurídico, a los límites del gasto público y a las correspondientes regulaciones que existen en esta materia.

**b.- Las Convenciones Colectivas según la doctrina.** En el caso sometido a estudio, la discusión se centra en las Convenciones Colectivas que, como ya se indicó, son producto de la negociación colectiva, o consisten en la negociación propiamente, y que según la Constitución Política también son admitidas para el sector público, pues proporciona uno de los instrumentos ideales para conseguir los fines establecidos por la norma fundamental para el derecho de sindicación. El artículo 54 del Código de Trabajo define las convenciones colectivas como aquellas que se celebran entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste. Tienen fuerza de ley de conformidad con el artículo 62 de la Constitución Política y de los artículos 54 y 55 del Código de Trabajo. Esto significa que las convenciones colectivas se convierten en un instrumento jurídico para regular las relaciones obrero-patronales, y que esta relación comprende al sindicato, al patrono, a los trabajadores sindicalizados, a los no sindicalizados y a los futuros trabajadores mientras la Convención se encuentre vigente, o sea, se aplica no sólo a quienes han participado en su negociación, sino también a terceras personas ajenas a la negociación misma, entendiéndose como terceros a aquellos trabajadores que en el futuro se incorporen al centro de trabajo, no a otras personas o instituciones que sí pueden encontrarse ajenas por completo a la Convención Colectiva de que se trate. Es por ello que pueden considerarse tres características de toda Convención Colectiva: 1- Deben ser concluidas entre un grupo de trabajadores y empleadores, donde los trabajadores deben encontrarse legalmente organizados para poder celebrar la constitución de una convención colectiva. 2- Producen efectos propios y directos para las agrupaciones que contratan (cláusulas obligacionales): conforme con la Constitución Política, las Convenciones Colectivas de Trabajo o Acuerdos Colectivos de Trabajo poseen el rango y la fuerza de ley entre las partes y 3- Producen efectos incluso para terceros que no formen parte en la convención colectiva, en los términos que aquí se ha explicado. En ellas se establecen cláusulas que crean obligaciones entre el patrono y el sindicato, pero además puede contener cláusulas normativas sobre las condiciones de trabajo que afecten a los contratos individuales existentes como a los que luego se realicen en el futuro. A la convención colectiva se le aplican las reglas de los contratos para afirmar que obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias conformes a la buena fe, al uso y a la ley; las organizaciones obreras y patronales que firman un acuerdo se obligan a estar y pasar por él, a respetar lo estipulado, y a no levantar nuevas reivindicaciones ni pretender modificarlo antes del tiempo previsto para su terminación. El trámite que debe seguir está contemplado en el artículo 57 del Código de Trabajo, según el cual la convención colectiva deberá extenderse por escrito en tres ejemplares, bajo pena de nulidad absoluta. Cada una de las partes conservará un ejemplar y el tercero será depositado en la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva. No tendrá valor legal sino a partir de la fecha en que quede depositada la copia y, para este efecto, el funcionario a quien se entregue extenderá un recibo a cada uno de los que la hayan suscrito. Dicho depósito será comunicado inmediatamente a la Oficina de Asuntos Gremiales y de Conciliación Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para que éste ordene a las partes ajustarse a los requisitos de Ley en caso de que la convención contenga alguna violación de las disposiciones del presente Código. Se trata de un contrato atípico por la singularidad de las obligaciones que puedan asumir los contratos, por la formalización del proceso de elaboración, la homologación estatal y ante todo, por su contenido normativo. La firma de un acuerdo colectivo significa para la doctrina el fin de hostilidades entre las partes de una relación laboral, pues pretende servir a la paz económica y social entre empleadores y trabajadores, o a restaurarla y mantenerla por el tiempo de su duración. Al mismo tiempo, constituye un factor determinante para la evolución y desarrollo del orden jurídico y para la adaptación del mismo a las necesidades sociales, que siempre son cambiantes por la evolución

de la socialización y del régimen de producción. Una relación de empleo sin un soporte jurídico como las convenciones colectivas, podría colocar eventualmente al trabajador en un plano de desigualdad propiciado por las fuerzas económicas y las necesidades sociales del trabajador. Una convención colectiva conlleva todo un proceso de diálogo, de acercamiento de las partes, de varios acuerdos en un momento histórico dado que lleva implícita una serie de acontecimientos sociales que son los que impulsan a las partes a negociar, basados en la buena fe negociadora, que conlleva al compromiso de ambas partes de respetar lo pactado y entendiendo que en caso de imposibilidad de cumplimiento de lo allí estipulado, las partes tengan claro los mecanismos de reforma o anulación, que para el caso son el de Denuncia, o en su defecto el proceso de lesividad.

De lo expuesto anteriormente, resulta válido concluir que por la naturaleza laboral de la convención en el ejercicio de los derechos fundamentales de sindicalización y negociación, así como de la fuerza normativa que a este instrumento le otorga el artículo 62 de la misma Constitución Política, en lo que respecta a su contenido, la convención colectiva no debe ser revisada y valorada por este Tribunal como pretenden los accionantes, por cuanto sería desconocer toda la trascendencia histórica de las mismas –el conflicto social originario- y el respeto a un acuerdo de partes suscrito por el mismo Estado, con una trascendencia política, económica y social determinada. Resulta impropio desconocer la buena fe de las partes de la negociación, obviando los trámites preestablecidos por ella misma, dejando de lado el momento histórico y las necesidades sociales y económicas que la propiciaron, momento en el cual probablemente cumplieron los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. No debe soslayarse que las partes intervinientes en una negociación otorgan beneficios, pero también ceden derechos en aras de la efectiva realización del fin para el cual fue creada la institución. Las convenciones tienen una vigencia y pueden ser revisadas, pero por los procedimientos debidamente establecidos. De manera que si bien es cierto una convención colectiva negociada en el sector público puede estar incurriendo en vicios que determinen su invalidez, ello obedecería a una ilegalidad que debe ser determinada en cada caso concreto, y que podría eventualmente generar la improcedencia de las cláusulas allí contempladas, pero que deberá ser declarada en la vía de legalidad correspondiente –ver, entre otros, los votos salvados incluidos en las sentencias números 2013-8213, 2016-15631, 2017-8893-.

Por las razones expuestas, es criterio del suscrito que lo cuestionado por el accionante se encuentra fuera del ámbito de competencias de la jurisdicción constitucional, y, por tanto, resulta improcedente que la Sala revise y valore los argumentos planteados, motivo por el cual estimo que la presente acción debe ser rechazada por improcedente.

#### Por tanto

Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 26 del Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Decreto Ejecutivo No. 27969-TSS. En todo lo demás se declara sin lugar la acción. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. La Magistrada Garro Vargas pone nota en relación con lo dispuesto en los artículos 20 y 21, inciso a), de la Convención Colectiva impugnada. Asimismo, pone nota respecto de la reforma que se hizo de la convención colectiva de cita, en abril de 2018, respecto del artículo 21, inciso b), en relación con el “conviviente”. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y declara inconstitucional la frase “*así como el ocupado para asistir a reuniones escolares propias*” establecida en el artículo 19 de la Convención Colectiva y, además, declara inconstitucional la posibilidad de conceder licencia hasta por una semana con goce de salario en caso de fallecimiento de los hermanos, prevista en el artículo 59 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Magistrado Hernández Gutiérrez salva el voto y rechaza de plano la acción. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para lo que corresponda.-Nancy Hernández L. Presidenta. a.i./Fernando Cruz C./Luis Fdo. Salazar A./Jorge Araya G./Anamari Garro V./José Paulino Hernández G./Ana María Picado B.

Exp: 17-003020-0007-CO

Res. n.º2020-024199

NOTAS SEPARADAS DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS

I.- En relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS)

título cuestionado dispone lo siguiente:

“Art. 20.- LICENCIA PARA ELABORAR TESIS. Los (as) servidores que requieren elaborar una tesis de bachillerato, licenciatura, maestría o para otro grado universitario gozarán de ocho (8) horas hábiles por semana durante tres meses, previos a la presentación de la tesis. En el caso de que se trata de una prueba o examen para acceder a un grado profesional, la licencia concedida será de ocho (8) horas hábiles por semana durante un mes, previa a la realización de las pruebas”.

A partir de la lectura de la norma es posible apreciar que se regulan dos supuestos. En primer lugar, las licencias para realizar una tesis correspondiente al grado académico que se cursa. Adicionalmente, la norma prevé la posibilidad de otorgar permisos para cumplir con las respectivas pruebas de grado, a saber, 8 horas hábiles por semana durante un mes, previo a la realización de las pruebas. Es decir, es prácticamente un día laboral por semana durante un mes, por cada prueba de grado que se realice. Sin embargo, el análisis de la mayoría se centró únicamente en lo normado en el primer supuesto, a saber, el permiso para realizar la tesis correspondiente. En mi criterio se debió realizar un abordaje integral de la norma y aplicar la interpretación conforme también al segundo supuesto, sea, que las licencias de preparación para la ejecución de las pruebas de grado deberán estar condicionadas a que los estudios en cuestión tengan relación directa con la actividad que se desarrolla en la institución.

#### II.- Sobre lo dispuesto en el artículo 21 inciso a). Licencias por el fallecimiento de los abuelos o suegros.

En la sentencia n.º2020-019812 en la que se resolvió sobre la constitucionalidad de algunas cláusulas de la Convención Colectiva de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente del Atlántico (JAPDEVA), suscribí un voto salvado conjuntamente con los Magistrados Castillo Viquez y Rueda Leal en el que se consideró lo siguiente:

#### “B. VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS CASTILLO VÍQUEZ Y RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA GARRO VARGAS, CON REDACCIÓN DEL SEGUNDO.

En la sentencia 2019001107 de las 18:30 horas de 23 de enero de 2019, los Magistrados Castillo Viquez y Rueda Leal consignamos: “Con respecto al inciso b) del numeral 34. Al analizar este inciso, consideramos que debe declararse inconstitucional solo respecto de los abuelos, abuelas, hermanos y hermanas, toda vez que concede igual número de días de licencia o permiso para el caso de fallecimiento de dichos familiares que para el deceso de la hija, el hijo o los padres. Notamos que otras regulaciones (verbigracia el Estatuto de Servicio Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial) conceden menos días o, incluso, no conceden ningún permiso o licencia para el caso de los primeros (abuelos y hermanas). Dichas regulaciones –y es nuestro razonamiento de fondo- efectúan una distinción según la cercanía de los familiares con el funcionario, distinción que no efectúa la norma cuestionada, falencia que nos lleva a declararla inconstitucional en ese respecto.” Siguiendo esta línea, en el sub examine, junto con la Magistrada Garro Vargas, salvamos el voto y declaramos inconstitucional el beneficio establecido en el artículo 48 incisos c), respecto de los nietos, y d), en cuanto a los abuelos y hermanas, pero hacemos la salvedad de que se demuestre la existencia de una relación de padre o hijo de crianza entre la persona fallecida y el trabajador beneficiado”.

Siendo conteste con dicha postura, he estimado necesario consignar una nota en el caso concreto respecto a lo regulado en el art. 21 inciso a) de la convención colectiva de análisis. Ello por cuanto la norma sí realiza la gradación correspondiente atendiendo al vínculo del trabajador con el causante. En efecto, la disposición prevé que por el fallecimiento de uno de sus abuelos o suegros se pueden conceder dos días hábiles. Plazo que, en mi criterio, resulta razonable atendiendo a la cercanía ya mencionada. Es por lo anterior que, en el caso concreto, estimo que la licencia cuestionada es constitucional.

#### III.- Sobre la reforma que se hizo de la convención colectiva de cita en abril de 2018, respecto del artículo 21 inciso b) en relación con el “conviviente”

Si bien no fue formalmente impugnada la reforma que se hizo de la convención colectiva en abril de 2018, considero necesario poner una nota sobre la norma en cuestión. Lo anterior con el propósito de consignar mi postura en relación con el otorgamiento de licencias a “convivientes”, “parejas” o “convivientes de hecho”. Al respecto, anteriormente he indicado que el reconocimiento de este tipo de licencias debe realizarse conforme al principio de seguridad jurídica y al de razonabilidad (ver sentencias números 8254-2020 y 12802-2020). El principio de seguridad jurídica es una de las bases fundantes del sistema democrático de derecho y apunta a que todas las personas y los operadores jurídicos tengan claridad y certeza sobre las normas y regulaciones que los rigen a unos y otros; supone otorgar unidad y coherencia, tanto al ordenamiento jurídico como a las relaciones que se traban entre las personas, y a la forma de relacionarse con la Administración y con las autoridades jurisdiccionales, etc. Esta Sala Constitucional lo ha definido en los siguientes términos:

“PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA COMO PRINCIPIO FUNDANTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO. La seguridad jurídica constituye un principio general del Derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de sus bienes le serán respetados; lo cual requiere de ciertas condiciones, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía, las leyes, por lo que, desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública”. (Sentencia n.º2000-00878).

Como se desprende de lo anterior, el principio de seguridad jurídica debe entenderse como certeza y seguridad del ordenamiento jurídico. En el caso de las licencias de análisis, en atención al principio de

seguridad jurídica y al correcto, eficiente y razonable uso de los recursos públicos, considero que debe realizarse una interpretación de las normas para otorgarles suficiente precisión y previsibilidad de sus efectos. Máxime si se trata del reconocimiento de licencias que se cancelan con fondos públicos. Por lo tanto, cuando el art. 21 inciso b) de la Convención Colectiva del MTSS hace referencia a la licencia de cuido al conviviente, estimo que debe interpretarse que esas licencias son constitucionales en la medida en que se cumplan con las condiciones para su reconocimiento legal, es decir, que se trate de un vínculo público, notorio, singular o único, así como, una convivencia sólida, estable y duradera. Lo anterior, conforme lo regula el art. 242 del Código de Familia para el reconocimiento de efectos patrimoniales a las uniones de hecho, al ordenar, expresamente, que sea “pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio”.

Ciertamente, dicho numeral está diseñado para el reconocimiento de efectos patrimoniales de las uniones de hecho; sin embargo, me parece que establece un parámetro claro, razonable y útil para determinar cuándo se está ante un vínculo afectivo que merezca un cierto reconocimiento, que conlleve efectos jurídicos. Esto procura evitar que este tipo de licencias se otorguen en supuestos en los que, a la luz de los mencionados principios, no se justifica su otorgamiento, porque sólo se ha configurado una relación sentimental más o menos duradera o fugaz.

Concluyo que donde se hace referencia al término “conviviente”, para que se considere conforme con los parámetros constitucionales, debe ser interpretado y ajustado a los requerimientos fijados en el art. 242 del Código de Familia, y esto deberá ser verificado en cada caso concreto por las autoridades competentes de autorizar este tipo de licencias.

#### VOTOS SALVADOS DE LA MAGISTRADA GARRO VARGAS

**I.- Sobre la inconstitucionalidad de la frase “así como el ocupado para asistir a reuniones escolares propias” establecida en el artículo 19 de la Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

El art. 19 de la convención cuestionada dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 19.- PERMISOS POR CITAS MÉDICAS O PARA ATENDER ASUNTOS ESCOLARES. El tiempo laboral que ocupen los servidores y servidoras para asistir a una cita médica personal o para acompañar a alguno de sus hijos (as), menores de edad o discapacitados, así como el ocupado para asistir a reuniones escolares propias o de sus hijos, menores de edad o discapacitados -comprobado así por los medios usuales-, no le podrá ser deducido de su salario. Quedan a salvo las situaciones de urgencia que serán comprobadas al momento de reintegrarse a sus labores”.*

En relación con lo dispuesto en este numeral, los accionantes cuestionaron que el patrono deba otorgar tiempo laboral para que el trabajador asista a este tipo de eventos particulares, lo cual debería ser organizado oportunamente de forma tal que no interrumpa el horario laboral. En términos generales coincido con la posición adoptada por la mayoría respecto a que este tipo de normas procura la debida conciliación de las necesidades laborales y personales. Sin embargo, desde mi perspectiva, esas licencias especiales siempre deben estar revestidas de proporcionalidad y razonabilidad de manera que el tiempo otorgado para estas diligencias no incida de forma negativa en la continuidad de los servicios del centro de trabajo respectivo. A partir de tal premisa, considero que en el caso concreto resulta inconstitucional la frase “así como el ocupado para asistir a reuniones escolares propias” pues el tiempo que demande un trabajador para hacer frente a sus reuniones de estudio, sin límites razonables, podría implicar una carga irrazonable para el empleador. La indefinición de la norma y su apertura o imprecisión podría significar que el patrono tenga que reconocer una considerable cantidad de permisos para reuniones de estudio o de investigación. Lo anterior sumado a la falta de límites por cantidad de trabajadores que al mismo tiempo reciban dichas facilidades. En suma, la falta de precisión en relación con la cantidad de permisos que se puedan reconocer para estos propósitos (reuniones escolares del trabajador), provoca que la disposición se torne irrazonable. Por lo anterior considero que se debe declarar la inconstitucionalidad de la frase mencionada.

**II.- Sobre la inconstitucionalidad del artículo 59 en relación con la posibilidad de conceder licencia hasta por una semana con goce de salario en caso de fallecimiento de los hermanos**

El art. 59 del Reglamento Autónomo de Servicio del MTSS, establece lo siguiente:

*“Artículo 59.- Los jefes inmediatos podrán conceder licencia a sus subalternos, hasta por una semana con goce de salario, en caso de matrimonio del servidor, de nacimiento de un hijo y de fallecimiento de cualquiera de sus padres, hijos, hermanos o de su cónyuge”.*

Sobre dicho numeral declaro inconstitucional la posibilidad de conceder una licencia hasta por una semana con goce de salario en caso de fallecimiento de los hermanos. Al respecto, tal y como se indicó en la nota del numeral 21 inciso a), considero que este tipo de licencias deben otorgarse guardando una proporción en el vínculo que une al trabajador y al causante. En el caso concreto, al otorgarse la misma cantidad de días de licencia por vínculos tan disímiles, considero que la licencia se torna inconstitucional. /Anamarri Garro Vargas, Magistrada/-

San José, 12 de abril del 2021.

**Luis Roberto Ardón Acuña**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.— ( IN2021542435 ).

## JUZGADO NOTARIAL

HACE SABER:

A la Dirección Nacional de Notariado, al Archivo Notarial, al Registro Nacional y al Registro Civil, y a toda la ciudadanía en general, que en el proceso disciplinario notarial N° 17-000019-0627-NO, de Lucila Margarita López Zúñiga contra Mario Alberto Sandoval Pineda, cédula de identidad N° 1-0548-0307, este juzgado mediante resolución N° 560-2020 de las diez horas y cincuenta y nueve minutos del ocho de setiembre de dos mil veinte (folios 72 al 76), la cual fue confirmada por el Tribunal Notarial mediante voto N° 002-2021 de las diez horas y cinco minutos del ocho de enero del dos mil veintiuno (folios 85 al 87), que se encuentra firme, dispone comunicar al notario Mario Alberto Sandoval Pineda la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial, la sanción impuesta se mantendrá vigente por todo el tiempo que subsista el incumplimiento, esto es, hasta tanto se verifique la inscripción final del documento que interesa al actor. Rigen ocho días naturales después de su publicación en el *Boletín Judicial*.

San José, 15 de febrero del 2021.

**Dra. Melania Suñol Ocampo,**  
Jueza

1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.— ( IN2021545914 ).

## TRIBUNALES DE TRABAJO

### Causahabientes

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Juan Elvis Serracin Serracin, N° 0602170361, fallecido el 16 de junio del año 2019, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consignación de Prestaciones Sector Privado bajo el N° 21-000036-1085-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000036-1085-LA. Por Rosa María Nieto Cedeño, a favor de Juan Elvis Serracin Serracin.—**Juzgado Civil y Trabajo de Golfito (Materia Laboral)**, 07 de abril del 2021.—Lic. Luis Diego Bonilla Alvarado, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545313 ).

A los causahabientes de quién en vida se llamó Luis Ángel Pablo del Carmen Vega Vindas, quien fue taxista, domicilio Puntarenas, Barranca, cédula de identidad número 6-0143-0553, se les hace saber que: Nadihezda del Carmen Bustamante Garita, cédula de identidad o documento de identidad número 9-0112-0240, domicilio Puntarenas, se apersonó en este Despacho en calidad de madre de la hija menor de edad Nadelyn Priscila Vega Bustamante del fallecido, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido Luis Ángel Pablo del Carmen Vega Vindas, Expediente número 21-000296-0643-LA.—**Juzgado de Trabajo de Puntarenas**, 22 de abril del año 2021.—Marisol Daniela González Sanahuja, Jueza Decisora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545350 ).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Jeffry Francisco Chavarría Monge, quien portó la cédula de identidad N° 0111630404, y falleció el día 01 de junio del 2007, promovido por Florentina Monge Fallas, cédula de identidad N° 0105110714, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto,



se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. pago sector público, bajo el número 21-000380-0173-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000380-0173-LA.— **Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 12 de abril del año 2021.—M.Sc. Susana Porras Cascante, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545352 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Margarita Ramona Núñez Alfaro, 0400640946, fallecida el 07 de enero del año 2020, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado, bajo el número 21-000646-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000646-0505-LA. Por Miguel Ángel Víquez Núñez a favor de Margarita Ramona Núñez Alfaro.— **Juzgado de Trabajo de Heredia**, 25 de marzo del año 2021.—M.Sc. Francisco José Quesada Quesada, Juez Decisor.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545356 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de José Joaquín Coto Rivera, cédula 1-0542-0415, fallecido el 09 de octubre del 2020, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. bajo el Número 21-000674-1178-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000674-1178-LA. A favor de los causahabientes de José Joaquín Coto Rivera, cédula 1-0542-0415.— **Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 23 de marzo del año 2021.—M.Sc. Marianela Barquero Umaña, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545358 ).

Se cita y emplaza a las personas que en carácter de causahabientes de Arnulfo Antonio Sterling Carrington, cédula de identidad N° 0700740268, fallecido el 09 de diciembre del año 2019, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho a hacer valer sus derechos y de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 20-000905-0166-LA. Diligencias de distribución de prestaciones de la persona fallecida Arnulfo Antonio Sterling Carrington.— **Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea**, 22 de julio del 2020.—M.Sc. Angela Minero Akiya, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545618 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de: Félix Rodolfo Briones Díaz, 0502280766, fallecido el 14 de diciembre del 2021, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Público bajo el número 21-000027-0166-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000027-0166-LA. Por Emmily Hidalgo Montoya, cédula de identidad N° 3-243-380, por el fallecimiento de Félix Rodolfo Briones Díaz, cédula de identidad N° 5-228-766. Publíquese.— **Juzgado de Trabajo de Cartago**, 19 de abril del 2021.—Licda. Kattia Sequeira Muñoz, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545622 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Vielka Judith Portocarrero Friedman 0109030040, fallecida el 19 de marzo del año 2017, se consideren con derecho, para que dentro del

improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 21-000031-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000031-0505-LA. Por Jennifer de los Ángeles Chaves Portocarrero a favor de Vielka Judith Portocarrero Friedman.— **Juzgado de Trabajo de Heredia**, 12 de enero del 2021.—Msc. Priscila Marín Leiva, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545623 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Irineo José Bernabé Rivas González, cédula de identidad N° 0501230952, quien fue mayor, soltero, vecino de Guanacaste, Santa Cruz, Huacas, de la escuela cien metros este, laboró para Ministerio de Educación Pública, y falleció el dos de febrero del dos mil dos (02/02/2002), se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado, bajo el número 21-000108-0775-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000108-0775-LA. Por Pío Tirteo Abundio Rivas González, cédula de identidad N° 0501340531 a favor del mismo.— **Juzgado de Trabajo de Santa Cruz**, 22 de abril del año 2021.—Licda. Katherine Ramírez Angulo, Jueza Decisora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545624 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de: José Antonio Gutiérrez Espinoza, cédula de identidad N° 0501410202, quien fue mayor, soltero, vecino de Guanacaste, Santa Cruz, 500 metros oeste de la plaza de San Pedro, Lagunilla, laboró para Bananera San Rafael S. A., Bananera Tortuguero S. A., Bananera La Sonia S. A., y otras, y falleció el siete de setiembre del dos mil dieciséis (07/09/2016), se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 21-000109-0775-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000109-0775-LA. Por Mercedes Ramiro Gutiérrez Espinoza, cédula de identidad N° 0501950864, a favor del mismo.— **Juzgado de Trabajo de Santa Cruz**, 22 de abril del 2021.—Laura del Carmen Rodríguez Chavarría, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545625 ).

A los causahabientes de quien en vida se llamó, quien fue Alejandro Ugalde López, domicilio Cartago, Turrialba, Tuis, 200 metros oeste del salón Pastoral, Barrio el Milagro, cédula de identidad N° 302830787, se les hace saber que: Elsie Rojas Agüero, cédula de identidad N° 303620253, domicilio: Cartago, Turrialba, Tuis, 200 metros oeste del salón pastoral, Barrio el Milagro, se apersonó en este Despacho en calidad de esposa de la persona fallecida, a fin de promover las presentes diligencias de Consignación de Prestaciones. Por ello se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial* para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido. Expediente N° 21-000110-1001-LA.— **Juzgado Civil, Trabajo y Agrario de Turrialba, (Materia Laboral)**, 23 de marzo del 2021.—Lic. Randall Gómez Chacón, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545626 ).

A los causahabientes de quién en vida se llamó: William Ledezma Jiménez, con cédula de identidad N° 9-0071-0439, vecino de Grecia, pensionado, casado, se les hace saber que: Aracelly Hernández Vargas, con cédula de identidad N° 2-0310-0963, ama

de casa, viuda, vecina de Grecia, se apersonó en este Despacho en calidad de esposa de la persona fallecida, a fin de promover las presentes diligencias de Consignación de Prestaciones. Por ello, se les cita y emplaza por medio de edicto que se publicará por una sola vez en el *Boletín Judicial*, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto se apersonen en este Despacho, en las diligencias aquí establecidas, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por el artículo 85 del Código de Trabajo. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial* libre de derechos. Consignación de prestaciones del trabajador fallecido: William Ledezma Jiménez. Expediente N° 21-000152-1113-LA.—**Juzgado Civil y Trabajo de Grecia (Materia Laboral)**, 13 de abril del 2021.—Msc. José Pablo Quesada Padilla, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545627 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de William de Jesús Thompson Martínez con cédula de identidad 0700910581, quien fue mayor, casado, laboró para la Municipalidad de Limón y falleció el 29/03/2021, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Público bajo el Número 21-000166-0679-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000166-0679-LA. Por Edma Graciela Obando Obando, a favor de William de Jesús Thompson Martínez.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 14 de abril del 2021.—Lic. Max Alberto Alpízar Solórzano, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545628 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Álvaro Muñoz Venegas, mayor, soltero, quien fue portador de la cédula de identidad uno-cuatrocientos setenta y siete-ochocientos ochenta y cinco, vecino de Sagrada Familia de Pérez Zeledón, fallecido el doce de junio del año dos mil ocho, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consignación de prestaciones sector privado bajo el número 21-000168-1125-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000168-1125-LA. Proceso interpuesto por María José Muñoz Rojas, cédula de identidad uno-mil quinientos noventa y cuatro-cuatrocientos cuarenta y ocho a favor de Álvaro Muñoz Venegas.—**Juzgado Civil y Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Laboral)**, 23 de abril del año 2021.—Msc. Norman Herrera Vargas, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545629 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Jesús Felipe Leiva Duarte, con cédula de identidad N° 7-0040-0568, quien fue mayor, casado, costarricense, laboró como comerciante, y falleció el veintiséis de agosto del dos mil veinte. Se les hace saber que Luz Argentina Calderón Solano, mayor, costarricense, viuda, con cédula de identidad número 7-0105-0871, nacida el 10 de enero de 1952, 68 años, sin discapacidad, con primaria completa, vecina de Limón, Beverly, La Bomba, 100 metros oeste del cementerio, se apersonó a este despacho en calidad de esposa del causante, a fin de promover las presentes diligencias de consignación de prestaciones. En razón de lo anterior se les confiere a todos los interesados el plazo improrrogable de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, a efecto de que se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado, bajo el expediente número 21-000181-0679-LA, a hacer valer sus derechos, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000181-0679-LA. Por Jesús Felipe Leiva Duarte a favor de Luz Argentina Calderón Solano.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 22 de abril del año 2021.—Licda. Andrea Méndez Garita, Jueza Decisora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545631 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Luis Gerardo Cascante Solís N° 0111740873, fallecido el 01 de enero del año 2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector público bajo el número 21-000208-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 21-000208-0505-LA. Por Luis Gerardo Cascante Flores a favor de Luis Gerardo Cascante Solís.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 22 de abril del año 2021.—Lic. Rúsbel Alberto Herrera Medina, Juez Decisor.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545633 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Zulay Del Rosario Alvarado Moya, cédula N° 0502740381, fallecida el 15 de febrero del año 2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 21-000275-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000275-0639-LA. Por el fallecimiento de Zulay Del Rosario Alvarado Moya promovidas por Victor Julio Sandí Montero.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 05 de abril del 2021.—Licda. Lucía Alpízar Pérez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545634 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de José Luis Rojas Madrigal, fallecido el 6 de agosto del 2019, se consideren con derecho para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el N° 21-000349-0639-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000349-0639-LA, por a favor de José Luis Rojas Madrigal, con cédula de identidad N° 1-0573-0083.—**Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 16 de abril del 2021.—Lic. Manuel Loría Corrales, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545636 ).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Ramón Antonio Araya Morales, quien fue mayor, casado, cédula N° 0204450051, vecino de Alajuela, La Guácima, Las Vueltas, fallecido el 01 de marzo del año 2021, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 21-000381-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 21-000381-0639-LA. Por el fallecimiento de Ramón Antonio Araya Morales promovidas por María Ester Solís Chacón.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 18 de marzo del año 2021.—Licda. Grace Agüero Alvarado, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545637 ).

Se cita y emplaza a las personas que en carácter de causahabientes de Oscar Calderón Jiménez con cédula de identidad número 106090599 y quien falleció el 06 12 2020, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho a hacer valer sus derechos y de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000430-0166-LA Diligencias de distribución de prestaciones de la persona fallecida Oscar Calderón Jiménez.—**Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea**, 21-04-2021.—M. SC. Andrés Grossi Castillo, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545638 ).



Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Deusdedit Mesén Cascante, cédula N° 0201720894, fallecido(a) el 29 de octubre del año 2020, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles, posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado, bajo el número 21-000443-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000443-0639-LA. Promovidas por Evangelina del Socorro Venegas Delgado por el fallecimiento de Deusdedit Mesén Cascante.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 10 de abril del año 2021.—Licda. Lucía Alpízar Pérez, Jueza Tramitadora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545639 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Mariela Chacón Quesada 0205220233, fallecida el 03 de agosto del año 2020, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 21-000444- 0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000444-0639-LA. Por a favor de Mariela Chacón Quesada.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial De Alajuela** 24 de marzo del año 2021.—Lic. Digna María Rojas Rojas, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545640 ).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Carlos Aguilar Hernández, cédula de identidad N° 3-217-266, fallecido el 03 de febrero de 2021, se consideren con derecho para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Público bajo el N° 21-000506-0641-LA, a hacer valer sus derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000506-0641-LA, por Lía María Díaz Bogantes, cédula de identidad N° 3-239-960, por el fallecimiento de Carlos Aguilar Hernández, cédula de identidad N° 3-217-266.—**Juzgado de Trabajo de Cartago**, 19 de abril de 2021.—Msc. Andrea Gutiérrez Vargas, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545642 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de María Adilia Pérez González, 0203250443, fallecido el 11 de febrero del año 2016, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 21-000534-0641-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por los artículos 85 y 550 del Código de Trabajo.—Expediente N° 21-000534-0641-LA. Por a favor de María Adilia Pérez González.—**Juzgado de Trabajo de Cartago**, 16 de abril del año 2021.—Msc. Kattia Sequeira Muñoz, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545644 ).

Se cita y emplaza a los que, en carácter de causahabientes de Leonel Jiménez Gutiérrez, mayor, viudo, cédula de identidad N° 0301980701, fallecido el 21 de febrero del año 2021, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consignación de prestaciones sector privado bajo el N° 21-000544-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000544-0639-LA. Promovidas por Ana Carolina Jiménez Esquivel por el fallecimiento de Leonel Jiménez Gutiérrez.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 19 de abril del 2021.—Licda. Grace Agüero Alvarado, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545645 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Margarita Ramona Núñez Alfaro N° 0400640946, fallecida el 07 de enero del año 2020, se consideren con derecho, para que, dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de Consig. Prest. Sector Privado bajo el número 21-000646-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 21-000646-0505-LA. Por Miguel Ángel Viquez Núñez a favor de Margarita Ramona Núñez Alfaro.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 25 de marzo del año 2021.—Msc. Francisco José Quesada Quesada, Juez Decisor.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545646 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Bernarda Gregoria Chaves Rojas 0201930987, fallecida el 05 de setiembre del año 2020, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de distribución de prestaciones bajo el Número 21-000793-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000793-0505-LA. Diligencias establecidas por Josué Granados Chaves, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal número: 7-0205-0579.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 15 de abril del 2021.—Lic. Mario José Rojas Soro, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545651 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Luis Antonio Zamora Chaverri, quien fue mayor, casado, con cédula de identidad N° 0401120943, y falleció el 08 de noviembre del año 2020, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el número 21-000399-0505-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*, expediente N° 21-000399-0505-LA.—**Juzgado de Trabajo de Heredia**, 10 de marzo del año 2021.—Msc. María Angélica Fallas Carvajal, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545944 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Jeancarlo Solano Garita 0115390105, fallecido el 19 de marzo del año 2021, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. prest. sector privado bajo el Número 21-000574-0641-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Expediente N° 21-000574-0641-LA. Por a favor de Jeancarlo Solano Garita.—**Juzgado de Trabajo de Cartago**, 23 de abril del 2021.—Msc. Andrea Gutiérrez Vargas, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545945 ).

---

## ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

### Remates

#### SEGUNDA PUBLICACIÓN

En este Despacho, con una base de un millón quinientos cincuenta mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo 591897, Marca: Suzuki, estilo: Sidekick J, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie: 2S3TE02V4W6402922, carrocería: station wagon o familiar, tracción: 4X2, número chasis: 2S3TE02V4W6402922, año fabricación: 1998, color: verde, N° motor: G16W112778, marca: Suzuki, modelo: TE02V, cilindrada: 1600 c.c., cilindros: 4, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las ocho horas cero minutos del treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas



cero minutos del ocho de junio del dos mil veintiuno con la base de un millón ciento sesenta y dos mil quinientos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del dieciséis de junio del dos mil veintiuno con la base de trescientos ochenta y siete mil quinientos colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Julissa Santamaria Cubero contra Bilmar Roberto Obando Morales. Expediente N° 21-000933-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, 05 de abril del 2021.—Jazmin Núñez Alfaro, Jueza Decisora.—( IN2021544701 ).

En este Despacho, con una base de treinta y cinco millones cincuenta mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número trescientos dieciséis mil trescientos noventa y seis, derecho 000, la cual es terreno naturaleza: Terreno para la vivienda lote 52 El Vivero. Situada en el distrito 4-Coyolar, cantón 9-Orotina, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública; al sur, lote 39; al este lote 51 y al oeste lote 53. Mide: ochocientos treinta y cinco metros con noventa y dos decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas quince minutos del cuatro de octubre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas quince minutos del doce de octubre de dos mil veintiuno con la base de veintiséis millones doscientos ochenta y siete mil quinientos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas quince minutos del veinte de octubre de dos mil veintiuno con la base de ocho millones setecientos sesenta y dos mil quinientos colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago Ahorro y Préstamo contra Julio Enrique González Aguilar. Expediente N° 20-004601-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 22 de febrero del año 2021.—Angie Rodríguez Salazar, Jueza Tramitadora.—( IN2021544703 ).

En este Despacho, con una base de veinticinco millones de colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número ciento treinta y un mil trescientos noventa y cuatro, derecho 000, la cual es terreno para la agricultura. Situada en el Distrito 4-Ángeles, Cantón 5-San Rafael, de la Provincia de Heredia. Colinda: al norte Eduardo Rodríguez; al sur Carlos Rodríguez Masis; al este, calle publica con 10-00mts y al oeste Carlos Rodríguez Masis. Mide: doscientos ochenta y ocho metros con noventa y dos decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cuarenta y cinco minutos del once de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno con la base de dieciocho millones setecientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno con la base de seis millones doscientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Bac San José contra Mary Cruz Carvajal Chaves, Rubén Reinaldo Salas Salazar. Expediente N° 20-006103-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 28 de octubre del año 2020.—German Valverde Vindas, Juez Tramitador.—( IN2021544709 ).

En este Despacho, con una base de veintitrés millones de colones exactos, sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número seiscientos setenta y seis mil seiscientos setenta y siete, derecho 000, la cual es terreno con una casa, una bodega, taller de costura. Situada en el distrito 1-Aserri, cantón 6-Aserri, de la provincia de San José. Colinda: al noreste, Ana María Segura López; al noroeste, calle pública; al sureste, Río Cañas y al suroeste, servidumbre de paso. Mide: mil doscientos noventa y cuatro metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas con treinta minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas con treinta minutos del diecisiete de junio de dos mil veintiuno con la base de diecisiete millones doscientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas con treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil veintiuno con la base de cinco millones setecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Jorge Eddy de Jesús Segura Lopez. Expediente N° 21-000283-1764-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 15 de abril del año 2021.—Licda. Ana Elsy Campos Barboza, Jueza Tramitadora.—( IN2021544710 ).

En este Despacho, con una base de diez millones setecientos trece mil cuatrocientos seis colones con treinta y nueve céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 324-02520-01-0901-002, reservas y restricciones citas: 324- 02520-01-0907-001, habitación familiar citas: 2009-130698-01-0037-001; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número 168424 derecho 001 y 002, la cual es terreno para construir lote 9. Situada en el Distrito 2- Savegre, Cantón 6-Quepos, De La Provincia de Puntarenas. Colinda: al norte Víctor Jiménez Chinchilla; al sur calle publica con 15 metros 35 centímetros; al este José Tander Jaraa Montealegre y al oeste Xinia Porras Grajal. Mide: doscientos sesenta metros con veintinueve decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cuarenta minutos del trece de julio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cuarenta minutos del veintiuno de julio de dos mil veintiuno con la base de ocho millones treinta y cinco mil cincuenta y cuatro colones con setenta y nueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cuarenta minutos del veintinueve de julio de dos mil veintiuno con la base de dos millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos cincuenta y un colones con sesenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Annia Yanory León Jara, Erick Alberto Blanco Cubillo. Expediente N°:20-008818-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**, 16 de diciembre del año 2020.—Anny Hernández Monge, Jueza Decisora.—( IN2021544718 ).

En este Despacho, con una base de dieciséis millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones bajo las citas: 356-07613-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 216.504-000, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 6, Río Cuarto, cantón 3 Grecia, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Adrián Murillo Arguedas; al este, Distribuidora Arova S. A.; y al oeste, José Miguel Chaves González. Mide: trescientos noventa y siete metros con setenta y siete decímetros cuadrados. Plano: A-1122893-2006. Para tal efecto, se señalan las once horas cero minutos del dieciocho

de enero del dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del veintiséis de enero del dos mil veintidós con la base de doce millones de colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del tres de febrero del dos mil veintidós con la base de cuatro millones de colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Ana Yanci Arias Delgado. Expediente N° 17-005510-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 23 de febrero del 2021.—Lilliam Álvarez Villegas, Jueza Decisora.—( IN2021544720 ).

A las diez horas cero minutos del diecisiete de enero de dos mil veintidós, en la puerta exterior de este Despacho, de la forma que se dirá y con sus respectivas bases, en el mejor postor remataré lo siguiente: 1) Con una base de ochenta y seis millones de colones exactos, libre de gravámenes pero soportando Reservas y restricciones bajo las citas: 274-06593-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 280.902-000V, la cual es terreno con un edificio, situada en el Distrito 7-La Fortuna, Cantón 10-San Carlos, de la Provincia de Alajuela. Colinda: al norte con resto de finca madre; al sur con calle pública, en un total de cuarenta y seis metros sesenta y seis centímetros; al este con calle pública en un total de doscientos un metro catorce centímetros, y al oeste Edwin Vargas Guzmán. Mide: cinco mil cuatrocientos cuarenta metros con cincuenta decímetros cuadrados, plano: A-0042395-1992. 2) Con una base de treinta y cinco millones novecientos mil colones, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando Reservas y restricciones bajo las citas: 391-05883-01-0914-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 392.554-000, la cual es terreno de agricultura. Situada en el Distrito 7-La Fortuna, Cantón 10-San Carlos, de la Provincia de Alajuela. Colinda: al norte Carlos Luis Madrigal Méndez; al sur calle pública y en parte Gilda María Cordero Quesada en parte; al este Edi Vargas Guzmán, Humberto Castro Ramírez y Efraín Castro Lara y al oeste servidumbre de paso de 5.00 metros. Mide: ochenta y siete mil cuatrocientos doce metros con sesenta y siete decímetros cuadrados, plano: A-0444772-1997. Para el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del veinticinco de enero de dos mil veintidós, con la base de sesenta y cuatro millones quinientos mil colones exactos (75% de la base original) por la finca 2-280.902-000, y con la base de veintiséis millones novecientos veinticinco mil colones (75% de la base original) por la finca: 2-392.554-000. De no apersonarse rematantes, para el tercer remate, se señalan las diez horas cero minutos del dos de febrero de dos mil veintidós con la base de veintiún millones quinientos mil colones exactos (25% de la base original), por la finca: 2-280.902-000; y con la base de ocho millones novecientos setenta y cinco mil colones (25% de la base original), por la finca: 2-392.554-000. Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Empacadora La Perla C.R. Sociedad Anónima, La Gran Perla De La Fortuna (GPF) Sociedad Anónima, Pedro Luis De La Trinidad Dobles Villela. Expediente N°:20-002201-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 04 de febrero del año 2021.—Lic. Giovanni Vargas Loaiza, Juez Decisor.—( IN2021544722 ).

En este despacho, con una base de diez millones seiscientos treinta y ocho mil setecientos veinte colones exactos soportando prenda en primer grado anotada bajo las citas 2009-216089; sáquese a remate el vehículo placas TSJ-5189, marca Toyota, estilo Corolla XLI, sedan 4 puertas, año 2009, color rojo, N° motor 2C4053316, 1975 c.c. diesel. Para tal efecto se señalan las diez horas diez minutos

del trece de julio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas diez minutos del veintiuno de julio de dos mil veintiuno con la base de siete millones novecientos setenta y nueve mil cuarenta colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas diez minutos del treinta de julio de dos mil veintiuno con la base de dos millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Jorge Enrique Sotela Calderón contra Roger Arsenio Vindas Segura. Expediente N° 12-006696-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 16 de abril del año 2021.—Jenny María Corrales Torres, Jueza Decisora.—( IN2021544723 ).

En este Despacho, con una base de cuatro millones ciento treinta mil quinientos treinta y nueve colones con diez céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San Jose, matrícula número trescientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro, derecho 000, la cual es terreno para construir lote 19 con una casa. Situada en el distrito: 04-Mata de Plátano, cantón: 08-Goicoechea, de la provincia de San José. Colinda: al norte, lote 22; al sur, lote 20; al este, calle pública y al oeste, Isidro Vargas Cruz. Mide: ciento veintiún metros con ochenta y seis decímetros cuadrados metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del diez de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, con la base de tres millones noventa y siete mil novecientos cuatro colones con treinta y tres céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, con la base de un millón treinta y dos mil seiscientos treinta y cuatro colones con setenta y ocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular Desarrollo Comunal contra Fernando Alberto de Jesús González González. Expediente N° 21-000294-1764-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 04 de marzo del año 2021.—Licda. Jéssika Fernández Cubillo, Jueza.—( IN2021544739 ).

En la puerta exterior de este Despacho, con una base de cinco millones setecientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres colones con veintinueve céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: BNJ097, marca: JAC, estilo: S2, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie: LJ12EKR21J4001108, carrocería: Todo terreno 4 puertas, tracción: 4x2. número chasis: LJ12EKR21J4001108, año fabricación: 2017, color: terracota, N.Motor: H3336744, modelo: HFC7151EAV-U1981, cilindrada: 1500 c.c, cilindros: 4, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las nueve horas cero minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del cuatro de junio de dos mil veintiuno con la base de cuatro millones trescientos diecinueve mil quinientos noventa y siete colones con cuarenta y seis céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del catorce de junio de dos mil veintiuno con la base de un millón cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco colones con ochenta y dos céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la



fecha fijada para la subasta. “Se recuerda a las partes en el proceso lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 159 del Código Procesal Civil y a saber “El postor, para participar, debe depositar el cincuenta por ciento (50%) de la base, en efectivo, mediante entero bancario a la orden del tribunal, cheque certificado de un banco costarricense o cualquier mecanismo tecnológico debidamente autorizado que garantice la eficacia del pago y señalar medio para atender notificaciones. Si en el acto del remate el comprador no paga la totalidad de lo ofrecido deberá depositarla dentro del tercer día; si no lo hiciera, se declarará insubsistente la subasta” El destacado no es del original, para lo cual deberán tomar las provisiones necesarias, caso contrario se proseguirá con la diligencia señalada”. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Manuel Antonio Picado Segura Picado Segura. Expediente N°:20-001477-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 12 de febrero del año 2021.—Jacqueline María Peraza Fallas, Jueza Tramitadora.—( IN2021544751 ).

En este Despacho, con una base de dieciocho mil trescientos setenta y cinco dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: CL 285036. Marca: Renault Estilo: Dokker Van. Capacidad: 2 personas. Año: 2016. Color: BLANCO. VIN: VF18SRBW4GG775165. N° Motor: K9KF830D131539. Cilindrada: 1500 C.C. Combustible: diesel. Para tal efecto se señalan las nueve horas treinta minutos del dos de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del diez de junio de dos mil veintiuno con la base de trece mil setecientos ochenta y un dólares con veinticinco centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veintitrés de junio de dos mil veintiuno con la base de cuatro mil quinientos noventa y tres dólares con setenta y cinco centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco de Costa Rica contra Aravelly Cuevas Celis. Expediente N° 19-005401-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 05 de marzo del año 2021.—Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza Decisora.—( IN2021544755 ).

En este Despacho, A) Con una base de treinta millones novecientos cincuenta y nueve mil catorce colones con treinta y cuatro céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada bajo las citas: 334-04309-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número treinta y tres mil setecientos sesenta y ocho, derecho cero cero uno y cero cero dos, la cual es terreno de árboles frutales con una casa de habitación. Situada en el distrito 8-San Antonio, cantón 4-Puriscal, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Rafael Herrera Valverde; al sur, Giovanni Jesús Cascante Jiménez y Francisco Araya Rodríguez; al este, calle pública y al oeste, Gernalau C.A. S.A. Mide: seiscientos cincuenta y un metros con sesenta decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas cero minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del ocho de junio de dos mil veintiuno con la base de veintitrés millones doscientos diecinueve mil doscientos sesenta colones con setenta y seis céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno con la base de siete millones setecientos treinta y nueve mil setecientos cincuenta y tres colones con cincuenta y nueve céntimos (25% de la base original). B) Con una base de trece millones novecientos nueve mil ciento veintidós colones con treinta y ocho céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada bajo las citas: 334-04309-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos treinta y siete, derecho cero cero uno y cero cero dos, la cual es terreno de jardín con una galera. Situada en el distrito 8-San

Antonio, cantón 4-Puriscal, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Giovanni Jesús Cascante Cascante; al sur, Gerardo Masís Delgado; al este, calle pública con frente de 25,55 metros y al oeste, Gerardo Masís Delgado. Mide: cuatrocientos setenta y un metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas cero minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del ocho de junio de dos mil veintiuno con la base de diez millones cuatrocientos treinta y un mil ochocientos cuarenta y un colones con setenta y ocho céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno con la base de tres millones cuatrocientos setenta y siete mil doscientos ochenta colones con cincuenta y nueve céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Sergio Miguel Vargas Muñoz, Zoila Pamela Ávila Morales, expediente N° 19-004010-1764-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 08 de abril del año 2021.—Licda. Ana Elsy Campos Barboza, Jueza Tramitadora.—( IN2021544756 ).

En este Despacho, con una base de dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete colones con cincuenta céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa número: CL 279995, marca: Renault, estilo: Dokker Van, categoría: carga liviana, capacidad: 2 personas, año: 2015, color: blanco, vin: VF18SRBW4FG186563, cilindrada: 1500 c.c, combustible: diésel, motor número: K9KF830D106821. Para tal efecto, se señalan las diez horas treinta minutos del diecisiete de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas treinta minutos del veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, con la base de dos millones ciento cuarenta y tres mil ochocientos trece colones con trece céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas treinta minutos del dos de junio del dos mil veintiuno, con la base de setecientos catorce mil seiscientos cuatro colones con treinta y ocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra José Henry Araya Marín. Expediente N° 20-012266-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 04 de diciembre del 2020.—Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—( IN2021544769 ).

En este Despacho, con una base de quince millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando citas: 304-04375-01- 0901-002camino ref:1753 420 005, servidumbre trasladada citas: 304- 04375-01-0902-001; sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 58113-000, la cual es naturaleza: terreno de agricultor con 1 casa. Situada en el Distrito 2-Santiago, Cantón 2-Paraiso, de la provincia de Cartago. Colinda: al norte Junta de Educación de Ajenjal; al sur Primo Coghi Ferrari; al este, calle Whale con 65m y al oeste Primo Coghi Ferrari. Mide: mil setecientos siete metros con veinticuatro decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del doce de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del veinte de mayo de dos mil veintiuno con la base de once millones doscientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno con la base de tres millones setecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado,



el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Juvenal Vicente Calderón Bonilla contra Silvanita De Ajenjal S. A. Expediente N° 20-005059-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 24 de febrero del año 2021.—Licda. Pilar Gómez Marín, Jueza Decisora.—( IN2021544773 ).

En este Despacho, con una base de veintiocho millones trescientos mil colones, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula de folio real número, 00310527, derechos 001 y 002, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 04, cantón 01, de la provincia de Alajuela. colinda: al norte, alameda Las Uvas; al sur, lote 3; al este lote 18 y al oeste lote 20. Mide: noventa y seis metros con cero decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas y treinta minutos del día lunes diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará conforme se dispuso en Sentencia de Primera Instancia N° 2020000154. Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ordinario de Manuel Antonio Flores Bustamante contra Xenia Viviana Arce Meléndez. Expediente N° 16-000392-0638-CI.—Tribunal Colegiado Primera Instancia Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.—Licda. Alejandra M. Vargas Cruz, Jueza.—( IN2021544774 ).

En este Despacho, con una base de treinta y seis mil cuatrocientos dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placas: C-158130, Marca Internacional, Categoría: tractocamión (carga pesada), Vin: 3HTWYAXT28N046850, año: 2008, color: blanco, cilindrada: 12.000 c.c. Para tal efecto se señalan las ocho horas treinta minutos del diez de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las ocho horas treinta minutos del dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, con la base de veintisiete mil trescientos dólares exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las ocho horas treinta minutos del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, con la base de nueve mil cien dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Caterpillar Crédito S. A. DE C.V. Sociedad Financiera de Objeto Múltiple Entidad Regulada. contra Constructora RAASA S. A., Sergio Araya Mena. Expediente N° 16-000467-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, hora y fecha de emisión: doce horas con cincuenta y siete minutos del veintiuno de abril del dos mil veintiuno.—Licda. Yanin Torrentes Ávila, Jueza Decisora.—( IN2021544792 ).

En este Despacho, se señalan las ocho horas cero minutos del siete de julio de dos mil veintiuno. Con una base de doce millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando demanda ordinaria citas: 800-48313-01-0001-001; sáquese a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número ciento treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta, derecho cero cero cero, la cual es terreno de patio con oficinas. Situada en el distrito 3-Guaycara, cantón 7-Golfito de la provincia de Puntarenas. Linderos: norte, calle pública; sur, Mayra Villanueva Quesada; este, Asociación Cristiana de las Asambleas de Dios de Costa Rica y en parte con Mayra Villanueva Quesada y oeste, Cecilio Sánchez Umaña. Mide: seiscientos sesenta y seis metros con dieciséis decímetros cuadrados. Plano: P-0953434-2004. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del quince de julio de dos mil veintiuno con la base de nueve millones de colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer

remate se señalan las ocho horas cero minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiuno con la base de tres millones de colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Familia Umaña y Vega Fuve Sociedad Anónima, Lidia Isabel Vega Mesén, expedienten N° 15-000484-1201-CJ.—**Juzgado de Cobro de Golfito**, hora y fecha de emisión: siete horas con treinta y cuatro minutos del seis de abril del dos mil veintiuno.—Elizabeth Fallas Espinoza, Jueza Tramitadora.—( IN2021544804 ).

En este Despacho, con una base de cuarenta y ocho millones quinientos ochenta y cuatro mil seiscientos diecisiete colones con treinta y dos céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número ciento veinticinco mil cuatrocientos sesenta y siete, derecho 000, la cual es terreno para construir, con una casa de habitación de una planta y cochera, lote 42. Situada en el distrito 3-San Juan, cantón 4-Santa Bárbara, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, calle pública; al sur, lote 41 de Asociación de Desarrollo Integral de Santa Bárbara Heredia; al este, Luz Marina Arias Alfaro; y al oeste, calle pública. Mide: doscientos veintidós metros con dos decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas quince minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas quince minutos del tres de diciembre del dos mil veintiuno con la base de treinta y seis millones cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y dos colones con noventa y nueve céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas quince minutos del trece de diciembre del dos mil veintiuno con la base de doce millones ciento cuarenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro colones con treinta y tres céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra José Leonardo Cortés Salas, Luis Alberto Cortés Salas, Osvaldo Gerardo Cortés Eduarte. Expediente N° 18-002808-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 07 de abril del 2021.—Liseth Delgado Chavarría, Jueza Tramitadora.—( IN2021544805 ).

En este Despacho, con una base de trece millones novecientos ochenta y tres mil novecientos setenta y nueve colones con ocho céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada bajo las citas: 377-10414-01-0900-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 469372-003 Y 004, la cual es terreno para construir, lote - 493-Urbanización Metropolis - primera etapa.- Situada en el distrito 9-Pavas, cantón 1-San José, de la provincia de San José.- Colinda: al norte, calle pública sur, IMAS este, lote - 492 oeste, lote - 494. Mide: noventa metros con treinta y seis decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas cero minutos del veintiuno de octubre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno con la base de diez millones cuatrocientos ochenta y siete mil novecientos ochenta y cuatro colones con treinta y un céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del ocho de noviembre de dos mil veintiuno con la base de tres millones cuatrocientos noventa y cinco mil novecientos noventa y cuatro colones con setenta y siete céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta.- Se

remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Kattia Vanessa Bolaños Centeno, Rony José Miranda Gutiérrez Expediente N° 19-006489-1765-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 13 de abril del 2021.—Cristian Mora Acosta, Juez Tramitador.—( IN2021544806 ).

En este despacho, con una base de once millones ochocientos veinticuatro mil doscientos veintisiete colones con cuarenta céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre dominante; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número doscientos treinta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro-cero cero cero, la cual es terreno de agricultura lote 3. Situada en el distrito Alfaro, cantón San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, servidumbre lote 1; al sur, Hernán Rodríguez; al este, Hernán Rodríguez y al oeste, servidumbre y otro. Mide: dos mil setecientos cuatro metros con noventa y cinco decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas cero minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del ocho de junio de dos mil veintiuno con la base de ocho millones ochocientos sesenta y ocho mil ciento setenta colones con cincuenta y cinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno con la base de dos millones novecientos cincuenta y seis mil cincuenta y seis colones con ochenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Marco Antonio de Los Ángeles Rodríguez Pérez. Expediente N° 20-002525-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón)**, 26 de enero del año 2021.—María Auxiliadora Cruz Cruz, Jueza.—( IN2021544809 ).

En este Despacho, con una base de diez millones novecientos cuarenta mil setecientos noventa y nueve colones con once céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos citas: 262-00168-01-0002-001; sáquese a remate la finca del Partido de Guanacaste, matrícula N° 191244, derechos 001 y 002, la cual se describe así: naturaleza: terreno para construir. Situada en el distrito 5-Cartagena, cantón 3-Santa Cruz de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte: Pedro Ortiz Cabalceta y María Teresa Arrieta Peraza, sur: María Teresa Arrieta Peraza; este: María Teresa Arrieta Peraza; oeste: calle pública con un frente de veinte metros lineales. Mide: quinientos noventa y cinco metros cuadrados. Plano: G-1559993-2012. Para tal efecto, se señalan las trece horas treinta minutos del tres de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del once de junio de dos mil veintiuno, con la base de ocho millones doscientos cinco mil quinientos noventa y nueve colones con treinta y tres céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, con la base de dos millones setecientos treinta y cinco mil ciento noventa y nueve colones con setenta y ocho céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Jessica Sánchez Ávila, Yeifer Esteban Cedeño Solís. Expediente N° 20-000522-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, (Santa Cruz)**, 12 de febrero del 2021.—Lic. Víctor Hugo Martínez Zúñiga, Juez Tramitador.—( IN2021544810 ).

En este Despacho se rematará lo siguiente: 1) Con una base de treinta y siete millones seiscientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y nueve colones con setenta y siete céntimos, libre de gravámenes, la finca del partido de Alajuela, matrícula número cuatrocientos cincuenta mil doscientos veintiséis derechos cero cero uno y cero cero dos correspondientes cada uno a un medio en la finca, la cual es terreno bloque B terreno para construir. Situada en el distrito San Isidro, cantón San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, lote veinte B Rommannel de Costa Rica Sociedad Anónima; sur, parte segregada de Rommannel de Costa Rica Sociedad Anónima; este, calle pública y oeste, lote tres-B Golden Sea S.A. y Rommannel de Costa Rica Sociedad Anónima. Mide: ciento veinticinco metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados. 2) Con una base de catorce millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos ochenta y siete colones con ochenta y tres céntimos, libre de gravámenes pero soportando servidumbre de paso citas: 2009-282163-01-0012-001, la finca del partido de Alajuela, matrícula número trescientos noventa y cinco mil trescientos sesenta y nueve-cero cero cero, la cual es terreno con una casa. Situada en el distrito Esquipulas, cantón Palmares, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, José María, Horacio, Carmen María, Isolina, María Isabel y María Cecilia todos Solís Ruiz y servidumbre de paso en medio; sur, servidumbre de paso con un frente de 19 metros 20 centímetros; este, José Joaquín Ruiz Solís y oeste, Luisa María Ruiz Solís. Mide: trescientos veintidós metros con treinta y cuatro decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas cero minutos del veintidós de julio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del tres de agosto de dos mil veintiuno, para la primer finca con la base de veintiocho millones doscientos cuarenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro colones con ochenta y tres céntimos (75% de la base original) y para la segunda finca con la base de diez millones ochocientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y cinco colones con ochenta y siete céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del once de agosto de dos mil veintiuno, para la primer finca con la base de nueve millones cuatrocientos trece mil novecientos catorce colones con noventa y cuatro céntimos (25% de la base original) y para la segunda finca con la base de tres millones seiscientos trece mil novecientos veintidós colones con noventa y seis céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Edwin Henry Murillo Solano, José Luis Pacheco Mora, Joseph Henry Murillo Fallas, Karla Vanessa Pacheco Ruiz, Sidey María Ruiz Solís, expediente N° 19-002762-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón)**, 09 de abril del año 2021.—María Auxiliadora Cruz Cruz, Jueza Decisora.—( IN2021544811 ).

En la puerta exterior de este Despacho, con una base de noventa y nueve mil ochocientos sesenta y cinco dólares con quince centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos, derecho 000, la cual es terreno construido con una casa y patio. Situada en el distrito 01-San Ramón, cantón San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Sonia María Araya Villalobos; al sur, calle pública con frente de 15.09 metros; al este, Gabriel Jiménez Meléndez; y al oeste, calle pública con frente de 14 metros. Mide: doscientos doce metros con treinta y un decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas cero minutos del uno de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno con la base de setenta y cuatro mil ochocientos noventa y ocho dólares con ochenta y seis centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos del diecisiete de junio de dos mil veintiuno con la base de veinticuatro mil novecientos sesenta y seis dólares con veintiocho



centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y Desarrollo Comunal contra María Soledad Bermudez Sequeira, Teodorico Arturo Arias Carvajal. Expediente N° 17-008140-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 23 de febrero del año 2021.—Pablo José Porras Barahona, Juez Tramitador.—( IN2021544812 ).

En este Despacho, con una base de seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos dieciocho colones con ochenta y dos céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos. Citas: 409-02231-01-0005-001; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número ochenta y cuatro mil sesenta y uno, derecho 000, la cual es terreno de solar con una casa, lote 6-1-7. Situada en el distrito Cariari, cantón Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Rafael Amador Mena; al sur, calle pública; al este, José Centeno Centeno y al oeste, Nuel Vargas Calderón. Mide: quinientos sesenta y cuatro metros con treinta y nueve decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cero minutos del dos de julio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del doce de julio de dos mil veintiuno con la base de cinco millones ciento sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y cuatro colones con doce céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del veinte de julio de dos mil veintiuno con la base de un millón setecientos veintidós mil cuatrocientos cincuenta y cuatro colones con setenta y un céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra William Mauricio Jaén Rojas. Expediente N° 19-000554-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro de Pococí**, 16 de marzo del año 2021.—Licda. Zary Navarro Zamora, Jueza Decisora.—( IN2021544813 ).

En este Despacho, con una base de tres millones setecientos quince mil novecientos sesenta y siete colones con ochenta y cuatro céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 355-15039-01-0900-001, compromisos Ref: 00012431 000232 3191 901 citas: 355-15039-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número ciento cinco mil novecientos noventa y cuatro, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 1 Las Juntas, cantón 7 Abangares, de la provincia de Guanacaste. Colinda: norte, calle pública; sur, Francis Salazar; este, Francis Salazar; y oeste, Leda Quesada. Mide: doscientos veinticuatro metros con dieciséis decímetros cuadrados. Plano: G-0414380-1997. Identificador predial: 507010105994. Para tal efecto, se señalan las ocho horas treinta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas treinta minutos del ocho de junio de dos mil veintiuno con la base de dos millones setecientos ochenta y seis mil novecientos setenta y cinco colones con ochenta y ocho céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno con la base de novecientos veintiocho mil novecientos noventa y un colones con noventa y seis céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal

contra Rudy René Pasos Pasos. Expediente 20-003730-1205-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Guanacaste**, 23 de marzo del año 2021.—Lic. Luis Alberto Pineda Alvarado, Juez Decisor.—( IN2021544814 ).

En este Despacho, con una base de once millones noventa y un mil doscientos diecinueve colones con cinco céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 384-00223-01-0962-001, reservas y restricciones citas: 384-00223-01-0963-001, sáquese a remate la finca del Partido de Guanacaste, matrícula número setenta y dos mil trescientos siete, derecho cero cero cero, la cual es terreno con una casa. Situada en el distrito 4-San Pablo, cantón 9-Nandayure de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte: Antonio Godoy Sánchez; al sur: calle pública; al este: Anabelle Batres Batres; y al oeste: Damaris Salas Jara. Mide: trescientos metros cuadrados. Para tal efecto se señalan las quince horas cero minutos del diez de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, con la base de ocho millones trescientos dieciocho mil cuatrocientos catorce colones con veintiocho céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, con la base de dos millones setecientos setenta y dos mil ochocientos cuatro colones con setenta y seis céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo contra Víctor Manuel Vargas García. Expediente N° 19-005592-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, (Santa Cruz)**, 9 de abril del 2021.—Hannia Núñez Rodríguez, Jueza Tramitadora.—( IN2021544816 ).

En este Despacho, con una base de cuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos dieciocho colones con diecinueve céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número 188317 derecho 000, la cual es terreno para construir, denominado en el fraccionamiento como lote 3 situada en el distrito: 01-Nicoya cantón: 02-Nicoya de la provincia de Guanacaste Linderos: norte, calle publica con un frente a ella de 12 metros sur : Río Perico este : lote dos del fraccionamiento oeste : lote cuatro del fraccionamiento mide: ochocientos treinta y siete metros cuadrados plano: G-1517472-2011. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del veinticinco de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del cinco de julio de dos mil veintiuno, con la base de tres millones setecientos ocho mil trescientos ochenta y ocho colones con sesenta y cuatro céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del trece de julio de dos mil veintiuno, con la base de un millón doscientos treinta y seis mil ciento veintinueve colones con cincuenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo contra Andrés Emilio Rodríguez Florez Exp:19-005750-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**, 12 de abril del año 2021.—Msc. Hannia Núñez Rodríguez. Jueza.—( IN2021544817 ).

En este Despacho, con una base de cinco millones cuatrocientos veinticinco mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas 311919, marca: Suzuki, estilo: Sidekick, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, carrocería: rural, color: blanco, tracción: 4x4, N° motor: G16N404583, cilindrada: 1600 c.c, cilindros: 4, combustible: gasolina. Para tal



efecto se señalan las once horas treinta minutos del veinticinco de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas treinta minutos del dos de junio del dos mil veintiuno, con la base de cuatro millones sesenta y ocho mil setecientos cincuenta colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas treinta minutos del diez de junio del dos mil veintiuno, con la base de un millón trescientos cincuenta y seis mil doscientos cincuenta colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Inversiones Chaco Chafa Sociedad Anónima contra Luis Fernando Cerdas Chacón. Expediente N° 18-014954-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 15 de marzo del 2021.—Susana Cristina Mata Gómez, Jueza Decisora.—( IN2021544843 ).

En este despacho, con una base de cinco millones de colones exactos, soportando colisiones 19-001292-0489-TR, 2019312700039 0 Colisiones 19-002370-0494-TR denuncia, sáquese a remate el vehículo BPQ810, Marca: Chevrolet, Estilo: Spark LT, Categoría: automóvil, Capacidad: 5 personas, tracción: 4x2, número Chasis: KL8CD6S9XEC453962, año fabricación: 2014, color: negro. Para tal efecto se señalan las ocho horas quince minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas quince minutos del uno de junio de dos mil veintiuno, con la base de tres millones setecientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas quince minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno, con la base de un millón doscientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de inversiones Transtour Sociedad Anónima contra Carlos Alberto López Espinoza. Expediente N° 20-009766-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 09 de noviembre del año 2020.—Lic. Marvin Antonio Hernández Calderón, Juez Decisor.—( IN2021544925 ).

En este Despacho, con una base de cuatro millones novecientos cincuenta y siete mil ochocientos setenta y seis colones con diecinueve céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 368-10211- 01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número ochenta y siete mil ochocientos veinticuatro, derecho 003 y 004, la cual es terreno para construir, lote 21. Situada en el distrito 1-Siquirres, cantón 3-Siquirres, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Asociación Solidarista de Empleados Administrativos Carmen.; al sur, Asociación Solidarista de Empleados Administrativos Carmen; al este, Asociación Solidarista de Empleados Administrativos Carmen y al oeste, calle pública. Mide: trescientos cinco metros con treinta y cuatro decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del once de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno con la base de tres millones setecientos dieciocho mil cuatrocientos siete colones con catorce céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno con la base de un millón doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve colones con cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se

remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Kattia Rafaela Núñez Ramírez, Mark Antonie Mc Cook Fuller. Expediente N° 19-000210-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro de Pococí**, 10 de febrero del año 2021.—Licda. Zary Navarro Zamora, Jueza Decisora.—( IN2021544943 ).

En este Despacho, con una base de ciento noventa mil dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 61738, derecho 000, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito Heredia, cantón Heredia, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, avenida 7 con 8 m 49 cm; al sur, Juan José Amuling Mudiza; al este, Josefina Cortez González y otro; y al oeste, Carlos Gonzalo Zamora Rojas y otro. Mide: trescientos seis metros con sesenta y ocho decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno con la base de ciento cuarenta y dos mil quinientos dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cuarenta y cinco minutos del tres de junio de dos mil veintiuno con la base de cuarenta y siete mil quinientos dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de El Jardín de las Gerberas Sociedad Anónima contra Marta Guiselle de Jesús Jara Zamora. Expediente 20-009225-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 09 de noviembre del año 2020.—Lic. German Valverde Vindas, Juez Decisor.—( IN2021544949 ).

En este Despacho, con una base de doce mil quinientos dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 166638-000, la cual es terreno lote dos, terreno con una casa. Situada en el Distrito 1-San Mateo, Cantón 4- San Mateo, de la Provincia de Alajuela. Colinda: al norte futura calle; al sur lote 20; al este lote 1 y al oeste lote 3. Mide: ciento cincuenta y cuatro metros con sesenta y cuatro decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del uno de junio de dos mil veintiuno con la base de nueve mil trescientos setenta y cinco dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cuarenta y cinco minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno con la base de tres mil ciento veinticinco dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Inversiones Doña Berta de Heredia S. A., contra Karla Yorleny Sandí Rodríguez. Expediente N° 18-007642-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 05 de noviembre del año 2020.—German Valverde Vindas, Juez Tramitador.—( IN2021544951 ).

En la puerta exterior de este despacho; con una base de tres millones quinientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos citas: 537-14455-01-0007-001, Limitaciones del IDA Ley 2825 art. 67 citas: 537-14455-01-0009-001; sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número ciento noventa y nueve mil quinientos dos, derecho 000, naturaleza: Parcela 35 para construir. Situada en el distrito 2-Cot, cantón 7-Oreamuno, de la provincia de Cartago. Linderos: norte: Lote 34; sur: Lote 36; este: Lote 41; oeste: calle pública con 8,00 metros de frente, Mide: doscientos treinta y dos metros con ochenta y siete decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas

del tres de junio del año dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas del once de junio del año dos mil veintiuno con la base de dos millones seiscientos veinticinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas del veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno con la base de ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Asociación Solidarista de Empleados de Baxter contra Jonathan Mauricio Mora Pérez. Expediente N° 18-010576-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 04 de enero del año 2021.—Licda. Sabina Hidalgo Ruiz, Jueza Decisora.—( IN2021545523 ).

En este Despacho, con una base de diez mil ciento ochenta y seis dólares con noventa y cinco centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas: CMF198. Marca: Nissan. Estilo: Versa. Capacidad: 5 personas. Año: 2014. Color: café. Vin: 3N1CN7AD4ZK143308. N° motor: HR16868833G. Cilindrada: 1600 c.c. Combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las trece horas treinta minutos del veintiocho de junio del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del seis de julio del dos mil veintiuno con la base de siete mil seiscientos cuarenta dólares con veintidós centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del catorce de julio del dos mil veintiuno con la base de dos mil quinientos cuarenta y seis dólares con setenta y cuatro centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco BAC San José S. A. contra Carolina Pereira Salazar. Expediente N° 17-007452-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, 18 de marzo del 2021.—Licda. Pilar Gómez Marín, Jueza Decisora.—( IN2021545549 ).

En este Despacho, con una base de catorce millones trescientos veintiséis mil novecientos veintitrés colones con treinta y cuatro céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos citas: 432-02707-01-0059-001; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número setenta y tres mil ciento cincuenta y dos, derecho cero cero cero, la cual es terreno Proyecto El Edén; terreno para la vivienda, lote mil uno. Situada en el distrito 1-Guácimo, cantón 6-Guácimo, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Pedro Bonilla; al sur, José Rafael Mora; al este, calle y al oeste, Luis Zúñiga. Mide: mil quinientos ochenta y un metros con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Plano: L-0310476-1996. Para tal efecto, se señalan las catorce horas cero minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno con la base de diez millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento noventa y dos colones con cincuenta y un céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos del ocho de junio de dos mil veintiuno con la base de tres millones quinientos ochenta y un mil setecientos treinta colones con ochenta y tres céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos R.L. contra Mario Alberto de Los Ángeles

Murillo Garro. Expediente N° 19-007417-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro de Pococí**, 22 de febrero del año 2021.—Diego Steven Durán Mora, Juez Decisor.—( IN2021545553 ).

En este Despacho, con una base de tres millones setecientos cincuenta mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; soportando colisión, bajo número de sumaria 17-002386-0491-TR, sáquese a remate el vehículo placas número: 831958, marca: Nissan, estilo: Tiida, categoría: automóvil, capacidad: 5 persona, chasis: 3N1BC1AD7ZL163948, carrocería: Sedan 4 puertas, tracción: 4x2, año: 2011, color: Gris, cilindrada: 1798 c.c., combustible: gasolina, numero de motor: MR18538418H. Serie: 3N1BC1AD7ZL163948. Peso neto: 1116 KGRMS, peso bruto: 1116kggrms, potencia: 93 KW, Modelo: BDSALDYC11EJATAMA, cilindros: 4. Para tal efecto se señalan las once horas cero minutos del treinta de agosto de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del siete de setiembre de dos mil veintiuno con la base de dos millones ochocientos doce mil quinientos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno con la base de novecientos treinta y siete mil quinientos colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio dinerario de Banco de Costa Rica contra Arnoldo Alfonso Barberena Salas. Expediente N°:17-002875-1765-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Tercera**, 06 de abril del año 2021.—Licda. Adriana Castro Rivera, Jueza Tramitadora.—( IN2021545693 ).

En este Despacho, con una base de ciento cuarenta y cinco mil dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando obligac prohibi ref: 00347333, 000, citas: 368-04638-01-0811-001, servidumbre trasladada, citas: 368-04638-01-0911-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número trescientos cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y ocho, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir lote 4B. Situada en el distrito Sánchez, cantón Curridabat, de la provincia de San José. Colinda: al norte, lote 3-B con 32m 02cm; al sur, lote 5-B con 35m 14cm; al este, Urban. La Laguna S. A. con 13m 48cm; y al oeste, lote 85 con 12m. Mide: cuatrocientos diecisiete metros con trece decímetros cuadrados metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del once de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del diecinueve de mayo del dos mil veintiuno con la base de ciento ochenta mil setecientos cincuenta dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las cero horas cero minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno con la base de treinta y seis mil doscientos cincuenta dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Agrícola Montecarlo S. A. contra Kattia Vanessa Ruiz Córdoba. Expediente N° 18-000184-1204-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 11 de marzo del 2021.—Licda. Heilim María Badilla Alvarado, Jueza Decisora.—( IN2021545734 ).

En la puerta exterior de este Despacho, con la base dada por el perito, sea la suma de ciento setenta y un millones trescientos cincuenta mil seiscientos cincuenta colones, soportando hipoteca de primer grado a favor del Banco Bac San José Sociedad Anónima, sáquese a remate la finca del Partido de Alajuela, matrícula de Folio Real número 211885-001, la cual es resto de terreno de café y pastos, con una casa y una empacadora, situada en el distrito cuarto Aguas Zarcas, cantón décimo San Carlos, de la Provincia de Alajuela, la cual colinda al norte con Magaly Mora Cortés y Manuel



Jesús Orozco Sandí; al sur con Rafael Mora González; al este con Dauber Alfaro y al oeste con Magaly Mora Cortés, calle pública y Manuel Jesús Orozco Sandí. Mide: treinta y tres mil seiscientos once metros con sesenta y tres decímetros cuadrados y posee el Plano número A-0585426-1999. (Se aclara que en cuanto a la medida y al plano, ambos corresponden a la totalidad de la finca y aquí lo que se remata es el derecho 001, siendo que la finca se compone de dos derechos) Para tal efecto, se señalan las trece horas y treinta minutos del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas y treinta minutos del tres de junio del dos mil veintiuno con la base de ciento veintiocho millones quinientos doce mil novecientos ochenta y siete colones con cincuenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas y treinta minutos del once de junio del dos mil veintiuno con la base de cuarenta y dos millones ochocientos treinta y siete mil seiscientos sesenta y dos colones con cincuenta céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ordinario de Carlos Manuel Rojas Rodríguez contra sucesión de Juana Álvarez Venegas y Otros. Expediente N°: 02-160268-0507-CI.—**Tribunal Colegiado Primera Instancia Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 03 de marzo del año 2021.—Lic. Andrés Arguedas Vargas, Juez.—O. C. N° 4600049499.—Solicitud N° 263890.—( IN2021545760 ).

En este Despacho, con una base de nueve mil veintitrés dólares con treinta y cuatro centavos, libre de gravámenes prendarios, pero soportando colisiones bajo el número de sumaria 18-005638-0489-TR; sáquese a remate el vehículo Placa: BFB586, Marca: Toyota, Estilo: Yaris, Categoría: Automóvil, Capacidad: 5 personas, color: blanco, Vin: JTDDBT92350L050774, año fabricación: 2014, cilindrada: 1496 c.c.. Para tal efecto se señalan las catorce horas treinta minutos del veintiocho de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del seis de julio de dos mil veintiuno, con la base de seis mil setecientos sesenta y siete dólares con cincuenta centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de dos mil veintiuno, con la base de dos mil doscientos cincuenta y cinco dólares con ochenta y tres centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Publíquese el edicto de ley, para lo cual deberá el interesado cancelar ante la Imprenta nacional los respectivos derechos de publicación, previa revisión del Edicto a fin de cotejar que el mismo no contenga errores que ameriten enmienda, caso en el cual deberá indicarlo al despacho dentro del tercer día para proceder con la respectiva corrección. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Financiera CAFSA S. A. contra Néstor Bonilla Calvo. Expediente N° 20-019183-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 18 de marzo del año 2021.—Lic. Esteban Herrera Vargas, Juez Decisor.—( IN2021545765 ).

En este Despacho, con una base de tres millones seiscientos cuarenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro colones con treinta y siete céntimos, libre de gravámenes prendarios, pero soportando colisiones, número de sumaria 19-008670-0489-TR, del Juzgado de Tránsito del Primer Circuito Judicial de San José; sáquese a remate el vehículo BLF357. Marca: Hyundai. Estilo: Grace Grand Saloon. Capacidad: 15 personas. Categoría: microbús. Carrocería: microbús. Tracción: 4x2. Número chasis: KMJRD37FP3K552989. Año fabricación: 2003. N° motor: no indica. Cilindrada: 2500 c.c. Cilindros: 4. Combustible: diesel. Para tal efecto se señalan las once horas cero minutos del veinte de mayo de dos mil veintiuno. De no

haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno con la base de dos millones setecientos treinta y seis mil ochocientos cincuenta y ocho colones con veintisiete céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del siete de junio de dos mil veintiuno con la base de novecientos doce mil doscientos ochenta y seis colones con nueve céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Polasi JDS Corporación de Inversiones S. A. contra Alexander Jesús Santos Valle, Hazel Carolina Pérez Jirón. Expediente N° 21-002421-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 24 de febrero del año 2021.—Mariela Iveth Cortés García, Jueza Decisora.—( IN2021545767 ).

En este Despacho, con una base de veinte millones novecientos mil colones exactos, soportando servidumbre en contr. ref:00119470 000 citas: 357-07805-01-0901-001, sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número ciento noventa y seis mil doscientos treinta y nueve-cero cero cero (196239-000), la cual es terreno naturaleza: terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 8-Pará, cantón 3-Santo Domingo, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, resto de la Familia Camacho Chacón; al sur, Israel Morales Araya; al este, Israel Morales Araya; y al oeste, servidumbre de paso y Kattia Gabriela, Mauricio Antonio, Andrés Eugenio y Esteban Jesús, todos Fonseca Camacho. Mide: doscientos ochenta y nueve metros con veintidós decímetros cuadrados. Plano: H-0524174-1998. Para tal efecto, se señalan las once horas quince minutos del veinticinco de junio del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas quince minutos del cinco de julio del dos mil veintiuno con la base de quince millones seiscientos setenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas quince minutos del trece de julio del dos mil veintiuno con la base de cinco millones doscientos veinticinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago Ahorro y Préstamo contra Fabio Enrique Salazar Larios. Expediente N° 20-015399-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 10 de diciembre del 2020.—Noelia Prendas Ugalde, Jueza Tramitadora.—( IN2021545769 ).

En este Despacho, con una base de diez millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 380-02091-01-0803-001, sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número doscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos ocho-cero cero cero, la cual es terreno de pastos. Situada: en el distrito Piedades Norte, cantón San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Rodolfo Arias Arias; al sur, Adrián Rodríguez Brenes; al este, Orlando Rodríguez Pérez, y al oeste, calle pública con 208 m. Mide: veintiséis mil noventa metros con treinta y seis decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas cero minutos del veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas cero minutos del primero de junio del dos mil veintiuno, con la base de siete millones quinientos mil colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas cero minutos del nueve de junio del dos mil veintiuno, con la base de dos millones quinientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco



días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Marco Vinicio Salas Fernández y otro contra José Alberto Rodríguez Jiménez y otro. Expediente N° 20-001199-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón)**, 16 de abril del 2021.—María Auxiliadora Cruz Cruz, Jueza.—( IN2021545771 ).

En este Despacho, con una base de ochocientos cuarenta y dos mil ochocientos cuarenta y dos colones con ochenta y cinco céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas 292247 marca Eagle, año 1992, color gris, categoría automóvil. Para tal efecto se señalan las diez horas del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (10:00a.m./18-05-2021). De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (10:00a.m./26-05-2021) con la base de seiscientos treinta y dos mil ciento treinta y dos colones con catorce céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas del tres de junio de dos mil veintiuno (10:00a.m./03-06-2021) con la base de doscientos diez mil setecientos diez colones con setenta y un céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio dinerario de Vehículos Internacionales Veinsa Sociedad Anónima contra Efraín Sánchez Soto, expediente N° 09-005135-0346-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 16 de marzo del año 2021.—Lic. Jairo Jimenez Sandoval, Juez Decisor.—( IN2021545782 ).

En este Despacho, con una base de ocho mil treinta y cinco dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo: 711045, marca: Mitsubishi, categoría: automóvil, serie: JMYSRCS6A7U000946, carrocería: Sedan, 4 puertas, tracción: 4x2, estilo. Lancer Ralliart, capacidad: 5 personas, año: 2008, color: beige. Para tal efecto se señalan las quince horas cero minutos del ocho de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno, con la base de seis mil veintiséis dólares con veinticinco centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, con la base de dos mil ocho dólares con setenta y cinco centavos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Vehículos Internacionales (VEINSA) Sociedad Anónima contra Ana Mayela Valverde Núñez. Expediente N° 17-007915-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 12 de marzo del 2021.—Msc. Sirlene Salazar Muñoz, Jueza Decisora.—( IN2021545783 ).

En este Despacho, con una base de seis millones setecientos cincuenta y tres mil ochocientos veintidós colones con ochenta y nueve céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 124373, derecho 003, la cual es terreno de pastos. Situada en el distrito 1-Sarchi Norte, cantón 12-Sarchi, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Sociedad Cafetalera San Luis S. A.; al sur, Orio Alfaro Castro; al este, calle pública con un frente de 26.63 metros y al oeste, Francisco José Alfaro Benavides. Mide: mil ciento noventa y dos metros con setenta y ocho decímetros cuadrados. Plano: A-0233449-1995. Para tal efecto, se señalan las quince horas cero minutos del siete de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del quince de junio de dos mil veintiuno con la base de cinco millones sesenta y cinco mil trescientos sesenta y siete colones con diecisiete céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos del veintitrés de junio de

dos mil veintiuno con la base de un millón seiscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco colones con setenta y dos céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Municipalidad de Sarchí contra Rodrigo Alfaro Zamora. Expediente N° 21-000690-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, 12 de abril del año 2021.—Patricia Eugenia Cedeño Leitón, Jueza Decisora.—( IN2021545785 ).

En este Despacho, con una base de quinientos treinta y siete mil ochenta y un colones con noventa y un céntimos (para cada una de las fincas), libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número 66657-000, la cual es terreno para construir lote N° 20. Situada: en el distrito 1-Bagaces, cantón 4-Bagaces, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Claudio Ruiz; al sur, calle pública; al este, Claudio Ruiz, y al oeste, Claudio Ruiz. Mide: ciento sesenta y ocho metros con setenta y seis decímetros cuadrados y sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número 66655-000, la cual es terreno para construir lote N° 18. Situada: en el distrito 1-Bagaces, cantón 4-Bagaces, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, Claudio Ruiz; al sur, calle pública; al este, Claudio Ruiz, y al oeste, calle pública. Mide: ciento sesenta y ocho metros con ochenta y cuatro decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas cuarenta minutos del tres de junio del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas cuarenta minutos del once de junio del dos mil veintiuno, con la base de cuatrocientos dos mil ochocientos once colones con cuarenta y ocho céntimos (75% de la base original) (cada una de las fincas), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas cuarenta minutos del veintiuno de junio del dos mil veintiuno, con la base de ciento treinta y cuatro mil doscientos setenta colones con cuarenta y siete céntimos (25% de la base original) (cada una de las fincas). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Asociación Solidarista de Empleados de Sylvania contra Reiner de los Ángeles Ordoñez Lamas. Expediente N° 11-025821-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 09 de marzo del 2021.—Mariela Iveth Cortés García, Juez/a Decisor/a.—( IN2021545787 ).

En este Despacho, Finca 1: Con una base de once millones treinta y cinco mil seiscientos colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 266962, derecho 000, la cual es terreno de café con una casa. Situada en el distrito: 02-Sarchí Sur, cantón: 12-Sarchí, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Marlen Emilia Molina Chaves; al este, Carlos Quesada Castro; y al oeste, Fredy Alpizar Corrales. Mide: trescientos cincuenta y cuatro metros con cuatro decímetros cuadrados. Plano: A-0308690-1996. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del catorce de junio del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del veintidós de junio del dos mil veintiuno, con la base de ocho millones doscientos setenta y seis mil setecientos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del treinta de junio del dos mil veintiuno, con la base de dos millones setecientos cincuenta y ocho mil novecientos colones exactos (25% de la base original). Finca 2: Con una base de doce millones de colones exactos, libre de gravámenes pero soportando servidumbre de paso citas: 2015-420792-01-0004-001, servidumbre de aguas pluviales citas: 2016-433525-01-0003-001, servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 2016-433525-01-0005-001, servidumbre de paso citas: 2016-433525-01-0007-001, servidumbre de acueducto citas: 2016-

433525-01-0009-001, servidumbre de paso citas: 2016-505639-01-0002-001, servidumbre de paso citas: 2019-293862-01-0002-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 231815, derecho 000, la cual es terreno de café. Situada en el distrito: 02-Sarchí Sur, cantón: 12-Sarchí, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Carlos Luis Campos, José Santamaría, Miguel Antonio Cubero; al sur, Miguel Antonio Campos Rodríguez y Jacqueline Patricia Cruz Chavarría; al este, Carlos Quesada, calle pública, Henry Eduardo Montero, Antony Mauricio Campos y lote de Ofelia Ríos Salgado y Manuel de Jesús Rojas Obando; y al oeste, Quebrada Huevos, Miguel Antonio Campos y Antony Mauricio Campos Quesada. Mide: nueve mil trescientos noventa y siete metros con ochenta y nueve décimos cuadrados. Plano: A-0622151-1986. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del catorce de junio del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del veintidós de junio del dos mil veintiuno, con la base de nueve millones de colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del treinta de junio del dos mil veintiuno con la base de tres millones de colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Municipalidad de Sarchí contra Miguel Antonio del Carmen Campos Rodríguez. Expediente N° 21-000759-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, 13 de abril del 2021.—Licda. Patricia Eugenia Cedeño Leitón, Jueza Decisora.—( IN2021545788 ).

En este Despacho, con una base de cinco mil veintisiete dólares con seis centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo Placa: 848412, Marca: Nissan, Estilo: Tiida, Categoría: automóvil, año: 2011, color: gris, Vin: 3N1CC1AD8ZL167270, N° Motor: HR16336786B, cilindrada: 1598 c.c., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las diez horas quince minutos del veintidós de junio del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las diez horas quince minutos del treinta de junio del dos mil veintiuno, con la base de tres mil setecientos setenta dólares con veintinueve centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las diez horas quince minutos del ocho de julio del dos mil veintiuno, con la base de mil doscientos cincuenta y seis dólares con setenta y seis centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Promerica de Costa Rica S. A. contra Omar José Arias Parra. Expediente N° 21-004681-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 12 de abril del 2021.—Lic. Verny Arias Vega, Juez Tramitador.—( IN2021545789 ).

En este Despacho, con una base de quince millones setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve colones con treinta y cuatro céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos (citas: 430-03900-01-0834-001), servidumbre de paso (citas: 2011-359469-01-0002-001), servidumbre de aguas pluviales (citas: 2011-359469-01-0004-001), servidumbre de paso (citas: 2011-359474-01-0007-001), servidumbre de paso (citas: 2011-359479-01-0003-001), servidumbre de paso (citas: 2016- 345303-01-0002-001); sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número quinientos cuarenta y un mil trescientos cuarenta y tres, derecho cero cero cero, la cual es terreno naturaleza: terreno de solar. Situada en el distrito: 04-Coyolar, cantón: 09-Orotina, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Olman Enrique Quesada Bermúdez; al sur, Grettel Susana Valverde Venegas; al este Johanna Fonseca Esquivel y Wilbert

Arturo de La Hormaza Ávila y al oeste, servidumbre de paso con frente de 8,35 metros lineales. Mide: ciento sesenta y cuatro metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas quince minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas quince minutos del uno de junio de dos mil veintiuno con la base de once millones ochocientos dieciocho mil ochocientos cuarenta y cuatro colones con cincuenta céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas quince minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno con la base de tres millones novecientos treinta y nueve mil seiscientos catorce colones con ochenta y tres céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Comunidad de Ciudad Quesada COOCIQUE R.L. contra Ana Isabel Vindas Pérez. Expediente N° 20-013168-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 09 de diciembre del año 2020.—Msc. Angie Rodríguez Salazar, Jueza.—( IN2021545796 ).

En este Despacho, sáquese a remate las siguientes fincas: 1) Partido de San José, matrícula número 56171-F-, derecho 000, con una base de diez mil dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; la cual es terreno finca filial número cincuenta y ocho identificada como S-cincuenta y ocho, ubicada en el nivel de sótano (1-1.80 metros) destinada a estacionamiento vehicular en proceso de construcción. Situada: en el distrito 1 Santa Ana, cantón 9 Santa Ana, de la provincia de San José. Colinda: al norte, finca filial S-cincuenta y nueve; al sur, área común en proceso de construcción; al este, área común en proceso de construcción, y al oeste, área común en proceso de construcción. Mide: catorce metros con ochenta y seis décimos cuadrados. El segundo remate, se efectuará con la base de siete mil quinientos dólares exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señala con la base de dos mil quinientos dólares exactos (25% de la base original). 2) Partido de San José, matrícula número 56203-F-, derecho 000, con una base de noventa mil dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; la cual es terreno finca filial número noventa identificada como T-tres A-ciento tres, ubicada en el primer nivel (0+0.90 metros) destinada a apartamento tipo uno en proceso de construcción. Situada: en el distrito 1 Santa Ana, cantón 9 Santa Ana, de la provincia de San José. Colinda: al norte, área común en proceso de construcción; al sur, área común en proceso de construcción; al este, área común en proceso de construcción, y al oeste, finca filial T-tres A ciento cuatro y área común en proceso de construcción. Mide: sesenta y cinco metros con ochenta y siete décimos cuadrados. El primer remate, se señala para las nueve horas diez minutos del trece de julio del dos mil veintiuno, el segundo remate, nueve horas diez minutos del veintiuno de julio del dos mil veintiuno, y el tercer remate nueve, horas diez minutos del treinta de julio del dos mil veintiuno. Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Compañía YEH S. A. contra Tanya Vanessa Soto Suñol. Expediente N° 18-015796-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 15 de abril del 2021.—Lic. Mauricio Hidalgo Hernández, Juez Decisor.—( IN2021545797 ).

En este Despacho, con una base de cuatro mil dólares exactos, soportando hipoteca de primer grado a favor de Grupo Mutua Alajuela La Vivienda de Ahorro y Préstamo; servidumbre trasladada, citas: 0331-00002394-01-0901-001; medianería, citas: 0331-00002394-01-0902-001, sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 297583-000, la cual es terreno lote plano esquinero con 1 casa. Situada en el Distrito 11 San Sebastián,



Cantón 01 San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte acera 2; al sur INVU; al este INVU y al oeste alameda 7 con 16m 38cm. Mide: ciento ochenta y seis metros con trece decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas veinte minutos del seis de julio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas veinte minutos del catorce de julio de dos mil veintiuno con la base de tres mil dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas veinte minutos del veintidós de julio de dos mil veintiuno con la base de mil dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Jose Ignacio Céspedes Castaños contra Carlos Adolfo Rodríguez Grimaldi. Expediente N°:17-015025-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 08 de abril del año 2021.—Lic. Mauricio Hidalgo Hernández, Juez Decisor.—( IN2021545823 ).

En este Despacho, con una base de diez millones quinientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones bajo las citas: 341-15166-01-0909-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula N° 51646, derecho 000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 1-Nicoya, cantón 2-Nicoya, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, calle pública; al sur, Río Perico; al este, Dignoga Zúñiga, y al oeste, calle pública. Mide: ciento cincuenta metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las ocho horas treinta minutos del diez de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las ocho horas treinta minutos del dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, con la base de siete millones ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las ocho horas treinta minutos del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, con la base de dos millones seiscientos veinticinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Municipalidad de Nicoya contra Ana Lidia Briceño Rosales. Expediente N° 14-000745-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**, 25 de noviembre del 2020.—Victor Hugo Martínez Zúñiga, Juez/a Decisor/a.—( IN2021545843 ).

### PRIMERA PUBLICACIÓN

En la puerta exterior de este Despacho, con una base de tres millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento sesenta y un colones con cuarenta y cuatro céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas: BMM692, Marca: Suzuki, estilo: Alto DX, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie y chasis: MA3FB32S9H0937023, cilindrada: 800 cc, combustible: gasolina, color: gris. Para tal efecto se señalan las once horas cero minutos del seis de julio de dos mil veintiuno. De no haber postores el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del catorce de julio de dos mil veintiuno, con la base de dos millones quinientos noventa y un mil trescientos setenta y un colones con ocho céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del veintidós de julio de dos mil veintiuno, con la base de ochocientos sesenta y tres mil setecientos noventa colones con treinta y seis céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso

ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Julián Alonso Calderón Acuña. Expediente N° 21-000260-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 26 de marzo del 2021.—Maureen Cecilia Vargas Solano, Jueza Tramitadora.—( IN2021545567 ).

Primer remate: a las diez horas del siete de junio de dos mil veintiuno, en la puerta exterior del Juzgado Agrario de Liberia, libre de gravámenes hipotecarios y con la base de ciento veintidós millones novecientos un mil novecientos sesenta y nueve colones, en el mejor postor se rematará la finca inscrita en el Registro Público Inmobiliario, Partido de Guanacaste, matrícula ciento veinticuatro mil trescientos cincuenta y nueve-cero cero cero (5-124359-000), es terreno para la agricultura con una casa, ubicado en Mogote (distrito tres), de Bagaces (cantón cuarto) de la provincia de Guanacaste. Sus linderos son: norte calle pública con un frente de ciento setenta y cinco metros y Yalile Pastrana Jiménez; sur: Cecilio Fuentes Sequeira y en parte Río Guayabo; este: Juan Matamoros Ugalde, Amalia Fallas Fuentes, Emiliano Murillo Esquivel y en parte Río Guayabo; y oeste: Cecilio Fuentes Sequeira. Mide: noventa mil trece metros con setenta y seis decímetros cuadrados. Plano: G-quinientos quince mil seiscientos veinticinco-mil novecientos noventa y ocho (G-515625-1998). Pertenece a Ovidio Lobo Cruz. Otros gravámenes y anotaciones: gravamen hipotecario de segundo grado a favor de Inversiones Lemur de Occidente S.A, inscrito con las citas: 2017-488950-01-0001-001, reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos, con las citas: 497-04528-01-004-001. Reservas de Ley Forestal citas: 497-04528-01-0005-001. Segundo remate: de no existir postores, para llevar a cabo el segundo remate, se señalan las diez horas del quince de junio de dos mil veintiuno, con la base de noventa y dos millones ciento setenta y seis mil cuatrocientos setenta y seis colones con sesenta y cinco céntimos (rebajada en un 25% de la base original). Tercer remate: de no existir postores en el segundo remate, para celebrar el tercero se señalan las diez horas del veintitrés de junio de dos mil veintiuno, con la base de treinta millones setecientos veinticinco mil cuatrocientos noventa y dos colones con veinticinco céntimos (un 25% de la base original). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Secretaría Técnica del Sistema de Banca para el Desarrollo contra Donald Lobo Alvarado y otro. Expediente N° 17-000098-0387-AG.—**Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, (Liberia)**, 22 de abril de 2021.—Rodrigo Tobías Valverde Umaña, Juez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545600 ).

En este Despacho, con una base de cincuenta y nueve millones quinientos ochenta y dos mil ochocientos veintitrés colones con cincuenta y dos céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 244373-000, derecho 000, la cual es terreno para construir con una casa. Situada en el distrito: 01-San Vicente, cantón: 14-Moravia, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Urbanización Los Robles Casa número 7, resto de urbanización, construcción contigua a la casa y retiro desconocido con la parte superior; al sur, calle pública con 14 metros de frente; al este, Sandra Pacheco Jiménez, construcción contigua; y al oeste, Carlos Bedoya, construcción contigua. Mide: trescientos treinta y dos metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas treinta minutos del diez de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del dieciocho de junio de dos mil veintiuno, con la base de cuarenta y cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil ciento diecisiete colones con sesenta y cuatro céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, con la base de catorce millones ochocientos noventa y cinco mil setecientos cinco colones con ochenta y ocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta.



Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Gustavo Mauricio Luciano Fernández Paoli, Kattia Ana Lucía Fernández Paoli. Expediente N° 20-001391-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 05 de marzo del año 2021.—Licda. Yesenia Auxiliadora Hernández Ugarte, Jueza Tramitadora.—( IN2021545670 ).

Msc. Denia Magaly Chavarría Jiménez. Juez del Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia), a todos los interesados, se les hace saber que en demanda 07-000648-0688-FA ejecución sentencia, establecida por Carmen María Méndez Castro contra Gilbert Quirós Fernández, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia), a las catorce horas treinta y ocho minutos del seis de abril del dos mil veintiuno. Se corrige los errores materiales presentes en la resolución de las catorce horas trece minutos del uno de marzo del dos mil veintiuno, por lo que deberá leerse correctamente de la siguiente manera: Se acoge lo solicitado, con la base de cincuenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos noventa colones (59.463.890), libre de gravamen, soportando servidumbre de paso citas: 422-02308-01-0002-001, servidumbre de paso citas: 425-13480-01-0004-001, demanda ordinaria citas: 574-21195-01-0001-001, demanda ordinaria citas: 800-448093-01-0001-001, Decreto de embargo (art. 83 Código Municipal) 800-617906-01-0001-001 y demanda ordinaria citas: 2013-177180-01-0001-001, se ordena sacar a remate el inmueble embargado en autos. Finca que se describe así, inscrita en el Registro Público, Partido de Alajuela, Sección de Propiedad, bajo el sistema de Folio Real, matrícula número 301645-000 la cual es terreno para construir con casa. Situada en el distrito Alfaro, cantón San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, al norte servidumbre de paso y en medio Gambusinos Sociedad Anónima; al sur, Universidad de Costa Rica; al este, Juan Rafael Rodríguez Chaves, y al oeste, Fausto Herrera. Mide: ciento noventa y seis metros con ochenta y seis decímetros cuadrados, plano A-0229305-1995. Para el primer remate se señalan las diez horas del seis de julio del dos mil veintiuno, de no haber postores, el segundo remate, se efectuara a las diez horas del catorce de julio del dos mil veintiuno, con la base en cincuenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos noventa colones (59.463.890) y de continuar sin oferentes para el tercer remate, se señalan las diez horas del veintidós de julio del dos mil veintiuno, con la base de cincuenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos noventa colones (59.463.890). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho, publíquese este edicto dos veces consecutivas la primera con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Expídase y publíquese el edicto de ley. Para las notificaciones se procederá de la siguiente manera, se comisiona a la Oficina Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón).—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia)**.—Msc. Denia Magaly Chavarría Jiménez, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545912 ).

En este Despacho, con una base de diez millones seiscientos cinco mil cuatrocientos sesenta y tres colones con catorce céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa BNQ374, Marca: Suzuki Estilo: Vitara GLXZ, Categoría: Automóvil, Capacidad: 5 personas, Serie: TSMYD21S6HM303728, carrocería: Todo terreno 4 puertas, Tracción: 4X2, número chasis: TSMYD21S6HM303728, año fabricación: 2017, uso: Particular, color: gris, Vin: TSMYD21S6HM303728, N. Motor: M16A-2108008, Motor Marca: Suzuki, N. Serie: no indicado, Modelo: PK112XJACJKCR, cilindrada: 1600 c.c., cilindros: 4, potencia: 78 KW, combustible: Gasolina. Para tal efecto se señalan las catorce horas treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas treinta minutos del veinticuatro de junio de dos

mil veintiuno, con la base de siete millones novecientos cincuenta y cuatro mil noventa y siete colones con treinta y cinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas treinta minutos del dos de julio de dos mil veintiuno, con la base de dos millones seiscientos cincuenta y un mil trescientos sesenta y cinco colones con setenta y ocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Gilbert Gerardo Rivera Vargas. Expediente N°:19-007194-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 12 de marzo del año 2021.—Licda. Daisy Hidalgo Arias, Jueza Tramitadora.—( IN2021545937 ).

En este Despacho, con una base de diez mil quinientos dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas 873257. Marca: Toyota. Estilo: Corolla GLI. Categoría: automóvil. Capacidad: 5 personas. Serie: JTDDBL42E409121870. Año fabricación: 2011. Color: beige. N° motor: 2ZR0706846. Cilindrada: 1800 c.c. Combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las quince horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre del dos mil veintiuno con la base de siete mil ochocientos setenta y cinco dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cuarenta y cinco minutos del trece de diciembre del dos mil veintiuno con la base de dos mil seiscientos veinticinco dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Natanz International Corporation Sociedad Anónima contra Importadora de Vehículos Sun City S. A. Expediente N° 20-002437-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 13 de abril del 2021.—Liseth Delgado Chavarría, Jueza Tramitadora.—( IN2021545965 ).

En este despacho, con una base de cincuenta y dos millones setecientos veintidós mil colones exactos, soportando hipoteca de primer grado a favor del Banco Nacional, inscrita bajo citas 72-91986-01-0002-001; reservas y restricciones citas: 293-03730-01-0901-001; reservas y restricciones citas: 293-03730-01-0901-001; prohibiciones Ref: 000365-09212 citas: 365-09212-01-0804-001; condiciones IDAREF: 0000 ley 5064 citas: 400-00703-01-0801-001, sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y dos, derecho cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Limón, cantón Limón, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, lote 70 de Playa Cacao S. A. y en parte con la zona de protección de quebrada Portete; al sur, lote 67 de Peter Steele Ambursley y en parte con lote 68 de Playa Cacao S. A.; al este, avenida Cacao con frente de 17 metros y al oeste zona de protección de la quebrada Portete. Mide: Cuatrocientos sesenta y siete metros con sesenta y dos decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas cuarenta minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas cuarenta minutos del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno con la base de treinta y nueve millones quinientos cuarenta y un mil quinientos colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas cuarenta minutos del dos de julio de dos mil veintiuno con la base de trece millones ciento ochenta mil quinientos colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese

este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de sociedad de Sistemas Hoteleros Costa del Sol Sociedad Anónima contra Ramón Alberto Torres Avilés. Expediente N° 15-000247-1208-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de la zona Atlántica**, 23 de marzo del año 2021.—Carlos Soto Madrigal, Juez Decisor.—( IN2021545985 ).

En este despacho, con una base de trece millones quinientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre sirviente citas: 302-06940-01-0972-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0020-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0021-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0022-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0023-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0024-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0025-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0026-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0027-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0029-001, servidumbre sirviente citas: 332-06940-01-0033-001, servidumbre sirviente citas: 332-06940-01-0034-001, servidumbre sirviente citas: 332-06940-01-0035-001, servidumbre sirviente citas: 332-06940-01-0036-001, servidumbre sirviente citas: 332-06940-01-0037-001, servidumbre sirviente citas: 332-06940-01-0038-001, servidumbre sirviente citas: 332-06940-01-0039-001, servidumbre sirviente citas: 332-06940-01-0040-001, servidumbre trasladada citas: 332-06940-01-0903-001, servidumbre trasladada citas: 332-06940-01-0904-001, servidumbre trasladada citas: 332-06940-01-0905-001, servidumbre trasladada citas: 332-06940-01-0906-001, servidumbre trasladada citas: 332-06940-01-0907-001, servidumbre trasladada citas: 332-06940-01-0908-001, servidumbre trasladada citas: 332-06940-01-0909-001, servidumbre trasladada citas: 332-06940-01-0910-001, servidumbre trasladada citas: 332-06940-01-0911-001, servidumbre trasladada citas: 332-06940-01-0912-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0928-001, servidumbre sirviente citas: 332-06940-01-0941-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0947-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0948-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0949-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0950-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0951-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0952-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0953-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0954-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0955-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0956-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0957-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0958-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0959-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0960-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0961-001, servidumbre dominante citas: 332-06940-01-0962-001, servidumbre sirviente citas: 332-06940-01-0965-001, servidumbre sirviente citas: 332-06940-01-0966-001, servidumbre sirviente citas: 332-06940-01-0967-001, servidumbre sirviente citas: 332-06940-01-0968-001, servidumbre sirviente citas: 332-06940-01-0969-001, servidumbre sirviente citas: 332-06940-01-0970-001, servidumbre sirviente citas: 332-06940-01-0971-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 510908-000, derecho 000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito cinco San Felipe, cantón diez Alajuelita, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Inversiones Minerva S. A.; al sur, lote 19-J; al este, calle pública y área de juegos infantiles y al oeste, lote 18-J. Mide: Cien metros con cuarenta y siete decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas cero minutos del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del cinco de julio de dos mil veintiuno con la base de diez millones ciento veinticinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del trece de julio de dos mil veintiuno con la base de tres millones trescientos setenta y cinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este

despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Asociación Solidarista de Empleados de Durman Esquivel y afines contra Roy Alexander Calderón Gómez. Expediente N° 17-001408-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 25 de marzo del año 2021.—Ximena Lucía Jiménez Soto, Jueza Decisora.—( IN2021545986 ).

En este Despacho, con una base de siete millones novecientos veintiocho mil seiscientos sesenta colones con veinte céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: BQY286, marca: Geely, estilo: GC6, categoría: automóvil, capacidad: 5 personas, serie: LB37624S7JL000555, carrocería: Sedan 4 puertas, tracción: 4x2, año fabricación: 2018, N° motor: JLB4G15HACA321179, marca: Geely, color: negro. Para tal efecto, se señalan las once horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de noviembre del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas cuarenta y cinco minutos del doce de noviembre del dos mil veintiuno, con la base de cinco millones novecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y cinco colones con quince céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas cuarenta y cinco minutos del veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, con la base de un millón novecientos ochenta y dos mil ciento sesenta y cinco colones con cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Pamela de los Ángeles Villarreal Guzmán. Expediente N° 20-001859-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 21 de abril del 2021.—Noelia Prendas Ugalde, Jueza Tramitadora.—( IN2021545987 ).

En este Despacho, con una base de treinta y cuatro millones veintitrés mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada (citas: 401-17131-01-0901-001), servidumbre trasladada (citas: 401-17131-01-0902-001), reservas y restricciones (citas: 401-17131-01-0903-001); sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 310922, derecho 000, la cual es naturaleza: lote 88-G-terreno para construir con una casa. Situada en el distrito 4-San Antonio, cantón 1-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, lote 89; al sur, lote 87; al este, lote 98; y al oeste, calle pública Laurel. Mide: ciento sesenta y un metros con cincuenta decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas treinta minutos del diecinueve de julio del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas treinta minutos del tres de agosto del dos mil veintiuno con la base de veinticinco millones quinientos diecisiete mil doscientos cincuenta colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas treinta minutos del once de agosto del dos mil veintiuno con la base de ocho millones quinientos cinco mil setecientos cincuenta colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Vera Reynolds Valerio contra María de Los Ángeles Gómez Hernández. Expediente N° 19-008191-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 26 de enero del 2021.—Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—( IN2021545988 ).

En este despacho, con una base de sesenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos setenta y cinco colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando Condi-



PROHIBICREF: 3029 195 001 citas: 329-15266-01-0902-028, Condic y PROHIBREF: 00193377-000 citas: 373-01408-01-0902-001, servidumbre de paso citas: 2016-161974-01-0002-001, servidumbre de paso citas: 2016-164161-01-0002-001, servidumbre de paso citas: 2019-315035-01-0008-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 391879-000, la cual es terreno de repastos y cultivos con una casa de habitación. Situada en el distrito 8-la tигра, cantón 10-San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte: Rafael Ángel Muñoz Mora, calle pública, Distribuidora de Materiales San Carlos R Y R Sociedad Anónima; al sur, Domingo Monge Jiménez, calle pública, Miguel Miranda Rodríguez, Efraín Blanco Vargas, Emanuel e Issac Badilla Padilla y Roberto Badilla Araya; al este, Inversiones Jara Sociedad Anónima, Emanuel e Issac Badilla Padilla y Roberto Badilla Araya y al oeste, Domingo Monge Jiménez, Bautista Ugalde Murillo, Rafael Ángel Muñoz Mora, Emanuel e Issac Badilla Padilla y Roberto Badilla Araya. Mide: Treinta y siete mil setecientos dos metros con ochenta y siete decímetros cuadrados. Plano: A-0859363-2003. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cero minutos del diez de febrero de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós con la base de cuarenta y ocho millones trescientos sesenta y dos mil ciento cincuenta y seis colones con veinticinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del veintiocho de febrero de dos mil veintidós con la base de dieciséis millones ciento veinte mil setecientos dieciocho colones con setenta y cinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de José Luis Gerardo Marín Salas contra Marisa del Carmen Badilla Araya. Expediente N° 21-000067-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 16 de abril del año 2021.—Giovanni Vargas Loaiza, Juez Decisor.—( IN2021545993 ).

En este Despacho, con una base de doce millones doscientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y siete colones con treinta céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre de paso, citas: 2009-170893-01-0002-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 455748, derecho 000, la cual es terreno de café lote 1. Situada: en el distrito 2-Santiago, cantón 2-San Ramón, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Manuel Chavarría Mora; al sur, Agropecuaria Mora & Median S. A.; al este, Manuel Chavarría Mora, y al oeste, Miguel Ángel Ramírez Alvarado. Mide: siete mil doscientos cincuenta metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas cero minutos del veintiocho de julio del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas cero minutos del seis de agosto del dos mil veintiuno, con la base de nueve millones doscientos catorce mil ciento sesenta colones con cuarenta y ocho céntimos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas cero minutos del diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, con la base de tres millones setenta y un mil trescientos ochenta y seis colones con ochenta y tres céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de COOPESANRAMÓN R.L. contra 3-101-539724 Sociedad Anónima, Douglas Román Díaz Vivó. Expediente N° 18-000736-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón)**, 20 de abril del 2021.—Licda. Jennsie Montero López, Jueza.—( IN2021545994 ).

En este Despacho, con una base de cincuenta y tres mil ochocientos noventa y siete dólares con cuarenta y tres centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servid. de paso

ref.: 1773 371 001 bajo las citas: 265-03817-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de: San José, matrícula número: 171487, derecho: 000, la cual es terreno: cafetal. Situada: en el distrito: San Pedro, cantón: Montes de Oca, de la provincia de: San José. Colinda: al norte, quebrada Los Negritos; al sur, Manuel Antonio Carvajal Castillo; al este, Arnoldo Barboza Fernández, José Barboza Fernández, servidumbre de 12 mts 20 cms, lote destinado a calle pública, distancia a calle de 95 mts 80 cms, Mario Barboza Fernández, y al oeste, quebrada Los Negritos y Manuel Antonio Carvajal Castillo. Mide: mil trescientos setenta y cinco metros con cincuenta y nueve decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del quince de julio del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas cero minutos del veintisiete de julio del dos mil veintiuno, con la base de cuarenta mil cuatrocientos veintitrés dólares con siete centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas cero minutos del cinco de agosto del dos mil veintiuno, con la base de trece mil cuatrocientos setenta y cuatro dólares con treinta y seis centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Publíquese el edicto de ley, para lo cual deberá el interesado cancelar ante la Imprenta Nacional los respectivos derechos de publicación, previa revisión del edicto a fin de cotejar que el mismo no contenga errores que ameriten enmienda, caso en el cual deberá indicarlo al despacho dentro del tercer día para proceder con la respectiva corrección. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Marcos Eddy Rodríguez Mora contra José Bernardo de Jesús Oviedo Rodríguez. Expediente N° 21-001352-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 26 de marzo del 2021.—Esteban Herrera Vargas, Juez Decisor.—( IN2021545995 ).

En este Despacho, con una base de doce millones ciento sesenta y nueve mil quinientos cincuenta y tres colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número 62834, derecho 003, la cual es terreno para construir marcado con el número 660. Situada en el distrito Limón, cantón Limón, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Calle Venida Tiburón; al sur, lote 608; al este, lote 659; y al oeste, Calle Pinos. Mide: ciento cincuenta y siete metros con seis decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas cero minutos del treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del ocho de junio del dos mil veintiuno con la base de nueve millones ciento veintisiete mil ciento sesenta y cuatro colones con setenta y cinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del dieciséis de junio del dos mil veintiuno con la base de tres millones cuarenta y dos mil trescientos ochenta y ocho colones con veinticinco céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso monitorio dinerario de COPEMEP R.L. contra Carlos Alberto Zumbado Palmer. Expediente N° 11-035745-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Segunda**, 25 de marzo del 2021.—Licda. Susana María Murillo Alpízar, Jueza Tramitadora.—( IN2021545996 ).

En este Despacho, con una base de setenta mil dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando embargo administrativo art.175 Ley 4755 citas: 2017-368410-001, servidumbre trasladada citas: 334-04023-01-0900-001, serv de agua ref: 00233775 000 citas: 368-16791-01-0004-001, servidumbre dominante citas: 405-15333-01-0911-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número treinta y un mil



cuatrocientos sesenta y uno F, derecho cero cero cero, la cual es terreno naturaleza: filial seis B catorce lote apto para construir que se destinará a uso habitacional la cual podrá tener una altura máxima de dos pisos. Situada en el distrito 5-Guácima, cantón 1-Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, filial seis B DO metros cuadrados; al sur, filial seis B dieciséis; al este, calle privada del condominio en medio área común destinada a zona verde; y al oeste, área común. Mide: mil seis metros con veinticinco decímetros. Para tal efecto, se señalan las ocho horas treinta minutos del treinta de agosto del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas treinta minutos del siete de setiembre del dos mil veintiuno con la base de cincuenta y dos mil quinientos dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas treinta minutos del dieciséis de setiembre del dos mil veintiuno con la base de diecisiete mil quinientos dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Condominio Las Vueltas contra Diagnóstico Empresarial. Expediente N° 19-002027-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 03 de febrero del 2021.—Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—( IN2021546004 ).

En este Despacho, con una base de tres millones ciento cuarenta mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: B JL115, marca: Nissan, estilo: Versa, categoría: automóvil, año: 2007, color: azul, Vin: 3N1BC13E57L353606, N° motor: HR18006674H, cilindrada: 1800 c.c., combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cuarenta y cinco minutos del tres de junio del dos mil veintiuno con la base de dos millones trescientos cincuenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del catorce de junio del dos mil veintiuno con la base de setecientos ochenta y cinco mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Jeisman S. A. contra Nora Gigliola Villegas Barboza. Expediente N° 21-003555-1338-CJ.—**Juzgado Tercero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 15 de marzo del 2021.—Lic. Verny Arias Vega, Juez Tramitador.—( IN2021546007 ).

En este Despacho, con una base de veintiún millones trescientos sesenta y un mil ochocientos setenta y seis colones con noventa y seis céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones citas: 299-11145-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 446994-000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 8-La Tigra, cantón 10-San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Javier Solano Gómez; al sur, Alexander Campos Cordero; al este, calle pública; y al oeste, Javier Solano Gómez. Mide: cuatrocientos dos metros con siete decímetros cuadrados. Plano: A-1252270-2008. Para tal efecto, se señalan las ocho horas treinta minutos del veintiocho de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas treinta minutos del siete de junio del dos mil veintiuno con la base de dieciséis millones veintiún mil cuatrocientos siete colones con setenta y dos céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas treinta minutos del quince de junio del dos mil veintiuno con la base de cinco millones trescientos cuarenta mil cuatrocientos sesenta y nueve colones con veinticuatro céntimos (25% de la base original).

Con una base de ocho millones setecientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y nueve colones con cincuenta y cinco céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando Reservas de Ley de Aguas y Ley de Caminos Públicos citas: 329-15266-01-0094-001; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 429146-000, la cual es terreno de potrero. Situada en el distrito 8-La Tigra, cantón 10-San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Javier Solano Gómez; al sur, calle pública con 29.24 metros; al este, Víctor Hernández Fernández; y al oeste, Javier Solano Gómez. Mide: dos mil seiscientos veinticinco metros con ochenta y siete decímetros cuadrados. Plano: A-1093563-2006. Para tal efecto, se señalan las ocho horas treinta minutos del veintiocho de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas treinta minutos del siete de junio del dos mil veintiuno con la base de seis millones quinientos sesenta y ocho mil setecientos setenta y siete colones con dieciséis céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas treinta minutos del quince de junio del dos mil veintiuno con la base de dos millones ciento ochenta y nueve mil quinientos noventa y dos colones con treinta y nueve céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de COOIQUE R.L. contra Javier Solano Rojas. Expediente N° 20-000790-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 28 de setiembre del 2020.—Lic. Giovanni Vargas Loaiza, Juez Decisor.—( IN2021546009 ).

En este despacho, con una base de treinta millones de colones exactos, soportando hipoteca en primer grado y servidumbre de líneas eléctricas y de paso bajo las citas 518-15001-01-0001-001 y servidumbre de líneas eléctricas y de paso bajo las citas 518-15001-01-0045-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número 34447-F, derecho 000, la cual es terreno finca filial número ocho terreno apto para construir que se destina a uso habitacional la cual no podrá tener una altura máxima de dos niveles. Situada en el distrito: 01-Hojancha, cantón: 11-Hojancha, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, acceso cuatro; al sur, finca filial siete; al este, finca filial nueve y filial diez y al oeste acceso uno. Mide: mil doscientos ochenta y dos metros con setenta y cinco decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas cero minutos del quince de julio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cero minutos del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, con la base de veintidós millones quinientos mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cero minutos del cinco de agosto de dos mil veintiuno, con la base de siete millones quinientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Loma Verde Owners S. A. contra 3-101-648460 Sociedad Anónima. Expediente N° 17-013662-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 07 de abril del año 2021.—Licda. Yessenia Brenes González, Jueza Decisora.—( IN2021546037 ).

En este Despacho, con una base de ochenta mil cuatrocientos cinco dólares con sesenta y cinco centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbres trasladadas a los tomos 359 asiento 0008832-01-900-001, al tomo 359 asiento 00008832-01-900-002 y al tomo 359 asiento 08832-01-0901-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 583496-000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 2 San Antonio, cantón 2 Escazú, de la provincia de San José. Colinda: al

norte, Alejandro Lavado Avilés; al sur, Ghiselle Thompson Vicente; al este, Ghiselle Thompson Vicente y al oeste, calle pública con un frente de 12 metros. Mide: quinientos treinta y seis metros con cinco decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las once horas cero minutos del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del tres de junio de dos mil veintiuno con la base de sesenta mil trescientos cuatro dólares con veinticuatro centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del once de junio de dos mil veintiuno con la base de veinte mil ciento un dólares con cuarenta y un centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Ivonne Jackson Vargas. Expediente N° 16-023920-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 19 de abril del año 2021. Johnny Esquivel Vargas, Juez Tramitador.—( IN2021546039 ).

En este Despacho, con una base de noventa mil seiscientos veintinueve dólares con cuarenta y cuatro centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Cartago, matrícula número 173909-000, la cual es terreno para construir bloque D lote 7. Situada en el distrito 6-Guadalupe (Arenilla), cantón 1-Cartago de la provincia de Cartago. Colinda: al norte, lote 8; al sur, lote 6; al este, lote 50 y al oeste, calle pública con frente de 8 metros. Mide: Ciento treinta y seis metros con cincuenta y tres decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del veinte de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno con la base de sesenta y siete mil novecientos setenta y dos dólares con ocho centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del siete de junio de dos mil veintiuno con la base de veintidós mil seiscientos cincuenta y siete dólares con treinta y seis centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Maribel Araya Quesada. Expediente N° 18-005228-1164-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro de Cartago**, hora y fecha de emisión: quince horas con cincuenta minutos del veinte de abril del dos mil veintiuno.—Licda. Pilar Gómez Marín, Jueza Tramitadora.—( IN2021546041 ).

En este Despacho, con una base de diecisiete millones seiscientos noventa y siete mil quinientos veintidós colones con setenta y seis céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número ciento sesenta y tres mil seiscientos sesenta y cuatro, derecho 000, la cual es terreno solar para construir con una casa. Situada en el distrito Cero Cuatro, Catedral, cantón Cero Uno, San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Instituto Nacional de Aprendizaje; al sur, calle pública con 8.52 metros; al este, calle pública con 10 metros de frente y Casa Bonical Sociedad Anónima; y al oeste, Yamileth Cordero Vargas. Mide: ciento sesenta y ocho metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del quince de junio del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del veintitrés de junio del dos mil veintiuno con la base de trece millones doscientos setenta y tres mil ciento cuarenta y dos colones con siete céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del uno de julio del dos mil veintiuno con la base de cuatro millones cuatrocientos

veinticuatro mil trescientos ochenta colones con sesenta y nueve céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y Desarrollo Comunal contra Alimentos y Bebidas de Centroamérica FVM S. A., Rafael Fernando Vega Baudrit. Expediente N° 19-002224-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 10 de marzo del 2021.—Jacqueline María Peraza Fallas, Jueza Tramitadora.—( IN2021546042 ).

En la puerta exterior de este despacho y con una base de veintiocho millones novecientos cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y nueve colones con cincuenta céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 8904, derecho 001, 002, la cual es terreno de potrero de dos casas. Situada en el distrito San Felipe, cantón Alajuelita, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Miguel Rojas Retana; al sur, Alicia Rojas Garro y calle pública; al este, Miguel Rojas Retana y Alicia Rojas G.; y al oeste, Río Alajuelita medio Agencias Unidas. Mide: setecientos treinta y dos metros con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas treinta minutos del veintiocho de julio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del seis de agosto de dos mil veintiuno con la base de veintiún millones setecientos diecinueve mil setenta y siete colones con doce céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno con la base de siete millones doscientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y dos colones con treinta y siete céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Gabriel Eduardo Sandí Fuentes, Leidy Susana López Benavides. Expediente N° 19-004576-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 21 de abril del año 2021.—Johnny Esquivel Vargas, Juez Tramitador.—( IN2021546043 ).

En este despacho, con una base de veintidós millones seiscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos dieciocho colones con sesenta y seis céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 337004, derecho 000, la cual es naturaleza: Terreno con una casa. Situada en el distrito 2-San José, cantón 1- Alajuela, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública; al sur, lote 9 F; al este, lote 1 F y al oeste lote 3 F. Mide: ciento veinticinco metros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas cuarenta y cinco minutos del cuatro de octubre de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas cuarenta y cinco minutos del doce de octubre de dos mil veintiuno con la base de diecisiete millones trece mil trescientos catorce colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas cuarenta y cinco minutos del veinte de octubre de dos mil veintiuno con la base de cinco millones seiscientos setenta y un mil ciento cuatro colones con sesenta y siete céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Oscar Mario Bonilla Santamaria. Expediente N° 19-009898-



1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 21 de febrero del año 2021.—Angie Rodríguez Salazar, Jueza Tramitadora.—( IN2021546044 ).

En este Despacho, con una base de diez millones setecientos seis mil treinta y un colones con cincuenta céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número doscientos setenta mil seiscientos ochenta y uno, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir con 1 casa. Situada en el distrito 11 San Sebastián, cantón 01 San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, alameda 6 frente 22 m 81 cm; al sur, Miguel Ramírez Arroyo; al este resto de INVU y al oeste, calle Los Laureles frente 9 m 46 cm.- Mide: doscientos quince metros con ochenta y cuatro decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas treinta minutos del cinco de julio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas treinta minutos del trece de julio de dos mil veintiuno con la base de ocho millones veintinueve mil quinientos veintitrés colones con sesenta y dos céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas treinta minutos del veintiuno de julio de dos mil veintiuno con la base de dos millones seiscientos setenta y seis mil quinientos siete colones con ochenta y siete céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y Desarrollo Comunal contra William Gerardo Méndez Palma. Expediente N° 20-001374-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 12 de abril del año 2021.—Lic. Pablo José Porras Barahona, Juez Tramitador.—( IN2021546045 ).

En este Despacho, con una base de cincuenta y un millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y siete colones con doce céntimos, libre de gravámenes y anotaciones, pero soportando advertencia administrativa, ver Expediente N° 2016-0909-RIM fincas 1-237690 y 1-318854 con mismo plano resolución 10:05 horas 23-08-16; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 318854, derecho 000, la cual es terreno para construir con 1 casa. Situada en el distrito 11-San Sebastián, cantón 1-San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, Galimental S. A.; al sur, Alejandrina Ramírez Marín; al este, Galimental S. A.; y al oeste, calle pública con un frente de 5 metros 99 centímetros lineales. Mide: ciento cuarenta metros con noventa y seis decímetros cuadrados. Plano: SJ-0370928-1979. Para tal efecto, se señalan las diez horas treinta minutos del catorce de julio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas treinta minutos del veintidós de julio del dos mil veintiuno con la base de treinta y ocho millones ochocientos diecinueve mil setenta y cinco colones con treinta y cuatro céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas treinta minutos del tres de agosto del dos mil veintiuno con la base de doce millones novecientos treinta y nueve mil seiscientos noventa y un colones con setenta y ocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Ana Cristina Castro Talavera, Mayra Lorena Rayo De Matey. Expediente N° 20-003799-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 12 de abril del 2021.—Diego Steven Durán Mora, Juez Tramitador.—( IN2021546046 ).

En este despacho, con una base de veintisiete millones setecientos treinta y ocho mil ciento noventa y cinco colones con noventa y tres céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese

a remate la finca del partido de Puntarenas, matrícula número cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y dos, derecho 000, la cual es terreno con una casa y patio lote 3. Situada en el distrito 03 Macacona, cantón 02 Esparza, de la provincia de Puntarenas. Colinda: al norte, lote 17; al sur, lote 15; al este, servidumbre paso con 34 m 16 cm y al oeste, Fabio Zeledón. Mide: Mil cuatrocientos once metros con cero decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las trece horas veinte minutos del veintidós de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas veinte minutos del treinta de junio de dos mil veintiuno con la base de veinte millones ochocientos tres mil seiscientos cuarenta y seis colones con noventa y cinco céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas veinte minutos del ocho de julio de dos mil veintiuno con la base de seis millones novecientos treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho colones con noventa y ocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Doren Gabriela Chaves Araya, Edwin Teófilo de Jesús Chaves Montoya, María Yorlenny Araya Brenes. Expediente N° 18-002631-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**, 05 de noviembre del año 2020.—Anny Hernández Monge, Jueza Decisora.—( IN2021546048 ).

En este despacho, con una base de veinticuatro millones cuatrocientos noventa y tres mil veinte colones con treinta y dos céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando citas: 288-06444-01-0916-001 Serv y Restric Ref: 1992-137-001; sáquese a remate la finca del partido de Guanacaste, matrícula número veintidós mil dieciocho, derecho 000, la cual es terreno naturaleza: solar con casa de Zocalo en el construida situada en el distrito 1-Nicoya cantón 2-Nicoya de la provincia de Guanacaste. Linderos: norte, Elías Benavides Fonseca; sur, Basilia Carvajal Mora; este, calle pública con 6,58 metros de frente oeste, Simona Villegas Cortes. Mide: Ciento cincuenta y seis metros con ochenta y un decímetros cuadrados plano: G-0886178-1990. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del diecinueve de julio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del veintiocho de julio de dos mil veintiuno con la base de dieciocho millones trescientos sesenta y nueve mil setecientos sesenta y cinco colones con veinticuatro céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del seis de agosto de dos mil veintiuno con la base de seis millones ciento veintitrés mil doscientos cincuenta y cinco colones con ocho céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Amarelis Retana Mora, Jorge Luis De La Santa Cruz Guevara Mora. Expediente N° 20-001495-1206-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**, 08 de abril del año 2021.—Licda. Zary Navarro Zamora, Jueza Tramitadora.—( IN2021546049 ).

En este Despacho, con una base de cuarenta millones setecientos treinta y cuatro mil doscientos siete colones con treinta y seis céntimos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando reservas y restricciones y servidumbre de líneas eléctricas y de paso; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número doscientos cuarenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho, derecho cero cero cero, la cual es terreno de café y potreros.- Situada en el distrito 14-San Lorenzo, cantón 2-San Ramon, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Juan González Rodríguez,



Bolívar Rodríguez Mora; al sur, calle pública con un frente a esta de 85,39 mts; al este, Wilbert Alberto Rojas Arguello y al oeste, Juan González Rodríguez, Bolívar Rodríguez Mora. Mide: ocho mil seiscientos veinte metros con treinta decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las catorce horas cero minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las catorce horas cero minutos del uno de junio de dos mil veintiuno con la base de treinta millones quinientos cincuenta mil seiscientos cincuenta y cinco colones con cincuenta y dos céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las catorce horas cero minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno con la base de diez millones ciento ochenta y tres mil quinientos cincuenta y un colones con ochenta y cuatro céntimos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas jurídicas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Popular y de Desarrollo Comunal contra Inversiones Hermanos Rojas Salazar. Expediente N° 20-000751-1203-CJ.—**Juzgado de Cobro del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón)**, 01 de febrero del año 2021.—Licda. Cinthia Vanessa Segura Durán, Jueza.—( IN2021546051 ).

En este Despacho, con una base de dieciséis millones doscientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando (ambos derechos) condiciones citas 405-1462-01-0974-002, reservas y restricciones citas 405-1462-01-0975-002, (el derecho 001) condiciones citas 405-01462-01-0977-002, reservas y restricciones citas 405-01462-01-0979-002 y (el derecho 002) 405-01462-01-0980-002; sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 141382-001 y 002, la cual es terreno lote 12 terreno para la agricultura con una casa de habitación. Situada en el distrito 01 Puerto Viejo, cantón 10 Sarapiquí, de la provincia de Heredia. Colinda: al norte, calle; al sur, I.D.A.; al este, lote 13; y al oeste, lote 11. Mide: doscientos veintidós metros con once decímetros cuadrados. Plano H-0091578-1993. Para tal efecto, se señalan las nueve horas cero minutos del veintiuno de junio del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas cero minutos del veintinueve de junio del dos mil veintiuno con la base de doce millones ciento cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas cero minutos del siete de julio del dos mil veintiuno con la base de cuatro millones cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra Luis Fernando Solano Alvarado, Luzania Bastos Miranda. Expediente 16-026543-1012-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 11 de marzo del año 2021.—Licda. Yesenia Auxiliadora Hernández Ugarte, Jueza Tramitadora.—( IN2021546208 ).

En este despacho, con una base de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis dólares con veinticinco centavos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada, bajo las citas: 173-01761-01-0002-001, citas: 289-02332-01-0901-001, citas: 379-13405-01-0800-001, servidumbre dominante, bajo las citas: 381-05470-01-0002-001, servidumbre de paso, bajo las citas: 402-08888-01-0004-001, citas: 424-00429-01-0004-001 y servidumbre de paja de agua, bajo las citas: 424-00429-01-0007-001; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 480410, derecho 003 y 004, la cual es naturaleza: terreno para construir con una casa de habitación, lote 5. Situada en el distrito Pozos, cantón Santa Ana, de la provincia de San José. Colinda: al norte, lote 6; al sur, lote 4; al este, Asociación de Desarrollo

Específico Provivienda y Mejoramiento Habitacional de Santa Ana y al oeste, calle pública. Mide: ciento veinte metros cuadrados. Publíquese el edicto de ley, para lo cual deberá el interesado cancelar ante la imprenta nacional los respectivos derechos de publicación, previa revisión del edicto a fin de cotejar que el mismo no contenga errores que ameriten enmienda, caso en el cual deberá indicarlo al despacho dentro del tercer día para proceder con la respectiva corrección. Para tal efecto, se señalan las once horas treinta minutos del siete de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas treinta minutos del quince de junio de dos mil veintiuno con la base de treinta y tres mil trescientos cincuenta y siete dólares con dieciocho centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas treinta minutos del veintitrés de junio de dos mil veintiuno con la base de once mil ciento diecinueve dólares con seis centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Carlos Alberto Céspedes Ramírez contra Greivin Roberto Núñez Soto, Leila María De Los Ángeles De La O Solís. Expediente N° 19-015916-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 27 de abril del año 2021.—Joyce Magaly Ugalde Huevo, Jueza Decisora.—( IN2021546211 ).

En este Despacho, con una base de cuarenta y cuatro mil ochocientos dólares exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada bajo las citas 329-16195-01-0901-116; sáquese a remate la finca del partido de San José, matrícula número 297048-000, derecho 000, la cual es terreno con una casa. Situada en el distrito 11-San Sebastián, cantón 01-San José, de la provincia de San José. Colinda: al norte, lote 18F; al sur, lote 16F; al este, calle cuarta; y al oeste, lote 12F. Mide: ciento veinte metros con cero decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las quince horas cero minutos del uno de julio del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cero minutos del doce de julio del dos mil veintiuno con la base de treinta y tres mil seiscientos dólares exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cero minutos del veinte de julio del dos mil veintiuno con la base de once mil doscientos dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Carlos Alberto Céspedes Ramírez contra Alexander Jesús Mora Solano, Security World Solutions S. A. Expediente N° 21-003704-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 19 de marzo del 2021.—Yessenia Brenes González, Jueza Decisora.—( IN2021546212 ).

En este Despacho, con una base de veinte mil setecientos noventa y siete dólares con sesenta centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo BKN486, marca Hyundai, categoría automóvil, estilo Tucson GL, capacidad 5 persona, año 2017, color plateado, tracción 4x4, cilindrada 2000 cc, combustible gasolina. Para tal efecto se señalan las once horas veinticinco minutos del veinticinco de junio del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las once horas veinticinco minutos del cinco de julio del dos mil veintiuno, con la base de quince mil quinientos noventa y ocho dólares con veinte centavos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las once horas veinticinco minutos del trece de julio del dos mil veintiuno, con la base de cinco mil ciento noventa y nueve dólares con cuarenta centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda

que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Gestionadora de Créditos S J S.A contra Sidney de Los Ángeles Sánchez Ordoñez. Expediente N° 20-007989-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**, 20 de abril del 2021.—Anny Hernández Monge, Jueza Decisora.—( IN2021546213 ).

En este Despacho, con una base de once mil ochocientos setenta y dos dólares con cincuenta y un centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas BJC477. Para tal efecto se señalan las ocho horas treinta minutos del once de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas treinta minutos del diecinueve de mayo del dos mil veintiuno con la base de ocho mil novecientos cuatro dólares con treinta y ocho centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno con la base de dos mil novecientos sesenta y ocho dólares con doce centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Gestionadora de Créditos S J S. A. contra Yuraika Evelin Díaz Monrroy. Expediente N° 20-010736-1170-CJ.—**Juzgado Segundo Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 23 de febrero del año 2021.—Mariela Iveth Cortes Garcia, Jueza Decisora.—( IN2021546215 ).

En este Despacho, con una base de treinta y dos millones de colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando servidumbre trasladada citas: 0394-01255-01-0910-001; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número ciento sesenta y cinco mil trescientos noventa y dos, derecho cero cero uno y cero cero dos, la cual es terreno de solar con una casa. Situada en el distrito: 01-Guápiles, cantón: 02-Pococí, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Banco Improsa S.A.; al sur, Sodelba María Corrales; al este, calle pública y al oeste, Comercial Amcoso S.A. Mide: doscientos setenta y cuatro metros con cero decímetros cuadrados. Plano: L-1973538-2017. Para tal efecto, se señalan las once horas cero minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas cero minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, con la base de veinticuatro millones de colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas cero minutos del cuatro de junio de dos mil veintiuno, con la base de ocho millones de colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Wendy Pérez Barrios, Yenier Cordoncillo Angulo. Expediente N° 19-005855-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro de Pococí**, 17 de febrero del año 2021.—Lic. Diego Steven Durán Mora, Juez Decisor.—( IN2021546216 ).

En este Despacho, con una base de dos millones quinientos mil colones exactos, libre de gravámenes hipotecarios, pero soportando condiciones Ref: 00012067-000, citas: 398-17580-01-0815-001 y prohibiciones Ref: 00012067-000, citas: 398-17580-01-0816-001; sáquese a remate la finca del partido de Limón, matrícula número noventa y dos mil ochenta y nueve, derecho cero cero cero, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 01 Siquirres, cantón 03 Siquirres, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Asociación Solidarista de Trabajadores de la Finca El Carmen Uno; al sur, Asociación Solidarista de Trabajadores de la Finca El Carmen

Uno; al este, Asociación Solidarista de Trabajadores de la Finca El Carmen Uno; y al oeste, calle pública. Mide: ciento noventa y un metros con setenta y cuatro decímetros cuadrados. Plano: L-0621884-2000. Para tal efecto, se señalan las dieciséis horas cero minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las dieciséis horas cero minutos del veinticinco de junio de dos mil veintiuno con la base de un millón ochocientos setenta y cinco mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las dieciséis horas cero minutos del cinco de julio de dos mil veintiuno con la base de seiscientos veinticinco mil colones exactos (25% de la base original). NOTAS: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo contra Paola Patricia Arce Rodríguez, Rodolfo Antonio Hernández Pérez. Expediente 20-007662-1209-CJ.—**Juzgado de Cobro de Pococí**, 18 de marzo del año 2021.—Lic. Diego Steven Durán Mora, Juez Decisor.—( IN2021546217 ).

En este Despacho, con una base de seis millones quinientos ochenta y tres mil setecientos ocho colones con trece céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas BNH152, marca: Hyundai, estilo: Grand I10 GLS, categoría: automóvil capacidad: 5 personas, serie: MALA841CAHM239726, carrocería: sedán 4 puertas, tracción: 4X2, año fabricación: 2017, color: gris, N. motor: G4LAHM334576, combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las nueve horas treinta minutos del once de febrero de dos mil veintidós. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las nueve horas treinta minutos del veintiuno de febrero de dos mil veintidós con la base de cuatro millones novecientos treinta y siete mil setecientos ochenta y un colones con diez céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las nueve horas treinta minutos del uno de marzo de dos mil veintidós con la base de un millón seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos veintisiete colones con tres céntimos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Gestionadora de Créditos S J S. A. contra Marco Vinicio de Jesús Barrantes Campos, expediente N° 20-005554-1202-CJ.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 09 de abril del año 2021.—Lic. Carlos Alonso Cascante Calvo, Juez/a Decisor/a.—( IN2021546218 ).

En este Despacho, con una base de quince mil trescientos dólares exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa FMG007, marca Suzuki, estilo SX4, año 2014, carrocería Sedan 4 puertas, chasis, serie y vin: JS2YC21S0E6100356, color gris, motor M16A1745831, cilindrada 1600 c.c. Para tal efecto se señalan las catorce horas cero minutos del doce de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las catorce horas cero minutos del veinte de mayo del dos mil veintiuno, con la base de once mil cuatrocientos setenta y cinco dólares exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las catorce horas cero minutos del veintiocho de mayo del dos mil veintiuno con la base de tres mil ochocientos veinticinco dólares exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco de Costa Rica (antes Bancrédito) contra Allan Francisco Murillo Mesen. Expediente



N° 20-002453-1763-CJ.—**Juzgado Especializado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, Sección Primera**, 25 de febrero del 2021.—Yesenia Auxiliadora Hernández Ugarte, Jueza Tramitadora.—( IN2021546247 ).

En este Despacho, con una base de catorce mil ciento ochenta y nueve dólares con diecisiete centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo JSS220. Marca: Kia. Estilo: Picanto. Categoría: automóvil. Capacidad: 5 personas. Año: 2019. Color: rojo. Vin: KNAB2512AKT486182. Combustible: gasolina. N° motor: G4LAKP030546. Para tal efecto se señalan las quince horas cuarenta y cinco minutos del nueve de setiembre del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las quince horas cuarenta y cinco minutos del veinte de setiembre del dos mil veintiuno con la base de diez mil seiscientos cuarenta y un dólares con ochenta y ocho centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de setiembre del dos mil veintiuno con la base de tres mil quinientos cuarenta y siete dólares con veintinueve centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco BAC San José S. A. contra Jeremy Extipson Esquivel Sandoval. Expediente N° 21-000547-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 17 de febrero del 2021.—Luis Abner Salas Muñoz, Juez Tramitador.—( IN2021546265 ).

En este Despacho, con una base de seis mil seiscientos cincuenta y ocho dólares con veintidós centavos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placas BHF315, marca Citroen, año 2015, Vin VF7DDNFPBFJ513948, cilindrada 1587 c.c., color gris, categoría automóvil. Para tal efecto se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del quince de julio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de julio de dos mil veintiuno con la base de cuatro mil novecientos noventa y tres dólares con sesenta y seis centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas cuarenta y cinco minutos del cinco de agosto de dos mil veintiuno con la base de mil seiscientos sesenta y cuatro dólares con cincuenta y cinco centavos (25% de la base original). Notas: Se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Scotiabank de Costa Rica S. A. contra Thelma María de Jesús Porras Carrillo. Expediente N° 19-020760-1044-CJ.—**Juzgado Primero Especializado de Cobro del Primer Circuito Judicial de San José**, 11 de abril del año 2021.—Ximena Lucía Jiménez Soto, Jueza Decisora.—( IN2021546266 ).

En este despacho, con una base de ciento sesenta mil trescientos cincuenta y dos dólares con noventa y tres centavos, soportando servidumbre de acueducto y de paso de A y A citas: 2014-246745-01-0002-001, servidumbre de líneas eléctricas y de paso citas: 2014-246745-01-0003-001, sáquese a remate la finca del partido de Heredia, matrícula número 127052 F 000, la cual es terreno finca filial primaria individualizada número cuarenta y nueve, apta para construir que se destinara a uso habitacional, la cual podrá tener una altura máxima de dos niveles.- situada en el distrito 3-san francisco, cantón 1- Heredia, de la provincia de Heredia.- colinda: al norte avenida segunda con ocho metros; al sur lote treinta y ocho y lote treinta y siete; al este lote cuarenta y ocho y al oeste lote cincuenta. Mide: ciento noventa y dos metros cuadrados plano:h-1746576-2014. Para tal efecto, se señalan las ocho horas cero minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las ocho horas cero minutos del uno de junio de dos mil veintiuno con la base de ciento

veinte mil doscientos sesenta y cuatro dólares con sesenta y nueve centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las ocho horas cero minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno con la base de cuarenta mil ochenta y ocho dólares con veintitrés centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco BAC San José contra María Cristhel Carballo Ramírez. Expediente N° 20-009571-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 09 de noviembre del año 2020.—Lic. Marvin Antonio Hernández Calderón, Juez Decisor.—( IN2021546321 ).

En este despacho, con una base de seis millones ochocientos setenta y seis mil trescientos ochenta y tres colones con setenta y cuatro céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate el vehículo placa: jrl513. Marca: Nissan. Estilo: Tiida. Categoría: automóvil. Capacidad: 5 personas. Año fabricación: 2018. Color: negro. VIN: 3N1CC1AD2JK193745. N° motor: HR16857283N. Cilindrada: 1598 c.c. Combustible: gasolina. Para tal efecto se señalan las once horas treinta minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las once horas treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno con la base de cinco millones ciento cincuenta y siete mil doscientos ochenta y siete colones con ochenta y un céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las once horas treinta minutos del dos de junio de dos mil veintiuno con la base de un millón setecientos diecinueve mil noventa y cinco colones con noventa y cuatro céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria de Banco BAC San José Sociedad Anónima contra Leysi Eloisa Valledarez Santos. Expediente N° 20-012819-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 04 de diciembre del año 2020.—Elizabeth Rodríguez Pereira, Jueza.—( IN2021546324 ).

A las ocho horas del nueve de julio del dos mil veintiuno, en la puerta exterior del local que ocupa este juzgado, libre de gravámenes hipotecarios, soportando servidumbre de paso bajo las citas: 506-05993-01-0001-001, servidumbre de Líneas Eléctricas y de Paso bajo las citas: 2009- 84839-01-0002-001, con la base de seis millones de colones, en el mejor postor remataré: la finca hipotecada del Partido de Alajuela matrícula de folio real número cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve, naturaleza: lote 5 terreno de repastos, situada en La Palmera, distrito nueve de San Carlos, cantón diez de la Provincia de Alajuela, linderos: al norte, Halcón Negro de la Cuarta Loma S.A., al sur, lote 6, al este Juan Castro Blanco Dude Ranch & Resort, al oeste servidumbre agrícola con un frente de 69.25 metros lineales. Mide cinco mil ciento ochenta metros cuadrados. Plano A-1393010-2009. Propiedad de Juan Castro Blanco Dude Ranch & Resort S. A. En caso de resultar fracasado el primer remate, para la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la base original, sea la base de cuatro millones quinientos mil colones, se señalan las ocho horas del diecinueve de julio del dos mil veintiuno. En la eventualidad de que en el segundo remate tampoco se realicen posturas, para la tercera almoneda con la base del veinticinco por ciento de la base original, sea la base de un millón quinientos mil colones, se señalan las ocho horas del veintiocho de julio del dos mil veintiuno. Lo anterior por estar así ordenado en proceso de ejecución hipotecaria del Banco Nacional de Costa Rica contra J.C.B. Fauna y Flora S.A. y otra. Expediente N° 20-002631-1202-CJ. Razón: Publicar 2 veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, art. 157.5 del Código Procesal Civil.—**Juzgado Agrario del**



**Segundo Circuito Judicial de Alajuela. Ciudad Quesada, 19 de abril del 2021.**—Lic. William Arburola Castillo, Juez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021546328 ).

En este despacho, con una base de seis millones ciento quince mil setecientos ochenta y siete colones con once céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 468230-000, la cual es terreno para construir con una casa de habitación. Situada en el distrito 8-La Tigra, cantón 10-San Carlos, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, calle pública con un frente de dieciséis metros lineales; sur, William Antonio Monge Sibaja; este, William Antonio Monge Sibaja; oeste, William Antonio Monge Sebaja y Luis Antonio Monge Sibaja. Mide: cuatrocientos noventa y seis metros cuadrados, plano: A-1413702-2010. Para tal efecto, se señalan las trece horas treinta minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del ocho de junio de dos mil veintiuno con la base de cuatro millones quinientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta colones con treinta y tres céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno con la base de un millón quinientos veintiocho mil novecientos cuarenta y seis colones con setenta y ocho céntimos (25% de la base original). Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de banco de Costa Rica contra Luis Angel del Socorro Monge Sibaja. Expediente N° 20-000552-1202-CJ. Notas: Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta.—**Juzgado de Cobro del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 12 de octubre del año 2020.—Lilliam Álvarez Villegas, Jueza Decisora.—( IN2021546355 ).

En este Despacho, con una base de treinta y nueve millones ciento veinticuatro mil doscientos ochenta y ocho colones con ochenta y un céntimos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número doscientos sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve, derecho cero cero, la cual es terreno naturaleza: terreno para construir bloque M lote 3, con una casa. Situada en el distrito: 02-San José, cantón: 01-Alajuela, de la Provincia de Alajuela. Colinda: al norte lote 4 M; al sur lote 2 M; al este lote 15 M y al oeste alameda con 7,06 metros. Mide: ciento veinticuatro metros con setenta y cinco decímetros cuadrados. Para tal efecto, se señalan las diez horas quince minutos del diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las diez horas quince minutos del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, con la base de veintinueve millones trescientos cuarenta y tres mil doscientos dieciséis colones con sesenta y un céntimos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las diez horas quince minutos del dos de junio de dos mil veintiuno, con la base de nueve millones setecientos ochenta y un mil setenta y dos colones con veinte céntimos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco Nacional de Costa Rica contra María del Rocío Córdoba Zúñiga. Expediente N°:19-004233-1157-CJ.—**Juzgado de Cobro del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 04 de diciembre del año 2020.—Msc. Angie Rodríguez Salazar, Jueza.—( IN2021546361 ).

En este Despacho, con una base de cincuenta y un millones ochocientos mil colones exactos, libre de gravámenes y anotaciones; sáquese a remate la finca del Partido de Heredia, matrícula número ciento noventa y un mil trescientos treinta y uno, derecho 000, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito 3-San Juan, cantón 4-Santa Bárbara de la provincia de Heredia. Colinda: al norte: calle pública; al sur: Susana Campos Bolaños; al este: Eladio Ramos Ugalde; y al oeste: calle pública de 12.78 metros.

Mide: doscientos sesenta y cinco metros con nueve decímetros cuadrados. Para tal efecto se señalan las trece horas treinta minutos del veintidós de julio de dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas treinta minutos del treinta de julio de dos mil veintiuno, con la base de treinta y ocho millones ochocientos cincuenta mil colones exactos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas treinta minutos del nueve de agosto de dos mil veintiuno, con la base de doce millones novecientos cincuenta mil colones exactos (25% de la base original). Notas: se le informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Banco de Costa Rica contra Bryan Fabian Araya Alfaro. Expediente N° 20-011636-1158-CJ.—**Juzgado de Cobro de Heredia**, 9 de diciembre del 2020.—Lic. Luis Abner Salas Muñoz, Juez Tramitador.—( IN2021546382 ).

En este Despacho, con una base de dos millones de colones exactos, soportando servidumbre trasladada citas: 294-03998-01-0903-001 y servidumbre trasladada citas: 304-15179-01-0904-001, sáquese a remate la finca del partido de Alajuela, matrícula número 397670-000, la cual es terreno con una casa. Situada: en el distrito 6-San Juan, cantón 6-Naranjo, de la provincia de Alajuela. Colinda: al norte, Marta Jiménez Núñez; al sur, Bernardita Varela Quirós; al este, Marta Jiménez Núñez, y al oeste, calle pública con 8,38 metros de frente. Mide: ciento treinta metros con ochenta y cinco decímetros cuadrados. Plano: A-0597491-1999. Para tal efecto, se señalan las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno. De no haber postores, el segundo remate, se efectuará a las nueve horas treinta minutos del ocho de junio del dos mil veintiuno, con la base de un millón quinientos mil colones exactos (75% de la base original), y de continuar sin oferentes, para el tercer remate, se señalan las nueve horas treinta minutos del dieciséis de junio del dos mil veintiuno, con la base de quinientos mil colones exactos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que, en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor de este Despacho. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución hipotecaria de Juan Daube Aguilera Chaves contra Hermelinda Montano Torrente. Expediente N° 20-002676-1204-CJ.—**Juzgado de Cobro de Grecia**, 06 de abril del 2021.—Patricia Eugenia Cedeño Leitón, Juez/a Decisor/a.—( IN2021546472 ).

#### PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Siete horas quince minutos del viernes catorce de mayo de dos mil veintiuno. En la puerta exterior del Juzgado Penal de San Carlos, sobre la base cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil doscientos setenta y un colones con noventa céntimos, remátese la madera decomisada en esta causa consistente en: 1) Una troza de la especie de Níspero, diámetro 0,48 m, largo 12,5 m; Cinco trozas de la especie de Tamarindo, de diámetros 0,50, 0,82, 0,72, 0,70 y 0,67 mts con largos de 13,9, 3,54, 3,44, 3,5 y 5,25 mts respectivamente; Veintisiete postes de la especie de Tamarindo, de los cuales 20 con ancho de 0,1 m de ancho, 2,61 de largo con grosor de 0,1, y siete con 0,1 m de ancho, 2,65 m de largo y grosor de 0,18 m; Una troza de madera dura, de especie desconocida de 0,4 m de diámetro por 13,5 m de largo; Una troza de la especie de Gavilán de 0,48 m de diámetro y 3,54 m de largo; producto forestal que se encuentra en San Marcos de Cutris de Pocosol de San Carlos, dos kilómetros al este del Colegio de San Marcos, en finca Forestadora Oriental S. A. Por haberse ordenado así en la resolución de las al ser las catorce horas cincuenta minutos del uno de diciembre de dos mil veinte, dentro de la causa penal número 21-000154-0306-PE por Transporte de productos forestales sustraídos, contra Yimmy Javier Méndez Bermúdez, en perjuicio de los recursos naturales.—**Juzgado Penal de San Carlos**.—Lic. Rafael Ángel Vargas Víquez, Juez Penal.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545913 ).

## Convocatorias

Se convoca a los socios, asociados o a quienes corresponda designar representante de SWS Investment Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3002045363, para que en el plazo de cinco días se apersonen a este Despacho y manifiesten lo que corresponda respecto de la representación de la persona indicada, conforme al artículo 19.4 del Código Procesal Civil. En caso de no apersonarse ninguna persona interesada, este tribunal procederá a la designación de un curador procesal. Lo anterior por ordenarse así en Proceso Ejecución Hipotecaria de Asociación de Servicios Médicos Costarricenses contra SWS Investment Sociedad Anónima, Expediente N° 19-004479-1207-CJ.—**Juzgado de Cobro de Puntarenas**, 01 de marzo del año 2021.—Luis Carrillo Gómez, Juez Decisor.—1 vez.—( IN2021544969 ).

## Títulos Supletorios

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 08-000425-0388-CI donde se promueve Información Posesoria por parte de José Alberto Apu Bonilla, quien es mayor, mecánico agrícola, soltero en unión de hecho, vecino de Ortega de Santa Cruz, Guanacaste, doscientos metros al este del Salón Comunal, portador(a) de la cédula número 0503190341, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Guanacaste, la cual es terreno para construir. Situada: en el distrito 2°: Bolsón, cantón 3°: Santa Cruz. Colinda: al norte, calle pública con un frente a ella de veintidós metros con treinta y seis centímetros lineales; al sur, con Marvin Bonilla Zúñiga; al este, con Gilberto Bonilla Zúñiga, y al oeste, con Mario Bonilla Cascante. Mide: trescientos treinta y dos metros cuadrados, según plano N° G-1091057-2006. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de un millón colones. Que adquirió dicho inmueble por donación que le hiciera su madre Dinia Bonilla Zúñiga, mayor, sotera, del hogar, cédula N° 5-147-731, en el año 2003, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en el cuidado de la propiedad, cercado y darle mantenimiento. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por José Alberto Apu Bonilla. Expediente N° 08-000425-0388-CI-7.—**Juzgado Civil de Santa Cruz**, 05 de marzo del 2021.—Milkyan Sánchez Aguilar, Juez/a Decisor/a.—1 vez.—( IN2021544745 ).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 21-000050-0678-CI donde se promueve información posesoria por parte de Valeria Tona Castellanos, quien es mayor, casada, médica general, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número 112250212, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Limón, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Cahuita, cantón Talamanca. Colinda: al norte, con Jonathan Córdoba López; al sur, con Wilson Andrés Castillo Barquero y calle pública; al este, con Antonio Patterson Córdoba; y al oeste, con Maribel Win Argüello. Mide: quinientos metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de once millones de colones. Que adquirió dicho inmueble y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en chapeas, limpieza en general, cercado y todos los actos propio de dueño del inmueble. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la

Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Valeria Tona Castellanos. Expediente 21-000050-0678-CI-9.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 23 de marzo del año 2021.—Licda. Adriana Magally Jiménez Bonilla, Jueza.—1 vez.—( IN2021544758 ).

Se hace saber que, ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-001918-1028-CA, donde se promueven diligencias de Información Posesoria por parte de la a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Alajuela, cantón 13, distrito 01, la cual es terreno sin inscribir. Colinda: al norte y al oeste: Francisco Murillo Salguera; sur, con calle pública y al este, Junta de Educación de Santa Cecilia de Upala. Mide: 598 metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de diez millones de colones. Que adquirió dicho inmueble hace más de veinte años y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en la limpieza y cuidado del edificio del Ebais, así como la chapea de la zona verde y mantenimiento de las colindancias. Que ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Asociación de Desarrollo Integral de Las Brisas y Santa Cecilia de Upala, cédula jurídica número tres-cero cero dos-ciento veintidós mil cincuenta y dos, representada por Héctor Luis Morales Gallo, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, expediente: N° 20-001918-1028-CA.—**Juzgado Contencioso Administración y Civil de Hacienda**, 25 de febrero de 2021.—Lic. Adolfo Fernández Loaiza, Juez Decisor.—1 vez.—( IN2021544997 ).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 21-000017-0217-CI donde se promueve información posesoria por parte de Jose Carlos Ortiz Navarro quien es mayor, casado, vecino de Frailes de Desamparados, portador de la cédula número 01-1254-0875, contador, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe en el plano catastrado número SJ-2206438-2020, así: Finca ubicada en la provincia de San José, la cual es terreno para construir. Situada en el distrito Frailes, cantón Desamparados. Colinda: al norte, con Marcelo Gamboa Hernández y Greivin Eduardo Gamboa Hernández; al sur, con calle pública, Susana Valverde Navarro y Marta Lilliam Navarro Hernández; al este, con Marcelo Gamboa Hernández y Eddy Tencio Castillo; y al oeste, con Rafael Calvo Alpizar. Mide: tres mil ochenta y cuatro metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de cuatro millones de colones exactos. Que adquirió dicho inmueble por medio de una compra venta con el señor Gilbert Navarro Picado, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en mantenimiento y limpieza de la finca. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por José Carlos Ortiz Navarro. Expediente N° 21-000017-0217-CI-9.—**Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de (Desamparados)**, 15 de abril del 2021.—M. Sc. Wálther Obando Corrales, Juez.—1 vez.—( IN2021545107 ).



Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 20-000181-0930-CI, donde se promueve información posesoria por parte de Armando José Alemán Sandino, quien es mayor, estado civil casado una vez, vecino de la Unión de Guápiles, cuatrocientos metros al sur del Ebais, nacionalidad nicaragüense, portador de la cédula de residencia N° 155815778626, profesión soldador, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Limón, la cual es terreno solar y casa. Situada en el distrito primero Guápiles, cantón segundo Pococí. Colinda: al norte: con Hernán Murillo Coto; al sur: con Feliciano Godínez Godínez; al este: con Tajo la Unión S. A.; y al oeste: con calle pública con catorce metros con cuarenta y siete centímetros. Mide: cuatrocientos veinte metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de cuatro millones de colones exactos. Que adquirió dicho inmueble posesión originaria desde hace quince años, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en mantener construido, cercado de alambre y construcción tapia block. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria promovida por Armando José Alemán Sandino. Expediente N° 20-000181-0930-CI-2.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 10 de junio del 2020.—Licda. Yency Vargas Salas, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2021545483 ).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 21-000076-0930-CI donde se promueve información posesoria por parte de Doris Jael Martínez Moreno quien es mayor, estado civil casada una vez, vecina de La Teresa, La Rita, Pococí, portadora de la cédula número 0800910683, profesión Gestora de Cobro, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Limón, la cual es terreno solar con casa. Situada en el distrito La Rita, cantón Pococí. Colinda: al norte, con Álvaro Zúñiga Mora; al sur, con calle pública de dieciocho metros con sesenta y cinco decímetros lineales; al este, con Adrián Zúñiga Mora y al oeste con Flor Zúñiga Mora. Mide: novecientos dieciocho metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de cuatro millones de colones exactos colones. Que adquirió dicho inmueble por medio de posesión originaria y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en mantenimiento de vivienda, limpieza y chapea. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Doris Jael Martínez Moreno, expediente N° 21-000076-0930-CI-8. Nota: publíquese este edicto en el *Boletín Judicial* por una sola vez.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 10 de marzo del año 2021.—Licda. Yency Vargas Salas, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2021545488 ).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 17-000057-0391-AG, donde se promueven diligencias de Información Posesoría por parte de Rafael Ángel Blas Rosales Peña, quien es mayor, estado civil casado una vez, vecino de Bebedero de Cañas Guanacaste, portador de la cédula de identidad vigente que exhibe número 5-165-762, profesión técnico agrícola, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el

terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es terreno de solar. Situada en el distrito nueve Tamarindo, cantón tres-Santa Cruz, de la provincia de Guanacaste. Colinda: al norte, José Luis Rosales Peña; al sur, servidumbre agrícola no constituida, y Saphrytech Tecnología S. A.; al este, Rafael Ángel Rosales Peña; y al oeste, calle pública con un frente a ella de setenta y un metros con cuatro centímetros lineales. Mide: nueve mil ochocientos diez metros cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número G-1860946-2015. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima tanto el inmueble como las presentes diligencias en la suma de cien mil colones cada una. Que adquirió dicho inmueble por donación que le hizo su padre Javier Rosales Obando, cédula N° 5-118-535, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de 35 años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión han consistido en arreglo de cercas, siembra de maíz, frutales, limpieza del lote y pastoreo de ganado. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoría, promovida por Rafael Ángel Blas Rosales Peña. Expediente N° 17-000057-0391-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste (Santa Cruz)**, Santa Cruz, 25 de octubre del año 2017.—Lic. José Walter Avila Quirós, Juez Decisor.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545602 ).

Se hace saber que, ante este Despacho se tramita el expediente N° 21-000151-0930-CI, donde se promueve Información Posesoría por parte de Maricela de Los Ángeles Matamoros Durán, quien es mayor, estado civil casada dos veces, vecina de Paraíso de Cartago, portadora de la cédula número 0700570542, profesión oficios domésticos, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca ubicada en la provincia de Limón, la cual es terreno solar con tres casas. Situada en el distrito Germania, cantón Siquirres. Colinda: al norte, con línea férrea; al sur, con Eladio Araya Araya; al este, con calle pública de cuarenta y tres metros con veintidós decímetros; y al oeste, con Gertrudis Porras Alfaro y Elena Chaves Porras. Mide: seiscientos treinta y cuatro metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de quince millones de colones exactos. Que adquirió dicho inmueble por medio de compra venta privada al señor Guillermo López Vásques y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en manteniendo el terreno deslindado con postes de cemento y alambre de púas, tapias de block y construyendo tres casas. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoría, promovida por Maricela de Los Ángeles Matamoros Durán. Expediente N° 21-000151-0930-CI-0.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 20 de abril del 2021.—Lic. Ramón Meza Marín, Juez.—1 vez.—( IN2021545779 ).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 21-000003-0927-CI donde se promueve información posesoria por parte de María Luisa Sosa Ramírez quien es mayor, estado civil viuda, vecina de concepción de Colorado de Abangares, portadora de la cédula número 0502370369, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno con plano catastrado número 5-1251121-2008, que se describe así: finca ubicada en la provincia de Guanacaste, la cual es terreno para construir. Situada



en el distrito cuatro Colorado, cantón siete Abangares. Colinda: al norte, con calle pública y posee 15 metros con 68 centímetros de frente; al sur, con Junta de Educación de Concepción de Colorado de Abangares; al este, con Steven Sosa Ramírez y al oeste, con Jimmy José Díaz Sibaja. Mide: trescientos cincuenta y nueve metros con ochenta y ocho decímetros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de cuatro millones de colones exactos colones. Que adquirió dicho inmueble por compraventa verbal hace más de diez años, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en darle mantenimiento y hacer mejoras. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por María Luisa Sosa Ramírez, expediente N° 21-000003-0927-CI-9. Nota: Publíquese este edicto en el Boletín Judicial por una sola vez.—**Juzgado Civil y Trabajo de Cañas (Materia Civil)**, 06 de abril del año 2021.—Carolina Elio Quirós Jiménez, Juez/a Tramitador/a.—1 vez.—( IN2021545794 ).

Se hace saber que ante este Despacho se tramita el expediente N° 21-000069-0388-CI donde se promueve Información Posesoría por parte de José William Granados García quien es mayor, Soltero, guarda de seguridad privado, vecino de Barrio La Cruz, de Liberia, de la iglesia católica ciento ochenta metros al noroeste, contiguo a los apartamentos Melania Mora, portador de la cédula número 0700880637, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Guanacaste, la cual es terreno para construir. Situado en el distrito 3°: Sardinal, cantón 5°: Carrillo. Colinda al norte con Servidumbre de paso y José Manuel Villagra Angulo; al sur con Adalia Ureña Arias; al este con Flor de María Valdez Angulo y al oeste con: José Miguel Montano Reyes. Mide: 789 metros cuadrados, según plano G-2188379-2020. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de un millón de colones. Que adquirió dicho inmueble mediante donación que le hiciera su padre, Inés del Socorro Granados Jácamo, mayor, soltero, comerciante, cédula 50066-0641, vecino de Sardinal de Carrillo, Guanacaste, Tabores cien metros antes del Palí, el día diecinueve de mayo del año dos mil veinte y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en cercar el inmueble, limpiarlo, chapearlo, cercarlo, sembrar árboles frutales y maderables. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoría, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por José William Granados García. Expediente N° 21-000069-0388-CI-1. Nota: Publíquese este edicto en el *Boletín Judicial* por una sola vez.—**Juzgado Civil de Santa Cruz**, 23 de febrero del año 2021.—Milkyan Sánchez Aguilar, Juez Decisor.—1 vez.—( IN2021545795 ).

Ana Su Yhin Chan Segnini, quien es mayor, estado civil: casada una vez, vecina de San José, Guachipelín, Escazú, ochocientos metros al norte de Construplaza, Condominio Colinas del Oeste, casa número veintidós, portadora de la cédula de identidad número 5-0267-0894, profesión: educadora, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: finca cuya naturaleza es agricultura. Situada: en el distrito Río Jiménez, cantón Guácimo, de la provincia de Limón. Colinda: al norte, Pedro Ramírez Miranda y Ana María Chacón Azofeifa; al sur,

calle pública; al este, Melania Zambrano Zambrano y Ana María Chacón Azofeifa; al oeste, Ana Teresa Díaz Andre. Mide: 40, 815, m<sup>2</sup> 40 decímetros, tal como lo indica el plano catastrado número L-2264172-2021. Inmueble como las presentes diligencias en la suma de €16.322.160.00 y las diligencias en €16.322.160.00 cada una. Dicho inmueble no tiene cargas reales que pesen sobre el mismo, no posee condueños y con las presentes diligencias no se pretende evadir las consecuencias de un proceso sucesorio. Por medio de este edicto se llama a todos los interesados en estas diligencias para que, dentro del plazo de un mes, contado a partir de su publicación, se apersonen en este Juzgado en defensa de sus derechos, bajo los apercibimientos legales en caso de omisión. Expediente N° 19-000332-0507-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Guápiles**, 15 de abril del 2021.—Lic. Geison López Barrantes, Juez Agrario.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545922 ).

Ariel Eduardo Méndez Murillo, mayor, costarricense, soltero, educador y abogado, vecino de La Rita, Pococí, Limón, cédula de identidad número 5-0316-0751, promueve diligencia de Información Posesoría para inscribir a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, un inmueble que se describe así: Terreno de potrero. Ubicado en: San Isidro, distrito tercero La Rita, cantón segundo Pococí, provincia de Limón. Mide: veinticuatro mil setecientos sesenta y cuatro metros cuadrados. Linda: al norte, con Sociedad Agropecuaria Llanos Verdes S. A.; al sur, con Álvaro Méndez Cubero; al este, con Juan Bautista Corrales Ríos, y al oeste, con calle pública con un frente a ella de ciento cuatro metros con setenta y un centímetros lineales. Graficado en el plano catastrado número 7-2159915-2019. Inmueble que fue adquirido mediante donación que le hiciera su padre, el señor Álvaro Méndez Cubero. Fue estimado en la suma de dieciocho millones de colones exactos y las diligencias en veintisiete millones de colones exactos. Dicho inmueble no tiene cargas reales que pesen sobre el mismo, no posee condueños y con las presentes diligencias no se pretende evadir las consecuencias de un proceso sucesorio. Por medio de este edicto se llama a todos los interesados en estas diligencias para que, dentro del plazo de un mes, contado a partir de su publicación, se apersonen en este Juzgado en defensa de sus derechos, bajo los apercibimientos legales en caso de omisión. Expediente N° 20-000097-507-AG, número interno 112-4-20. Este edicto debe de publicarse por una sola vez y con la mayor brevedad en el *Boletín Judicial* de conformidad con el artículo 5° de la Ley de Informaciones Posesorias.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Guápiles**, 09 de abril del 2021.—Lic. Geison López Barrantes, Juez Agrario.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545928 ).

Se hace saber: Que ante este Despacho se tramita el expediente N° 21-000042-0507-AG, donde se promueven diligencias de Información Posesoría por parte de Pablo Herrera Solís, quien es mayor, pensionado, viudo, informático, vecino Siquirres, Pacuarito, Monte Verde, doscientos metros al este de Reciplast, cédula uno-cuatrocientos noventa y dos-ciento ochenta y siete, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca cuya naturaleza es solar con una casa. Situada en Monteverde en el distrito segundo-Pacuarito, cantón tercero-Siquirres, de la provincia de Limón. Colinda: al norte: Luis Núñez Sibaja; al sur: calle pública con un frente a la misma de veinticinco metro con veintiocho centímetros lineales; al noreste: María Teresa Gómez Jiménez; al este: Eduardo Montero Flores; y al oeste: José Ledezma Obando. Mide: mil doscientos cuarenta y seis metro cuadrados, tal como lo indica el plano catastrado número 7-2237343-2020. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima las presentes diligencias en la suma de ocho millones de colones y el inmueble en la suma de dieciocho millones de colones. Que adquirió dicho inmueble por compra, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y a título de dueño por más de 10 años. Que no existen condueños. Que los actos de posesión

han consistido en mantenimiento y cultivos. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que, dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso Información Posesoria, promovida por Pablo Herrera Solís. Expediente N° 21-000042-0507-AG.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Pococí**, 08 de abril del 2021.—Lic. Ronald Rodríguez Cubillo, Juez Decisor.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545933 ).

Se hace saber: que ante este Despacho se tramita el expediente N° 21-000012-0815-AG donde se promueve información posesoria por parte de Asociación de Desarrollo Integral de San José de la Montaña, Barva, Heredia, cédula jurídica N° 3002061897, a fin de inscribir a su nombre y ante el Registro Público de la Propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Heredia, la cual es terreno destinado a plaza de fútbol, con camerinos. Situada en el distrito San José de la Montaña, cantón Barva, provincia Heredia. Colinda: al norte, con Asociación de Desarrollo Integral de San José de la Montaña Barva; al sur, con Asociación de Desarrollo Integral de San José de la Montaña Barva; al este, con Municipalidad de Barva Heredia; y al oeste, con Asociación de Desarrollo Integral de San José de la Montaña Barva. Mide: mil ochocientos cincuenta y cinco metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de treinta millones de colones exactos colones. Que adquirió dicho inmueble por donación, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta. Que los actos de posesión han consistido en construcción de camerinos, siembra de zacate, colocación de marcos de cancha, cerrado del inmueble con malla. Que no ha inscrito mediante el amparo de la Ley de Informaciones Posesorias, otros inmuebles, según se constata del Registro Público de la Propiedad. Se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de Información Posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el Despacho a hacer valer sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Asociación de Desarrollo Integral de San José de la Montaña Barva Heredia. Expediente N° 21-000012-0815-AG-8.—**Juzgado Civil de Heredia**, 26 de marzo del 2021.—Licda. Yeimy Jiménez Alvarado, Jueza.—1 vez.—( IN2021545980 ).

Se hace saber que ante este despacho se tramita el expediente N° 16-000079-0297-CI donde se promueve información posesoria por parte de Maynor Reyes Miranda quien es mayor, estado civil soltero, vecino de Los Chiles, Alajuela, cien metros oeste y cincuenta norte del comando de los chiles, portador de la cédula número 0205810883, profesión: estudiante, a fin de inscribir a su nombre y ante el registro público de la propiedad, el terreno que se describe así: Finca ubicada en la provincia de Alajuela, la cual es terreno de potrero. Situada en el distrito Los Chiles, cantón San Carlos. Colinda: al noreste, con Daniel Jiménez Meléndez; al noroeste, con Ángela Pineda Hurtado; al sureste, con Daniel Jiménez Meléndez y otros. Mide: ocho mil doscientos noventa metros cuadrados. Indica el promovente que sobre el inmueble a inscribir A-1821806-2015 no pesan cargas reales o gravámenes, y que esta información no tiene por objeto evadir la tramitación y consecuencias legales de un proceso sucesorio y estima dicho inmueble en la suma de seis millones de colones netos colones.- Que adquirió dicho inmueble por donación que le hiciera leticia flores murillo, y hasta la fecha lo ha mantenido en forma pública, pacífica y quieta.- Que los actos de posesión han consistido en chapias, mejoramiento de cercas en la propiedad, siembra frutales, entre otros.- Que no ha inscrito mediante el amparo de la ley de informaciones posesorias, otros inmuebles, según se constata del registro público de la propiedad.- se emplaza a todos los interesados en estas diligencias de información posesoria, a efecto de que dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto, se apersonen ante el despacho a hacer valer

sus derechos. Proceso información posesoria, promovida por Maynor Reyes Miranda. Expediente N° 16-000079-0297-CI-5.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 12 de abril del año 2021.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez Decisor.—( IN2021546325 ).

Se hace saber: Que ante este despacho se tramita el expediente N° 16-000141-0298-AG donde se promueven diligencias de información posesoria por parte de Carlos Enrique Rojas Alfaro, quien es mayor, casado una vez, comerciante, vecino de Río Cuarto de Grecia, Alajuela, Santa Isabel, 800 metros sur de la plaza de deportes, cédula de identidad número 2-0487-0335. En la cual solicita se inscriba a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, la finca sin inscribir que le pertenece y que se describe así: Terreno de agricultura, situado en Santa Isabel, distrito tercero de Río Cuarto, cantón dieciséis de la provincia de Alajuela, con los siguientes linderos: norte, Estrella Rojas Aguilar, al sur, Agrotrac S.A., al este, Río Cuarto, al oeste, Martín Rojas Aguilar, María Magdalena Rojas Aguilar, y Kattia Arce Rojas. Mide once mil cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados según plano catastrado número 2-2255734-2021. Manifiesta el titular que el inmueble lo adquirió por compra a su prima tercera, la señora María Eugenia Rojas Aguilar, mayor, divorciada, del hogar, cédula 2-385-568, vecina de Santa Isabel de Río Cuarto de Grecia, Alajuela, 600 metros al norte de la entrada a Asentamiento Los Lagos, quien le transmitió la posesión sobre dicho inmueble ejercida en forma pública, quieta, pacífica, sin interrupción y a título de dueña por espacio de diez años, mediante escritura pública número 57 otorgada ante la notaria pública Doris Rojas Morera, en fecha 26-09-13. El inmueble fue estimado en la suma de diez millones de colones y las presentes diligencias en la suma de cinco millones de colones. Con un mes de término contado a partir de la publicación de este edicto, se cita a los interesados que se crean lesionados con esta titulación, a efecto de que se apersonen en defensa de sus derechos. Información Posesoria promovida por Carlos Enrique Rojas Alfaro. Expediente N° 16-000141-0298-AG. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada**, 23 de abril del 2021.—Lic. William Arburola Castillo, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021546329 ).

## Citaciones

Se cita y emplaza a todos los herederos, acreedores, legatarios e interesados en la sucesión de Esbin Ureña Monge, mayor, casado una vez, enfermero, cédula de identidad N° 6-213-321, vecino de Barrio Morazán de Pérez Zeledón, para que comparezcan en la oficina del suscrito notario en San Isidro del General, cincuenta metros oeste de la Gasolinera Beto Solís, a reclamar y hacer valer sus derechos dentro de los quince días a partir de la publicación de este edicto.—San Isidro del General, 20 de abril del 2021.—Lic. Jorge Enrique Infante Rojas, Notario.—1 vez.—( IN2021544764 ).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Luis Antonio Sequeira Romero, mayor, estado civil soltero, profesión u oficio tapicero automotriz, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad N° 0204610928 y vecino de Aguas Zarcas San Carlos. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000054-0297-CI-8.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 18 de febrero del 2021.—Adolfo Mora Arce, Juez Decisor.—1 vez.—( IN2021544978 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Daniel Pérez Mora conocido como Daniel Sandoval Pérez, mayor, costarricense, viudo, pensionado, vecino de Ciudad Neily, frente a Óptica Troyo, cédula de identidad número uno-ciento ochenta y dos-quinientos cincuenta y cinco, para que, en el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que consideren tener calidad de herederos que si no se presentan en el plazo antes señalado, la herencia pasara a quien corresponda y se haya hecho



presente en el proceso. Se convoca por haberse ordenado así dentro del expediente en sede notarial número cero cero cero uno-dos mil veintiuno. Notaría de la Licda. María Ester Venegas Caballero, Cartago, Ayarco Este, Residencial Danza del Sol casa nueve G, correo electrónico: estervenegas26@gmail.com.—Licda. María Ester Venegas Caballero, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2021545043 ).

Se hace saber en este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Wilson De Los Angeles Mendoza Wepolt, mayor, estado civil soltero, profesión u oficio peón agrícola, nacionalidad costarricense, con documento de identidad 0701340618 y vecino Campo Dos de Cariari, Pococí. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000085-0930-CI-7.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 12 de abril del año 2021.—Lic. Ramón Meza Marín, Juez.—1 vez.—( IN2021545050 ).

Se hace saber en este Tribunal de Justicia, se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó María Antonieta De L Ruiz Hernández, mayor, casada, Oficios Domésticos, costarricense, con documento de identidad 0106320421 y vecina de Cuatro Esquinas de Pital de San Carlos, 2 kilómetros al este de la entrada a calle Sombrerona. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto. Expediente N°:21-000126-0297-CI-9.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de Alajuela**, 05 de abril del año 2021.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez Decisor.—1 vez.—( IN2021545055 ).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Alejandro Ortiz Montano, mayor, soltero, agricultor, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0203290824 y vecino de El Parque de Los Chiles. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000044-0297-CI-4.—**Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 08 de marzo del año 2021.—Lic. Adolfo Mora Arce, Juez Decisor.—1 vez.—( IN2021545100 ).

Se hace saber: En este Despacho Judicial se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: Ramón Sánchez Vega, mayor, casado, comerciante, costarricense, con documento de identidad N° 0101490501, y vecino de La Unión. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar lo que corresponda en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 20-000126-0640-CI.—**Juzgado Civil de Cartago**, 16 de marzo del 2020.—Licda. Marlen Solís Porras, Jueza.—1 vez.—( IN2021545109 ).

Se hace saber: En este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: Manuel Enrique González Fernández, fue costarricense, mayor, comerciante, casado una vez con María del Rosario Carvajal Aguilar, cédula de identidad número uno cuatrocientos ochenta y cuatro novecientos treinta y tres, quien vivía en Liberia, en el cantón de Liberia, en La Victoria. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000046-0386-CI-4.—**Juzgado Civil y Trabajo del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Civil)**, 03 de marzo del 2021.—Lic. Harold Rojas Aguilar, Juez Decisor.—1 vez.—( IN2021545479 ).

Se hace saber: En este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó: Cindy Johanna Ugalde Herrera, mayor, estado civil casada una vez, profesión docente, nacionalidad costarricense, con documento de identidad N° 0701380839, y

vecina de Guápiles. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000116-0930-CI-9.—**Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica**, 20 de abril del 2021.—Lic. Ramon Meza Marín, Juez.—1 vez.—( IN2021545484 ).

En la sucesión acumulada en sede notarial de Rosario Segura González, cédula de identidad 2-0083-1228, fallecido el 15 de octubre de 2020 y Josefa Araya Ramos, cédula de identidad 2-0109-0390, fallecida el 27 de noviembre de 2005, se cita y emplaza a los interesados para que dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos. Se apercibe a los que crean tener calidad de herederos o acreedores de los causantes, que si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda. Expediente notarial número 0001-2021. Sara Patricia Arias Soto, Notaria Pública 9516. Oficina abierta en Heredia, San Isidro, San Francisco, 100 metros oeste de la plaza de deportes. Correo electrónico sparias@abogados.or.cr.—Sara Patricia Arias Soto.—1 vez.—( IN2021545502 ).

Ante esta notaría, al ser las quince horas del día veinte de febrero del dos mil veintiuno, se presentó: Eilyn Andrea Méndez Aguilar, en calidad de albacea provisional, quien solicitó la apertura en sede notarial del sucesorio de quien en vida fuera su madre: Lucía Rafaela Aguilar Álvarez, mayor, casada una vez, de oficios del hogar, cédula de identidad número uno-ochocientos ochenta y nueve-setecientos sesenta y nueve. Se emplaza a todos los terceros interesados en defensa de sus derechos, para que, dentro del plazo de quince días contados a partir de la primera y única publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que, si no se presentan dentro de este plazo la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 003-2021. Sucesorio en sede notarial.—Ciudad Neily, al ser las diecisiete horas del día veinticinco de febrero del dos mil veintiuno.—Lic. Jeffry González Obando, Abogado y Notario Público.—1 vez.—( IN2021545517 ).

El suscrito notario público, Jorge Ross Araya, hace saber que ha autorizado, a las a las nueve horas de hoy, la apertura del proceso de sucesión testamentaria, de Gilberto Juan Hernández Vargas, conocido como Gilbert Hernández Vargas, soltero, educador pensionado, vecino de cédula cuatro-cero cero siete ocho-cero cero cuatro siete, de ochenta y un años de edad, vecino de San Josecito de San Rafael de Heredia, fallecido el día diez de abril del dos mil veintiuno. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores e interesados en el presente proceso, para hacer valer sus derechos, apersonamiento que deben realizar dentro de los 30 días posteriores a la publicación de este Edicto. Las gestiones las deben realizar ante esta Notaría, cuya oficina abierta se encuentra en la ciudad de San José, en Barrio Los Yoses, calle treinta y siete y avenida 14. Se advierte a los interesados que consideren tener mejor derecho, que si no se presentaren dentro de ese plazo, sus gestiones no serán escuchadas y por lo tanto la herencia pasará a quien corresponda. Promueve su hermano Gerald Hernández Vargas, no hay menores interesados. Expediente 0001-2012 de esta Notaría.—San José, veintiséis de abril del dos mil veintiuno.—Jorge Ross Araya.—1 vez.—( IN2021545531 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de la señora Bernarda Dorotea Montano Montano, mayor, casada una vez, ama de casa, cédula de identidad número 5-0109-0448, vecina de Guanacaste, Liberia, Irigaray, 100 metros al norte de la Escuela Irigaray, quien falleció el día 29 de febrero del año 2018 en Central-Heredia, para que dentro del plazo de 15 días, contados a partir de esta publicación, comparezcan a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos, que, si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Notaría de la licenciada Luz Marina Chaves Rojas, situada en Heredia, La Aurora, bloque C-2 sur, 12 horas del 26 de abril del 2021.—Licda. Luz Marina Chaves Rojas, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2021545543 ).



Se cita y emplaza a todos los interesados en el proceso sucesorio notarial conjunto del señor Denis Gerardo Haitell Navarro, mayor, casado una vez, pensionado, cédula identidad número uno-trescientos noventa y seis-quinientos cuarenta y cuatro y Grace Mercedes Marín Arias, quien fue mayor, casada una vez, ama de casa, cédula número uno-cuatrocientos dieciséis-mil ciento sesenta y cuatro, para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de esta publicación comparezcan a reclamar sus derechos ante la notaría de la Licenciada Xinia Alfaro Mena, sita San José, Montes de Oca, de la Fundación Costa Rica-Canadá, ciento cincuenta metros sureste contiguo al parque y se percibe a quienes crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo la herencia pasará a quien corresponda, expediente: N° XAM 018-2021.—Licda. Xinia Alfaro Mena, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2021545544 ).

Se hace saber: En este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Julio Alberto Abarca Gutiérrez, mayor, casado, auditor de inventarios, costarricense, con documento de identidad número 1-0841-0014, y vecino de San José, Goicoechea, Mata de Plátano, Barrio Lotes Villalta. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días, contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000160-0182-CI-1.—**Juzgado Tercero Civil de San José**, 17 de marzo del año 2021.—Msc. Isabel Alfaro Obando, Jueza Tramitadora.—1 vez.—( IN2021545546 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Lus Miranda Rodríguez, quien fue mayor, casado, pescador, cédula número seis-cero ciento sesenta y cuatro-cero doscientos treinta y nueve, vecino de Manzanillo de Puntarenas, para que dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos y se percibe a los que crean tener claridad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número cero uno-dos mil veintiuno. Notaría del Bufete Sandoval Fajardo, Licdo. Alberto Sandoval Fajardo. ( Notario, publíquese una vez ); teléfono 6059-6193.—Puntarenas Centro.—Alberto Sandoval Fajardo, Abogado y Notario.—1 vez.—( IN2021545568 ).

Se cita y emplaza a sucesores, herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la sucesión notarial ab intestato, en sede notarial de: Jean Pierre Schmidt Calderón, quien en vida fuera portador de la cédula de identidad N° 1-297-723, divorciado, pensionado y vecino de Puerto Jiménez de Aguirre, para que, dentro del plazo de quince días comparezcan ante mi notaría pública, sita en San José, calle tres bis, avenida siete, Edificio Teresa, tercer piso, correo electrónico: avillag@avgcr.com, a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a los que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se presentan dentro de este plazo aquella pasará a quien legalmente corresponda. Expediente N° 01-2021.—San José, 27 de abril del 2021.—Lic. Álvaro Eduardo Villalobos García, Notario Público.—1 vez.—( IN2021545574 ).

Se hace saber que en este Despacho se tramita el proceso sucesorio de Mercedes Montero Montalbán, cédula número 800420767. hija de Carlos Montero Contreras y María Montalbán Montiel, quien fue mayor de edad, se emplaza a los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia de que si no se apersonan dentro de ese plazo, aquella pasará a quien corresponda. Expediente N° 001-2021. Notaría del Lic. Ronald José Arias Marchena. Notario Público.—Heredia, 27 de abril del 2021.—Lic. Ronald José Arias Marchena, Notario.—1 vez.—( IN2021545575 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión testamentaria de quien en vida fue la señora Mireya Pandolfi Rodríguez, cédula de identidad número 1-0316-0246, para que dentro del plazo de quince días, contados a partir de la

publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría sito en San José, Curridabat, Avenida Dieciocho A, calle setenta y cinco, número 7540, Contiguo a Flacso, para hacer valer sus derechos. Asimismo, se percibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro del plazo señalado, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 001-2021-CJGQ.—San José, 24 de abril de 2021.—Lic. Carlos José Gómez Quintanilla, Notario.—1 vez.—( IN2021545577 ).

Se emplaza a todos los interesados en la sucesión de Ernesto Antonio Marín Loaiza, con cédula de identidad uno-cero cuatrocientos cuarenta y ocho-cero seiscientos setenta y nueve, para que, en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a reclamar sus derechos, y se perciben a los que crean tener calidad de herederos, que los que no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 0001-2021.—Licda. Karen Quesada Rivera, Notaria.—1 vez.—( IN2021545599 ).

Se cita y emplaza a los que en carácter de causahabientes de Erick Mauricio Zumbado Espinoza 0205320473, fallecido el 24 de diciembre del año 2016, se consideren con derecho, para que dentro del improrrogable lapso de ocho días hábiles posteriores a la publicación de este edicto, se apersonen ante este Despacho en las diligencias de consig. Prest. Sector privado bajo el Número 21-000523-0639-LA, a hacer valer sus derechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 85 y 550 del Código de Trabajo. Publíquese una vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 21-000523-0639-LA. Por a favor de Erick Mauricio Zumbado Espinoza.—**Juzgado Trabajo del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 14 de abril del año 2021.—Lic. Digna María Rojas Rojas, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545643 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión quien en vida fue Carlos Roberto Víquez Gómez, mayor, costarricense, casado una vez, agricultor, cédula de identidad tres-cero doscientos sesenta y ocho-cero novecientos doce, quien tuvo como domicilio en Cartago-Tierra Blanca cien metros norte del cementerio, para que en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría situada en Cartago-Alvarado-Pacayas trescientos cincuenta metros sureste de la plaza de deportes, los que crean tener derecho sobre el haber sucesorio del causante Víquez Gómez, apercibidos de que si no lo hacen dentro de ese plazo aquel pasará a quien corresponda. Expediente Número cero cero uno-dos mil veintiuno.—Cartago, Alvarado Pacayas, veintisiete de abril del dos mil veintiuno.—Lic. Andrey Arturo Serrano Masís, Notario Público.—1 vez.—( IN2021545677 ).

Expediente: cero cero cero uno-dos mil veintiuno. Se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en el proceso sucesorio notarial de quien en vida fuera Juanita Theres Petitt, mayor, casada una vez, pensionada, vecina de mil seiscientos uno, Seminary St. Key West, Florida, treinta y tres mil cuarenta, Estados Unidos de América, con pasaporte de su país número C uno dos cinco cero ocho dos seis siete, quien falleció el seis de julio del dos mil veinte, a los setenta y ocho años de edad, hija de Manuel Aguirre y Marie Valdez, por tal motivo el suscrito Rodolfo Loria Sáenz, abogado y notario público con oficina abierta en San José, Barrio Los Yoses, final de avenida diez, calle treinta y cinco número treinta y cinco diez, emplazo desde el día siguiente a su publicación en el *Boletín Judicial* y por un plazo de treinta días naturales a todos los interesados en el sucesorio de quien en vida fuera: Juanita Theres Petitt para que se apersonen en mi notaría a hacer valer sus derechos, presentado para ello todos los documentos que los acrediten como legitimados y los escritos respectivos en papel de seguridad notarial. Se le avisa que una vez pasado el plazo dicho se protocolizaran los acuerdos ya tomados por los herederos de la señora Petitt.—San José, a las diez horas del veintiséis de abril del dos mil veintiuno.—Lic. Rodolfo Loria Sáenz, Notario.—1 vez.—( IN2021545688 ).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Paula Toruño Toruño, mayor, costarricense, enfermera pensionada, casada una vez

y vecina de Santa Cruz, Barrio Santa Cecilia, con documento de identidad 05-0079-0068. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N°: 21-000001-0388-CI-3.—**Juzgado Civil de Santa Cruz**, 22 de enero del año 2021.—Lic. Milkyan Sánchez Aguilar, Juez.—1 vez.—( IN2021545710 ).

Se emplaza a todos los interesados en la sucesión del señor Samuel Cordero Loaiza, quien fue mayor, casado una vez, cédula número tres-ciento veintiocho-ochocientos cuarenta y nueve, para que, dentro de los quince días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a esta notaría a reclamar sus derechos y se apercibe además a las personas que crean tener la calidad de herederos, que, si no se presentan a esta oficina dentro del plazo citado en aras de ejercer sus derechos, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número 0002-2021. Notaría: Florita Vásquez Calderón, Colegiada 16629, con oficina abierta en Buenos Aires de Puntarenas, setenta y cinco metros del Ministerio de Salud, a las once horas del día veintiséis de abril del año dos mil veintiuno.—Licda. Florita Vásquez Calderón, Notaría Pública.—1 vez.—( IN2021545724 ).

En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Lilliam Claudina Natividad Garro Chaves, mayor, divorciada, del hogar, vecina de Aserri, Barrio Las Mercedes, cédula de identidad 09-0020-0172.- Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 19-000206-0217-CI-0. Nota: Publíquese una sola vez en el Boletín Judicial.—**Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de San José (Desamparados)**, 07 de abril del año 2021.—Johanna Montealegre Cortés, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2021545754 ).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las diecisiete horas del dieciséis de abril del 2021, y por medio de resolución de las quince horas del veintiuno de abril del 2021, bajo el expediente número 0002-2021, se ha declarado abierto el proceso sucesorio en sede notarial, conforme con lo establecido en los artículos ciento veintinueve del Código Notarial y ciento quince, siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, de la señora Ana Marcela Víquez Víquez, quién era mayor, casada una vez, educadora, cédula de identidad número uno-seiscientos catorce-doscientos diez, vecina de Getsemaní de San Rafael de Heredia, de la Escuela doscientos metros al norte y ciento cincuenta metros al este. Se cita y emplaza a los posibles herederos a presentarse ante esta notaría, situada en San José, Barrio Francisco Peralta, de la Casa Italia, setenta y cinco metros al este, edificio número 2947, dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación del presente edicto, para hacer valer sus derechos. Notaría de Carlos Chaverri Negrini, carnet número 4952.—San José, 21 de abril del 2021.—Lic. Carlos Chaverri Negrini, Notario Público.—1 vez.—( IN2021545763 ).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Luis Francisco Aguilar Morera, mayor, casado, ebanista, costarricense, con documento de identidad N° 04-0083-0792 y vecino de San José, Desamparados. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000236-0217-CI.—**Juzgado Civil del Tercer Circuito Judicial de San José, (Desamparados)**, 15 de abril del 2021.—Johanna Montealegre Cortés, Jueza.—1 vez.—( IN2021545766 ).

Se hace saber: en este Tribunal de Justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó José Serrano Mena, mayor, soltero, agricultor, costarricense, con documento de identidad N° 0102230896 y vecino San José, Mora Guayabo, cuatrocientos

metros de la escuela. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000055-0197-CI-6.—**Juzgado Civil, Trabajo y Familia Puriscal (Materia Civil)**, 14 de abril del 2021.—M.Sc Fabio Enrique Delgado Hernández, Juez Civil.—1 vez.—( IN2021545768 ).

Se hace saber en este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Carlos Alberto Manuel Sancho Hernández, mayor, estado civil soltero, profesión u oficio empresario, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0106370979 y vecino(a) de Guayabo de Mora, Montenegro, San José. Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N° 21-000134-0180-CI-2.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 26 de febrero del 2021.—Licda. Lidieth Venegas Chacón, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2021545775 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Juan Pablo Gazo Morales Francisco Gazo Morales, Lisbeidy Morales Rojas, y Lidia De Los Ángeles Morales Rojas, a las quince horas del doce de abril de dos mil veintiuno y comprobado el fallecimiento de Máxima De Los Ángeles Morales Rojas, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como esta lo ha indicado. Notaría del Lic. Michael Alonso López Núñez, notario público, con oficina abierta en Puntarenas, Corredores, Laurel, Tamarindo, cuatrocientos metros norte, cuatrocientos metros este del Supermercado Tamarindo, teléfono N° 6432-1331.—Lic. Michael Alonso López Núñez, Notario.—1 vez.—( IN2021545777 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Zulay Álvarez Rivera, mayor, casada una vez, ama de casa y portadora de la cedula de identidad número 204210602, ama de casa, vecina de Grecia, San Roque, Los Higueros, casa D dos, a las ocho horas del veintitrés de abril del dos mil veintiuno y comprobado los fallecimientos, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio ab intestato de quienes en vida fueran Guido Alvarez Espinoza, mayor, casada una vez, portador de la cedula de identidad número 201650233 y Haydee Rivera Hernández, mayor, casada una vez, portadora de la cédula 201830176, ambos vecinos de Poás, Carrillos Alto, fallecidos el primero el 15 de febrero del 2006 y la segunda el 06 de noviembre del 2003. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notario de la Lic. José Joaquín Murillo Montero, Notario Público, con oficina en Poás, Barrio el Carmen doscientos metros oeste de la entrada, teléfono 88-84-23-03 (Publicar 1 vez en el *Boletín Judicial*).—Lic. José Joaquín Murillo Montero, Notario.—1 vez.—( IN2021545804 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Daniel Rafael Coto Rivera, Carlos Roberto Coto Rivera, Sergio Antonio Coto Rivera, Ana Melissa Coto Rivera y Alejandro Coto Chávez, a las diez horas del veintidós de abril del año dos mil veintiuno, y comprobado el fallecimiento de Daniel Antonio Coto Fong, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio testamentario. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República. Notaría del licenciado Randall Alberto Quirós Herrera, San José, Montes de Oca, del Automercado los Yoses, trescientos metros sur, cien metros oeste, veinticinco metros norte bufete Central Law.



Teléfonos 2283-2020.—San José, Montes de Oca, veintisiete de abril del dos mil veintiuno.—Lic. Randall Alberto Quirós Herrera, Notario.—1 vez.—( IN2021545812 ).

Ante el suscrito notario, se declara abierto el sucesorio de quien en vida fue: José Rodrigo Zavaleta Umaña, quien fue viudo una vez, abogado, vecino de San José, Moravia, La Guaria, de la Princesa Marina, ciento 125 metros oeste y 25 sur, cédula N° 3-079-114, bajo el número de expediente 002-RZU-2021. Se cita emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Lic. Enrique Cano Chaves, con oficina abierta en San José, Lourdes de Montes de Oca, 125 metros al sur de la esquina noreste de la Iglesia Católica, teléfono: 2524-1502, correo electrónico: bufetecanoyasociados@ice.co.cr. Es todo.—San José, 23 abril del 2021.—Lic. Enrique Cano Chaves, Notario.—1 vez.—( IN2021545849 ).

Se cita y emplaza a los posibles herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en el proceso sucesorio en sede notarial de Juan Evangelista Mayorga Mayorga, cédula número cinco-cero cincuenta y ocho-cero treinta y uno portadora de la cédula uno-trescientos nueve-novecientos sesenta y siete, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto concurren a hacer valer sus derechos ante la notaría de la licenciada María Luz Calderón Retana, con oficina abierta en la ciudad de Bagaces, cien metros sur de la Cruz Roja, dirección electrónica para notificaciones marialuz@abogados.or.cr, con el apercibimiento de que en caso de que no se presenten dentro de ese plazo, la herencia pasará a quien corresponda, expediente N° 01-2021.—Bagaces, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.—María Luz Calderón Retana, Notaria.—1 vez.—( IN2021545867 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión en Sede Notarial, de quien en vida fue Francisco Badilla Monge, mayor, casado una vez, contador privado, con cédula de identidad N° 102330913, fallecido el 5 de octubre de 2009, hijo de Aurelio Badilla Rojas y Aquilina Monge Flores, ambos ya fallecidos, con domicilio en San José, Aserri Vuelta de Jorco, frente a la Asada, para que en el término de ley, comparezcan ante esta notaría, en San José, Montes de Oca, San Pedro, Residencial Don Bosco, cinco C, a hacer valer sus derechos, apercibidos de que si así no lo hacen la herencia pasará legalmente a quien corresponda. (Expediente N° 0001-2021).—San José, 27 de abril de 2021.—Lic. Jorge Sánchez Chacón, Notario.—1 vez.—( IN2021545877 ).

Mediante resolución de las 18:00 horas del 19 de abril de 2021, de esta notaría se declaró abierto el proceso sucesorio del quien en vida fuera Mauricio Ugalde Ramírez, mayor de edad, soltero, desempleado, con discapacidad cognitiva permanente, vecino de Guanacaste, Las Juntas de Abangares, de la escuela de Tres Amigos un kilómetro al norte y 25 metros al este, con cédula de identidad número 2-0688-0217. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría de la Licenciada Milagro de Los Ángeles Quirós Rodríguez, Heredia, Flores, Llorente, Urbanización Siglo veintiuno casa A-diez. Correo milyersm@gmail.com.—Heredia, 20/04/2021.—Licda. Milagro de Los Angeles Quirós Rodríguez, Notaria.—1 vez.—( IN2021545883 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión de Hernán Chinchilla Godínez, cédula de identidad uno-trescientos setenta-ochocientos cincuenta y seis, fallecido el trece de marzo de dos mil veintiuno, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan a esta notaría, ubicada en Guadalupe, Goicoechea, doscientos metros sur de la Municipalidad, segunda planta, a reclamar sus derechos y se apercibe a los que crean tener calidad de herederos que si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente N° 21-0002.—Guadalupe, 28 de abril de 2021.—Notaría de la Licda. Evelyn Alejandra Calderón Murillo, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2021545888 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Patricia Santana Molina, quien es mayor, divorciada una vez, miscelánea, cédula de identidad número uno-cero quinientos noventa y seis-cero novecientos seis, vecina de San José, Barrio Carlos María Jiménez, casa número treinta y dos, a las diez horas del veintisiete de abril del dos mil veintiuno, y comprobado el fallecimiento, esta notaría declara abierto el proceso sucesorio testamentario, de quien en vida fuera Amparo Isabel de Los Ángeles Molina Mora, quien en vida fue: mayor, casada dos veces, del hogar, cédula de identidad N° nueve-cero cero veinticuatro-cero seiscientos cuarenta y dos, hija de Miguel Molina Molina, y de Rosa Mora Serrano, vecina de San José, Barrio Carlos María Jiménez, casa número treinta y dos, quien falleció el día seis de enero de dos mil veintiuno. Se cita y emplaza a todos los interesados, para que, dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del Lic. Leonardo Salazar Villalta, ubicada en San Rafael de Escazú, doscientos metros al sur de la rotonda de Multiplaza, y correspondencia al correo electrónico: leonardosalazarvillalta@gmail.com.—Lic. Leonardo Salazar Villalta, Notario Público.—1 vez.—( IN2021545902 ).

Se emplaza a todos los interesados en la sucesión de Zulema Dmaris Herrera Araya, quien en vida fue mayor, costarricense, soltera, ama de casa, cédula de identidad 06-0178-0747, y el señor Juan Rodríguez Castro, quien en vida fue mayor, costarricense, peón agrícola con número de cédula número 06-0071-0831, ambos vecinos de Heredia, Sarapiquí, Río Frío, Semillero 400 metros norte de la Escuela Asentamiento Chirripó, para que dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en este Juzgado a hacer valer sus derechos, en caso de que lo omitieren la herencia pasará a quien corresponda. Sucesión N° 20-000193-0507-AG, número Interno 225-1-20. Nota: “Este edicto debe publicarse por una sola vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Guápiles**, 23 de noviembre del 2020.—Lic. Geison López Barrantes, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545929 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría por Tatiana Enid Madrigal Méndez, a las 10:00 horas del 13 de abril del 2021, y comprobado el fallecimiento de los señores Gilbert Alberto Madrigal Durán, mayor, casado una vez, contador privado, vecino de San Isidro de Coronado, un kilómetro al este del cementerio municipal, carretera a San Francisco, casa mano izquierda, color terracota, cédula de identidad número uno-cero cinco seis uno-cero tres dos cero y Damaris Cecilia Méndez Acuña, mayor, casada una vez, ama de casa, vecina de San Isidro de Coronado, un kilómetro al este del cementerio Municipal, carretera a San Francisco, cédula de identidad 1-0257-0089, esta Notaría declara abierto el proceso sucesorio sin testamento de quienes en vida fueran las personas antes citadas. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta Notaría a hacer valer sus derechos. Notaría del licenciado Yurly Alguera Martínez (San José, Goicoechea, barrio Jiménez, de la entrada al barrio 100 metros al sur y 100 metros al este, o por medio del correo yalguera@gmail.com). (Publicar 1 vez en el *Boletín Judicial*).—San José, abril 27 del 2021.—Lic. Yurly Alguera Martínez, Notario.—1 vez.—( IN2021545953 ).

Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados en la sucesión de quienes en vida fue Odilio Vega Montoya, mayor, casado un vez, pensionado, cédula 102180475, vecino de Arco Iris de Cajón, Pérez Zeledón, San José, cuya defunción se produjo el día 19 de 01 del 2017, según citas de defunción de la provincia de San José, citas 105622130425, a fin de que en el plazo de 15 días contados a partir de la publicación de este edicto, concurren ante la notaría de la licenciada Shirley Navarro Marín, situada en San Isidro, Pérez Zeledón, frente a Importadora Monge, contiguo Artelec (en horario de lunes a viernes de ocho de la mañana a cinco de la tarde), a reclamar sus



derechos y se percibe a los que crean tener derecho a la herencia, que si no se presentan dentro de este término, aquella pasará a quien corresponde. El sucesorio en sede notarial del causante se tramita bajo expediente número: 0003-2021.—Licda. Shirley Navarro Marín, Notaria.—1 vez.—( IN2021545954 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Ana Yansi Víquez Arguedas conocida como Ana Yanci Cordero Víquez, mayor, viuda, funcionaria pública, cédula número cuatro-cero ciento cuarenta y cuatro-cero ochocientos cuarenta y uno; José Daniel Villalobos Víquez, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad uno-mil quinientos setenta y siete-cero setecientos noventa y uno; y Diego José Villalobos Víquez, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad número uno-mil setecientos noventa y seis-cero setecientos treinta y uno, todos vecinos de San Francisco de San Isidro de Heredia de la plaza de deportes de San Francisco ciento cincuenta metros norte. Se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y en general a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos en trámite sucesorio 001-21 de quien en vida fue: Marcial Eduardo Villalobos Vindas, quien en vida fue mayor, casado una vez, funcionario público, cédula de identidad número cuatro-cero ciento cincuenta-cero trescientos sesenta y seis, de su mismo vecindario. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como está lo ha indicado. Notaría de la Dra. Damaris Gonzales Ledezma, en San José, Llorente de Tibás, Condominio Vía Real, dieciséis B. Teléfono: 8333-4686.—San José, ocho horas del veintisiete de abril del dos mil veintiuno.—Licda. Damaris González Ledezma, Notaria.—1 vez.—( IN2021545959 ).

Por escritura otorgada ante el notario Álvaro Rodrigo Mora Salazar, número ciento cincuenta y uno, del Tomo sesenta y siete de mi protocolo en la ciudad de San José a las diecinueve horas del veintisiete de abril del dos mil veintiuno, el señor Rándall Jiménez Vindas mayor: soltero, pintor, cédula número uno-cero novecientos veinticinco-cero cero sesenta y cuatro, vecino de San José, Los Guidos, sector tres, calle ocho casa número diez costarricense, solicita la apertura del sucesorio en sede notarial de Eleazar Jiménez Vargas, mayor, casado una vez, pensionado, cédula de identidad número dos-cero ciento noventa y tres-cero cuatrocientos cuarenta y ocho, vecino de San José, Los Guidos, sector tres, calle ocho casa número diez. Se convoca a los interesados y acreedores, se apersonen ante esta notaría ubicada en la ciudad de San José avenidas diez y diez bis, calle veintiuno, número mil sesenta y cinco dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este aviso, en defensa de sus derechos, se les previene que deben señalar lugar para notificaciones dentro del perímetro judicial de San José, con la advertencia de que si no lo hacen los bienes pasarán a los que legalmente correspondan, (publíquese por una vez).—Álvaro Rodrigo Mora Salazar, Notario Público.—1 vez.—( IN2021545960 ).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las catorce horas, treinta minutos, del día veintisiete de abril del dos mil veintiuno, se dio apertura al expediente cero cero dos-dos mil veintiuno, proceso sucesorio notarial de Carlos Manuel Segura Pereira, cédula de identidad tres-ciento veintiuno-setecientos ochenta y cuatro; quien falleció en Juan Viñas, Jiménez, Cartago, el día veintidós de setiembre del dos mil nueve; y Ramona Luisa Solano Calvo, cédula de identidad tres-ciento cincuenta y dos-cero setenta y seis, quien falleció en Juan Viñas, Jiménez, Cartago, el veintiséis de octubre del dos mil diecisiete. Se cita a todos los interesados dentro del plazo de ley, apersonarse al proceso a hacer valer sus derechos.—Turrialba, veintisiete de abril del dos mil veintiuno.—Lic. Alejandro Mata Vega, Notario Público.—1 vez.—( IN2021545977 ).

Se cita y emplaza a todos los interesados en la sucesión del señor Mario Pacheco Flores, quien fue mayor de edad, casado en primeras nupcias y portador de la cédula de identidad número uno -cero trescientos ochenta y seis-cero quinientos noventa y cinco, para que, en el plazo de quince días, contados a partir de

la publicación de este edicto, comparezcan a esta notaría a hacer valer sus derechos, y se percibe a los que crean tener la calidad de herederos, que, si no se presentan dentro de dicho plazo, la herencia pasará a quien corresponda. Expediente número 0001-2021. Notaría de Catalina Moya Azucena, San José, San José, Mata Redonda, Sabana Norte, Edificio Business Center, piso once.—San José, 17 de abril del 2021.—Licda. Catalina Moya Azucena, Notario Público.—1 vez.—( IN2021545982 ).

Mediante acta de apertura otorgada ante esta notaría, por Hannia Montalvo Quesada, a las dieciséis horas del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, y comprobado el fallecimiento de Vivian Patricia Montalvo Quesada, y la existencia y validez del testamento por ella otorgado, esta notaría ha declarado abierto su proceso sucesorio testamentario. Se cita y emplaza a los herederos, legatarios y a todos los interesados, para que, dentro del plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante esta notaría a hacer valer sus derechos. No se tiene como parte a la Procuraduría General de la República, tal como está lo ha indicado. Notaría de la licenciada Gabriela Rodríguez Sánchez, notaria pública. Alajuela, calle once, avenidas cinco y siete, cincuenta metros al sur del portón de sol del Estadio Alejandro Morera Soto. Teléfono 2441-1035.—16 de abril de 2021.—Licda. Gabriela Rodríguez Sánchez, Notaria Pública.—1 vez.—( IN2021545990 ).

Ante la Notaría de la Licenciada Adriana Varela Solís se solicitó la apertura de proceso sucesorio en sede notarial de quien en vida fue Francisco Javier Varela Jara, mayor, casado una vez, empresario, vecino de Cartago, Alvarado, Pacayas, cédula de identidad número 3-0251-0296. Se cita y emplaza a los interesados a que se apersonen en el plazo de quince días contados a partir de la publicación de este Edicto, a esta Notaría, situada en San José, Escazú, San Rafael, Centro Comercial Plaza Colonial, Oficentro Faro, en defensa de sus derechos. Expediente 01-2021.—Licda. Adriana Varela Solís, Notaria. Teléfono: 2208-3800 / 8357-7946.—1 vez.—( IN2021546002 ).

Se hace saber: En este tribunal de justicia se tramita el proceso sucesorio de quien en vida se llamó Edgar Varela Alfaro, mayor, estado civil una vez casado, pensionado, nacionalidad Costa Rica, con documento de identidad 0301330138 y vecino de San José, Goicoechea, Ipís, de la Clínica Jerusalén, 600 metros al este.- Se indica a las personas herederas, legatarias, acreedoras y en general a quienes tengan un interés legítimo en el proceso, que deberán presentarse a gestionar en el plazo de quince días contado a partir de la publicación de este edicto. Expediente N°:20-000015-0181-CI-6.—**Juzgado Segundo Civil de San Jose**, 22 de junio del año 2020.—Daniel Jiménez Medrano, Juez Tramitador.—1 vez.—( IN2021546005 ).

Mediante escritura pública número doscientos sesenta y uno, de tomo nueve del suscrito notario, otorgada a las ocho horas del veinticuatro de abril del dos mil veintiuno, se precede a la apertura del proceso sucesorio, por el promovente Ana Lorena Vásquez Ramírez, viuda una vez, ama de casa, cédula de identidad número 1-0512-0322, vecina de Heredia, Barva, del Banco de Costa Rica, ciento cincuenta metros al oeste y comprobado el fallecimiento de quien en vida fue: Jorge Eduardo de la Trinidad González Ramírez, mayor, casado una vez, electricista, cédula de identidad número 2-0429-0954, vecino de Heredia, Barva, del Banco de Costa Rica, ciento cincuenta metros al oeste, y quien falleció el día 30/03/2021, de lo cual el suscrito notario da fe con vista en la citas de inscripción en el Registro de Defunción 1-0644-249-0498; este notario declara abierto el proceso sucesorio ab intestato. Se cita y emplaza a todos los interesados para que, dentro del plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de este edicto, comparezcan ante este notario a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento a aquellos que crean tener derecho a la herencia, de que, si no se apersonan dentro de este plazo, aquella pasará a quien corresponda. Notaría de Víctor Hugo Castillo Mora, ubicada en San José, Tibás, San Juan, Oficentro CI VSA, oficina 6, teléfono:

6335-55-61, correo electrónico: vcastle@gmail.com.—San José, veintiséis de abril del dos mil veintiuno.—Lic. Víctor Hugo Castillo Mora, Notario.—1 vez.—( IN2021546031 ).

### Avisos

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito de la persona menor de edad Dylan Solís Umaña, para que se apersonen a este juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 20-002135-0292-FA. Clase de asunto depósito judicial.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 2 de marzo del 2021.—Licda. Jenniffer De Los Ángeles Ocampo Cerna, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545619 ). 3 v. 1.

Se cita y emplaza a todas las personas que tuvieren interés en el depósito judicial de las personas menores de edad Dayherlin Dayana Calderón Angulo y José Manuel Gómez Calderón, para que se apersonen a este Juzgado dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Expediente N° 21-000013-0292-FA. Clase de Asunto Actividad Judicial no Contenciosa.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, a las diez horas cuarenta y nueve minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. 18 de marzo del 2021.—Msc. Liana Mata Méndez, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545621 ). 3 v. 1.

Se convoca por medio de edicto a todas aquellas personas que tuvieran derecho a la tutela de la persona menor Anyelina María Rodríguez Guevara, por haber sido nombradas en testamento, por corresponderles la legítima o por tener interés en la dativa, para que se presenten dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del último edicto. Expediente N° 20-000271-0938-FA. Proceso Tutela. Promovente: Patronato Nacional de la Infancia.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia)**, 27 de enero del 2021.—Licda. María Alejandra Quesada García, Jueza.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545930 ). 3 v. 1.

MSc. Pablo Amador Villanueva, Juez del Juzgado de Familia de Heredia, a Merlinda Nieto Fabra, cédula de identidad N° 8-0093-0943, demás calidades desconocidas, se le hace saber que en proceso actividad judicial no contenciosa, establecido por John James Ramírez Ordóñez, bajo el número de expediente 20-002112-0364-FA, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: “Juzgado de Familia de Heredia, a las catorce horas nueve minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinte. Se tienen por establecidas las presentes diligencias de reconocimiento de hijo de mujer casada promovido por John James Ramírez Ordóñez a favor de la menor Miguel Arcesio Grijalba Nieto. De las mismas se confiere audiencia al Patronato Nacional de la Infancia, por el plazo de tres días. Se les previene a las partes, que en el primer escrito que presente(n) debe(n) señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular N° 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo

legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente, se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión N° 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. De conformidad con la Circular N° 122- 2014, Sesión del Consejo Superior N° 41-14, celebrada el 6 de mayo del 2014, artículo XLIII, se le previene a los promoventes indicar la dirección exacta donde se pueda localizar, tanto de la dirección de la vivienda como el lugar de trabajo, horario de trabajo, correo electrónico si lo posee, números telefónicos. Asimismo, números telefónicos de las partes y el nombre de algún familiar o vecino a través del cual pueda lograrse el contacto con las partes. Prevención: Se le previene al promovente suministrar al Despacho la dirección exacta de los padres registrales, a fin de proceder a notificarle sobre este proceso. Ahora bien, si la parte lo desea, pueden presentar el apersonamiento de Merlinda Nieto Fabra y Henry Oscar Grijalba Rosales, mediante un escrito debidamente autenticado por un profesional en derecho. Además, se le previene al promovente aportar dos testigos que declaren acerca de los hechos que pretenden en las presentes diligencias, indicando claramente sus calidades. Lo anterior deberá ser satisfecho dentro del plazo legal e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se archivará el expediente.—**Juzgado de Familia de Heredia**.—MSc. Pablo Amador Villanueva, Juez Decisor.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545311 ).

Licda. Nathalie Palma Miranda, Jueza Decisora del Juzgado Primero Civil de San José, hace saber: que en este Despacho se tramita el Proceso de Consignación de Pago número 18-000455-0220-CI de Global Trust Firm S.A. a favor de William Lloyd Strop, dentro del cual se dictó la resolución que literalmente dice: Juzgado Primero Civil de San José. A las once horas veinticuatro minutos del treinta de setiembre de dos mil veinte. Se acoge el recurso de revocatoria interpuesto por Global Trust Firm S.A. contra la resolución de las diez horas cincuenta y tres minutos del diez de marzo de dos mil veinte. En consecuencia, en lugar de lo revocado, se resuelve lo siguiente: Siendo que en el encabezado del escrito inicial, se indica como consignantes a: Global Trust Firm S.A. y Global Escrow Services Ltda, sin embargo, en el contenido del mismo, solamente se hace referencia a la sociedad Global Trust Firm S. A. e incluso se aporta solamente la certificación de personería jurídica de esta sociedad, se tiene por establecido el presente proceso de pago por consignación promovido Global Trust Firm S.A. a favor de William Lloyd Strop a quien(es) se le(s) confiere audiencia por el plazo de cinco días para que acepte(n) o rechace(n) el pago consignado, conforme a lo dispuesto por el artículo 179.5 del Código Procesal Civil. Se le(s) previene a, que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo hagan, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N°20, del 29 de enero de 2009. En virtud de que según lo indica la parte consignante, el consignatario es de paradero desconocido, de conformidad con el artículo 179.5. párrafo final, a efecto de poner en conocimiento al señor William Lloyd Strop, publíquese por una vez en el *Boletín Judicial* la presente consignación. Se invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese a la página oficial del Poder Judicial. Si desea más información contacte con el personal del Despacho, para ello, deberá obtener una clave



de acceso al sistema la cual puede solicitar en la oficina judicial más cercana. Circular 169-2008 del Consejo Superior: Si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Conforme lo acordado en la Sección 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV del Consejo Superior, las partes deben suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Conforme lo solicita la parte consignante y según lo establecido en el Fideicomiso que origina la obligación que se pretende honrar mediante las presentes diligencias, en el punto VIII de la Sección Sexta-Normas Generales para la Administración de los Activos Fideicometidos, comuníquese acerca de las presentes diligencias al Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial, en relación con el expediente tramitado en ese Despacho, bajo el número 02-0005124-0647PE. Se omite realizar comunicación dirigida a la Oficina Civil de la víctima, por innecesario. Lo anterior, por haberse ordenarse así en proceso pago por consignación de Global Trust Firm S.A. a favor de Dennis Gilbride. Expediente N°:20-000016-0180-CI.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 29 de octubre de 2021.—Licda. Nathalie Palma Miranda, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2021545467 ).

Msc. Adriana Orocu Chavarría, Jueza del Juzgado Primero Civil de San José, hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso de Consignación de Pago número 18-000260-0220-CI de Global Trust Firm S. A. a favor de Hellen Cecilia Barbera, dentro del cual se dictó la resolución que literalmente dice: “Juzgado Primero Civil de San José, a las diez horas y veintiséis minutos del veintitrés de julio de dos mil diecinueve. Siendo que en el encabezado del escrito inicial, se indica como consignantes a: Global Trust Firm S. A. y Global Escrow Services Ltda, sin embargo, en el contenido del mismo, solamente se hace referencia a la sociedad Global Trust Firm S. A. e incluso se aporta solamente la certificación de personería jurídica de esta sociedad, se tiene por establecido el presente proceso de pago por consignación promovido Global Trust Firm S. A. a favor de Hellen Cecilia Barbera a quien se le confiere audiencia por el plazo de cinco días para que acepte o rechace el pago consignado, conforme a lo dispuesto por el artículo 179.5 del Código Procesal Civil. Se le previene a Hellen Cecilia Barbera, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. En virtud de que según lo indica la parte consignante, el consignatario es de paradero desconocido, de conformidad con el artículo 179.5. párrafo final, a efecto de poner en conocimiento a la señora Hellen Cecilia Barbera, publíquese por una vez en el Boletín Judicial la presente consignación. Se invita a utilizar “el Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese a la página oficial del Poder Judicial. Si desea más información contacte con el personal del Despacho, para ello, deberá obtener una clave de acceso al sistema la cual puede solicitar en la oficina judicial más cercana. Circular 169-2008 del Consejo Superior. Si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Conforme lo acordado en la Sección 78- 07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV del Consejo Superior, las partes deben suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Conforme lo solicita la parte consignante y según lo establecido en el Fideicomiso que origina la obligación que se pretende honrar mediante las presentes diligencias, en el punto VIII de la Sección Sexta-Normas Generales para la Administración de los Activos Fideicometidos, comuníquese acerca de las presentes

diligencias al Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial, en relación con el expediente tramitado en ese Despacho, bajo el número 02-0005124-0647-PE. Se omite realizar comunicación dirigida a la Oficina Civil de la víctima, por innecesario. Proceso pago por consignación de Global Trust Firm S. A. contra Hellen Cecilia Barbera. Expediente N° 18-000260- 0220-CI. Publíquese este edicto por una sola vez en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 23 de julio del año 2019.—Msc. Adriana Orocu Chavarría, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2021545468 ).

Msc. Adriana Orocu Chavarría, Jueza del Juzgado Primero Civil de San José, hace saber: Que en este Despacho se tramita el Proceso de Consignación de Pago número 18-000276-0220-CI de Global Trust Firm S. A. a favor de Walkiris Villalta Segura, dentro del cual se dictó la resolución que literalmente dice: “Juzgado Primero Civil de San José, a las once horas y cincuenta y cinco minutos del veintitrés de julio del dos mil diecinueve. Siendo que, en el encabezado del escrito inicial, se indica como consignantes a: Global Trust Firm S.A. y Global Escrow Services Ltda., sin embargo, en el contenido del mismo, solamente se hace referencia a la sociedad Global Trust Firm S. A. e incluso se aporta solamente la certificación de personería jurídica de esta sociedad, se tiene por establecido el presente proceso de pago por consignación promovido Global Trust Firm S. A. a favor de Walkiris Villalta Segura a quien se le confiere audiencia por el plazo de cinco días para que acepte o rechace el pago consignado, conforme a lo dispuesto por el artículo 179.5 del Código Procesal Civil. Se le previene a Walkiris Villalta Segura, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero del 2009. En virtud de que según lo indica la parte consignante, la consignataria es de paradero desconocido, de conformidad con el artículo 179.5. párrafo final, a efecto de poner en conocimiento a la señora Walkiris Villalta Segura, publíquese por una vez en el *Boletín Judicial* la presente consignación. Se invita a utilizar “el Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese a la página oficial del Poder Judicial. Si desea más información contacte con el personal del Despacho, para ello, deberá obtener una clave de acceso al sistema la cual puede solicitar en la oficina judicial más cercana. Circular N° 169-2008 del Consejo Superior. Si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Conforme lo acordado en la sección N° 78-07 celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV del Consejo Superior, las partes deben suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. Conforme lo solicita la parte consignante y según lo establecido en el Fideicomiso que origina la obligación que se pretende honrar mediante las presentes diligencias, en el punto VIII de la Sección Sexta-Normas Generales para la Administración de los Activos Fideicometidos, comuníquese acerca de las presentes diligencias al Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial, en relación con el expediente tramitado en ese Despacho, bajo el número 02-0005124-0647-PE. Se omite realizar comunicación dirigida a la Oficina Civil de la Víctima, por innecesario. F) Msc. Adriana Orocu Chavarría, Jueza Decisora. AAGUILARRO”. Proceso pago por consignación de Global Trust Firm S. A. contra Walkiris Villalta Segura. Expediente N° 18-000276-0220-CI.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 23 de julio del 2019.—Msc. Adriana Orocu Chavarría, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2021545469 ).

Msc. Adriana Orocu Chavarría, Jueza del Juzgado Primero Civil de San José, hace saber: que en este Despacho se tramita el Proceso de Consignación de Pago N° 18-000315-0220-CI de Global Trust Firm S. A., a favor de Miran Krajnc, dentro del cual se dictó



la resolución que literalmente dice: “Juzgado Primero Civil de San José, a las nueve horas y veinte minutos del veintitrés de julio del dos mil diecinueve. Siendo que en el encabezado del escrito inicial, se indica como consignantes a Global Trust Firm S. A. y Global Escrow Services Ltda, sin embargo, en el contenido del mismo, solamente se hace referencia a la sociedad Global Trust Firm S. A., e incluso se aporta solamente la certificación de personería jurídica de esta sociedad, se tiene por establecido el presente proceso de pago por consignación promovido Global Trust Firm S.A., a favor de Miran Krajnc a quien se le confiere audiencia por el plazo de cinco días para que acepte o rechace el pago consignado, conforme a lo dispuesto por el artículo 179.5 del Código Procesal Civil. Se le previene a Miran Krajnc, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. En virtud de que según lo indica la parte consignante, el consignatario es de paradero desconocido, de conformidad con el artículo 179.5. párrafo final, a efecto de poner en conocimiento a la señora Miran Krajnc, publíquese por una vez en el *Boletín Judicial* la presente consignación. Se invita a utilizar “el Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese a la página oficial del Poder Judicial. Si desea más información contacte con el personal del Despacho, para ello, deberá obtener una clave de acceso al sistema la cual puede solicitar en la oficina judicial más cercana. Circular 169-2008 del Consejo Superior. Si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Conforme lo acordado en la Sección 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV del Consejo Superior, las partes deben suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. Conforme lo solicita la parte consignante y según lo establecido en el Fideicomiso que origina la obligación que se pretende honrar mediante las presentes diligencias, en el punto VIII de la Sección Sexta-Normas Generales para la Administración de los Activos Fideicometidos, comuníquese acerca de las presentes diligencias al Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial, en relación con el expediente tramitado en ese Despacho, bajo el N° 02-0005124-0647-PE. Se omite realizar comunicación dirigida a la Oficina Civil de la víctima, por innecesario. Msc. Adriana Orocú Chavarría, Jueza Decisora.” Proceso pago por consignación de Global Trust Firm S.A. contra Miran Krajnc. Expediente N° 18-000315-0220-CI.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 23 de julio del 2019.—Msc. Adriana Orocú Chavarría Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2021545471 ).

Msc. Adriana Orocú Chavarría, Jueza del Juzgado Primero Civil de San José, hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso de Consignación de Pago número 18-000265-0220-CI, de Global Trust Firm S. A. a favor de Sophie Gómez, dentro del cual se dictó la resolución que literalmente dice: “Juzgado Primero Civil de San José, a las diez horas y cincuenta y seis minutos del veintitrés de julio de dos mil diecinueve. Siendo que en el encabezado del escrito inicial, se indica como consignantes a Global Trust Firm S.A. y Global Escrow Services Ltda., sin embargo, en el contenido del mismo, solamente se hace referencia a la sociedad Global Trust Firm S. A. e incluso se aporta solamente la certificación de personería jurídica de esta sociedad, se tiene por establecido el presente proceso de pago por consignación promovido Global Trust Firm S. A. a favor de Sophie Gómez a quien se le confiere audiencia por el plazo de cinco días para que acepte o rechace el pago consignado, conforme a lo dispuesto por el artículo 179.5 del Código Procesal Civil. Se le previene a Sophie Gómez, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones

posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N°20, del 29 de enero de 2009. En virtud de que según lo indica la parte consignante, el consignatario es de paradero desconocido, de conformidad con el artículo 179.5. párrafo final, a efecto de poner en conocimiento a la señora Sophie Gómez, publíquese por una vez en el *Boletín Judicial* la presente consignación. Se invita a utilizar “el Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese a la página oficial del Poder Judicial. Si desea más información contacte con el personal del Despacho, para ello, deberá obtener una clave de acceso al sistema la cual puede solicitar en la oficina judicial más cercana. Circular N° 169-2008 del Consejo Superior. Si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Conforme lo acordado en la Sección 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV del Consejo Superior, las partes deben suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Conforme lo solicita la parte consignante y según lo establecido en el Fideicomiso que origina la obligación que se pretende honrar mediante las presentes diligencias, en el punto VIII de la Sección Sexta-Normas Generales para la Administración de los Activos Fideicometidos, comuníquese acerca de las presentes diligencias al Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial, en relación con el expediente tramitado en ese Despacho, bajo el número 02-0005124-0647-PE. Se omite realizar comunicación dirigida a la Oficina Civil de la víctima, por innecesario. F)Msc. Adriana Orocú Chavarría, Jueza Decisora. AAGUILARRO” Proceso pago por consignación de Global Trust Firm S. A. contra Sophie Gómez. Expediente N° 18-000265-0220-CI.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 23 de julio del año 2019.—Msc. Adriana Orocú Chavarría, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2021545472 ).

MSC. Adriana Orocú Chavarría, Juez del Juzgado Primero Civil de San José, hace saber: que en este Despacho se tramita el proceso de Consignación de Pago número 18-000303-0220-CI de Global Trust Firm S. A. a favor de Roberta Jean Mc Corkindale, dentro del cual se dictó la resolución que literalmente dice: “Juzgado Primero Civil de San José. A las ocho horas y cuarenta y seis minutos del veintitrés de julio de dos mil diecinueve. Siendo que en el encabezado del escrito inicial, se indica como consignantes a: Global Trust Firm S. A. y Global Escrow Services Ltda, sin embargo, en el contenido del mismo, solamente se hace referencia a la sociedad Global Trust Firm S. A. e incluso se aporta solamente la certificación de personería jurídica de esta sociedad, se tiene por establecido el presente proceso de pago por consignación promovido Global Trust Firm S. A. a favor de Roberta Jean Mc Corkindale a quien se le confiere audiencia por el plazo de cinco días para que acepte o rechace el pago consignado, conforme a lo dispuesto por el artículo 179.5 del Código Procesal Civil. Se le previene a Roberta Jean Mc Corkindale, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. En virtud de que según lo indica la parte consignante, el consignatario es de paradero desconocido, de conformidad con el artículo 179.5. párrafo final, a efecto de poner en conocimiento a la señora Roberta Jean Mc Corkindale, publíquese por una vez en el *Boletín Judicial* la presente consignación. Se invita a utilizar “el Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese a la página oficial del Poder Judicial. Si desea más información contacte

con el personal del Despacho, para ello, deberá obtener una clave de acceso al sistema la cual puede solicitar en la oficina judicial más cercana. Circular 169-2008 del Consejo Superior. Si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Conforme lo acordado en la Sección 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV del Consejo Superior, las partes deben suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Conforme lo solicita la parte consignante y según lo establecido en el Fideicomiso que origina la obligación que se pretende honrar mediante las presentes diligencias, en el punto VIII de la Sección Sexta-Normas Generales para la Administración de los Activos Fideicometidos, comuníquese acerca de las presentes diligencias al Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial, en relación con el expediente tramitado en ese Despacho, bajo el número 02-0005124-0647-PE. Se omite realizar comunicación dirigida a la Oficina Civil de la víctima, por innecesario. Msc. Adriana Orocú Chavarría Jueza Decisora. AAGUILARRO". Lo anterior, por haberse ordenarse así en proceso pago por consignación de Global Trust Firm S. A. a favor de Roberta Jean Mc Corkindale. Expediente N° 18-000303-0220-CI.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 23 de julio del 2019.—Msc. Adriana Orocú Chavarría, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2021545473 ).

Msc. Adriana Orocu Chavarría, Jueza del Juzgado Primero Civil de San José, hace saber: Que en este Despacho se tramita el proceso de Consignación de Pago número 18-000285-0220-CI de Global Trust Firm S. A. a favor de Fred Earl Neighbors, dentro del cual se dictó la resolución que literalmente dice: "Juzgado Primero Civil de San José. A las catorce horas y veintiuno minutos del veintitrés de julio de dos mil diecinueve. Siendo que en el encabezado del escrito inicial, se indica como consignantes a Global Trust Firm S. A. y Global Escrow Services Ltda., sin embargo, en el contenido del mismo, solamente se hace referencia a la sociedad Global Trust Firm S. A., e incluso se aporta solamente la certificación de personería jurídica de esta sociedad, se tiene por establecido el presente proceso de pago por consignación promovido Global Trust Firm S. A. a favor de Fred Earl Neighbors a quien se le confiere audiencia por el plazo de cinco días para que acepte o rechace el pago consignado, conforme a lo dispuesto por el artículo 179.5 del Código Procesal Civil. Se le previene a Fred Earl Neighbors, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. En virtud de que según lo indica la parte consignante, el consignatario es de paradero desconocido, de conformidad con el artículo 179.5. párrafo final, a efecto de poner en conocimiento a la señora Fred Earl Neighbors, publíquese por una vez en el Boletín Judicial la presente consignación. Se invita a utilizar "el Sistema de Gestión en Línea" que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese a la página oficial del Poder Judicial. Si desea más información contacte con el personal del Despacho, para ello, deberá obtener una clave de acceso al sistema la cual puede solicitar en la oficina judicial más cercana. Circular 169-2008 del Consejo Superior. Si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Conforme lo acordado en la Sección 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV del Consejo Superior, las partes deben suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) fecha de nacimiento, d) profesión u oficio, e) si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) estado civil, g) número de cédula, h) lugar de residencia. Conforme lo solicita la parte consignante y según lo establecido en el Fideicomiso que origina la obligación que se

pretende honrar mediante las presentes diligencias, en el punto VIII de la Sección Sexta-Normas Generales para la Administración de los Activos Fideicometidos, comuníquese acerca de las presentes diligencias al Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial, en relación con el expediente tramitado en ese Despacho, bajo el número 02-0005124-0647-PE. Se omite realizar comunicación dirigida a la Oficina Civil de la víctima, por innecesario. Msc. Adriana Orocú Chavarría, Jueza Decisora. Proceso pago por consignación de Global Trust Firm S. A. contra Fred Earl Neighbors. Expediente N° 18-000285-0220-CI.—**Juzgado Primero Civil de San José**, 23 de julio del año 2019.—Msc. Adriana Orocú Chavarría, Jueza Decisora.—1 vez.—( IN2021545474 ).

Msc. Marilene Herra Alfaro, Jueza del Juzgado Primero de Familia de San José; hace saber a Alexis Balentin Obregón Tello, documento de identidad N° 111738628, casado, administrador de empresas, de paradero desconocido, que en este Despacho se interpuso un Proceso Nulidad de Matrimonio en su contra, bajo el expediente número 15-001377-0186-FA donde se dictó sentencia de primera instancia número 000186-2021, de las once horas y seis minutos del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, cuya parte dispositiva literalmente dice: "Por tanto: Acorde con lo expuesto, artículos 420 y siguientes del Código Procesal Civil; 12 bis, 14 bis, 19 y 64 y siguientes del Código de Familia y demás normativa citada, se acogen las excepciones de falta de derecho, falta de interés y se rechaza la excepción de falta de legitimación activa y pasiva y se declarada sin lugar el Proceso de Nulidad de Matrimonio establecido por la Procuraduría General de la República contra Alexis Balentin Obregón Tello y Arelis Andrea Arguedas Romero. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Licda. Marianella Fallas Viquez". Lo anterior se ordena así en proceso nulidad de matrimonio de Estado contra Alexis Balentin Obregón Tello. Expediente N° 15-001377-0186-FA. Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquel en que se hizo la publicación.—**Juzgado Primero de Familia de San José**, 19 de marzo del año 2021.—Msc. Marilene Herra Alfaro, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545601 ).

Licda. Mariana Vargas Cousin, Jueza del Juzgado Primero de Familia de San José; hace saber a Carina Ramona Grullon Saldivar, documento de identidad N° 1767696, casado/a, oficios domésticos, vecina de paradero desconocido, que en este Despacho se interpuso un Proceso Inexistencia de Matrimonio en su contra, bajo el expediente número 17-000769-0186-FA, donde se dictó sentencia de primera instancia, cuya parte dispositiva literalmente dice: Por tanto: Por las razones expuestas y citas legales invocada, se rechazan las excepciones de falta de derecho y de prescripción; así mismo, se declara con lugar la Demanda Abreviada de Inexistencia de Matrimonio, incoada la Procuraduría General de la República en contra de Gerardo Castro Cruz y Carina Ramona Grullon Saldivar; en consecuencia, se dispone: 1. Se anula la inscripción de dicho matrimonio según las siguientes citas: 1-0389-462-924, comunicándose al Registro Civil mediante certificación o ejecutoria. 2. Se anula todo trámite de naturalización presentado por Grullón Saldivar, dentro del expediente N° 175-2001 y se anula en concreto la carta de naturalización N° 40201 que se le otorgó en fecha 07 de marzo del 2003. 3. Se anula todo acto dirigido a otorgar la nacionalidad costarricense a Grullon Saldivar, que dependa al matrimonio. 4. Una vez firme este fallo, se ordena pagar al el Lic. Juan Carlos Solano García, cédula N° 204220343, por concepto de honorarios y por parte de la Administración de Tribunales, la suma de cincuenta mil colones, según resolución de las 13:34 horas del 13 de mayo del 2019, al cual no se le aplica el IVA, por haberse otorgado con anterioridad a la ley que dispuso este impuesto, lo cual debe hacerse por parte de la Administración de Tribunales, sin otra resolución que así lo indique 5. Por ser esta demanda con curador procesal, debe publicarse una vez la parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín Judicial*. 6. Se ordena testimoniar piezas ante el Ministerio Público para que se investigue si las partes han incurrido en alguna conducta delictiva, sobre todo



falsedad ideológica. 7. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. Msc. Marianela Vargas Cousin, Jueza. Lo anterior se ordena así en Proceso Inexistencia de Matrimonio de Estado contra Carina Ramona Grullon Saldivar. Expediente N° 17-000769-0186-FA.— **Juzgado Primero de Familia de San José**, 21 de abril del 2021.— Licda. Marianela Vargas Cousin, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545603 ).

El Juzgado de Familia de Desamparados, hace saber al señor Francisco Dario Tizon Rodríguez, documento de identidad conocido número 001556891, que en este despacho bajo el número de expediente 17-001804-0637-FA, que es proceso abreviado de divorcio interpuesto por Nuria Duran Torres, cédula de identidad número 104880048, se ha dictado a las trece horas veintiséis minutos del veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la sentencia número 2021000141, misma que en su parte dispositiva cita: ...” Por tanto: Con base en lo expuesto, normas de derecho citadas, se falla: a) Se declara con lugar la presente demanda de divorcio. Se disuelve el vínculo matrimonial existente entre Nuria Duran Torres y Francisco Dario Tizon Rodríguez por la causal de separación de hecho de los cónyuges por un término no menor de tres años, desde junio de 1978. vez firme esta sentencia, comuníquese al Registro Civil para que haga la anotación respectiva en la Sección de Matrimonios de la Provincia de San José, al tomo 211, folio 55, asiento 109.- b) No hay bienes gananciales que liquidar. No son gananciales finca matrícula folio real 491869-00, finca 1-147706-002, finca matrícula Folio Real 1-240448-000, y vehículo placa 472361 por lo que los mismos continuaran a nombre de su actual propietaria c) Cesa entre los cónyuges su derecho a exigirse alimentos. d) Se resuelve sin especial condena en costas. Notifíquese.— **Juzgado de Familia de Desamparados** 12 de marzo de 2021.—Licda. Zeidy Jacobo Moran, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545604 ).

Licda. Hellen Hidalgo Ávila Jueza del Juzgado Civil y Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Laboral); hace saber a El Soldado De la Paz Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101241991, de NIHAU Transport Limitada, cédula jurídica 3102668510, de Novus Mensajería Sociedad Anónima 3101235381, y Z & B Packing S.A, cédula jurídica 3101679533, que en este Despacho se interpuso un proceso OR.S.PRI. Prestac. Laborales en su contra, bajo el expediente número 18-000315-1125-LA donde se dictó la resolución que literalmente dice: Por ignorarse el domicilio o lugar de ubicación del representante legal de la persona jurídica denominada El Soldado De la Paz Sociedad Anónima, cédula jurídica número: 3101241991, de NIHAU Transport Limitada, cédula jurídica número: 3102668510, de Novus Mensajería Sociedad Anónima, cédula jurídica número: 3101235381, y de Z & B Packing S.A, cédula jurídica número: 3101679533, se emplaza a los socios, asociados o a quien corresponda designar representante, para que en el plazo de UN MES acrediten tal nombramiento, bajo apercibimiento de que en caso de omisión se procederá a nombrar curador procesal, según lo dispone el artículo 19.4 del Código Procesal Civil en aplicación supletoria de esta materia. Lo anterior se ordena así en proceso OR.S.Pri. Prestac. Laborales de Fraulo Josué Viquez Jiménez contra El Soldado De La Paz Sociedad Anónima y otros. Expediente N°18-000315-1125-LA. Juzgado Civil y Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Laboral). 14 de abril del año 2021. Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquél en que se hizo la publicación.— **Juzgado Civil y Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur (Pérez Zeledón) (Materia Laboral)**, 14 de abril del año 2021.— Licda. Hellen Hidalgo Ávila, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545605 ).

Licenciada Guadalupe Solano Patiño, Jueza del Juzgado de Familia de Cartago, a Cristina Julieth Canales Bonilla, en su carácter personal, quien es mayor, cédula N° 01-1767-0491, demás calidades desconocidas, se le hace saber que en demanda Declaratoria Judicial Abandono, establecida por Patronato Nacional de la Infancia-Sede

Paraíso, contra Cristina Julieth Canales Bonilla, se ordena notificarle por edicto la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia de Cartago, a las diez horas y treinta y ocho minutos del siete de agosto del dos mil diecinueve. Se tiene por establecido el presente Proceso Especial de Declaratoria Judicial Abandono con Depósito Judicial de la persona menor de edad. David Canales Bonilla, planteado por Patronato Nacional de la Infancia-Sede Paraíso contra Cristina Julieth Canales Bonilla, a quién se le concede el plazo de cinco días para que oponga excepciones, se pronuncie sobre la solicitud y ofrezca prueba de descargo, de conformidad con los artículos 121 y 122 del Código de Familia. En ese mismo plazo en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20 del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión: 78-07, celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Se le advierte que, si no contesta en el indicado plazo de cinco días, el proceso seguirá su curso con una convocatoria a una audiencia oral y privada, conforme lo estipula el artículo 123 ibídem; y una vez recibidas las pruebas, se dictará sentencia. En otro orden de ideas, tal y como lo solicita el Patronato Nacional de la Infancia, se ordena como medida cautelar el depósito provisional del niño David Canales Bonilla, en el domicilio de la señora Elsa Iglesias Canales. Notifíquese esta resolución a la parte demandada, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones del Tercer Circuito Judicial de San José. En caso, que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso de la persona funcionaria notificador a a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Notifíquese. Expediente N° 19-001424-0338-FA-01.— **Juzgado de Familia de Cartago**, 07 de mayo de 2020.—Licda. Guadalupe Solano Patiño, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545606 ).

Máster Francinni Campos León, Jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a Gema Geanduby Barahona Reyes, en su carácter personal, quien es mayor, portadora del pasaporte CO2192864, de domicilio desconocido, se le hace saber que en demanda divorcio, expediente 19-001548-0292-FA, establecida por José Mario Peñaranda Segreda contra Gema Geanduby Barahona Reyes, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: N° 2021000634. Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las diez horas uno minutos del ocho de abril de dos mil veintiuno. Proceso abreviado de divorcio establecido por José Mario Peñaranda Segreda, mayor, casado en segundas nupcias, portador de la cédula de identidad número 0202831095, vecino de Alajuela contra Gema Geanduby Barahona Reyes, mayor, portadora del pasaporte número CO2192864, domicilio desconocido, quien se encuentra en ausencia representada por el Licenciado Luis Diego Campos Alpizar en condición de curado procesal. Por tanto: declaro con lugar la demanda de divorcio establecida por José Mario Peñaranda Segreda contra gema Geanduby Barahona Reyes por la causal separación



de hecho. Al haberse acreditado la causal invocada, de hecho por más de tres años. En consecuencia, se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los cónyuges con base en la causal de separación de hecho. gananciales. En vista de las certificaciones registrales, la prueba testimonial y como hecho no controvertido, se declara que el matrimonio no adquirió bienes susceptibles de ser declarados como gananciales. En este sentido declaro que no son bienes gananciales por haberlos adquirido el actor en la separación de hecho los siguientes: Vehículo placa 201848, marca Daewoo, adquirido por causa onerosa en fecha trece de enero de dos mil quince, vehículo placa 235972, marca Dodge, adquirido por causa onerosa en fecha dieciocho de setiembre de 2019. Siendo que el vehículo placa CL 098476, marca Chevrolet, es adquirido previo al matrimonio entre las partes (fecha veintitrés de octubre de 1997), no es bien ganancial. Asimismo, al haber sido adquirido por donación el bien inmueble finca en la provincia de San José, matrícula a folio real 22827-028, no es bien ganancial. pensión alimentaria entre cónyuges. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 57 del Código de Familia, dispongo que una vez firme el fallo no existirá obligación alimentaria entre los exesposos. publicación de edicto: Al estar la demandada en ausencia se ordena notificar a ésta, la sentencia por medio del edicto de ley. sobre los honorarios del curador procesal: Una vez firme el fallo, se ordena girar los honorarios correspondientes al Licenciado Luis Diego Campos Alpízar. Firme el fallo, anótese al margen del asiento de inscripción del matrimonio en la Sección Homónima del Registro Civil. Las citas son las siguientes: provincia de Alajuela, tomo: 193, folio: 35, asiento: 70, cita: 2-0193-035-0070. Una vez firme el fallo, se ordena expedir la ejecutoria al Registro Civil de oficio por medio del correo electrónico oficial, en aplicación a la circular 170-2020 del Consejo Superior. Firme el fallo se ordena la cancelación al Licenciado Juan Carlos Durán Matamoros por su labor de curador procesal en esta causa. Firme el fallo se ordena expedir las ejecutorias al Registro Público de la Propiedad, Sección Bienes Muebles e Inmueble a efecto que se modifique el estado civil del propietario. Para tales efectos el interesado debe de aportar en la manifestación de este despacho las respectivas copias. Se resuelve el asunto sin especial condenatoria en costas. Notifíquese.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela.**—M.Sc. Francini Campos León, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545607 ).

Licda. MSc. Shirley Montoya Montero, Jueza del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, a la señora María Fernanda Artavia Villegas, hace saber, que en Abreviada Suspensión de Responsabilidad Parental, Expediente número 20-000012-1302-FA-0, promovido por el Patronato Nacional de la Infancia, contra María Fernanda Artavia Villegas, se dictó la resolución que dice: “Traslado: Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, a las diez horas treinta y siete minutos del dieciséis de diciembre de dos mil veinte. De la anterior demanda abreviada suspensión de responsabilidad parental establecida por el accionante Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado a la accionada María Fernanda Artavia Villegas por el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29

de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en Sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular N° 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión N° 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución al demandado, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; de este Circuito Judicial. Siendo que el oficio remitido al Registro Civil indica una posible dirección de la demandada se ordena proceder con la notificación que corresponda. La parte demandada puede ser localizada en la siguiente dirección: Cedral, del Cruce de Cedral un kilómetro al norte, en el Super Evelio 500 metros norte a mano izquierda. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso de la persona funcionaria notificadora, a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Previo copias: Se previene a la parte accionante que en el plazo máximo de tres días debe aportar ante la Oficina de Comunicaciones Judiciales de este Circuito Judicial el respectivo juego de copias de la demanda a fin de notificar a la parte accionada, transcurrido ese plazo sin que se cumpla con lo prevenido dicha oficina devolverá a este Juzgado la respectiva cédula de notificación sin diligenciar. Licda. Katerin Andrea Vargas Leal, Jueza. MALFAROE. Expediente N° 20-000012-1302-FA. Clase de Asunto Abreviada Suspensión de Responsabilidad Parental.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial De Alajuela**, a las trece horas doce minutos del veinte de abril de dos mil veintiuno. 20 de abril del año 2021.—MSc. Shirley Montoya Montero, Jueza Decisora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545610 ).

Master Francinni Campos León. Jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a Adriana María Jiménez Calderón, en su carácter personal, quien es mayor, divorciada, de domicilio desconocido, portadora de la cédula 2-599-168 y Gabriel Pérez Vásquez, mayor, casado, de domicilio desconocido, portador de la cédula 2-574-702, se le hace saber que en demanda depósito judicial, expediente 20-000015.0292-FA, establecida por Patronato Nacional de la Infancia contra Adriana María Jiménez Calderón y Gabriel Pérez Vásquez, se ordena notificarle por edicto, la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, a las doce horas treinta y cinco minutos del veintitrés de enero de dos mil veintiuno. En virtud de los manifestado por la representante legal del Patronato Nacional de la Infancia mediante escrito presentado el 26 de octubre del 2020, se resuelve: De conformidad con el artículo 161 del Código Procesal Civil se corrige error material en la resolución de las diez horas treinta y uno minutos del dieciséis de abril de dos mil veinte en el sentido que nos encontramos ante un proceso de Deposito Judicial promovido por el Patronato Nacional de la Infancia en contra de Adriana María Jiménez Calderón y Gabriel Pérez Vásquez, y no una declaratoria de abandono como por error se indicó. Se confiere traslado por tres días a la señora Adriana María Jiménez Calderón y al señor Gabriel Pérez Vásquez, a quienes se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga,

las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado.- Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en La Gaceta N°20, del 29 de enero de 2009.- Por medio de edicto, que se publicará por tres veces consecutivas en el Boletín Judicial, se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Asimismo, se ordena notificar la presente resolución a los progenitores por medio de edicto a publicar en el *Boletín Judicial*. Por otra parte, le previene al ente actor que deberá apersonar en este despacho a la depositaria provisional Kathia Murillo Guevara a fin de que rinda declaración bajo fe de juramento sobre el paradero desconocido de los demandados, y además para que acepte el cargo conferido como depositaria provisional de la persona menor de edad Mathias Ismael Pérez Jiménez. Dicho apersonamiento podrá realizarse los días miércoles siempre y cuando el despacho no esté pronto a cerrar. Se ordena notificar a los señores Adriana María Jiménez Calderón y Gabriel Pérez Vásquez la presente resolución por medio de edicto a publicar en el *Boletín Judicial*.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**.—Msc. Francinni Campos León, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545611 ).

Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza del Juzgado Primero de Familia de San José; hace saber a Yilver Carvajal Nápoles, documento de identidad N° D183093010427, casado/a, constructor(a), vecino de paradero desconocido, que en este Despacho se interpuso un proceso inexistencia de matrimonio en su contra, bajo el expediente número 20-000449-0186-FA donde se pretende la inexistencia de su matrimonio. Lo anterior se ordena así en proceso inexistencia de matrimonio de Estado contra Vivianna Paola Ledezma Cascante, Yilver Carvajal Nápoles. Expediente N° 20-000449-0186-FA.—**Juzgado Primero de Familia de San José**, 15 de abril del 2021.—Licda. Valeria Arce Ihabadjén, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545615 ).

Se hace saber al señor Daniel Enrique Picado, mayor, casado, nacionalidad nicaragüense, documento identificación N° r155803955910, demás calidades y domicilio desconocido, que en este Despacho se tramita proceso abreviado divorcio No 20-000733-0186-FA-(2) establecido por Aura Picado Picado, dentro del cual se le otorgó traslado por diez días para contestar la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho. Se solicita la disolución del vínculo matrimonial. El emplazamiento corre tres días después de esta publicación.—**Juzgado Primero de Familia del Primer Circuito Judicial de San José**, 23 de abril de 2021.—Licda. Marianela Vargas Cousin, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545616 ).

Msc. Marilene Herra Alfaro, Jueza del Juzgado Primero de Familia de San José; hace saber a Ruifen Lian, documento de identidad N° G02128484, casado, empresario, de paradero desconocido, que en este Despacho se interpuso un proceso nulidad de matrimonio en su contra, bajo el expediente número 20-000838-0186-FA donde se pretende la nulidad de su matrimonio. Lo anterior se ordena así en proceso nulidad de matrimonio de Estado contra Ruifen Lian, Vilma María Chavarría Alfaro. Expediente N° 20-000838-0186-FA.—**Juzgado Primero de Familia de San José**, 23 de marzo del 2021.—Msc. Marilene Herra Alfaro, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545617 ).

Licenciada Yendry Gutiérrez Bermúdez, Jueza del Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, al señor Ricardo Mora Espinoza, portador de la cédula de identidad número 7-0176-0288, y domicilio desconocido, de nacionalidad costarricense, se le hace saber que en diligencias de depósito judicial de persona menor de edad: J.D.M.G., promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia con sede en Talamanca de Limón, se ordena notificar por edicto, la resolución de las diez horas veintiséis minutos

del veintidós de abril del dos mil veintiuno. I. Se confiere traslado: I. Visto el escrito presentado en fecha 21/04/2021 de las 12:00 horas, se tiene por cumplida la prevención de las horas cincuenta y cuatro minutos del ocho de abril del dos mil veintiuno. II. En consecuencia de lo anterior, de la presente diligencias de depósito judicial de la persona menor de edad: Jeily Danisha Mora Gallo, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia de Talamanca, se confiere traslado por tres días a Jeily Tatiana Gallo Molina y Ricardo Mora Espinoza, (paradero desconocido), a quienes se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero del 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular N° 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones”. Igualmente, se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poder-judicial.go.cr>. Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, sesión N° 78-07 celebrada el 18 de octubre del 2007, artículo LV, se les solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo. b) Sexo. c) Fecha de nacimiento. d) Profesión u oficio. e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad. f) Estado civil. g) Número de cédula. h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución a Jeily Tatiana Gallo Molina, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Limón). Quien es habida en la siguiente dirección: Limón, Talamanca, Patino, Kekoldi, del Ebais de Hone Creek, 500 metros después carretera hacia Bribrí, casa de fibrolit sin pintar. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso del funcionario notificador, a efectos de practicar la notificación, artículo 4° de la Ley de Notificaciones Judiciales. Desconociéndose el domicilio exacto y actual del progenitor Ricardo Mora Espinoza (paradero desconocido), y con la finalidad de poner al mismo en conocimiento de la existencia del presente proceso, se ordena publicar por única vez un edicto en el *Boletín Judicial*, el cual será diligenciado por este despacho. Se le previene a la parte interesada, que, para efectos de la diligencia en cuestión, si a bien lo tiene, deberá señalar un medio para atender notificaciones ante la autoridad comisionada, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 35, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero del 2009. II. Medida cautelar: En vista de la medida solicitada por la representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Talamanca, licenciado Jeimy Antonio Badilla Méndez, visible en el expediente virtual en la carpeta de escritos asociados, se resuelve: Se le otorga en forma provisional (por principio de interés superior de la persona menor de edad)



al señor Elmer Adrián Guillén Alemán, quien es constructor, portador de la cédula de identidad N° 7-203-166, costarricense, con domicilio: Limón, Cocles, Ole Caribe, por el portón de Doña Melba, casa gris, el depósito judicial provisional de la persona menor de edad: Jeily Danisha Mora Gallo, hasta tanto no sea dictada la resolución de fondo. (Artículo 05 del Código de la Niñez y de la Adolescencia). A quien se le previene en el plazo de cinco días, que en caso de anuencia deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo conferido. En otro orden, se tiene por parte del Patronato Nacional de la Infancia, aportado en autos la certificación de Sección Personas del Registro Nacional del señor Ricardo Mora Espinoza. Notifíquese. Licda. Yendry Gutiérrez Bermúdez, Jueza. Expediente N° 21-000198-1152-FA.—**Juzgado de Familia de Limón, Limón**, 22 de abril del 2021.—Licda. Yendry Gutiérrez Bermúdez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545632 ).

Que en este Despacho se tramita expediente N° 19-000233-642-CI, que es solicitud de nombramiento de liquidador presentado por Compañía de Desarrollo Bajo Negro Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-142956, a fin de que se nombre liquidador de la sociedad Mundo del Noni Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-142956. Conforme a lo establecido por los artículos 209 y 210 del Código de Comercio, procédase a nombrar liquidador en virtud de que la sociedad Mundo del Noni Sociedad Anónima fue disuelta por Ley N° 9024, el 08 de agosto del 2017. Con la finalidad de nombrar el liquidador de la sociedad indicada y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 178.1 del Código Procesal Civil, se concede audiencia por tres días a socios e interesados a fin de que se apersonen a este proceso y manifiesten lo que consideren oportuno. Al desconocerse quiénes son los socios de Mundo del Noni Sociedad Anónima y eventuales interesados, se ordena, conforme al artículo 3.4 del mismo cuerpo legal, la notificación por medio de un edicto, que se publicará en el *Boletín Judicial*.—Licda. Tatiana Chaves Sánchez, Jueza Tramitadora.—1 vez.—( IN2021545901 ).

MSC. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza del Juzgado de Familia de Heredia, a Pedro Gutiérrez Rodríguez, en su carácter personal, quien es mayor, técnico, vecino de desconocido, cédula AA031540, se le hace saber que en demanda abreviado de divorcio expediente 180010770364fa, establecida por Carol Guiselle Arias Alvarado contra Pedro Gutiérrez Rodríguez, se ordena notificarle por edicto, la sentencia que en lo conducente dice: (...) N°2021-331. Juzgado de Familia de Heredia, a las ocho horas dieciocho minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. Proceso abreviado, establecido por Carol Guiselle Arias Alvarado, mayor, casada, técnico, vecino de desconocido, cédula N° 0108270090 contra Pedro Gutiérrez Rodríguez, mayor, dato desconocido, técnico, vecino de desconocido, cédula AA031540 (...) Por tanto: Conforme lo expuesto, citas de ley anotadas, artículos 1, 102, 104, 155, 222, 317, 420 y siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 1, 2, 8, 48 inciso 8 del Código de Familia, se declara con lugar la demanda de divorcio, promovida por Carol Guiselle Arias Alvarado contra Pedro Gutiérrez Rodríguez. En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial que les une. No hay hijos en común. Ninguna de las partes conserva el derecho a solicitarse pensión alimentaria entre sí. No existen bienes de naturaleza ganancial. Firme esta sentencia inscribese en el Registro Civil, Sección de Matrimonios de la provincia de Heredia, al tomo noventa, folio trescientos sesenta y seis; asiento setecientos treinta y uno. Una vez firme esta sentencia y a solicitud de parte interesada expídase las respectivas ejecutorias. Publíquese por una sola vez en el *Boletín Judicial*, la parte dispositiva de esta sentencia. Abreviado de divorcio expediente 180010770364FA, establecida por Carol Guiselle Arias Alvarado contra Pedro Gutiérrez Rodríguez Notifíquese (...).—Msc. Felicia Quesada Zúñiga, Jueza.—**Juzgado de Familia de Heredia**.—Msc. Pablo Amador Villanueva, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545915 ).

El Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (Materia Familia), hace saber a Edwin Moreno Paz que en Proceso de Depósito Judicial promovido por el Patronato Nacional de la Infancia, que se tramita en este despacho,

bajo la sumaria número 20-000002-1343-FA, se encuentra la resolución de las nueve horas y veintidós minutos del diez de enero de dos mil veinte., que en lo que interesa dice: De las presentes diligencias de depósito de la persona menor Mathew Yunseo Moreno Vega, promovidas por el Patronato Nacional de la Infancia, se confiere traslado por tres días a Elizabeth Makenzie Vega Badilla y Edwin Moreno Paz, a quienes se les previene que en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N°8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N°20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial <http://www.poder-judicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés. Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. medida cautelar: Vista la solicitud de Depósito Judicial Provisional del menor de edad Mathew Yunseo Moreno Vega, solicitada por la Licenciada Margarita Gaitan Solorzano en calidad de representante legal del Patronato Nacional de la Infancia. Se resuelve: En virtud de la probanza aportada autos por la parte promovente; de los cuales se desprende que la progenitora no ha asumido de forma responsable los deberes inherentes de la maternidad por encontrarse privada de libertad. Nótese, que dentro del proceso Administrativo, en el año dos mil dieciocho, dio inicio la intervención institucional, por parte del Patronato Nacional de la Infancia, a raíz de la privación de libertad de la progenitora. Actualmente el menor goza de aspectos fundamentales para la vida, tales como el derecho fundamental de vivir sin violencia. Ego, la progenitora menciona su deseo de que sea su madre quien vele por los derechos de su hijo. Estando en total disposición de que esta realice los trámites correspondientes para ser la encargada del cuidado y protección del niño. Así las cosas, la suscrita considera pertinente acoger la Medida Cautelar solicita por la parte promovente y consecuentemente, otorgar el depósito judicial provisional del menor de edad Mathew Yunseo Moreno Vega en el Hogar de la abuela: materna señora Gloria Badilla Villalobos. Para lo previene a la Depositaria que dentro del tercer día de la notificación de la presente resolución deberá presentarse a Estrados Judiciales a aceptar el cargo conferido. Siendo que el promovente no aporta la dirección donde se le pueda notificar a la Depositaria la presente resolución, deberá apersonarla a Estrados Judiciales a fin de que acepte el cargo conferido. Publicación de edictos: Siendo que el presente proceso corresponde a un Depósito Judicial, en el cual no se está desplazando ningún derecho de la persona menor de edad, en aplicación de los principios de oralidad, inmediatez, concentración, celeridad, gratuidad, publicidad, etc, que rigen en la materia de Niñez (artículos 105, 106, 107, 108, 112, 113, 114 y 115), con el fin de no atrasar innecesariamente el proceso, se ordena notificar esta resolución a Edwin Moreno Paz, por medio de edicto, que se publicará por una única vez el *Boletín Judicial*,



así mismo se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. Notifíquese esta resolución a Elizabeth Makenzie Vega Badilla, personalmente o por medio de cédulas y copias de ley en su casa de habitación, o bien en su domicilio real. Artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Para estos efectos, se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales y otras Comunicaciones; Tercer Circuito Judicial de San José. La demandada puede ser localizada en la siguiente dirección: Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera, lugar donde se encuentra privada de Libertad.- Msc. Mariselle Zamora Ramírez, Jueza. Expediente N° 20-000002-1343-FA. Clase de Asunto actividad judicial no contenciosa.—**Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (Materia Familia)**, a las siete horas veintiocho minutos del veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, 25 de marzo del año 2021.—Msc. Mariselle Zamora Ramírez, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545924 ).

Msc. Denia Magaly Chavarría Jiménez del Juzgado de Familia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón); hace saber: que en este Despacho se interpuso un proceso divorcio bajo el expediente número 20-000020-0688-FA donde se dictó la sentencia que en lo que interesa dice: proceso abreviado de divorcio establecido por Miryan Roldán Hernández, cédula de identidad número 8-0054-0859, casada una vez, pensionada, vecina de San Ramón contra Fernando Herrera Cifuentes, cédula de identidad número 8-0063-0807, casado una vez, sin domicilio conocido. Interviene como curador procesal el Licenciada Laura Zarideth Campos Chaves en representación de la parte demandada ausente. Resultando: 1... 2... 3... 4...; Considerando: I.—Hechos Probados: 1... 2... 3... 4... 5... 6... 7... 8... 9...; II.—Sobre las pretensiones:... III.—Sobre el fondo:... IV.—Consecuencias legales del decreto del divorcio: A. Sobre los bienes gananciales... B. Sobre el derecho alimentario de los cónyuges... V.—Sobre las Costas.... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, los numerales 48 y siguientes del Código de Familia se declara con lugar la demanda abreviada de divorcio interpuesta por Miryan Roldán Hernández contra Fernando Herrera Cifuentes, en consecuencia se decreta: 1. La disolución del vínculo matrimonial que une a la señora Miryan Roldán Hernández con el señor Fernando Herrera Cifuentes por la causal de separación de hecho. 2. No hay bienes gananciales que declarar o liquidar. 3. Ambas partes pierden el derecho a exigirse pensión alimentaria. 4. Sin especial condena en costas. 5. Firme este fallo, mediante ejecutoria expedida a petición de la parte interesada, debe inscribirse al margen del tomo: trescientos treinta y ocho, folio: cuatrocientos setenta y nueve, asiento: novecientos cincuenta y siete del libro de matrimonios de la provincia de San José, constante ante el Registro Civil. Se les hace saber a las partes que la presente resolución admite recurso de apelación, el cual deberá presentarse dentro de los tres días posteriores a la notificación de la sentencia. Notifíquese a la parte demandada por medio de edicto en el *Boletín Judicial* esta sentencia. Publíquese una vez y los plazos corren a partir de la publicación del edicto. Una vez firme la sentencia, este Juzgado de oficio y vía correo electrónico, se enviará al Registro Civil, sección matrimonios la ejecutoria sobre el Divorcio para su debida inscripción. En cuanto a las demás ejecutorias para el cambio de estado civil en el Registro Nacional de la Propiedad, la parte interesada podrá presentarse a este Juzgado y solicitar la expedición de la ejecutoria de ley, previa aportación de las copias de la sentencia. Una vez aportadas las copias en la manifestación del despacho, la ejecutoria será entregada en cinco días hábiles. Notifíquese. Máster Denia Magaly Chavarría Jiménez, Jueza de Familia de San Ramón. Expediente número 20-000020-0688-FA.—**Juzgado de Familia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón)**, 20 de abril del 2021.—Msc. Denia Magaly Chavarría Jiménez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545925 ).

Msc. Mariselle Zamora Ramírez, Jueza del Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (Materia Familia); hace saber a Jessica Miranda Blandón, que en

Proceso especial de Declaratoria de Abandono de la persona menor Marling Miranda Blandón, planteado por Patronato Nacional de la Infancia contra Jessica Miranda Blandón, a quién se le concede el plazo de cinco días para que oponga excepciones, se pronuncie sobre la solicitud y ofrezca prueba de descargo, de conformidad con los artículos 121 y 122 del Código de Familia. En ese mismo plazo, en el primer escrito que presenten deben señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 02 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho.- Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.-” Igualmente se les invita a utilizar “El Sistema de Gestión en Línea” que además puede ser utilizado como medio para recibir notificaciones. Para acceder a este sistema ingrese la página oficial del Poder Judicial, <http://www.poderjudicial.go.cr> Si desea más información contacte al personal del despacho en que se tramita el expediente de interés.- Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Se le advierte que, si no contesta en el indicado plazo de cinco días, el proceso seguirá su curso con una convocatoria a una audiencia oral y privada, conforme lo estipula el artículo 123 ibidem; y una vez recibidas las pruebas, se dictará sentencia. IV) Notifíquese esta resolución al Curador Procesal por medio del correo señalado indicado por el mismo en autos el cual es [diegoaenzlegal@yahoo.com](mailto:diegoaenzlegal@yahoo.com). A la parte demandada Jessica Miranda Blandón por medio de edicto que se publicará una sola vez en el *Boletín Judicial*, asimismo se cita y emplaza a todos los que tuvieren interés en este asunto, para que se apersonen dentro del plazo de treinta días que se contarán a partir de la última publicación del edicto ordenado. V) Se ordena el depósito judicial provisional de la menor de edad Marling Miranda Blandón en el hogar de la señora Ruth Miranda Blandón. Para lo anterior se le previene al Depositario que a fin de que acepte el cargo conferido, se deberá apersonar a Estrados Judiciales dentro del tercer día de la notificación de la presente resolución. De conformidad con el artículo 35 de la citada ley; se informa a la autoridad comisionada que la parte accionante tiene señalado como medio el correo electrónico [sarapiqui@pani.go.cr](mailto:sarapiqui@pani.go.cr). Notifíquese. Msc. Mariselle Zamora Ramírez, Jueza. AARCECE. Lo anterior se ordena así en Proceso Procesos Especiales de Patronato Nacional de la Infancia contra Jessica Miranda Blandón. Expediente N° 21-000092-1343-FA. Nota: Publíquese este edicto por única vez en el *Boletín Judicial* o en un periódico de circulación nacional. Los plazos comenzarán a correr tres días después de aquél en que se hizo la publicación.—**Juzgado Civil, Trabajo, Familia, Penal Juvenil y Violencia Doméstica de Sarapiquí (Materia Familia)**, 20 de abril del año 2021.—Msc. Mariselle Zamora Ramírez, Jueza Decisora.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-20017-JA.—( IN2021545934 ).

Msc. Denia Magaly Chavarría Jiménez, Jueza del Juzgado de Familia Y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia), a Eladio Beder Jiménez Rojas, en su carácter de parte, quien es peruano, mayor, casado,

comerciante, pasaporte número P 3963382, se le hace saber que en proceso divorcio, NUE 21-000248-0688-FA establecido por Audrey Jesús Alfaro López, se ordena notificarle por edicto, la resolución de las diez horas veintisiete minutos del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, que en lo conducente dice: De la anterior demanda abreviada de divorcio por la causal de separación de hecho establecida por la accionante Audrey Jesús Alfaro López, se confiere traslado al accionado Eladio Beder Jiménez Rojas en la persona de su curador procesal el Licenciado David Dumani Echandi, por el plazo perentorio de diez días, para que se oponga a la demanda o manifieste su conformidad con la misma. Dentro del plazo de cinco días podrá oponer excepciones previas. Al contestar negativamente deberá expresar con claridad las razones que tenga para su negativa y los fundamentos legales en que se apoya. Respecto de los hechos de la demanda, deberá contestarlos uno a uno, manifestando categóricamente si los rechaza por inexactos, o si los admite como ciertos o con variantes o rectificaciones. En la misma oportunidad deberá ofrecer las pruebas que tuviere, con indicación en su caso del nombre y las generales de ley de los testigos y los hechos a que se referirá cada uno. Por existir menores involucrados en este proceso se tiene como parte al Patronato Nacional de la Infancia. Notifíquese a dicha institución por medio de la Oficina de Comunicaciones Judiciales y Otras Comunicaciones; de este circuito. Se le previene a la parte demandada, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Con respecto al medio, se le hace saber a las partes lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono. “Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono “celular”, con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho. Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones.” Asimismo, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) Lugar de trabajo, b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Profesión u oficio, e) Si cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Notifíquese esta resolución al demandado Jiménez Rojas, en la persona de su curador procesal el Licenciado David Dumani Echandi, en el medio señalado por él en su escrito de aceptación de cargo. Ahora bien en cuanto al memorial presentado por el curador procesal del demandado en fecha 12 de abril del 2021, el mismo se reserva para ser conocido hasta tanto haya transcurrido el plazo otorgado con el traslado de la demanda. Notifíquese a la parte demandada; la presente demanda, por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial o en un Diario de Circulación Nacional; para los efectos del artículo 263 del Código Procesal Civil. Inclúyase en el mismo los datos que sean necesarios para identificar el proceso. Los plazos comenzarán a correr a partir de su publicación. Expídase y publíquese. En caso que el lugar de residencia consistiere en una zona o edificación de acceso restringido, se autoriza el ingreso de la persona funcionaria notificadora, a efectos de practicar la notificación, artículo 4 de la Ley de Notificaciones Judiciales. A fin de notificar al ente supra indicado, sirva la actora en aportar en el plazo de tres días, un juego de copias de la demanda y la prueba ofrecida, esto bajo el apercibimiento que en caso de omitir lo anterior no se podrá oír sus futuras gestiones. Msc. Denia Magaly Chavarría Jiménez. Jueza. RRUIZC. Expediente N° 21-000248-

0688-FA. Clase de Asunto divorcio.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia)**, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del diecinueve de abril del dos mil veintiuno.—Msc. Denia Magaly Chavarría Jiménez, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545938 ).

Se avisa que en este Despacho bajo el expediente número 21-000258-0688-FA, Roylan Alejandro Moya Vargas, solicita se apruebe la adopción individual de hijo de cónyuge de la persona menor: Kael Dariel Martínez Ballesteros. Se concede a los interesados el plazo de cinco días para formular oposiciones mediante escrito donde expondrán los motivos de su disconformidad y se indicarán las pruebas en que fundamenta la misma.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia)**, 08 de abril del 2021.—Msc. Denia Magaly Chavarría Jiménez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545939 ).

Se hace saber: En este Tribunal de Justicia se tramita proceso de cambio de nombre promovido por Neftalí Federico Madrigal Chaverri, mayor, casado una vez, documento de identidad N° 0401460267, vecino de Mercedes Norte de Heredia, en el cual pretende cambiarse el nombre a mismos apellidos. Se concede el plazo de quince días a cualquier persona interesada para que se presenten al proceso a hacer valer sus derechos. Artículo 55 del Código Civil. Expediente N° 210004090504CI-2.—**Juzgado Civil de Heredia**, 22 de abril del 2021.—Lic. Bolívar Arrieta Zárate, Juez.—1 vez.—( IN2021545943 ).

### Edictos Matrimoniales

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil Oliver Carmona Robles, mayor, Divorciado, soldador, cédula de identidad número 0104400718, vecino Purral de Guadalupe, hijo de Lourdes Robles Cordero y Rigoberto Carmona Umaña, nacido en La Uruca Central San José, el 27/02/1955, con 65 años de edad, y Sixta Castro, mayor, Soltero, ama de casa, cédula de identidad número 155818191730, vecina de Purral de Guadalupe, hija de Emilia Castro, nacida en Jinotega, el 28/03/1965, actualmente con 55 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 21-000333-0165-FA.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José**, Goicoechea, Fecha, 15 de abril del año 2021.—Msc. Carlos Sánchez Miranda Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545351 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil, Grace María Duran Solano, mayor, soltera, estilista, cédula de identidad N° 0112810111, vecina de San José, Goicoechea, Guadalupe, Ipís, hija de María Lourdes Solano Piedra y Álvaro Eloy Durán Abarca, nacido en Carmen Central San José, el 31/05/1986, con 34 años de edad, y Danilo Bayardo Gutiérrez Castro, mayor, soltero, soldador independiente, pasaporte N° C02741353, vecino San José, Goicoechea, Guadalupe, Ipís, hijo de María del Carmen Castro Gutiérrez y Danilo Gutiérrez Pineda, nacida en Jinotega, Nicaragua, el 03/04/1983, actualmente con 38 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 21-000660-0165-FA.—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea**, 08 de abril del 2021.—Msc. Carlos Sánchez Miranda, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545357 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil, Andrea Piña Brenes, mayor de edad, cédula de identidad N° 1-1302-482, oficios domésticos, vecina de Alajuela, Desamparados, Urb. Silvia Eugenia, hija de Orlando Piña Quintana y de Patricia María Brenes Castro, ambos costarricenses, nacida en Hospital, Central, San José, en fecha 18 de abril 1987, con



33 años de edad, y el señor Giovanni Jesús Blanco Brizuela, mayor de edad, cédula de identidad N° 1-833-037, chofer, vecino de Alajuela, Desamparados, Urb. Silvia Eugenia, hijo de Edgar Blanco Álvarez, y de Dolores Brizuela Rodríguez, ambos costarricenses, nacido en Hospital, Central, San José, en fecha 03 de julio de 1972, con 47 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 20-000208-0292-FA.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela**, 24 de febrero de 2021.—Licda. Jennifer Ocampo Cerna, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545614 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil Erick Ryan Serrano, mayor, soltero, pelador de camarón, cédula de identidad número 0604650545, con 20 años de edad, y Naomi Duarte Gerharz, mayor, soltera, peladora de camarón, cédula de identidad número 0117710876, actualmente con 21 años de edad; ambas personas contrayentes tienen el domicilio en Puntarenas, Barranca Juanito Mora, veinticinco metros Sur de la Escuela Juanito Mora. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 21-000466-1146-FA.—**Juzgado de Familia de Puntarenas, Puntarenas**, 20 de abril del 2021.—Diego Acevedo Gómez, Juez.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545641 ).

Han comparecido ante este Despacho solicitando contraer matrimonio civil los contrayentes Rodrigo Zúñiga Jiménez c.c. Carlos Rodrigo Zúñiga Jiménez, mayor, costarricense, soltero, pensionado, portador de la cédula de identidad número 1-0488-0788, vecino de San José, Coronado, San Antonio, Patalillo, Urbanización La Loma, Casa 4C, nacido el 23/06/1958, en San Pedro de Montes de Oca San José, hijo de Rodrigo Zúñiga Segura y de María Cristina Jiménez Ballester, actualmente con 62 años de edad, y Roberto Jiménez Guillen, mayor, costarricense, soltero, trabajador independiente, portador de la cédula de identidad número 1-0680-0732, vecino de San José, Coronado, San Antonio, Patalillo, Urbanización La Loma, Casa 4C, nacido en Mercedes Puriscal San José, el 29/07/1966 hijo de Fernando Jiménez Chaves y de Blanca Guillen González, actualmente con 54 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del edicto. Expediente N° 21-000752-0165-FA (Solicitud de matrimonio).—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José**, 16 de abril del año 2021.—MSc. Ramón Zamora Montes, Juez.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545647 ).

Han comparecido ante este Despacho solicitando contraer matrimonio civil, los contrayentes Guillermo Sánchez Solano C.c. Luis Guillermo Sánchez Solano, mayor, costarricense, divorciado, pensionado, portador de la cédula de identidad número 1-0475-0818, vecino de San José, Coronado, San Rafael, San Pedro, Urbanización Sinaí, casa 38D, nacido el 23/06/1957, en Hospital Central San José, hijo de José Uriel Sánchez González y de María Lina Solano Soto, actualmente con 63 años de edad, y Yohana Quesada Álvarez, mayor, costarricense, divorciada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad número 3-0204-0958, vecina de San José, Coronado, San Rafael, San Pedro, Urbanización Sinaí, casa 38D, nacida en Cachí Paraíso Cartago, el 24/09/1954, hija de Cristobal Quesada Calderón y de Carmen Álvarez Mejías, actualmente con 66 años de edad. Si alguna persona tuviere conocimiento de que existe algún impedimento legal para que dicho matrimonio se lleve a cabo deberá manifestarlo ante este Despacho dentro del término de ocho días contados a partir de la publicación del edicto. Expediente N° 21-000769-0165-FA (Solicitud de Matrimonio).—**Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José**, 19 de abril del año 2021.—MSc. Valeska Von Koller Fournier, Jueza Decisora.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545649 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil Flander David Loria Sanabria, mayor de edad, cédula de identidad N° 2-0728-0513, soltero, agente de Call Center, vecino de Alajuela, Guadalupe, hijo de David Loria Durán y de Karla Sanabria Picado, nacido en Alajuela, en fecha 06 de agosto de 1994, con 26 años de edad, y la señora Sofia María Blanco Castro, mayor de edad, cédula de identidad N° 1-1745-0406, soltera, operaria, vecina de Alajuela, Guadalupe, hija de Flavio Blanco Mendoza y de María Ángela Castro Cartín, nacida en San José, en fecha 09 de junio de 1999, con 21 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 21-000770-0292-FA.—**Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de Alajuela, Alajuela**, 21 de abril del 2021.—Msc. Liana Mata Méndez, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545650 ).

Por escritura número doscientos veintinueve-dos, de las 7:00 am del día primero de marzo del año dos mil veintiuno, se celebró el matrimonio entre Bernald Gerardo Morales Abarca, conocido como Bernal Gerardo Morales Abarca, cédula de identidad número uno-cero setecientos sesenta y tres-cero doscientos cuarenta y cuatro y Teresa Mayela Calderón Elizondo, cédula de identidad número uno-cero ochocientos cincuenta y cuatro-cero cero cincuenta.—Licda. Dinia Murillo Murillo, Notaria.—1 vez.—( IN2021545758 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil Diego Armando Montoya Viquez, mayor, Soltero, Mecánico de Precisión, cédula de identidad número 0304350265, Jose Miguel Montoya Mena y María Cecilia Viquez Gómez, domicilio en Oriental Central Cartago, el 15/03/1989, con 32 años de edad, y Evelyn Vanessa Calvo Gómez, mayor, Soltera, Contadora, cédula de identidad número 0303640180, Jorge Arturo Calvo Valverde y Martha Cecilia Gómez MORALES, domicilio en Oriental Central Cartago, el 29/01/1980, actualmente con 41 años de edad; ambas personas contrayentes tienen el domicilio en Urbanización Manuel De Jesús Jiménez de Cartago. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N°20-002150-0338-FA.—**Juzgado de Familia de Cartago**, Cartago, fecha, 23 de marzo del año 2021.—Licda. Patricia Cordero García, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545931 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil Hazel María Artavia Ocampo, mayor, soltera, dependiente, cédula de identidad número 0207210710, vecino de San Ramón, Piedades Norte Bolívar, 25 sureste del cruce de Bolívar, Piedades Norte, hija de Tobías Artavia Bermúdez y Balbina Ocampo Méndez, nacida en centro, San Ramón, Alajuela, el 11/01/1994, con 27 años de edad, y Kevin Enrique Valverde Zúñiga, mayor, soltero, dependiente, cédula de identidad número 0207130643, vecino de San Ramón, Piedades Norte Bolívar, 25 sureste del cruce de Bolívar, Piedades Norte, hijo de Mario Valverde Moya y Marta Iris Zúñiga Varela, nacida en centro, San Ramón, Alajuela, el 30/06/1993, actualmente con 27 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto, expediente N° 21-000194-0688-FA.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia)**, San Ramón, 25 de febrero del año 2021.—Guadalupe Valverde Carranza, Jueza(a) Tramitador(a).—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545935 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer Felipe Ángel María Palacios Alvarado, mayor, divorciado cédula de identidad número 0501500543, vecino de Bagaces, Bagatzi 50 metros norte y 100 metros al este y 50 metros norte de la Escuela, hijo de María Josefa Alvarado Alvarado y Felipe Palacios Villarreal y la señora Antonia Lucia Brenes Meza, mayor, divorciada, oficios



domésticos, cédula de identidad número 0501800748, vecina de Bagaces, hija de Cristobalina Brenes Meza. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N°. N°21-000224-0938-FA.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Primer Circuito Judicial de Guanacaste (Liberia) (Materia Familia)**, Liberia, fecha, 22 de abril del año 2021.—Msc. Marcela González Solera, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545936 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil: María Elena Ledezma Ramírez, mayor, divorciada, pensionada, cédula de identidad N° 0203040962, vecina de Palmares, Buenos Aires, Calle Ramírez, 50 norte de la Bomba del AyA, hija de Clodoveo Ledezma Ramírez y Zoraida Ramírez Rodríguez, nacida en Centro Palmares Alajuela, el 20/07/1955, con 65 años de edad, y Rafael Ángel Sancho Ramírez, mayor, divorciado, pensionado, cédula de identidad N° 0202180354, vecino de Palmares, Buenos Aires, Calle Ramírez, 50 norte de la Bomba del AyA, , hijo de Francisco Sánchez Ramírez y Teresa Ramírez Rodríguez, nacida en Buenos Aires, Palmares, Alajuela, el 08/09/1942, actualmente con 78 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice está en la obligación de manifestarlo en este despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 21-000299-0688-FA.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, (San Ramón), (Materia Familia)**, 9 de abril del 2021.—Msc. Guadalupe Valverde Carranza, Jueza.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545940 ).

Han comparecido a este Despacho solicitando contraer matrimonio civil María José Zúñiga Castro, mayor, Soltera, Administradora, cédula de identidad número 0207220777, vecina de Alajuela, San Ramón, Ángeles, Bajo Zúñiga, hija de Ricardo Zúñiga Herrera y Gretel María Castro Vargas, nacida en centro San Ramon, Alajuela, el 13/02/1994, con 27 años de edad, y Yehudy Alejandro Torres Mora, mayor, Soltero, Comerciante, cédula de identidad número 0206910274, vecino de Alajuela, San Ramón, Piedades Norte, Bolivar, hijo de Alejo Torres Robles y Yamileth Mora Ramírez, nacido en centro San Ramón, Alajuela, el 11/09/1991, actualmente con 29 años de edad. Si alguna persona tiene conocimiento de algún impedimento para que este matrimonio se realice, está en la obligación de manifestarlo en este Despacho dentro de los ocho días siguientes a la publicación del edicto. Expediente N° 21-000306-0688-FA.—**Juzgado de Familia y Violencia Doméstica del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón) (Materia Familia)**, 12 de abril del año 2021.—Msc. Denia Magaly Chavarría Jiménez, Jueza.—1 vez.—O.C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545941 ).

### Edictos en lo penal

De conformidad con los artículos, 111, 112 y 115 del Código Procesal Penal, se procede con vista en la Acción Civil Resarcitoria interpuesta por Juan Ignacio Arias Díaz a darle traslado al demandado civil Marta Villegas Molina cédula o documento de identidad número 5-0213-0985, de las pretensiones expuestas por dicha parte, para que se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del actor civil en este proceso, planteando las excepciones que estime pertinentes, por lo que se le concede el término de ley para que haga valer sus derechos. Asimismo se le previene que en el acto de ser notificado deberá señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20, del 29 de enero de 2009. Comuníquese el contenido de la resolución al demandado civil y a su defensor en forma separada. En vista de que la señora Marta Villegas Molina, es

de domicilio desconocido, se procede a comunicarle la resolución que antecede por medio de edicto que se publicará una sola vez en el *Boletín Judicial*. Expediente 19-003824-0174-TR, proceso penal seguido contra Jonathan Adolfo Calderón Gutiérrez, por el delito de lesiones culposas, cometido en perjuicio de Juan Ignacio Arias Díaz. Comuníquese.—**Fiscalía Segundo Circuito Judicial de San José**.—Licda. Laura Cano Pereira, Fiscal Auxiliar.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545609 ).

De conformidad con los artículos, 111, 112 y 115 del Código Procesal Penal, se procede con vista en la acción civil resarcitoria interpuesta por Henry David Marín Rivera, a darle traslado al demandado civil Henry Miguel Vargas Rojas, cédula identidad N° 4-0194-0548, de las pretensiones expuestas por dicha parte para que se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del actor civil en este proceso, planteando las excepciones que estime pertinentes, por lo que se le concede el término de ley para que haga valer sus derechos. Asimismo se le previene que en el acto de ser notificado deberá señalar un medio para atender notificaciones bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas incluidas las sentencias. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado. Artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687 del 28 de octubre del 2008, publicada en *La Gaceta* N° 20 del 29 de enero de 2009. Comuníquese el contenido de la resolución al demandado civil y a su defensor en forma separada. En vista de que el señor Henry Miguel Vargas Rojas, es de domicilio desconocido, se procede a comunicarle la resolución que antecede por medio de edicto que se publicará una sola vez en el *Boletín Judicial*. Expediente N° 20-000075-0174-TR, proceso penal seguido contra Teodoro Martín Marín Castrillo, por el delito de lesiones culposas, cometido en perjuicio de Henry David Marín Rivera. Comuníquese.—**Fiscalía del Segundo Circuito Judicial de San José**.—Licda. Laura Cano Pereira, Fiscal Auxiliar.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545612 ).

Fiscalía de Pavas, a las catorce horas treinta y cinco minutos del doce de marzo del dos mil veintiuno. En vista de que el señor Oscar Dario Bonilla Espinoza, pasaporte C0405623, se encuentra como demandado civil(s), se procede a comunicarle la resolución que cursa a la acción civil en su contra por medio de edicto que se publicará una sola vez en el *Boletín Judicial*, por motivo de que no es ubicable en la dirección aportada. Confeccionándose el oficio de estilo. Lic. José Rodolfo Mora García, Fiscal Auxiliar de Pavas: Se pone en conocimiento la acción civil. Lic. José Rodolfo Mora García, Fiscal Auxiliar de la Fiscalía de Pavas, al señor Oscar Dario Bonilla Espinoza, pasaporte C0405623, se le hace saber que: en el legajo de acción civil resarcitoria 19-000988-1275-PE, ofendida José Monroy Maldonado contra Oscar Dario Bonilla Espinoza, se ha dictado resolución que literalmente dice: comunicación por Edicto: Fiscalía de Pavas, a las catorce horas treinta y seis minutos del doce de marzo del año dos mil veintiuno. En vista de que el demandado civil Oscar Dario Bonilla Espinoza, pasaporte C0405623 no ha sido posible comunicarle la resolución dictada por este despacho, que da curso a la acción civil resarcitoria incoada por José Monroy Maldonado, se procede a comunicarle la resolución que cursa la acción civil en su contra por medio de edicto que se publicará una sola vez en el *Boletín Judicial*. Confeccionándose el oficio de estilo. Lic. José Rodolfo Mora García. Fiscal Auxiliar de Pavas: Se pone en conocimiento la Acción Civil: De conformidad con los artículos 115 y 120 del Código procesal Penal, se pone en conocimiento al demandado civil Oscar Dario Bonilla Espinoza, pasaporte C0405623, la presente acción civil resarcitoria. Cualquier interviniente podrá oponerse a la participación del actor civil planteando las excepciones que correspondan. La oposición se pondrá en conocimiento del actor y su resolución se reservará para la audiencia preliminar. Comuníquese.—**Fiscalía de Pavas**.—Lic. José Rodolfo Mora García, Fiscal Auxiliar.—1 vez.—O. C. N° 364-12-2021.—Solicitud N° 68-2017-JA.—( IN2021545923 ).